Ciudadana
**PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
**SU DESPACHO.-**

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, venezolano, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Fiscales, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, titular de la cédula de identidad N° V-6.216.462, Registro de Información Fiscal (RIF) N° V06216462-6, debidamente asistido por el abogado en ejercicio JOSE ALBERTO NAVARRO MARQUEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.973.470, legalmente hábil e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, N° 5100 de la Sala de Casación Civil, acudo a ustedes con el debido respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para consignar los INFORMES por escrito en el presente expediente N° 2017-0174, renunciando a su presentación oral, en el **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que reajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme a lo ordenado en el artículo 121.15 del Código Orgánico Tributario del año 2001 (COT-2001) y artículo 131.15 del Código Orgánico Tributario del año 2014 (COT-2014) vigentes en razón del tiempo; por desviación de poder; y por

violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional.

## I

## PUNTOS PREVIOS

### *I.I.- Respecto a las reconversiones monetarias*

En vista de que en la República Bolivariana de Venezuela se han llevado a cabo tres (3) reconversiones monetarias (Bolívar Fuerte año 2007 Gaceta Oficial N° 38.638 del 6 de marzo de 2007, Bolívar Soberano año 2018 Gaceta Oficial N° 41.446 del 25 de julio de 2018 y Bolívar Digital año 2021 Gaceta Oficial N° 42.185 del 6 de agosto de 2021), producto del proceso hiperinflacionario por el que atraviesa nuestro país, es menester hacer del conocimiento de esta instancia judicial, que por tratarse el tema de la UT de un asunto estrictamente determinístico como lo establecía el parágrafo tercero del artículo 3 del COT-2014, las cantidades, montos, cifras o valores que se indicaran en el presente escrito de informes, se expresarán al valor del cono monetario vigente en razón del tiempo, debido a que de ser expresado en Bolívares Digitales como lo establece el Decreto N° 4.553 publicado en Gaceta Oficial N° 42.185 del 6 de agosto de 2021, todas la cantidades monetarias correspondientes a Bolívares Fuertes o Soberanos quedaran sin valor, haciendo inmaterial cualquier tipo de demostración por la subvaloración de la UT que se denuncia en el caso de autos.

### *I.II.- Respecto al valor que por ley le corresponde a la UT*

En vista de que el valor de la UT contenido en los actos administrativos impugnados no se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento establecido en el

artículo 121.15 del COT-2001 y artículo 131.15 del COT-2014, procedimiento que fue de conocimiento público por estar dichas leyes publicadas en Gaceta Oficial, y siendo que las Providencias Administrativas recurridas imponían un valor de la UT con base a un procedimiento desconocido por el colectivo, el cual se dio a conocer oficialmente el 16 de mayo del año 2019 cuando la representación de la República, en su escrito de conclusiones, indicó cual fue el procedimiento empleado para modificar el valor de la UT, conociéndose oficialmente para ese momento que la Administración Tributaria, en el escenario N° 1 que contienen los puntos de cuenta sobre la modificación del valor de la UT que acompañan el escrito de conclusiones, empleó el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPCAMC), ver folios 274, 417, 435 y 448 del expediente.

En vista de que en el recurso utilicé el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) para determinar el valor de la UT de los años 2009 al 2014, con base a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 de fecha 03 de abril de 2008, procedo a utilizar el IPCAMC de la misma forma en la que lo hizo la Administración Tributaria para los años 2009 hasta el año 2014, con la finalidad de demostrar las desviaciones ocurridas en dicho índice y emplear los valores de la UT a los efectos legales pertinentes, sin que tal acción implique sustituirme en la figura de la Administración Tributaria ni la emisión de un juicio de valor como lo expresara el Juzgado de Sustanciación en auto N° 146 del 19 de junio de 2019, pero sustentado en que el referido Juzgado en dicha sentencia reconoce que el ente querellado "…*tiene la atribución de reajustar anualmente la Unidad Tributaria,* ***sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior***…", por lo que a continuación se presenta el siguiente cuadro que refleja los valores de la UT de acuerdo a lo ordenado en la ley desde su creación hasta el año 2020: (Resaltado del recurrente)

## Cuadro N° 1

| AÑO | Índice de Precios al Consumidor Publicado por el BCV ** | | Variación Anual | Porcentaje de Variación anual | UT del año anterior | UT Reajustada | UT publicada en Gaceta Oficial | Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT | DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O. | DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O. ACUMULADA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1995 | diciembre-1993 | 2,06709 | 1,70836 | 70,84% | 1.000,00 | 1.708,00 | 1.700,00 | 8,00 | 0,47% | 0,47% |
| | diciembre-1994 | 3,53133 | | | | | | | | |
| 1996 | diciembre-1994 | 3,53133 | 1,56616 | 56,62% | 1.708,00 | 2.674,00 | 2.700,00 | -26,00 | -0,96% | -0,49% |
| | diciembre-1995 | 5,53061 | | | | | | | | |
| 1997 | diciembre-1995 | 5,53061 | 2,03243 | 103,24% | 2.674,00 | 5.434,00 | 5.400,00 | 34,00 | 0,63% | 0,14% |
| | diciembre-1996 | 11,24058 | | | | | | | | |
| 1998 | diciembre-1996 | 11,24058 | 1,37609 | 37,61% | 5.434,00 | 7.477,00 | 7.400,00 | 77,00 | 1,04% | 1,18% |
| | diciembre-1997 | 15,46808 | | | | | | | | |
| 1999 | diciembre-1997 | 15,46808 | 1,29906 | 29,91% | 7.477,00 | 9.713,00 | 9.600,00 | 113,00 | 1,18% | 2,35% |
| | diciembre-1998 | 20,09395 | | | | | | | | |
| 2000 | diciembre-1998 | 20,09395 | 1,20028 | 20,03% | 9.713,00 | 11.658,00 | 11.600,00 | 58,00 | 0,50% | 2,85% |
| | diciembre-1999 | 24,11842 | | | | | | | | |
| 2001 | diciembre-1999 | 24,11842 | 1,13431 | 13,43% | 11.658,00 | 13.223,00 | 13.200,00 | 23,00 | 0,17% | 3,03% |
| | diciembre-2000 | 27,35778 | | | | | | | | |
| 2002 | diciembre-2000 | 27,35778 | 1,12282 | 12,28% | 13.223,00 | 14.847,00 | 14.800,00 | 47,00 | 0,32% | 3,35% |
| | diciembre-2001 | 30,71779 | | | | | | | | |
| 2003 | diciembre-2001 | 30,71779 | 1,31215 | 31,22% | 14.847,00 | 19.481,00 | 19.400,00 | 81,00 | 0,42% | 3,76% |
| | diciembre-2002 | 40,30650 | | | | | | | | |
| 2004 | diciembre-2002 | 40,30650 | 1,27084 | 27,08% | 19.481,00 | 24.757,00 | 24.700,00 | 57,00 | 0,23% | 3,99% |
| | diciembre-2003 | 51,22319 | | | | | | | | |
| 2005 | diciembre-2003 | 51,22319 | 1,19185 | 19,18% | 24.757,00 | 29.506,00 | 29.400,00 | 106,00 | 0,36% | 4,36% |
| | diciembre-2004 | 61,05033 | | | | | | | | |
| 2006 | diciembre-2004 | 61,05033 | 1,14358 | 14,36% | 29.506,00 | 33.742,00 | 33.600,00 | 142,00 | 0,42% | 4,78% |
| | diciembre-2005 | 69,81615 | | | | | | | | |
| 2007 | diciembre-2005 | 69,81615 | 1,16966 | 16,97% | 33.742,00 | 39.466,00 | 37.600,00 | 1.866,00 | 4,96% | 9,74% |
| | diciembre-2006 | 81,66132 | | | | | | | | |
| 2008 | diciembre-2006 | 81,66132 | 1,22457 | 22,46% | 37,60 | 46,00 | 46,00 | 0,00 | 0,00% | 9,74% |
| | diciembre-2007 | 100,00000 | | | | | | | | |
| 2009 | diciembre-2007 | 100,00000 | 1,31900 | 31,90% | 46,00 | 60,00 | 55,00 | 5,00 | 9,09% | 18,83% |
| | diciembre-2008 | 131,90000 | | | | | | | | |
| 2010 | diciembre-2008 | 131,90000 | 1,26914 | 26,91% | 60,00 | 76,00 | 65,00 | 11,00 | 16,92% | 35,75% |
| | diciembre-2009 | 167,40000 | | | | | | | | |
| 2011 | diciembre-2009 | 167,40000 | 1,27360 | 27,36% | 76,00 | 96,00 | 76,00 | 20,00 | 26,32% | 62,07% |
| | diciembre-2010 | 213,20000 | | | | | | | | |
| 2012 | diciembre-2010 | 213,20000 | 1,28987 | 28,99% | 96,00 | 123,00 | 90,00 | 33,00 | 36,67% | 98,74% |
| | diciembre-2011 | 275,00000 | | | | | | | | |
| 2013 | diciembre-2011 | 275,00000 | 1,19527 | 19,53% | 123,00 | 147,00 | 107,00 | 40,00 | 37,38% | 136,12% |
| | diciembre-2012 | 328,70000 | | | | | | | | |
| 2014 | diciembre-2012 | 328,70000 | 1,52662 | 52,66% | 147,00 | 224,00 | 127,00 | 97,00 | 76,38% | 212,50% |
| | diciembre-2013 | 501,80000 | | | | | | | | |
| 2015 | diciembre-2013 | 498,10000 | 1,68540 | 68,54% | 224,00 | 377,00 | 155,00 | 222,00 | 143,23% | 355,72% |
| | diciembre-2014 | 839,50000 | | | | | | | | |
| 2016 | diciembre-2014 | 839,50000 | 2,80870 | 180,87% | 377,00 | 1.058,00 | 177,00 | 881,00 | 497,74% | 853,46% |
| | diciembre-2015 | 2357,90000 | | | | | | | | |
| 2017 | diciembre-2015 | 2357,90000 | 3,74354 | 274,35% | 1.058,00 | 3.960,00 | 300,00 | 3.660,00 | 1.220,00% | 2.073,46% |
| | diciembre-2016 | 8826,90000 | | | | | | | | |
| 2018 | diciembre-2016 | 8826,90000 | 9,62629 | 862,63% | 3.960,00 | 0,38 | 17,00 | -16,62 | -97,76% | 1.975,71% |
| | diciembre-2017 | 84970,30000 | | | | | | | | |
| 2019 | diciembre-2017 | 84970,30000 | 1301,60244 | 130.060,24% | 0,38 | 496,00 | 50,00 | 446,00 | 892,00% | 2.867,71% |
| | diciembre-2018 | 110597550,20000 | | | | | | | | |
| 2020 | diciembre-2018 | 110597550,20000 | 96,85494 | 9.585,49% | 496,00 | 48.040,00 | 1.500,00 | 46.540,00 | 3.102,67% | 5.970,37% |
| | diciembre-2019 | 10711919274,40000 | | | | | | | | |
| TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS | | | | | | | | | 5.970,37% | |

(**) Índice de Precioas al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas hasta el año 2014 e Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) a partir del año 2015. Publicados por el Banco Central de Venezuela http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor)

Los resultados obtenidos en el Cuadro N° 1 se sustentan en un procedimiento objetivo ordenado en los artículos 229 del COT-1994, 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014, fundamentadas en operaciones aritméticas simples sobre la base de la variación de los niveles de precios como lo expresa el ente querellado en los folios 413, 434, 447, 457, 462 y 472 del expediente, que es menester reproducir:

> "Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, resulta imperativo para el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), proceder, anualmente, a la tramitación del reajuste de la unidad tributaria, **la cual debe efectuarse objetivamente y a través de una simple operación aritmética**, sobre la base de la variación producida por el nivel general de precios." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Es imperativo acotar que la representación de la República, en su escrito de conclusiones, no objetó el valor de la UT que determiné en el recurso de conformidad con lo establecido en la normativa legal, por lo que hasta la fecha en la que se consigna el presente informe, tales valores se considerarían correctos hasta tanto se desvirtúe fehacientemente la impertinencia o desatino de la metodología utilizada que demuestre la imprecisión de tales valores, procediendo a utilizar los valores de la UT ordenados en el Código Orgánico Tributario a todos los efectos determinativos que se indiquen en el presente escrito de informe.

***I.III.- Respecto al valor de la Canasta Básica y la Canasta Alimentaria que debió publicar el Instituto Nacional de Estadística como parámetro de medición de la capacidad contributiva vinculada al salario mínimo como otro factor de medición de la aludida capacidad.***

A los fines de demostrar la violación del principio constitucional de capacidad económica en cabeza de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, y en vista de la depauperación del desgravamen único de 774 UT establecido en el artículo 58 de la LISR y las rebajas de impuesto contenidas en el artículo 59 *eiusdem*, ocasionadas por la subvaloración de la UT llevada a cabo por la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT que se demostró en los folios 16 vto. al 17 vto. del expediente, que desdibuja la aminoración de la renta en términos reales, generando la distorsión de la base imponible del tributo y creando una ficticia y abultada manifestación de riqueza que constata que el tributo no se adecúa a los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad que gobiernan el sistema tributario venezolano, tal como lo manifestara la Sala Constitucional en sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2007, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 del 1° de marzo de 2007:

> *"La operación matemática derivada de tales parámetros, ya* ***sea sustrayendo*** *de los enriquecimientos netos así estimados los desgravámenes particulares, o en su lugar,* ***el denominado desgravamen único****; da lugar a la determinación de la base imponible de este tributo.*
>
> *En este punto,* ***es preciso recalcar que la noción de base imponible reviste una naturaleza trascendental para constatar la adecuación del tributo a los principios constitucionales que gobiernan la institución****. Si el hecho*

> *imponible es el presupuesto fáctico de relevancia económica (en cuanto revela un índice de capacidad contributiva) cuya realización -en principio- da lugar al nacimiento de la obligación tributaria;* ***la base imponible es la concreción cuantificada en un determinado sujeto pasivo de aquella manifestación [de] riqueza.****"* (Resaltado y agregado del recurrente)

En cuanto a la depauperación del desgravamen único que expresé anteriormente, citó la opinión del abogado experto tributario Luis Fraga Pittaluga, en el Foro del 14 de noviembre de 2020 auspiciado por Optimiza Handbook –Sitio de encuentros, titulado "Unidad Tributaria, asesina silenciosa – Encuentros Tributarios"

(https://www.youtube.com/watch?v=xeJ8W3HHW7M&t=1167s), en el que expresó lo siguiente:

> *"...****esta subestimación de la UT afecta la cuantificación de este desgravamen único de 774 UT****, es decir, hoy en día este desgravamen equivale a un millón ciento sesenta y un mil bolívares (Bs. 1.161.000,00), es decir, ni siquiera a dos dólares ($ 2****), entonces ese desgramen único ha sido prácticamente eliminado, no existe, ya no cumple ninguna función moderadora del impacto del tributo sobre la clase trabajadora*** *especialmente, y de esa manera pues, hace que el impuesto sobre la renta afecte específicamente y más intensamente a las personas que tienen menos recursos..."* (Resaltado del recurrente)

Al perder toda relevancia económica el desgravamen único como consecuencia de la subvaloración de la UT, es necesario contar con otra medida de valor que sirva como parámetro real para determinar objetivamente la capacidad económica de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, siendo el valor de la canasta alimentaria normativa y la canasta básica, los factores reconocidos en el segundo aparte del artículo 91 de la CRBV y artículo 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) como índice de medición que deben ser confrontados con el enriquecimiento neto anual de los asalariados para determinar la existencia de capacidad contributiva.

Fue por lo antes indicado que solicité al Instituto Nacional de Estadística la oficialización pública del valor de la canasta alimentaria normativa en escrito de fecha 21 de enero de 2019, que suministré como prueba marcada como Anexo 7 del escrito de promoción de pruebas de fecha 16 de mayo de 2019,

así como también se promovió como prueba de informes para que la Sala requiriera al Instituto Nacional de Estadística el costo mensual de la canasta alimentaria normativa y su comparación con el salario mínimo, admitiendo el Juzgado de Sustanciación las referidas pruebas en auto N° 146 del 19 de junio de 2019 por guardar relación con los hechos controvertidos.

El 10 de octubre de 2019 el Juzgado libró oficio N° 000679 referido a la prueba de informe al Instituto Nacional de Estadística a fin de que en un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio informara sobre lo peticionado por el accionante, consignando el alguacil el acuse de recibo del referido oficio el 31 de octubre de 2019.

El 28 de octubre de 2020 el Juzgado de Sustanciación apreció que no constaba que el Instituto Nacional de Estadística, hubiere dado respuesta al oficio N° 000679 del 10 de octubre de 2019, por lo que estimó prudente ratificarlo librando oficio N° 000134 de fecha 5 de febrero de 2020, consignando el Alguacil el acuse de recibo el 7 de octubre de 2020.

Por cuanto que la información que debió remitir el INE es fundamental para demostrar las violaciones constitucionales denunciadas en el recurso de nulidad, al final del presente escrito se solicitara a la Sala que por Auto para Mejor Proveer le requiera al Instituto Nacional de Estadísticas, bajo apercibimiento, que remita a la brevedad posible la información referida a la Canasta Básica y la Canasta Alimentaria Normativa.

## II

## Antecedentes

### *Sección Primera*

### Del Recurso de Nulidad

En fecha 14 de marzo de 2017 se interpuso el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias Administrativas suficientemente detalladas al principio del presente informe.

En fecha 16 de marzo de 2017, se le asignó número de expediente que se llevaría en la presente causa, quedando registrado con la siguiente nomenclatura: N° AA40-A-2017-000174.

En fecha 23 de marzo de 2017, la abogada Adda Almanzar, actuando como sustituta del Procurador General de la República, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

En fecha 29 de marzo de 2017, se consignó escrito de contestación a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad presentado por la Representación de la República y se diligenció solicitando pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso.

En fecha 18 de abril de 2017, se solicitó a la Sala pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso.

En fecha 21 de junio de 2017, se diligenció para que la Sala se pronunciara sobre la admisión del recurso.

En fecha 13 de julio de 2017, se diligenció para que la Sala se pronunciara sobre la admisión del recurso.

En fecha 16 de noviembre de 2017, se diligenció para que la Sala se pronunciara sobre la admisión del recurso.

En fecha 30 de noviembre de 2017, la Sala dictó sentencia N° 01334, en la que declaró su competencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo constitucional, admitió el recurso en cuestión y declaró improcedentes las medidas cautelares de amparo constitucional, por considerar que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados.

El 16 de enero de 2018 el Juzgado de Sustanciación notificó al recurrente la sentencia N° 01334 indicada en el párrafo anterior.

Por cuanto la Sala declaró la improcedencia de las medidas cautelares por considerar que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados, y dado que en el recurso se denunció la desviación de poder del Superintendente del SENIAT, en fecha 19 de enero de 2018, acudí a la Defensoría del Pueblo para solicitar la intervención inmediata para el amparo y protección de los derechos e intereses colectivos o difusos de la personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos de parte de las autoridades que representan el SENIAT, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 281 de la CRBV, escrito que se agrega como parte integral del presente informe.

Por cuanto la vía de hecho denunciada en el recurso involucraba la participación directa y decisiva de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, según lo establecido en el numeral 15 del artículo 121 del COT-2001 y numeral 15 del artículo 131 del COT-2014, y por cuanto el numeral 3° del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenaba notificar a cualquier órgano o ente que deba ser llamado a la causa por exigencia de ley, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, solicité a la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría su intervención inmediata como parte indispensable del restablecimiento del equilibrio del sistema tributario nacional, el cual fue perturbado por los actos administrativos impugnados, documento que se agrega como parte integral del presente informe.

En fecha 27 de febrero de 2018, solicité medidas cautelares innominadas de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil (CPC), artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En fecha 6 de marzo de 2018, se ordenó la apertura de cuaderno separado sobre la solicitud de medidas cautelares al que se le asignó el número de expediente AA40-X-2018-30, para ser remitido a la Sala.

El 14 de marzo de 2018, acudí a la Defensoría del Pueblo a notificar la interposición del escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018, documento que se agrega como parte integral del presente informe.

El 22 de marzo de 2018 se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

El 12 de junio de 2018 se diligenció para que se dictara la decisión correspondiente.

El 26 de julio de 2018, el Juzgado de Sustanciación en sentencia N° 474 acordó la notificación de la admisión del recurso de nulidad a la Fiscalía General de la República, al SENIAT y a la Procuraduría General de la República.

El 20 de febrero de 2019, mediante escrito que se agrega al presente informe, solicité a la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría, respuesta al escrito de fecha 31 de enero de 2018, sobre su obligación de defender, por medio de su adhesión al recurso, el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional, escrito que se agrega como parte integral del presente informe.

El 21 de febrero de 2019 el Juzgado de Sustanciación emite Oficio para la notificación de comparecencia de la audiencia de juicio y ordenó publicar el cartel en el diario “*Vea*”.

El 26 de febrero se retiró el cartel indicado en el párrafo anterior, publicándose en el Diario Vea el 7 de marzo de 2019 y consignándose ante el Juzgado de Sustanciación el día 20 de marzo de 2019.

El 3 de abril de 2019 se fijó la audiencia de juicio para el día 2 de mayo de 2019 a las 11:40 am.

El 10 de abril de 2019, procedí a notificarle a la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas, Contraloría y Desarrollo Social, la publicación del cartel en el que se hizo del conocimiento público la demanda de nulidad contra los actos administrativos emitidos por el SENIAT a los fines de su comparecencia a la audiencia de juicio, documento que se aporta como parte integral del presente informe, en la misma fecha, efectué a la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente la solicitud de comparecencia a la audiencia de juicio como responsable de actos legislativos en los que se aprobó la Ley Constitucional de la Unidad Tributaria Sancionatoria y la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, ambas leyes son consecuencia directa de la desestabilización del sistema tributario denunciado en la presente causa propiciado por la subvaloración de la UT, tal como se desprende del articulado de las referidas Leyes Constitucionales, documento que se agrega como parte integral del presente informe.

El 3 de abril de 2019 la Sala fijó la audiencia de juicio para el día 2 de mayo de 2019.

El 12 de abril de 2019, notifiqué al Defensor del Pueblo la publicación del cartel en el que se hizo del conocimiento público la demanda de nulidad contra los actos administrativos emitidos por el SENIAT, a los fines de su comparecencia a la audiencia de juicio, documento que se agrega como parte integral del presente informe. En la misma fecha consigné escrito de solicitud de comparecencia a la audiencia de juicio a la Contraloría General de la República, escrito que se agrega como parte integral del presente informe.

El 2 de mayo de 2019, la abogada Dennys Alfonso solicitó el diferimiento de la audiencia para el día 2 de mayo de 2019, difiriéndose ésta para el día 16 de mayo de 2019.

En fecha 7 de mayo de 2019, la Sala dictó sentencia N° 00179 en la que declaró improcedentes las medidas cautelares innominadas solicitadas el 27 de febrero de 2018.

El 16 de mayo se celebró la audiencia de juicio que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en esa misma oportunidad se consignó escrito de promoción de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 83 eiusdem, solicitando en dicho escrito que se incorporaran las Providencias Administrativas de los años 2018 y 2019 en las que persiste la violación de principios constitucionales por la vía de hecho respecto al procedimiento ordenado en el artículo 131.15 del Código Orgánico Tributario de 2014. En la misma oportunidad la representación de la República consignó escrito de conclusiones.

El 19 de junio de 2019 el Juzgado de Sustanciación dictó sentencia N° 0146, en el que admitieron todas las pruebas promovidas, la información de carácter digital suministrada en Disco Versátil Digital (DVD), y con respecto a las pruebas de informe que requerían evacuación, sólo se admitieron los escritos de solicitud dirigidos al Instituto Nacional de Estadísticas y el Banco Central de Venezuela, el resto de las pruebas que requieren evacuación y la solicitud de experticia, se declararon inadmisibles, en esa misma oportunidad se emitió sentencia 0147 en la que se admitieron las pruebas aportadas por la República.

El 26 de julio de 2019 se diligenció para apelar la sentencia 146 de fecha 19 de junio de 2019 del Juzgado de Sustanciación respecto a la inadmisión de las pruebas.

En fecha 31 de octubre de 2019 el Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia efectuó la notificación del Oficio N° 679 haciendo del conocimiento del INE

la instrucción judicial de informar sobre lo peticionado por el accionante (Oficialización pública del valor de la Canasta Alimentaria Normativa).

El 9 de enero de 2020 se consigna escrito de alegatos contra la sentencia N° 0146 de fecha 19 de junio de 2019 del Juzgado de Sustanciación de esta Sala.

El 23 de enero de 2020, ratifiqué a la Defensoría del Pueblo la solicitud de intervención por intereses colectivos y difusos a favor de todos los trabajadores venezolanos e incluí denuncias que demuestran el colapso del sistema tributario materializado como consecuencia directa de los actos administrativos recurridos, documento que se aporta como parte integral del presente informe.

El 28 de enero de 2020 el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, vista la desatención de parte del Instituto Nacional de Estadística a la sentencia N° 0146, estimó prudente ratificar al referido Instituto.

El 11 de marzo de 2020, se notifica al Instituto Nacional de Estadística el Oficio N° 194 mediante el cual se ratificó el Oficio N° 679 del 31 de octubre de 2019.

A partir del 13 de marzo hasta septiembre de 2020 la causa permaneció en suspenso en esta Sala, según las Resoluciones de la Sala Plena Nos: 2020-0001 del 20 de marzo de 2020; 2020-0002 del 13 de abril de 2020; 2020-0003 del 13 de mayo de 2020; 2020-04 del 17 de junio de 2020; 2020-05 del 14 de julio de 2020; 2020-0006 del 12 de agosto de 2020; 2020-0007 del primero de octubre de 2020, levantándose la referida suspensión a partir del mes de octubre de 2020 según Resolución N° 2020-0008 del primero de octubre de 2020.

El 27 de abril de 2021, y ante una nueva representación del Poder Legislativo por el período 2021-2026, acudí a la presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría para ratificar la solicitud de cumplimiento de sus competencias constitucionales y

pronunciamiento del Órgano Legislativo sobre su participación en la presente causa, documento que se agrega como parte integral del presente informe.

El 16 de marzo de 2021, la Sala emite sentencia N° 0054 en la que decidió, que ante la falta de respuesta del Instituto Nacional de Estadística sobre la oficialización pública del valor de la canasta alimentaria normativa no se impide la continuación del proceso, ordenando a la Secretaría fijar el lapso para la presentación de informes, previa notificación de las partes.

El 10 de junio de 2021, el ciudadano Jonathan Fernández solicitó adhesión a la causa en su condición de contribuyente persona natural y como representante de la Charcutería y Delicateses el Placer del Queso C.A., Registro de Información Fiscal N° J-30297439-9.

El 22 de junio de 2021, la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, por medio del correo electrónico coordinaciontecnicacpcan@gmail.com remitió a mi correo electrónico leninchinchilla@gmail.com, un archivo con formato PDF identificado como Oficio N° AN/CPC/P/0096/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, rubricado por su Presidente: Diputado Alexis José Rodríguez Cabello, en el que dio respuesta al escrito de solicitud de intervención en la presente causa e investigación de los hechos denunciados, en el que expresó que: "en Reunión Plenaria de esta Comisión Permanente de Contraloría, efectuada el día 12 de mayo del presente año, se acordó, una vez analizada su denuncia referente a omisión total de controles al Poder Ejecutivo respecto al reajuste del valor de la Unidad Tributaria y los documentos que la soportan, su inadmisión por cuanto los hechos señalados no son competencia de esta instancia Parlamentaria.", documento que se aporta como parte integral del presente informe.

El 22 de julio de 2021 la Sala dictó sentencia N° 00169, en la que declaró sin lugar la apelación ejercida contra la sentencia N° 146 del Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de junio de 2019.

El 23 de noviembre de 2021, el ciudadano Miguel Marín solicitó adhesión a la causa en representación de los derechos como contribuyente del impuesto sobre la renta y responsable en calidad de agente de retención del impuesto al valor agregado del Imperio del Frio, C.A. Registro de Información Fiscal N° J-31706571-9.

***Sección Segunda***

Contestación de la Audiencia de Juicio

Por la Procuraduría General de la República

En fecha 16 de mayo de 2019, la ciudadana Dennys Johana Alfonso Lenes, actuando como sustituta del ciudadano Procurador General de la República por órgano del SENIAT, consignó escrito de conclusiones en el que emite opinión a favor de la República en base a las siguientes consideraciones:

Niega, rechaza y contradice el recurso de nulidad interpuesto contra las Providencias Administrativas suficientemente detalladas al principio del presente escrito, rebatiendo dicho recurso en los siguientes términos:

Respecto AL VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA Y DEL VICIO DE DESVIACIÓN DE PODER DEL CIUDADANO SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO TRIBUTARIO, procedió a reproducir el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, atribuyendo la responsabilidad de la propuesta modificatoria de la UT a la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del SENIAT y a la Asamblea Nacional durante los años 2009 al 2014, ya que ésta última aprobó las propuestas enviadas por el SENIAT con la finalidad de proteger al ciudadano. Luego detalla los tres escenarios modificatorios del valor de la UT presentados a la Asamblea Nacional para el año 2015 y concluye que la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, y, a juicio de la representación de la República, quedó demostrado que el ciudadano Superintendente Nacional Aduanero y Tributario dictó las Providencias Administrativas con el

fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional y que el referido funcionario cuenta con la potestad de calcular la UT de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, en tal sentido no existe el vicio de desviación de poder denunciado (ver folios 272 al 277 del expediente).

En cuanto al EFECTO PERNICIOSO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR POR LAS PERSONAS NATURALES Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR LA OMISIÓN DE LA EXENCIÓN DE BASE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL RLISR, la representación de la República indicó primeramente la plena vigencia del Principio de Generalidad del Tributo contenido en el artículo 133 de la CRBV como uno de los pilares fundamentales del sistema tributario, según el cual, todos deben coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de los tributos. Luego desarrolla los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad dispuestos en los artículos 116 y 316 eiusdem y reproduce el artículo 127 del RLISR y el artículo 50 de la LISR, concluyendo, que el gravamen establecido en la normativa legal antes indicada ha sido respetado por la Administración Tributaria, pero no consigna ningún tipo de prueba que así lo demuestre, como sería las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de la ciudadana Dennys Johana Alfonso Lenes, quien representa a la República y es responsable de rubricar el escrito de conclusiones (folio 286 del expediente), de cuyo contenido se podría extraer los elementos de convicción que demuestran que el gravamen ha sido respetado por la Administración Tributaria, lo que además fungiría como prueba de la errada pretensión en mi condición de recurrente.

Deja claro, la representación de la República, que la declaración de impuesto sobre la renta, es una contribución de índole individual, es decir, de carácter particular, por lo que cada sujeto pasivo que sienta que se han vulnerado sus derechos, puede ejercer el recurso que considere, lo que a juicio de la Administración Tributaria sería inoficioso que se conozca este punto, por

tratarse de un juicio de efectos generales, solicitando a la Sala que así sea declarado.

Con respecto a la exención de base que establece el artículo 127 del RLISR, asegura, que la desaplicación del referido artículo, se basa en una derogatoria tácita por disposición del artículo 1° de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en Gaceta Oficial N° 36.362 de fecha 26 de diciembre de 1997, pidiendo a los honorables Magistrados que así lo declaren.

En lo referente a que cualquier persona natural puede ser calificado como sujeto pasivo especial, expresa que el recurrente cae en un error al afirmar tal situación, pues la Administración Tributaria procede a calificar a los contribuyentes como especiales luego de realizar un estudio exhaustivo en sus declaraciones de impuesto sobre la renta como del valor agregado, por lo tanto solicita la desestimación de tal alegato.

En lo atinente al EFECTO PERNICIOSO POR SUBVALORACIÓN DE LA UNIDAD TRIBUTARIA, la representación de la República creó una clasificación de UT de acuerdo a sus fines fiscales y extrafiscales o no fiscal, pretendiendo ésta última, no encarecer las tasas para los trámites como pago de licencia, emisión y renovación de pasaportes, patente de comercio, entre otros servicios. Informa que a partir del año 2018 la Administración Tributaria excluyó a otros órganos y entes del poder público respecto a la utilización de la UT como unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan.

Expresa que la UT (fiscal) no es una subvaloración de su valor y en nada afecta el pago de los impuestos, toda vez que tanto los ingresos como las rebajas y deducciones tienen la misma referencia de UT, no generándose distorsión o subvaloración en lo que se refiere a las contribuciones, pero reconoce que la supuesta subvaloración, en todo caso, afectaría al Estado en

aquellos rubros no administrados por el SENIAT, que eventualmente, lo que significa es que la prestación de sus servicios es más económica, y ejemplifica, hipotéticamente, que colocar la UT en valor de la inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestados por entes públicos distintos al SENIAT, y esto no es más que un beneficio para el particular, debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos, e indica, que aceptar la tesis del recurrente, generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de la prestación de los servicios.

Manifiesta que, en el caso de los Estados y Municipios, estos pueden aumentar o disminuir el valor de aquellas actividades sometidas a la referencia del valor de la UT, pudiendo incrementar las UT en referencia por sus servicios, si lo consideran necesario, ya que son autónomos y, en tal sentido, estos deben emitir sus leyes u ordenanzas para establecer la cantidad de UT.

En lo referente al bono de alimentación, argumentó que éste se encuentra separado del sistema fiscal, siendo que tiene una pequeña relación con el valor de la UT, no obstante, el Ejecutivo Nacional optó por incrementar dicho beneficio empleando la UT a la cual denominaron no fiscal, asegurando la representación de la República, que ésta Sala Político Administrativa no posee la cualidad para resolver la controversia en lo que a la Ley del Cesta ticket Socialista para los trabajadores y trabajadoras respecta, pues quien tiene la potestad para tal fin es la Sala Constitucional, por contar con la competencia para resolver conflicto de leyes, y solicitó que así fuese declarado.

En cuanto al PETITORIO, la representación de la Republica solicita que se declare sin lugar el recurso, que el recurrente sea condenado en costas por haber ejercido un recurso de nulidad evidentemente temerario y en caso contrario exima de costas procesales a la República.

En el presente caso es importante afirmar que con el escrito consignado por la representación de la Procuraduría General de la República e 16 de mayo de 2019 se verificó una confesión de la parte recurrida al alegato del recurso de nulidad referido a la omisión del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la unidad tributaria, que es sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) fijado por la autoridad competente del año inmediatamente anterior, el expresar que el reajuste de dicha unidad se efectuó por el SENIAT en base a la variación porcentual de los últimos cinco (5) ejercicios, por lo que a confesión de parte relevo de pruebas, quedando así demostrado para el momento de la Audiencia de Juicio el vicio alegado, que fue omitido el procedimiento del reajuste de la unidad tributaria.

***Sección Tercera***

***De las Pruebas Promovidas***

***Aparte Primero***

***Pruebas Promovidas de la parte actora***

En escrito de fecha 16 de mayo de 2016, y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aportaron a la causa pruebas que no requerían evacuación, contenidas en el Capítulo I Sección Primera que se mencionan a continuación:

1. Escrito de solicitud de corrección de error materia del ajuste de la UT de fecha 16 de mayo de 2016, dirigido al SENIAT y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

2. Escrito de fecha 30 de marzo de 2017, en el que en su parte final se le solicitó a la Jefatura del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire del SENIAT, que indicara formalmente la manera en la que se debía presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016, frente a la existencia concurrente de beneficios de exención de base (artículo 127 RLISR) y exoneración (Decreto N° 2.680 publicado en Gaceta Oficial N° 41.077 del 18/01/2017).

3. Oficio N° SNAT/2016-00281 del 25 de enero de 2016, en el que el SENIAT somete a la aprobación de la Asamblea Nacional el valor de la UT para el año 2016 en base a una propuesta de MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA.

4. Oficio N° 53 de fecha 03 de febrero de 2016 de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional remitido al SENIAT en el que se acordó la desaprobación del valor de la UT propuesto.

5. Oficio N° FDE-Ext. N° 10 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional remitido al SENIAT, exhortando a reajustar la UT de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT-2014.

6. Escrito de fecha 19 de diciembre de 2018 que dirigí al Banco Central de Venezuela solicitando la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

7. Escrito de fecha 21 de enero de 2019 que consigné ante el Instituto Nacional de Estadística, para la oficialización pública del valor de la Canasta Alimentaria Normativa.

8. Gaceta Oficial N° 41.305, del 21 de diciembre de 2017 en la que se publicó la Ley Constitucional de Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria.

9. Gaceta Oficial N° 41.318, del 11 de enero de 2018, en la que se publicó la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica Para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, en la que se creó la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU).

10. Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario del 19 de enero de 2018 en la que se publicó el valor de la UCAU en sustitución de la UT asignándole un valor de Bs F. 10.850,00.

11. Gaceta Oficial N° 41.497, del 05 de octubre de 2018 en la que se publicó el valor de la UCAU en sustitución de la UT asignándole un valor de Bs S. 8,00.

12. Gaceta Oficial N° 41.567, del 18 de enero de 2019 en la que se publicó el valor de la UCAU en sustitución de la UT asignándole un valor de Bs S. 350,00.

13. Gaceta Municipal N° 026-2018 Extraordinario del 24 de septiembre de 2018, del Municipio Bolivariano de Vargas del Estado Vargas (hoy Estado la Guaira), en la que se estableció una medida de valor distinta a la UT motivado a que "el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictó la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 de fecha 03/09/2018 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11/09/2018), mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria (UT) en Diecisiete Bolívares Soberanos (Bs. 17,00), y determinando en su artículo 2 que ese valor "*... solo podrá ser utilizado como* ***Unidad de Medida*** *para la determinación de los* ***Tributos Nacionales****...*" de la competencia del SENIAT, "*...* ***no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación del beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales que prestan***."; restringiéndose así que el Municipio pueda hacer uso del valor referencial de la Unidad Tributaria actual para ajustar los valores de los montos por las tasas, multas y contribuciones especiales que está legalmente llamado a recaudar..." (Resaltado original)

14. Gaceta Municipal N° 463-2018, de fecha 29 de diciembre de 2018, del Municipio Plaza del Estado Miranda, en la que se creó la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario (UCATM) "ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de Bs. 0,012 Bs. S. han quedado rezagados con el valor real de la moneda..."

15. Gaceta Municipal N° 02-2019 Extraordinario del 19 de enero de 2019 del Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta, en la que en su artículo 160 dispone: La presente Ordenanza podrá ser periódicamente reformada total o parcialmente, por el factor de corrección, de acuerdo al incremento de la Unidad Contable: para la fijación de las tasas, alícuotas, mínimos tributables y sanciones; establecidos en ella.

16. Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 2018-13 del 24 de octubre de 2018 mediante la cual se estableció la competencia por la cuantía de los Tribunales de Municipio y Ejecutores de Medidas, Categoría C dentro del Escalafón Judicial, y de los Tribunales de Primera Instancia, Categoría B dentro del Escalafón Judicial en base a una determinada cantidad de UT.

17. Se suministraron los Índices de Precios al Consumidor oficialmente publicados en la página web del Banco Central de Venezuela desde enero de 2008 hasta diciembre de 2015.

En el Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas del 16 de mayo de 2016, respecto a las pruebas que requerían evacuación, solicité, en la Sección Primera, que se le requiriera al Banco Central de Venezuela la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y en la Sección Segunda que se le requiriera al Instituto Nacional de Estadística el costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa desde noviembre de 2014 hasta la fecha de consignación del escrito de promoción de pruebas.

En la Sección Tercera del Capitulo Segundo suministré un Disco Versátil Digital (DVD) contentivo de los siguientes archivos de video:

1. Declaraciones del Diputado Alfonso Marquina del 3 de febrero de 2016 sobre la devolución de la propuesta del SENIAT de subvalorar la UT y el carácter negativo de modificación de la UT.

2. Declaraciones del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario José David Cabello de fecha 12 de febrero de 2016 sobre el ajuste de la UT.

3. Anuncio del Presidente de la República del 8 de marzo de 2016 en el que otorgó un decreto de exoneración motivado un problema con el cálculo de la unidad tributaria.

4. Entrevista del Diputado Alfonso Marquina en Globovisión relativo al tema de ajuste de la UT.

5. Reporte informativo sobre el valor de la UT del 27 de octubre de 2017 de la Universidad de los Andes en el que se aborda en tema de que la UT no se ajusta de conformidad con la ley.

En la Sección Cuarta del Capítulo II, se promovió prueba de informe para que se requiriese a 45 altos funcionarios públicos sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, igual información fue solicitada como prueba de exhibición en la Sección Quinta del mismo Capítulo.

En la Sección Sexta del Capítulo II se solicitó prueba de experticia para que expertos determinasen el valor correcto de la UT y procedieran con dicho valor a realizar un procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta para constatar las diferencias que se denuncian como cobro ilegal de impuesto sobre la renta y la determinación del valor correcto del cesta ticket socialista, lo que sustentaría determinísticamente la violación de los principios constitucionales denunciados.

***Sección Cuarta***

***Aparte Segundo***

***Pruebas Promovidas por la***
***Procuraduría General de la República***

Las pruebas promovidas por la sustituta del Procurador General de la República por órgano del SENIAT son las que se detallan a continuación:

1. Punto de Cuenta Al Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela N° 027-2010 de fecha 27 de enero de 2010, del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, sobre la **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2010. (Resaltado del recurrente)

2. Punto de Cuenta N° 014 de fecha 8 de enero de 2012, del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, sobre la **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2012. (Resaltado del recurrente)

3. Punto de Cuenta N° 010-2013 de fecha 23 de enero de 2013, del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, sobre la **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2013. (Resaltado del recurrente)

4. Punto de Cuenta N° 007-2014 de fecha 4 de febrero de 2014, del Vicepresidente del Área Económica y Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, sobre la **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2014. (Resaltado del recurrente)

5. Punto de Cuenta N° 011-15 de fecha 22 de febrero de 2015, del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y Banca Pública,

sobre la **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2015. (Resaltado del recurrente)

6. En la página 9 del escrito de conclusiones (folio 274 del expediente), se exponen tres escenarios para el reajuste del valor de la UT del año 2016, sin aportar el punto de cuenta correspondiente.

7. Acuerdos aprobatorios de modificación del valor de la UT emitidos por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

En los puntos de cuentas aportados por la representación de la República, más el ajuste del valor de la UT incorporado en su escrito de conclusiones, no se sometió a consideración de la Asamblea Nacional el ajuste anual del valor de la UT de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente en razón del tiempo, sino que se propuso la MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA, como taxativamente lo indican los puntos de cuenta, empleando tres (03) escenarios que se resumen a continuación para cada uno de los años en los que se MODIFICÓ el valor de la UT:

**Cuadro N° 2**

| | ESCENARIO 1 PROCEDIMIENTO DE LEY | | | ESCENARIO 2 INFLACIÓN PROMEDIO DE LOS ÚLTIMO 5 | | | ESCENARIO 3 INFLACIÓN ESTIMADA EN LEY DE | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AÑO | IPCAMC | UT AÑO ANTERIOR | VALOR DE LA UT | INFLACIÓN PROMEDIO | UT AÑO ANTERIOR | VALOR DE LA UT | INFLACIÓN ESTIMADA | UT AÑO ANTERIOR | VALOR DE LA UT | VALOR DE LA UT PROPUESTO |
| 2009 | NO SUMINISTRA INFORMACIÓN | | | NO SUMINISTRA INFORMACIÓN | | | NO SUMINISTRA INFORMACIÓN | | | |
| 2010 | 1,269 | 55,00 | 69,80 | 17,42% | 55,00 | 64,58 | 22,00% | 55,00 | 67,10 | 65,00 |
| 2011 | NO SUMINISTRA INFORMACIÓN | | | NO SUMINISTRA INFORMACIÓN | | | NO SUMINISTRA INFORMACIÓN | | | |
| 2012 | 1,276 | 76,00 | 96,98 | 17,78% | 76,00 | 89,51 | 21,00% | 76,00 | 91,96 | 90,00 |
| 2013 | 1,195 | 90,00 | 107,57 | 19,07% | 90,00 | 107,16 | 15,00% | 90,00 | 103,50 | 107,00 |
| 2014 | 1,562 | 107,00 | 167,13 | 18,40% | 107,00 | 126,69 | 31,20% | 107,00 | 140,40 | 127,00 |
| 2015 | 1,680 | 127,00 | 213,36 | 18,22% | 127,00 | 150,14 | 39,80% | 127,00 | 177,55 | 150,00 |
| 2016 | 2,415 | 150,00 | 362,31 | 18,21% | 150,00 | 177,31 | NO SUMINISTRA INFORMACIÓN | | | 177,00 |

La argumentación esgrimida en cada uno de los puntos de cuenta es la que se reproduce a continuación:

*"La unidad tributaria es un valor aritmético que expresa ciertos montos establecidos en las leyes tributarias, constituyendo así una variable que permite actualizar constantemente dichas leyes, con base a*

*criterios objetivos y de simplificación en su aplicación para mantener la vigencia efectiva de la legislación en tiempos de inflación y la progresividad del sistema tributario. **De esta manera su función es actualizar los montos de las bases de imposición, exenciones, y sanciones, entre otras estimaciones que contemplan las leyes; de manera que varien en proporción similar al Índice de Precios al Consumidor (IPC), principal indicador que usa el Banco Central de Venezuela** para el cálculo de la inflación del país.*

*Desde 1994 hasta la fecha, el Código Orgánico Tributario ha impuesto al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), como órgano técnico adscrito al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la obligación legal de reajustar anualmente la unidad tributaria. Tal obligación legal se encuentra hoy día consagrada en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario de 2001, el cual establece expresamente:*

*Artículo 121: Omisis…*

> *15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, **sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior**, publicado por el Banco Central de Venezuela, La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada.* (Resaltado original)

*Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, resulta imperativo para el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), proceder anualmente a la tramitación del reajuste de la unidad tributaria, la cual debe **efectuarse objetivamente y a través de un simple operación aritmética, sobre la base de la variación producida en el nivel general de precios**.*

(Omisis)

*RECOMENDACIONES:*

*El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) recomienda el escenario N°… donde el reajuste en el valor de la unidad tributaria se fije en …, debido a que esta medida procura la progresividad del sistema tributario, **al incidir sobre el cálculo del monto mínimo a tributar en el impuesto sobre la renta para las personas naturales**, evitando así afectar a las personas con menor capacidad económica y al mismo tiempo incide positivamente sobre el monto de las multas y sanciones a los sujetos pasivos infractores, representados mayormente por las grandes instituciones financieras y empresariales.*

*Adicionalmente, la unidad tributaria constituye un elemento esencial dentro de la aplicación de las leyes de carácter social como la Ley de*

*Alimentación para los Trabajadores, la cual tiene por objeto regular el beneficio de alimentación* ***para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores****.*

*Por otra parte, es importante recordar que el reajuste de la unidad incide sobre el incremento del cobro de las tasas establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, las cuales constituyen parte de* ***los ingresos de institutos autónomos nacionales, así como de los estados y municipios****.* (Subrayado y resaltado del recurrente)

***Sección Quinta***

***Aparte Tercero***

***Admisión de las Pruebas***

En cuanto a las pruebas promovidas por el recurrente:

En sentencia N° 146 de fecha 19 de junio de 2019 el Juzgado de Sustanciación de esta Sala providenció el escrito de promoción de pruebas admitiendo las pruebas documentales, pruebas de informes al Banco Central de Venezuela e Instituto Nacional de Estadísticas y pruebas digitales, pero inadmitió la prueba de informes referida a las personas naturales que se indicaron en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas; la exhibición de documentos identificados en la Sección Quinta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas; y la prueba de experticia promovida en la Sección Sexta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas, por lo que en fecha 26 de julio se diligenció respecto a su apelación, consignando el 9 de enero de 2020 escrito de alegatos contra la inadmisibilidad de las pruebas.

En cuanto a las pruebas promovidas por la representación de la República:

Con respecto a la admisibilidad de las pruebas aportadas por la representación de la República, éstas fueron admitidas según sentencia 00147 del 19 de junio de 2019.

***Sección Sexta***

***Decisiones de la Sala Político Administrativa***

El 30 de noviembre de 2017, mediante sentencia N° 01334, es admitido el recurso interpuesto el 14 de marzo de 2017, observándose una demora de ocho (8) meses y diez (10) días respecto al plazo ordenado en el artículo 36 la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) que establece tres (3) días para admitir la demanda, por lo que dentro del lapso de tiempo discurrido se diligenció en cinco (5) oportunidades solicitando que la Sala se pronunciara sobre la admisión del recurso, lo que se evidencia de los escritos de fechas: 29 de marzo, 18 de abril, 21 de junio, 12 de julio y 16 de noviembre de 2017, que forman parte del expediente, resultando, que para la fecha en la que se emitió la sentencia, las medidas solicitadas habían decaído, aun y cuando se juró la urgencia del caso (ver folio 55 del expediente), siendo menester resaltar, como punto de suma importancia, que los Magistrados de esta Sala, como su equipo de trabajo, presentaron o transmitieron, ante el organismo querellado, en el mes de marzo de 2017, sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016 utilizando el valor de la UT de Bs. F. 177,00, que se encontraba recurrido en la presente causa, reconociendo así; de forma directa y personal, y en la condición de sujetos pasivos del impuesto sobre la renta; los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016 publicada en Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, la cual se denuncia en el caso de autos por violación de principios constitucionales.

Igual proceder del personal judicial y administrativo que labora en el Poder Judicial se materializó para el primer trimestre del año 2018, que al cumplir con el deber formal y material de presentación de declaración y pago ante el organismo querellado del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 lo llevaron a cabo con el valor de la UT de Bs. F. 300,00, que también formaba parte de los actos administrativos recurridos.

El 27 de febrero de 2018 solicité medidas cautelares innominadas (folio 167), luego de un (1) año, dos (2) meses y diez (10) días, el 7 de mayo de 2019, la Sala emite sentencia N° 00179, en la que declara improcedente las medidas cautelares innominadas solicitadas, por resultar insuficiente el alegato genérico e impreciso del presunto daño que se produciría con la espera de la decisión definitiva, medidas que solicité para que no se vulneraran mis derechos como contribuyente del impuesto sobre la renta ante el vencimiento del plazo para presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 (2 de abril de 2018) y su correspondiente prórroga hasta el 31 de mayo de 2018 según Providencia emanada del ente querellado N° SNAT/2018/0021 del 19 de marzo de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.363 de la misma fecha, observándose que para la fecha en la que se emitió la sentencia N° 00179, no solo habían fenecido las medidas solicitadas para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de presentación y pago de la declaración de impuesto sobre la renta del año 2017, sino que también había transcurrido con creces el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2018, siendo menester resaltar, que los Magistrados de esta Sala, como su equipo de trabajo, se sometieron a los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad de la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017 al presentar sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 ante el organismo querellado empleando, reconociendo y sometiéndose a la Providencia Administrativa que se encontraba recurrida.

El 26 de julio de 2018, el Juzgado de Sustanciación, en sentencia N° 474, acordó notificar a los ciudadanos Fiscal General de la República, Superintendente del SENIAT y a la Procuraduría General de la República (folio 236), omitiendo notificar a la presidencia de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, que, por obligación de ley, debió ser llamada a la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 78 de la LOJCA, por cuanto la referida Comisión formaba parte fundamental de la norma heteroaplicativa de carácter compuesto contenida en

el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014, cuya ejecución se materializa por la participación de dos órganos de los Poderes Públicos como lo son los Poderes Legislativo y Ejecutivo, representado el primero por la Comisión Permanente de Finanzas quien aprueba los actos administrativos de efectos generales impugnados, tal como se evidencia de las pruebas aportadas por la Representación de la República en su escrito de conclusiones y que reposan en los folios 418, 430, 431, 443, 460 y 470 del expediente; y representado el segundo, por el SENIAT, organismo público sobre el que el legislador delegó el principio de reserva legal consagrado en el parágrafo tercero del artículo 3 del COT-2014, quien se encarga de efectuar los cálculos ordenados en el artículo 131.15 *eiusdem*.

El 16 de mayo de 2019 consigné escrito en el que se promueven pruebas, en fecha 19 de junio de 2019, el Juzgado de Sustanciación, en sentencia N° 0146, admitió las pruebas promovidas, la información digital suministrada, e inadmitió las pruebas de informes que requerían evacuación, con excepción de los escritos dirigidos al Banco Central de Venezuela y el Instituto Nacional de Estadísticas, el resto de la pruebas de exhibición que requerían evacuación y la experticia solicitada las declaró inadmisible, por lo que en fecha 26 de julio de 2019 se diligenció para apelar tal decisión. Dentro de las pruebas de informe y evacuación solicité las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los Magistrados de esta Sala con el objeto de demostrar, no sólo las violaciones constitucionales que se extraen de tales elementos probatorios, sino para demostrar que los Magistrados, aun y cuando se ventilaba en el caso de marras la denuncia por desviación de poder del Superintendente del SENIAT que desembocó en la vía de hecho que se denuncia en la presente controversia materializada en los actos administrativos que se encontraban en tela de juicio (subvaloración de la UT), se sometieron directa y personalmente a tales actos administrativos como un reconocimiento tácito sobre lo principal del pleito (valor de la UT) llevando a cabo los Magistrados el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre la renta presentando o transmitiendo sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta ante el organismo querellado, acción desplegada por el sentenciador en su condición de

contribuyente que ética y razonadamente no debería ser contradictoria con la decisión de fondo.

En fecha 31 de octubre de 2019, el Alguacil del Tribunal Supremo de Justicia efectuó la notificación del Oficio N° 679, haciendo del conocimiento del Instituto Nacional de Estadística la instrucción judicial de informar sobre lo peticionado por el accionante, que fundamentalmente consiste en la Oficialización pública del valor de la Canasta Alimentaria Normativa, indicador estadístico que permitiría demostrar, a ciencia cierta, y con información oficial, las violaciones de los principios constitucionales denunciados.

Durante el lapso de tiempo transcurrido desde marzo hasta septiembre de 2020 se suspendió la causa por Resoluciones de la Sala Plena Nos: 2020-0001 del 20 de marzo de 2020; 2020-0002 del 13 de abril de 2020; 2020-0003 del 13 de mayo de 2020; 2020-04 del 17 de junio de 2020; 2020-05 del 14 de julio de 2020; 2020-0006 del 12 de agosto de 2020; 2020-0007 del primero de octubre de 2020, levantándose la referida suspensión a partir del mes de octubre de 2020 según Resolución N° 2020-0008 del primero de octubre de 2020.

El 28 de enero de 2020 el Juzgado de Sustanciación, vista la desatención de parte del Instituto Nacional de Estadística a la sentencia N° 0146, estimó prudente ratificar a dicho instituto, y el 11 de marzo de 2020, se le notificó el Oficio N° 194 mediante el cual se ratificó el Oficio N° 679 del 31 de octubre de 2019, resultando que hasta la fecha en la que se consigna el presente escrito de informe, el INE no ha cumplido con la sentencia emanada del Juzgado de sustanciación de ésta Sala, transcurriendo más de dos (2) años a la fecha de consignación del presente escrito sin tener respuesta del referido organismo público que mantiene una omisión de más de siete (7) años en cuanto a su obligación constitucional ordenada en el artículo 91 de la CRBV, artículo 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y artículos 14 y 18 de la Ley de la Función Pública de

Estadística y deshonrando el compromiso de dar respuesta al petitorio del recurrente como consta en el Oficio N° INE/2019-010 del 7 de febrero de 2019 (folio 406 del expediente).

El 17 de marzo de 2021, en sentencia 0054, se decidió la continuación del proceso, ya que, ante la falta de recepción de la información peticionada al Instituto Nacional de Estadísticas (oficialización pública del valor de la Canasta Alimentaria Normativa), no se impide la continuación del proceso, pudiendo ser incorporados en cualquier momento antes de que se dicte la decisión de fondo.

El 22 de julio de 2021, se emite sentencia N° 00169 en la que se declaró SIN LUGAR la apelación ejercida contra la sentencia N° 146 dictado por el Juzgado de Sustanciación del 19 de junio de 2019, que declaró inadmisibles por ser manifiestamente ilegales, las pruebas de informes, exhibición y experticia promovidas por el accionante, en la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra las Providencias Administrativas recurridas.

## *Sección Séptima*

## *De la participación de la representación de la Fiscalía General de la República*

Aun y cuando la normativa legal no establece la oportunidad procesal en la que el Fiscal del Ministerio Público debe emitir su escrito de opinión fiscal, hasta la fecha de consignación del presente escrito, y luego de haber transcurrido más de tres (03) años desde la fecha de notificación a la Fiscalía General de la República (02/08/2018, ver folio 240 del expediente), no se cuenta con dictamen alguno de parte de la representación del Poder Ciudadano.

***Sección Octava***

***De la omisión de participación del Poder Legislativo, como garante del principio constitucional de reserva legal vulnerado por los actos administrativos impugnados***

Siendo que el principio de reserva legal consagrado en los artículos 156.12, 187.1 y 317 de la Carta Magna, desarrollado en el artículo 3 del COT-2014, sustentado jurisprudencialmente en el criterio pacífico y reiterado de esta Sala en sentencias Nos. 01002, 05656, 00394, 00733, 00374 y 00993, entre otras, de fechas 05/08/2004, 21/09/2005, 12/05/2010, 20/06/2012, 22/06/2017 y 09/08/2017, respectivamente, es competencia exclusiva del Poder Legislativo, a través de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional participar en la configuración de los actos administrativos impugnados, en ejecución directa de la norma heteroaplicativa contenida en el numeral 15 del artículo 121 del COT-2001 y numeral 15 del artículo 131 del COT-2014, como se desprende de los folios 198, 332, 333, 418, 430, 431, 443, 460 y 470 del expediente y como lo afirmaran los representantes de la referida Comisión en el recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa del SENIAT que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016, interpuesto ante esta misma Sala en fecha 18 de febrero de 2016 (expediente N° 2016-0141), en la que expresaron lo siguiente:

> "He allí, la razón fundamental por la que el Legislador le haya atribuido **en aras del Principio de Legalidad Tributaria** la competencia de verificación y aprobación del valor de la Unidad Tributaria al Poder legislativo, a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional."
>
> (…)
>
> Habiéndose determinado que el principio general, es que el establecimiento y determinación de un Tributo es potestad de la Ley, que corresponde a la representación de la soberanía popular la competencia para la determinación de las cargas tributarias para el ciudadano en la República Bolivariana de Venezuela. **La determinación del valor anual de la Unidad Tributaria es una excepción especial de este Principio de Legalidad tributaria** siendo esta la razón por la que el Código Orgánico Tributario señala que la Unidad Tributaria, *"por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional*

*reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código"*

(…)

Habiéndose realizado este breve repaso histórico constitucional se extraen las siguientes conclusiones que sirven de base impretermitible constitucional y legal a este Informe:

1) El Principio de Legalidad Tributaria es un principio constitucional.
2) Corresponde a la representación popular de manera preponderante el inicio, discusión y participación en la determinación de las cargas tributarias de los ciudadanos en el territorio a de la república.
3) La Unidad Tributaria nace como elemento de valor anual general de impuestos.
4) **Corresponde a la representación popular, La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, la verificación, autorización y ordenación de la publicación del valor de la Unidad Tributaria**.
5) **La fijación del método de cálculo del valor de la Unidad Tributaria está señalado en la Ley y no pueden los actores relajarlo o modificarlo.**
6) La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional puede corregir el cálculo que hubiere presentado el SENIAT.

(…)

La atribución objetiva de los órganos del Poder Público llamados a determinar aritméticamente el valor de la Unidad Tributaria, son el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional plasmados legalmente en el artículo 3, parágrafo 3 en concordancia con el 121, ordinal 15 Código Orgánico Tributario." (Subrayado y resaltado del recurrente)

Tal como lo dejó claramente definido la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que "**Corresponde a la representación popular, La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, la verificación, autorización y ordenación de la publicación del valor de la Unidad Tributaria**", como conclusión que sirve de base impretermitible constitucional y legal del recurso incoado contra la vía de hecho contenida en la Providencia Administrativa del SENIAT que reajustó el valor de la UT para el año 2016, sirviendo tal argumentación como legitimación activa sustentada en los artículos 3 y 131.15 del COT-2014 y el Acta de Instalación de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional que acompañó el mencionado recurso,

para que en auto N° 79 del 8 de marzo de 2016 el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala admitiera el recurso (expediente 2016-0141), de donde se desprende que la participación del Poder Legislativo por órgano de la Comisión Permanente de Finanzas atiende a una intervención legítima y obligatoria de orden constitucional y legal, abstrayéndose los diputados de la referida Comisión de su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta como legitimación activa para ejercer el recurso, por lo que era obligatoria la participación del Poder Legislativo en los términos del numeral 3° del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la presente controversia. (Resaltado y subrayado del recurrente)

Al ser la norma cuyo estricto cumplimiento se exige en la presente causa (artículo 121.15 COT-2001 y artículo 131.15 COT-2014) de carácter heteroaplicativa o de efecto mediato, cuyos ejecutores forman parte de dos poderes públicos, a saber: Poder Ejecutivo por intermedio del SENIAT quien realiza los cálculos aritméticos ordenados en la ley para determinar el valor anual reajustado de la UT, y el Poder Legislativo quien revisa y aprueba dichos cálculos, lo que definió la Comisión Permanente de Finanzas como "un acto administrativo complejo con tres actores intervinientes, el SENIAT, el BCV y la Comisión Permanente" (folio 9 del expediente 2016-0141 que reposa en los archivos de esta Sala), se observa que los actos administrativos de efectos generales recurridos en la presente causa no son responsabilidad exclusiva del SENIAT, sino que por imperativo de ley, se exige la participación del Poder Legislativo, quien debió ser llamado a la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 78 de la LOJCA, por lo que dicho Poder ha sido excluido aun y cuando el hecho notorio o comunicacional en el ámbito nacional corroboraba la obligatoriedad de formar parte de la presente controversia, tal como se desprende de las declaraciones del diputado Alfonso Marquina y del ciudadano José David Cabello Rondón en los medios de comunicación nacional que se aportaron como pruebas digitales Nos. 1, 2 y 4 de la Sección 3 del escrito de promoción

de pruebas del 16 de mayo de 2019 que fueron admitidos como pruebas por el Juzgado de Sustanciación (folio 407 del expediente).

También se indica como hecho notorio o comunicacional que vincula la actuación de esta Sala respecto a la participación de la Asamblea Nacional como garante del principio constitucional de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en los artículos 3 y 131.15 del COT-2014, la información contenida en la web y los medios de comunicación de los meses de febrero y agosto de 2016 que se indica en los siguientes links de la web:

1. En primer lugar destaca la información publicada en la Página Oficial del Tribunal Supremo de Justicia http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-desistido-recurso-interpuesto-por-diputados-de-la-an-contra-providencia-del-seniat, TSJ DECLARA DESISTIDO RECURSO INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA AN CONTRA PROVIDENCIA DEL SENIAT.

2. @DipMarquina "La @AsambleaVE acudirá al #TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://navegarenletras.wordpress.com/2016/02/16/dipmarquina-la-asambleave-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria/

3. Comisión de Finanzas de la AN acudirá al TSJ por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/02/16/comision-de-finanzas-de-la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-de-la-unidad-tributaria/

4. Desistido recurso de nulidad por incumplir la carga de retiro del cartel de emplazamiento: https://accesoalajusticia.org/desistido-recurso-de-nulidad-por-incumplir-la-carga-de-retiro-del-cartel-de-emplazamiento/

5. TSJ declaró que recurso por alza de la Unidad Tributaria fue desistido: https://www.globovision.com/article/tsj-declaro-que-recurso-por-alza-de-la-unidad-tributaria-fue-desistido

6. La AN acudirá al TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria

7. TSJ declaró «desistido» solicitud de revisión de aumento de la Unidad Tributaria: https://www.notiactual.com/tsj-le-dice-no-la-solicitud-aumento-la-unidad-tributaria/

8. TSJ declaró desistido el recurso que interpuso la AN por alza de la UT: https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/tsj-declaro-desistido-el-recurso-que-interpuso-la-an-por-alza-de-la-ut/

9. TSJ declaró desistido recurso de diputados de la AN contra alza de la Unidad Tributaria: https://www.finanzasdigital.com/2016/08/tsj-an-seniat/

10. TSJ rechaza recurso contra alza de Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/08/06/tsj-rechaza-recurso-alza-unidad-tributaria/

11. TSJ rechazó recurso de la AN contra aumento de unidad tributaria: https://www.el-carabobeno.com/TSJ-rechazo-recurso-de-la-AN-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

12. TSJ: Demandantes abandonaron reclamo contra aumento de Unidad Tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/tsj-demandantes-abandonaron-reclamo-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

13. Solicitan nulidad de aumento de UT: https://www.youtube.com/watch?v=nG5N2aXRa9A

14. Recurso de nulidad por la violación del Código Orgánico Tributario por parte del Seniat: https://www.youtube.com/watch?v=3DkFmQWajD8

15. TSJ declara desasistido recurso de nulidad por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=fd28AEogeqc

16. TSJ rechaza recurso contra aumento de Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=uCBRGXP_e5o

Aun y cuando la decisión del Juzgado de Sustanciación fue la de no notificar a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, a sabiendas que esta misma Sala fue uno de los protagonistas de los hechos notorios anteriormente detallados en los que se evidencia la necesaria y obligatoria participación del Poder Legislativo en el caso de autos como garante del principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo 317 de la Carta Manga, el presente servidor, ante tal omisión judicial, quince días continuos después de notificarme sobre la sentencia N° 01334 de admisión del recurso (16/01/2018, folios 164 y 165 del expediente), y plenamente convencido que el Poder Legislativo debió ser llamado a la causa por exigencia constitucional, acudí a la Presidencia y a las Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría de la Asamblea Nacional a solicitar su participación en la presente causa como se demuestra en los escritos de fechas 31 de enero de 2018, 20 de enero de 2020, 10 de abril de 2019 y 27 de abril de 2021 (Anexo 2, 4, 5 y 10 respectivamente), no sólo por la legitimación activa que el artículo 317 de la

CRBV y artículo 131.15 del COT-2014 le confieren al Poder Legislativo, sino por la legitimación que se deriva de la condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta de todos los diputados de la Asamblea Nacional.

Por cuanto la solicitud de intervención y las ratificaciones que se indicaron en el párrafo anterior carecían de la solemnidad necesaria para distraer la atención de los representantes del Poder Legislativo, operó el silencio administrativo negativo en violación al principio de petición y respuesta establecidos en el artículo 51 del Texto Fundamental, artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo que habría sido distinto si la notificación la hubiese formulado el Poder Judicial dado su carácter oficial y legalmente sustentado en lo establecido en el numeral 3° del artículo 78 de la LOJCA.

En tal sentido, y por lo antes expuesto, emplearé, en el presente escrito de informe, toda la argumentación necesaria expresada por los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional contenida en el recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016 que fue declarado desistido por esta instancia judicial en sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 y que reposa en el expediente N° 2016-0141 en los archivos de esta Sala y que en lo sucesivo lo denominaré "Recurso CPF-AN-2016-0141", siendo menester reproducir el argumento expuesto por dicha Comisión respecto a su participación legal en el proceso determinativo del valor de la UT:

> "La atribución objetiva de los órganos del Poder Público llamados a determinar aritméticamente el valor de la Unidad Tributaria, son el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional plasmados legalmente en el artículo 3, parágrafo 3 en concordancia con el 121, ordinal 15 Código Orgánico Tributario."

## *III*

## *INFORMES*

Al consignar el escrito de informe en los términos del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procedo a ratificar, en todo su contenido, los argumentos expuestos en el recurso incoado contra los actos administrativos de efectos generales detallados al principio del presente informe y los subsiguientes actos administrativos en los que se mantiene la vía de hecho para los años 2018 y 2019, cuya solicitud de incorporación a la presente causa se expuso en el escrito de promoción de pruebas de fecha 16 de mayo de 2019, admitido según interlocutoria N° 146 del Juzgado de Sustanciación de ésta Sala de fecha 19 de junio de 2019, además de solicitar, mediante el presente escrito de informes, la incorporación de la Providencia Administrativa N° SNAT/2020/00006 de fecha 21 de enero de 2020, publicada en Gaceta Oficial N° 41.839 del 13 de marzo de 2020, en la que persiste la vía de hecho denunciada respecto al procedimiento ordenado en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014 y en la que se mantiene la desviación de poder con la que actuó el ciudadano José David Cabello Rondón Superintendente del SENIAT, que ha traído como consecuencia directa la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales reconocidos en el numeral 1° del artículo 89 *eiusdem*, lo que adicionalmente trajo como otra consecuencia directa la desestabilización del sistema tributario nacional y posteriormente su colapso.

Para demostrar la forma en la que colapsó el sistema tributario venezolano, sólo basta remontarse a la fecha en la que se interpuso el recurso que dio origen a la presente causa, 14 de marzo de 2017, para ese momento sólo existía en Venezuela la Unidad Tributaria como medida de valor creada por el legislador con el objeto de "*otorgar estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la*

*moneda…*" (Folio 2 vto. del recurso), para el 16 de mayo de 2019, fecha en la que se celebró la audiencia de juicio y se consignó el escrito de promoción de pruebas, el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala, en sentencia N° 146 del 19 de junio de 2019, admitió como pruebas que no requieren evacuación relacionadas con la desestabilización del sistema tributario venezolano, las que se enumeran a continuación:

Anexo 8: Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS) publicada en la Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017, que sustituye la UT y la define como Unidad Tributaria Ordinaria, siendo una de las finalidades de dicha ley establecer criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (artículo 2.3), lo que indica el reconocimiento tácito de parte de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la inexistencia de criterios técnicos, transparentes y seguros en la fijación de la UT ordinaria reajustada por la Administración Tributaria.

Anexo 9: Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.318 de fecha 11 de enero de 2018, en la que se creó, en sustitución de la UT establecida en el COT, la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para delimitar rangos de elegibilidad en los procesos de contrataciones públicas (LUCAU).

Anexos 10 al 12: Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación (MPPP) y Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (MPPEF), en la que se sustituye la Unidad Tributaria a los fines de la realización de operaciones aritméticas relacionadas con la materia de contrataciones públicas.

Anexo 13: Ordenanzas del Municipio Vargas del Estado la Guaira en la que expresa en su exposición de motivos que por la prohibición que el SENIAT hiciera de utilizar la UT al resto de los órganos y entes del poder público (artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018), justificó la creación de una medida de valor en sustitución de la UT que utiliza el Petro a los efectos indexatorios, de donde se observa que el acto administrativo de efectos generales emanado de la Administración Tributaria Nacional impulsó una reforma tributaria municipal en vez de recurrir las autoridades municipales dicho acto administrativo que afectaba negativamente los intereses de la Hacienda Pública Municipal.

Anexo 14: Ordenanza de creación de la Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal de Ambrosio Plaza del Estado Miranda en la que se utilizó el Petro como instrumento indexatorio como consecuencia de las Providencias Administrativas emanadas del SENIAT que subvaloraron la UT, donde se observa una acción legislativa municipal inducida por actos administrativos de efectos generales, en vez de ejercer las autoridades municipales la legitima defensa ante el Poder Judicial contra la desviación de poder contenida en dichos actos administrativos, debido a que la legislación patria vigente para ese momento no autorizaba al Poder Público Municipal a crear medidas de valor fiscal indexatoria para los ramos tributarios de su competencia.

Anexo 15: Ordenanza en la que se crea la Unidad Contable en sustitución de la UT, del Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta en la que se utilizó el Petro como instrumento indexatorio motivado a la subvaloración de la UT, donde se evidencia que por medio de una acción

legislativa municipal se buscó una alternativa para atenuar los efectos de la subvaloración de la UT, en vez de recurrir las autoridades municipales los actos administrativos de efectos generales emitidos por el SENIAT que vulneraron los ramos de ingresos tributarios de su competencia.

Anexo 16: Resolución N° 2018-13 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019, mediante la cual se estableció la competencia por la cuantía en Unidades Tributarias de los Tribunales de Municipio y Ejecutores de Medidas, Categoría C dentro del Escalafón Judicial, y de los Tribunales de Primera Instancia, Categoría B dentro del Escalafón Judicial.

Con las pruebas aportadas y admitidas debieron encenderse las alarmas de ésta instancia judicial respecto a la desestabilización del sistema tributario venezolano, al tomar conciencia, que dentro de las pruebas existían leyes y ordenanzas en las que se creaban medidas de valor a los efectos de indexación tributaria, sancionatoria y presupuestaria, cuya razón de ser atiende exclusivamente a la vía de hecho denunciada (subvaloración de la UT), en el caso específico de la LCUTS y la LUCAU, fue necesario la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, para que ésta, en presunta usurpación de funciones de la Asamblea Nacional (artículos 138, 156.12.13, 187.1 y 202 de la CRBV y sentencias de la Sala Constitucional Nos. 2322 y 0493 de fechas 14/12/2006 y 07/05/2013, respectivamente), legislara en dichas materia para resolver la problemática de la pérdida de valor de las multas y buscara los mecanismo para recuperar el sistema de ejecución presupuestaria que se encontraba expresado en UT, con la finalidad de que toda erogación o inversión de los recursos asignados a los entes públicos, no pasaran por el proceso de verificación, consulta de precios, calificación, concurso cerrado y abierto de contratistas de conformidad con lo establecido en los artículos 15

numerales 5° y 10°, 48, 77, 85 y 96 de la Ley de Contrataciones Públicas (ver página 43 y siguientes del Anexo 8).

Con respecto a que la LCUTS y la LUCAU son consecuencia de la subvaloración de la UT ver opinión del especialista tributario Camilo London en el foro auspiciado por la Federación de Colegio de Contadores Públicos sobre "Unidad Tributaria. Una fuente de Distorsión sobre el sistema tributario venezolano", del 17 de noviembre de 2020, minuto 46:00 y siguiente https://www.youtube.com/watch?v=Seoiv6mESHA.

Vale la pena acotar, que en el caso específico de la legislación constituyente, en ningún momento se utilizó la figura del Petro como parámetro que permitiera indexar la Unidad Tributaria Sancionatoria y la Unidad de Cálculo Aritmético para las contrataciones públicas, debido a que dicho criptoactivo, para la fecha en la que se promulgaron dichas leyes, no tenía asidero en la legislación patria, caso contrario ocurrió con las alcaldías en las que procedieron los ediles municipales a crear sus propias Unidades Tributarias Municipales utilizando el Petro como instrumento indexatorio, tal como se demostró en las pruebas aportadas en los Anexos 13, 14 y 15 del escrito de promoción de pruebas del 16 de mayo de 2019 (folios 389 al 402 del expediente), siendo la primera vez, en la historia del derecho tributario del mundo, que se utiliza una moneda virtual para ajustar una medida de valor tributaria, lo que una vez más demuestra el colapso del sistema tributario venezolano.

Con respecto a que las alcaldías crearon sus propias UT como consecuencia de la subvaloración de la UT, ver opinión del especialista tributario Camilo London en el foro auspiciado por la Federación de Colegio de Contadores Públicos sobre "Unidad Tributaria. Una fuente de Distorsión sobre el sistema tributario venezolano", del 17 de noviembre de 2020, minuto 49:00 y siguiente https://www.youtube.com/watch?v=Seoiv6mESHA.

También el abogado especialista tributario Daniel Betancourt en el artículo publicado en las XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario del año

2019 de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario sobre "*El Mínimo Tributable Como Instrumento de Depredación y Regresividad en el Impuesto Sobre Actividades Económicas*", menciona la creación de parte de las alcaldías de su propia medida de valor de indexación tributaria que a continuación se reproduce (página 566):

> *"La patología generada por el mínimo tributable es compleja y no se reduce al aumento nominal de la cuantía de esa figura en los clasificadores de actividades económicas.* ***La perversión se ha exacerbado en función de*** *la modificación forzada del aspecto temporal del hecho generador del impuesto sobre actividades económicas y en* ***la creación de unidades de medida o de cuentas locales, en huida del uso de la unidad tributaria****."* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Aun y cuando la Asamblea Nacional Constituyente legisló en la materia de criptoactivo por medio del Decreto Constituyente Sobre el Sistema Integral de Criptoactivo publicado en Gaceta Oficial N° 41.575 de fecha 30 de enero de 2019, el ámbito de aplicación establecido en su artículo 3 no incluye su utilización como elemento indexatorio de obligaciones y accesorios tributarios, debido a que esa materia se encontraba regulada en los artículos 3 y 131 numeral 15 del COT-2014 vigente en función del tiempo y todos los artículos de la LCUTS.

Es tan evidente la desaplicación de un criptoactivo en materia de indexación tributaria, que la Asamblea Nacional Constituyente derogó el concepto de UT a los efectos sancionatorios que el legislador introdujo al sistema tributario venezolano en el Código Orgánico Tributario de 1994, y procedió a sustituirla por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (artículo 91 y siguientes del DCCOT), lo que quiere significar que la Asamblea Nacional Constituyente prefirió utilizar un instrumento de política cambiaria (artículo 318 CRBV y numeral 2° del artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela) y no el Petro cuya existencia legal fue autoría de dicha Asamblea Constituyente, lo que posiciona a la República Bolivariana de Venezuela como el único país del planeta que emplea la divisa extranjera

como instrumento indexatorio sancionatorio que coexiste en el mismo texto legal con la UT (artículos 3 DCCOT), cuyo valor lo asigna el Presidente de la República a los demás efectos tributarios (artículo 131.15 DCCOT), en otras palabras, el DCCOT se ha convertido en el único texto legislativo constituyente en la historia del derecho tributario mundial que prevé dos medidas de valor tributarias: una fijada en base a la cotización de la divisa de la autoridad con competencia en materia monetaria y cambiaria (Banco Central de Venezuela) y la otra fijada discrecionalmente por el presidente de la República, lo que evidencia una vez más; ya no la desestabilización del sistema tributario venezolano que se denunció en la presente causa que se pudo corregir en ésta instancia judicial poniendo coto a la desviación de poder con la que actuó el Superintendente del SENIAT; sino el colapso de nuestro sistema tributario como un hecho inédito en la historia del derecho tributario de la humanidad, lo cual puede ser corroborado por medio de los sistemas tributarios comparados de todos los países del mundo.

Para la fecha en la que se promulgó el DCCOT, según Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020, en la que se sustituyó la UT a los efectos sancionatorios por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en interlocutoria N° 0250 de fecha 8 de agosto de 2019, admitió un amparo cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las ordenanzas del Municipio Chacao del Estado Miranda, *"por cuanto en dichas ordenanzas se establece la creación de unidades de valor fiscal tributaria y sancionatoria* ***anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el Banco Central de Venezuela*** *y no contemplada en el Título VI, Capítulo II ni en el Título IV, Capítulo IV de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"*, lo que hace evidente que la Asamblea Nacional Constituyente prefirió aplicar como elemento de indexación tributaria el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela que había sido vetado por el Poder Judicial e incluso por una importante fracción de la mayoría de las Alcaldías del país sustentado en el Acuerdo N° Cuarto del Acuerdo Nacional

de Armonización Tributaria Municipal del Concejo Bolivariano de Alcaldes de julio de 2020 en el que se expresó que "De conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera".

Es importante acotar que el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria del Consejo Bolivariano de Alcaldes que se indica en el párrafo anterior está basado en los dispositivos 1) y 2) de la interlocutoria de la Sala Constitucional N° 0078 del 7 de julio de 2020 y presentado ante dicha Sala el 17 de agosto de 2020 según se desprende de la sentencia N° 0118 del 18 de agosto de 2020, siendo tales sentencias, incluyendo la 0250 del 8 de agosto de 2019, una consecuencia directa de los efectos desestabilizadores que la subvaloración de la UT ocasionó al sistema tributario nacional que se denunció oportunamente en la presente causa (folio 19 y vto. del recurso), y sobre la que se aportaron pruebas (folios 389 al 400 del expediente).

En el caso específico de la sentencia 0250 del 8 de agosto de 2019 de la Sala Constitucional que se indicó en el párrafo anterior, suspendió el efecto de la Ordenanza del Municipio Chacao del Estado Miranda N° 001-19 publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 8.824 del 11 de abril de 2019 denominada "*Reforma de la Ordenanza de Creación de las Unidades de Valores Fiscales en el Municipio Chacao del Estado Miranda*", resultando que el Concejo Municipal de Chacao, mediante Ordenanza N° 006-19 publicada en Gaceta Municipal 8.878 Extraordinario del 03 de septiembre de 2019 que se anexa al presente informe marcada como Anexo 19, estableció la Unidad Tributaria del Municipio Chacao que expresa en su exposición de motivos lo siguiente:

> "Ahora bien, el Código Orgánico Tributario a partir del año 1994 estableció en su artículo 229 la creación de la denominada Unidad Tributaria, como una medida tributaria preventiva con el objeto de neutralizar el deterioro del valor real de la moneda por efecto de la inflación, concibiéndose como un valor de referencia en función de la variación inflacionaria, cuya Unidad se mantiene en el Código Orgánico Tributario vigente en su artículo 131, numeral 15.

> En este orden de ideas, el **Ejecutivo Nacional a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)** mediante Providencia Nº SNAT/2019/00046, de fecha 27de febrero de 2019, publicada en Gaceta Oficial Nº 41.597del 7de marzo de 2019, **excluyó en su artículo 2º a los órganos y entes del Poder Público distintos al SENIAT, de la aplicación del ajuste del valor de la Unidad Tributaria como unidad de medida para la determinación de impuestos, tasas, sanciones y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, dejando desasistidos a los Municipios de un mecanismo que les permita proteger sus ingresos del proceso inflacionario**." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Del texto reproducido, se extrae, a confesión de un ente representante del Poder Público Municipal, que fue un acto administrativo de efectos generales, el que indujo a la creación de su propia medida de valor tributaria, siendo la sentencia 0250 de la Sala Constitucional, una consecuencia directa de los actos administrativos de efectos generales emitidos por la Administración Tributaria (SENIAT), observándose la existencia de una acción legislativa municipal compensatoria de la subvaloración de la UT y de la prohibición del SENIAT de utilizar dicha medida de valor, cuando lo conducente debió ser recurrir el acto administrativo para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada, como es el caso de la pérdida de valor de algunos ramos de ingresos municipales que se denunciaron en la presente causa como parte de los efectos desestabilizadores del sistema tributario ocasionados por la subvaloración de la UT que se encuentra en el folio 19 del expediente y que es menester reproducir:

> *"Son numerosas las consecuencias negativas que se derivan del desequilibrio fomentado por la Administración Tributaria Nacional en la subvaloración de la UT, por cuanto la UT es un factor utilizado no sólo por la Administración Tributaria Nacional, sino que afecta la tributación Estadal en cuanto a las competencias e ingresos establecidas en el numeral 7 del artículo 164 y numerales 2 y 3 del artículo 167 y disposición transitoria N° 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que* ***afecta también los ramos de ingresos Municipales de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 6 del artículo 179 de la Carta Magna****."* (Resaltado del recurrente)

Por otra parte, la misma representación de la República en su escrito de conclusiones aportó como pruebas los puntos de cuenta (folios 417, 438, 451, 466 y 476), en los que se extrae el siguiente texto:

> "*Adicionalmente, tal recomendación se realiza en virtud de que la unidad tributaria incide sobre el incremento del cobro de las tasas establecidas en la Ley de Timbre Fiscal, las cuales constituyen parte de los ingresos de institutos autónomos nacionales, así como de los estados y municipios.*"

Todo lo anteriormente expuesto se constituye en evidencia irrefutable de la desestabilización del sistema tributario venezolano que fue alertado a la Administración Tributaria y al Poder Legislativo en el escrito de solicitud de corrección de error material que consigné por ante el SENIAT el 16 de mayo de 2016, antes de ejercer el presente recurso, admitido como prueba por el Juzgado de Sustanciación que reposa en los folios 308 al 327 del expediente y que fue denunciado tempranamente ante esta instancia judicial en el recurso del 14 de marzo de 2017 que originó la presente controversia, cuestión que de igual forma trataron de prevenir los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional al denunciar en el Recurso CPF-AN-2016-0141 que la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste del valor de la UT afectaba el orden público como se extrae de los folios 25 y 27 del expediente N° 2016-0141 que reposa en los archivos de esta Sala.

El paso que demuestra el transitar de la desestabilización del sistema tributario venezolano a su colapso total, que bien pudo prevenirse en esta instancia judicial con una decisión ajustada a los principios de brevedad y celeridad consagrados en el artículo 26 de Texto Fundamental y artículo 2 de la LOJCA, se evidencia en el proceder de la Asamblea Nacional Constituyente a emitir actos legislativos que pretendieron corregir los efectos que las Providencias Administrativas recurridas causarían en el sistema de ejecución presupuestaria y sancionatoria (LUCAU, LUTS y DCCOT), en vez de exigirse que esos actos administrativos de efectos generales se ajustaran a lo ordenado en la normativa legal, o en su defecto recurrirlos o haberse adherido a la presente causa, con la finalidad de que una vez rectificados se recuperase el equilibrio del sistema tributario, sancionatorio y de ejecución presupuestaria, lo que habría impedido la acción legislativa constituyente transformativa del sistema tributario y presupuestario, lo que podría

traducirse, en que, el acto administrativo de menor jerarquía que existe en la República Bolivariana de Venezuela (Providencias Administrativas del SENIAT, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), generó la transformación de una fracción del sistema socioeconómico establecido en nuestra Carta Magna como se demostrará detalladamente en el presente informe.

Adicionalmente se evidencia, como parte del colapso del sistema tributario nacional, la coexistencia de dos normativas legales reguladoras de la misma materia, por un lado el COT-2014 que establecía la UT como medida de valor de indexación tributaria aplicable a la materia sancionatoria (artículo 91 y siguientes COT-2014 y sentencia de la Sala Constitucional N° 1.886 del 2 de septiembre de 2004), y la LCUTS que el Presidente de la República solicitó a la Asamblea Nacional Constituyente en su décimo tercera sesión ordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2017, que en su artículo 5 se aplicaría a las multas y sanciones previstas en el ordenamiento jurídico cuyo monto sea establecido en base a la UT.

Resultando que en ambas leyes se estableció el mecanismo de ajuste con base a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC artículo 131.15 COT-2014) y el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPCAMC artículo 4 LCUTS), observándose la falta de cumplimiento del artículo 131.15 del COT-2014 de parte del Ejecutivo Nacional por intermedio del SENIAT que es precisamente la vía de hecho denunciada en la presente causa y que propició el colapso del sistema tributario, sancionatorio y de ejecución presupuestaria de Venezuela, a lo que se suma el hecho de que la LCUTS es el primer instrumento legislativo constituyente convertido en letra muerta por no cumplirse con las normas heteroaplicativas de carácter complejo que implica la participación de tres poderes públicos (artículos 3 y 4 LCUTS) que le otorgarían vigencia a dicha ley, siendo el Poder Ejecutivo, en el caso específico de la LCUTS, el que omitió aplicar el procedimiento de ajuste para someterlo a la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad

ciudadana, el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Ciudadano, para luego proceder a publicar el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria en la misma oportunidad en que se publicara la UT ordinaria (artículo 3 LCUTS), para que dicha ley gozara de vigencia en el ordenamiento jurídico venezolano, posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente deroga el COT-2014, y mediante el DCCOT elimina la UT a los efectos sancionatorios, pero no derogó la LCUTS, ya que ésta contó con una especie de derogatoria tácita de parte del Poder Ejecutivo al no existir el acto administrativo ejecutor de la norma de efecto mediato que le daría sentido a dicha Ley.

En lo referente a que la LCUTS se convirtió en letra muerta o contó con una derogatoria tácita como se indicó en el párrafo anterior, es menester traer a colación la opinión del especialista tributario Camilo London en el foro auspiciado por la Federación de Colegio de Contadores Públicos sobre "Unidad Tributaria. Una fuente de Distorsión sobre el sistema tributario venezolano", del 17 de noviembre de 2020, https://www.youtube.com/watch?v=Seoiv6mESHA, en la que expresó:

> *"Al final no tuvimos tampoco Unidad Tributaria Sancionatoria, ella murió al nacer, ella existe sin un valor, la Unidad Tributaria Sancionatoria está vigente, lo que pasa es que a la Asamblea Nacional Constituyente la Administración Tributaria parece que no le presta atención... porque definió una Unidad Tributaria Sancionatoria y no hubo de parte del SENIAT, Administración Tributaria Nacional un emplazamiento al Ejecutivo Nacional para que definiese el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria..."*

Continuando con la demostración de la desestabilización del sistema tributario denunciado en la presente causa, es imperativo mencionar el caso de las ordenanzas en las que se crearon medidas de valor ancladas al Petro en sustitución de la UT, debido a que esa materia se encontraba regulada exclusivamente en la legislación venezolana en los Parágrafos Segundo y Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT-2014 y en criterio contenido en la sentencia de la Sala Constitucional N° 1886 del 2 de septiembre de 2004 (ver folio 123 del escrito de alegatos contra la sentencia 146 del Juzgado de Sustanciación consignado el 9 de enero de 2020, cuaderno separado N° X-2019-39), siendo competencia exclusiva de la Comisión

Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional quien garantizaba el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, al emitir la opinión favorable sobre el ajuste de la UT que el SENIAT debía llevar a cabo sobre la base de la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y que es precisamente la vía de hecho que se denuncia en la presente causa.

Vista la acción llevada a cabo por los Concejos Municipales respecto a la creación y ajuste de sus propias medidas de valor indexatoria de los ramos tributarios de su competencia, sin la existencia de una ley que lo autorizara, y dado que el Poder Legislativo se encontraba inhabilitado por decisión del Poder Judicial, lo que en corolario ponía en estado suspensivo el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental, desarrollado en el artículo 3 del COT-2014 y sentencias de esta Sala Nos. 1002, 05656, 00394, 00733, 00374 y 00993, entre otras, de fechas 05/08/2004, 21/09/2005, 12/05/2010, 20/06/2012, 22/06/2017 y 09/08/2017, respectivamente, de donde se desprende o evidencia la imposibilidad de dictar leyes o reformar las existentes de conformidad con lo establecido en el artículo 187.1 de la CRBV para autorizar al Poder Público Municipal a la creación y ajuste periódico de sus propias medidas de valor de indexación tributaria, y por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente, desde el momento de su instalación, comenzó a ejercer prácticas legislativas en sustitución del Poder Legislativo, en fecha 14 de agosto de 2019, acudí a la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente a consignar escrito en el que solicité información sobre la autorización legal otorgada a cualquier otro poder público y órgano con capacidad exactora para crear medidas de valor distintas a la que la legislación patria establecía en los artículos 3 parágrafo 3° y 131.15 del COT-2014 (Anexo 12, ver página 5 y siguientes), solicitud, que, en contra de lo consagrado en el artículo 51 de la CRBV y artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, nunca fue respondida de manera directa, sino a través de la inclusión, de la información solicitada, en el artículo 346 del DCCOT, en la que se autorizó a los demás órganos del poder público a crear sus propias medidas de valor de indexación tributaria, pero sin

una metodología estandarizada que evitase la discrecionalidad en la determinación de su valor que vulnera el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental.

Es imperativo indicar que para la fecha en la que los Concejos Municipales comenzaron su práctica de sustitución de la UT por su propia medida de valor, como se desprende de los anexos 13, 14 y 15 del escrito de promoción de pruebas (folios 389 al 400 del expediente), existía la sentencia de la Sala Constitucional N° 638 del 30 de septiembre de 2018 que declaró la constitucionalidad del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 6.310 del 10 de septiembre de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.478, de la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 41.485 del 19 de septiembre de 2018, Decreto que facultó a la Administración Tributaria para reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que lo autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 2 del referido Decreto, observándose del dispositivo QUINTO de la sentencia 638 que: "Se REITERA que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos *erga omnes*, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional".

Siendo que el ajuste de la UT llevado a cabo por el SENIAT gozaba de una presunta constitucionalidad declarada por el Poder Judicial que era de carácter vinculante con efectos erga omnes para todos los Poderes Públicos, cabría lugar para formular la siguiente interrogante: ¿por qué los ediles municipales comenzaron prácticas de creación de sus propias UT?, cuando se encontraban obligados a utilizar el valor de la UT asignado por el Ejecutivo Nacional por medio de Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica que contaban con declaratoria de constitucionalidad del Poder Judicial, siendo importante destacar, que el Decreto N° 3.610, ni la sentencia N° 638 de la Sala Constitucional, facultaron al SENIAT para prohibirle el uso de la UT al resto de los órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los

servicios que presta, como se observa en el artículo 2 de la Providencia Administrativa SNAT/2018/0129 del 3 de septiembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018, lo que evidencia una muestra más de la desviación de poder vinculada a la extralimitación de facultades con la que actúa el Superintendente del SENIAT que sumió el sistema tributario nacional en un completo caos y que fuera corroborado por la representación de la República en su escrito de conclusiones de fecha 16 de mayo de 2016 del que se puede extraer del folio 284 del expediente lo siguiente:

> "Es relevante informar que la Administración Tributaria, **no excluía a otros órganos y entes del poder público para la utilización de la Unidad Tributaria**, hasta que en el año 2018, el SENIAT **estableció** que el valor de la Unidad Tributaria sólo podía ser utilizadas como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control fuesen de la competencia de la Administración Tributaria, así como las sanciones interpuestas por el Servicio, **no pudiendo ser utilizadas por otros órganos y entes del poder público** para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que presta, en atención a los artículos 164, numeral 7; artículo 179, numeral 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela." (Resaltado del recurrente)

Fue el 28 de febrero de 2020, fecha de entrada en vigencia del DCCOT, y por medio del artículo 346, que se autorizó a los órganos y entes del Poder Público a que procedieran a sustituir la UT para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, lo que evidencia, que desde el momento en que los ediles municipales crearon sus propias medidas de valor indexatorio tributario (folios 389 al 400 vto. del expediente) no existía la legislación que autorizara tal proceder al Poder Público Municipal.

Aun y cuando existe un instrumento legislativo constituyente que autorizó a los órganos del Poder Público con potestad exactora a crear su propia medida de valor indexatoria de los ramos tributarios de su competencia, el aludido artículo 346 del DCCOT no estableció ningún tipo de procedimiento para que dicha medida cumpliera con el carácter de determinación objetiva ordenado en el parágrafo 3° del artículo 3 eiusdem, omisión legislativa constituyente

que vulneró el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 317 de la CRBV.

También fue en el momento de la promulgación del DCCOT que en el parágrafo Tercero del artículo 3 se llevó a cabo la prohibición legislativa constituyente de que la UT fuese utilizada por otros órganos y entes del Poder Público, por lo que sería desde ese momento en el que dichos órganos o entes dejarían de utilizar la UT debido a que el instrumento legislativo constituyente incluía en su artículo 346 una alternativa de creación de sus propias medidas de valor tributario, lo que permitiría evitar la pérdida de los ramos tributarios en cuyo proceso de determinación o liquidación existiera el concepto de UT, caso contrario ocurrió con las Providencias Administrativas de ajuste de la UT emanadas del SENIAT, en las que sin habilitación legal y con evidente despotismo (extralimitación de competencias), prohibió la utilización de la UT induciendo al resto de los órganos y entes de los Poderes Públicos a incurrir en un presunto tipo penal de peculado culposo impropio tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción al dejarlos sin alternativa viable que impidiera la pérdida de los ramos de ingresos tributarios de sus competencia, en otras palabras, el Poder Público Municipal permitió que el acto administrativo de menor rango que existe en Venezuela (artículo 14 y 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos) vulnerara la Hacienda Pública municipal, tal como lo expresara el abogado especialista en derecho administrativo Javier Rodríguez Orbegozo, en el artículo publicado en las XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario del año 2019 sobre las "Patologías del sistema tributario bajo la óptica de la administración" (página 550):

> *"Si a esto le sumamos, la reciente e inusual política del principal sujeto activo de recaudación del Poder Nacional, que en vez de tratar de mantener un elemento de corrección económica de manera uniforme, en todo el territorio nacional,* ***optó hace un par de años, en disponer para sí, del elemento de corrección económica por excelencia****, incluido en un texto codificado, que procuraba mantener uniformidad de criterios, ante las distintas potestades tributarias existentes, y que sin analizar los efectos nocivos en la sanidad financiera,* ***llevó a que la unidad tributaria, mediante un acto administrativo, de jerarquía inferior a la de la denominada ley local municipal****, (ordenanzas), de la noche a la mañana,* ***no pudiese ser aprovechada aun subestimada como se encontraba, por las administraciones tributarias***

***locales**, entre otras, el panorama hiperinflacionario sumado a esta decisión, **generó una de las distorsiones más grandes en nuestra historia**."*
(Resaltado y Subrayado del recurrente)

Es menester insistir que para la creación de nuevas UT (de ejecución presupuestaria y sancionatoria), fue necesaria la acción legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente para cumplir con el principio de reserva legal consagrado en los artículos 156.12.13, 187.1.6, 202, 311, 313 y 317 Constitucionales, adminiculado con el artículo 3 del COT-2014 y artículos 15 numerales 5° y 10°, 48, 77, 85 y 96 de la Ley de Contrataciones Públicas, así pues, se promulgaron la LUCAU y la LCUTS para hacer frente a los desbastadores efectos de la subvaloración de la UT denunciada en la presente causa, no ocurriendo lo mismo con los Poderes Públicos Estadal y Municipal que no contaban con autorización legal que facultara a los Consejos Legislativos Estadales y Concejos Municipales como a sus correspondientes Administraciones Tributarias a la creación y ajuste periódico de su propia UT, tal como se demostró en los párrafos que anteceden y como se evidencia del silencio administrativo constituyente que operó en la falta de oportuna y adecuada respuesta al escrito de fecha 14 de agosto de 2019 que consigné ante la presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente que se agrega como parte integral del presente informe.

De acuerdo al criterio de la representación de la República contenido en el escrito de conclusiones consignado por la sustituta del Procurador General de la República ante esta Sala el 16 de mayo de 2019 (folio 285 del expediente), los Estados y Municipios no pueden crear sus propias UT, sino que pueden variar la cantidad de UT que existen en sus leyes u ordenanzas, a continuación se reproduce el texto:

"Además, en el caso de los Estados y Municipios, estos pueden aumentar o disminuir el valor de aquellas actividades sometidas a la referencia del valor de la Unidad Tributaria, pudiendo incrementar [las] Unidades Tributarias en referencia por sus servicios, si lo consideran necesario ya que son autónomos y, **en tal sentido estos deben emitir sus leyes u ordenanzas para establecer la cantidad de Unidades Tributarias**.

Explicado de otra forma, si cobran 3 Unidades Tributarias por el servicio prestado, pueden elevarlo a 30 Unidades Tributarias, de considerarlo

> prudente, **sin esperar a que suba el valor de esa Unidad Tributaria**, en razón de su autonomía." (Agregado y resaltado del recurrente)

De manera autoritaria expresa la representación de la República que los Poderes Públicos Estadal y Municipal no deben esperar a que suba la UT, sino que éstos deben realizar constantemente reformas legislativas para adecuarse al capricho del funcionario público que denuncio en la presente causa por desviación de poder, lo que se opone al concepto de Unidad Tributaria contenido en el Glosario aduanero tributario de la Oficina de Información y Comunicación de dicho organismo público (http://noticias.seniat.gob.ve/images/documentos/glosario_aduanero.pdf), en el que precisamente el objeto de la UT es la corrección anual de los valores establecidos en las leyes para evitar los trámites legislativos de modificación de las normas, a continuación se reproduce el concepto de UT contenido en el Glosario:

> **Unidad tributaria:** elemento técnico establecido en el Código Orgánico Tributario, para actualizar y corregir anualmente las bases de cálculo incorporadas en las leyes fiscales, con el objeto de evitar su obsolescencia **sin necesidad del trámite legislativo de modificación de las normas**. (Resaltado del recurrente)

Tenemos que la opinión de la representación de la República es un elemento más que debe adicionarse a la desviación de poder denunciada en la presente causa, ya que la misma es violatoria al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 constitucional, induciendo a los Poderes Públicos Estadal y Municipal a reformas legislativas periódicas en las que se incrementen las cantidades de UT contenidas en sus instrumentos normativos en proporción inversa a la subvaloración de la UT, lo que precisamente se trató de evitar con la presente acción judicial y con el escrito de solicitud de corrección de error material consignado en el despacho del Superintendente Aduanero y Tributario y ante la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional de fecha 16 de mayo de 2016 (admitido como prueba según sentencia N° 146 del 19 de junio de 2019, folios 308 al 327 vto.), en el que expresé lo siguiente:

> "el valor subjetivo de la UT induce a modificar las bases en UT contenidas en todas las Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales con el fin de adaptarse a las deficiencias creadas por ese valor subjetivo, desvirtuando la razón de su creación contenida en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994 y artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela."

Es de hacer notar que el Poder Judicial, ante la pérdida de valor de la UT como consecuencia de la vía de hecho denunciada en la presente causa (ver folio 19 vto. del recurso), no solicitó a la Asamblea Nacional ni a la Asamblea Nacional Constituyente que le crearan una ley de Unidad Tributaria del Poder Judicial, tampoco creó su propia medida de valor, sino que procedió dicho Poder Público a incrementar la cantidad de UT que se establecieron en el año 2009 para las tramitaciones de las causas según la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 2009-006 del 18 de marzo de 2009, llevando, las 3.000 UT contenidas en el literal a) del artículo 1 de la citada Resolución (http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000888.html), a la cantidad de 15.000 UT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución N° 2018-13 de fecha 24 de octubre de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019 (Resolución N° 2018-13), ésta última Resolución fue admitida como prueba según sentencia N° 146 del Juzgado de Sustanciación de ésta Sala de fecha 19 de junio de 2019 (folios 403 y 402 del expediente), lo que demuestra que el Poder Judicial se acogió al procedimiento que la representación de la República indica en su escrito de conclusiones de incrementar en 500% las cantidades de UT, "sin esperar a que suba el valor de la UT", además de reconocer la Sala Plena los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos recurridos, cuestión que desde el momento en el que interpuse el recurso que originó la presente causa (14/03/2017) debió depender de una sentencia de fondo de esta instancia judicial, siendo menester indicar que antes de la decisión tomada en la Sala Plena en la Resolución N° 2018-13 existía el hecho notorio sobre la presunta inconstitucionalidad de la UT que se detalló en párrafos anteriores (ver páginas 61 y 62 del presente informe), siendo menester traer a colación solamente la información que se manejó en el propio Tribunal Supremo de

Justicia en su portal web http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-desistido-recurso-interpuesto-por-diputados-de-la-an-contra-providencia-del-seniat, TSJ DECLARA DESISTIDO RECURSO INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA AN CONTRA PROVIDENCIA DEL SENIAT, aun así, todos los Magistrados suscribieron la Resolución N° 2018-13, estando consciente que la medida de valor que utilizaron para indexar la cuantía de las causas a tramitarse en el sistema judicial contaba con algún tipo de vicio.

Siendo que el artículo 346 del DCCOT sólo autorizó a los órganos y entes del Poder Público con capacidad exactora a sustituir la UT, el Poder Judicial se encuentra imposibilitado de crear su propia medida de valor para actualizar la cuantía de las causas y para la imposición de sanciones en sustitución de la UT contenida en los artículos 26, 86, 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), (ver folio 19 vto. del expediente), a lo que debe agregarse los artículos 23, 24, 25, 54, 67, 79 y 102 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), pero en el caso particular de las sanciones, éstas debieron aplicarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21 de diciembre de 2017, medida de valor creada como consecuencia de la subvaloración de la UT denunciada en la presente causa, sobre la cual el Poder Judicial debía participar en la fijación de su valor de conformidad con lo establecido en el artículo 4 eiusdem (ver página 4 y siguientes del Anexo 6).

Para poner un ejemplo de la desestabilización que la UT causó en el Poder Judicial, tomaremos el caso específico del artículo 23 de la LOJCA, sobre la cuantía de las demandas que se ejerzan contra la República, los Estados, los Municipios u otros órganos del poder público que deben ser superior a 70.000 UT:

La cuantía de una demanda para diciembre de 2008 como último año en el que se reajustó la UT de conformidad con lo establecido en la normativa

legal, (UT Bs. F. 46,00, de acuerdo al cono monetario vigente para la fecha, publicada en Gaceta Oficial N° 38.855 del 22/01/2008), que al multiplicarlo por 70.000 UT (artículo 23 LOJCA), la cuantía de la demanda debería ser superior a la cantidad de Bs. F. 3.220.000,00 (Bs. D. 0,0000322), que al dividirlo entre el valor del dólar de los Estados Unidos de América (E.U.A. $) publicado por el Banco Central de Venezuela de Bs. 2,15, (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/tipo-cambio-de-referencia-smc) la cuantía de la demanda equivalía a la Cantidad de $. 1.497.674,42.

Si expresamos la cantidad de Bs. F. 3.220.000,00 (Bs. D. 0,0000322), que se detalló en el párrafo anterior, en su equivalente a salarios mínimos, tendríamos que para ejercer una demanda ante esta Sala en los términos del artículo 23 de la LOJCA, la misma equivalía para el año 2008 a la cantidad de 4.028 salarios mínimos.

Para el día 5 de abril de 2020, fecha en la que tuvo vigencia la UT establecida en el numeral 15 del COT-2014, debido a que el DCCOT en el numeral 15 de su artículo 131 estableció que la UT se reajustará previa autorización del Presidente de la República, la cuantía de la demanda que indica el artículo 23 de la LOJCA sería de Bs. S. 105.000.000,00 (Bs. D. 105,00), (70.000 UT * 1.500,00 Bs.S/UT, Providencia Administrativa N° SNAT/2020/00006, Gaceta Oficial N° 41.839 del 13 de marzo de 2020), que al llevarla a su equivalente en la divisa extranjera (2.070.854,96 Bs.S/$, tasa Banco Central de Venezuela 05/04/2020) ésta representaría la irrisoria cantidad de $ 50,70, de donde se extrae que los actos administrativos recurridos en la presente causa no sólo colapsaron el sistema tributario nacional, sino que afectaron el normal funcionamiento del Poder Judicial respecto al valor real de las demandas.

Al establecer la equivalencia en salarios mínimos la cuantía indicada en el artículo 23 de la LOJCA, esta representaría la cantidad de 15 salarios mínimos (cuantía artículo 23 LOJCA Bs. D./UT 105,00 / 7,00 Bs. D. Valor del salario mínimo Gaceta Oficial N° 6.622 del 01/05/2021 = 15), lo que demuestra la total inmaterialidad de la cuantía de la demanda que ésta Sala

estaría en la obligación de procesar, pudiendo cualquier ciudadano o persona jurídica, acceder al sistema judicial por la cantidad de $ 50,70, o el equivalente a 15 salarios mínimos, que en comparación con el año 2008, como se demostró en párrafos anteriores, para poder demandar ante ésta Sala la cuantía debería superar la cantidad de $ 1.497.674,42, o 4.028 salarios mínimos, de donde se puede concluir que la referida cuantía de tramitación judicial se impone caprichosamente de parte del Poder Ejecutivo, debido a que éste estableció el valor de la UT de acuerdo a una discreción no autorizada legalmente, lo que afecta el normal funcionamiento del Poder Judicial.

Así pues, tenemos, que frente a la existencia de leyes cuyas razones de hecho se fundamentan en la pérdida de valor de la UT (*ver artículo 7 de la LUCAU concatenado con las Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas contenidas en los folios 383 al 388 del expediente, artículos 1, 2, 4, 5 de la LCUTS, artículos 91 y siguientes del DCCOT y artículos 29, 83 al 88 de la Ley de Registros y Notarías*), además de la existencia de ordenanzas en las que sus razones de hecho se fundamentan en la imperiosa necesidad de crear sus propias Unidades Tributarias Municipales (ver folios 389 al 400 vto. del expediente) y Resolución de la Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia (http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003708.html), en las que debió incrementarse la cantidad de UT para la cuantía de las tramitaciones de las causas en el sistema judicial, como consecuencia, no solo de la subvaloración de la UT, sino de la prohibición que el Superintendente del SENIAT efectuara a los órganos y entes del poder público de emplear el valor de la UT de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 del 3 de septiembre de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018, prohibición que se mantuvo hasta la Providencia Administrativa N° SNAT/202/00006, del 21 de enero de 2020, publicada en Gaceta Oficial N° 41.839 del 13 de marzo de 2020, incorporándose la inconstitucional

prohibición en el último aparte del parágrafo Tercero del artículo 3 del DCCOT.

Lo expresado anteriormente agravó los efectos negativos que los actos administrativos recurridos causarían al sistema tributario, sancionatorio, presupuestario y de tramitaciones judiciales, permitiendo que la desviación de poder denunciada en la presente causa se transformara en despotismo, al prohibir el Superintendente del SENIAT la utilización de la UT a los demás órganos del poder público sin autorización legal que lo facultara a tales efectos, y sin la posibilidad de que el resto de los órganos que representan las distintas ramas de los poderes públicos tuviesen una alternativa constitucional y legalmente viable de creación y ajuste de sus propias medidas de valor tributarias (*ver exposición de motivos Ordenanza N° 006-19 del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda publicada en Gaceta Municipal 8.878 Extraordinario del 03 de septiembre de 2019* (https://drive.google.com/file/d/0B-hCQanbPMk-eGstVzRZVl9ZZW82UTVXcVZLWiV3TiFuQktn/preview?resourcekey=0-D_oed0qPQ8uOfj7y1W7SqA), *que estableció la Unidad Tributaria del Municipio Chacao en la que se expresó en cuanto a la prohibición que el SENIAT hiciera sobre el uso de la UT:* ***"dejando desasistido a los Municipios de un mecanismo que les permita proteger sus ingresos del proceso inflacionario"***, Anexo 19), siendo por medio del artículo 346 del DCCOT promulgado en febrero de 2020 que se introdujo tal autorización legal, de donde se infiere que antes de la vigencia del DCCOT no existía normativa que autorizara a un organismo distinto al SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, a crear y ajustar sus propias medidas de valor tributario (ver página 5 Anexo 12).

Es imperativo incluir en el presente informe; como una muestra más del colapso del sistema tributario generado por los actos administrativos recurridos, que luego pasaron a formar parte del texto del DCCOT, en cuanto a la prohibición de utilizar la UT al resto de los órganos del Poder Público (artículo 3 eiusdem); la exposición de motivos del Decreto N° 006 del 4 de mayo de 2020 del despacho del Jefe de Gobierno del Distrito Capital,

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 617 del 4 de mayo de 2020, en el que se evidencia que el mencionado Decreto es consecuencia directa de la vía de hecho reflejada en las providencias recurridas:

**CONSIDERANDO**

"**Que en la República Bolivariana de Venezuela es indispensable establecer una unidad de medida con un valor aritmético que permita equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria los montos de las bases de imposición tributaria** y aplicar esa unidad de medida, como instrumento fundamental para la valoración y determinación precisa del monto de las obligaciones tributarias y de sus respectivas exenciones, exoneraciones y sanciones.

(...)

Que la Unidad Tributaria, es una Unidad de Medida, utilizada a los fines de actualizar los montos aplicables a la base imponible, así como a las exenciones y multas con fundamento en las variaciones económicas dispuestas en el Código Orgánico Tributario, el cual se aplicará en forma supletoria a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división político territorial.

(...)

Que el Código Orgánico Tributario, establece que la unidad tributaria sólo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de tributos nacionales cuyo control sea competencia de la Administración Tributaria Nacional, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del Poder Público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales de los servicios que prestan; motivo por el cual, **el Jefe de Gobierno del Distrito Capital con el fin de evitar un deterioro del patrimonio del Distrito Capital**, y basándose en las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario - aplicadas de manera supletoria - debe tomar medidas tendentes a generar ingresos que conlleven al cumplimiento de las actividades destinadas al logro de los objetivos propuestos por el Gobierno del Distrito Capital, **creando una unidad Tributaria Distrital**, como unidad de medida para el cálculo y determinación de los montos de los tributos competencia del Distrito Capital, conforme a las normas legales correspondientes. (Subrayado y resaltado del recurrente)

La Jefatura de Gobierno del Distrito Capital manifiesta la necesidad de que en la República Bolivariana de Venezuela se establezca "*una unidad de medida con un valor aritmético que permita equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria los montos de las bases de imposición tributaria*", la misma necesidad fue expuesta por el experto tributario Camilo London en un artículo publicado por Finanzas Digital (https://www.finanzasdigital.com/2017/02/pymes-islr-ajuste-la-unidad-tributaria/), el 24 de febrero de 2017 en el que expresó lo siguiente:

*"No se trata de dejar de pagar impuestos, sino de pagar lo que por aplicación estricta de la ley corresponda, sin que la obligación tributaria sea modificada e incrementada de forma arbitraria. Por ello, dado el impacto negativo que la subestimación de la Unidad Tributaria podría ocasionar a la progresividad del ISLR de las pequeñas y medianas empresas,* ***es imperante que este tema***

> ***sea objeto de un urgente y amplio debate nacional que permita la restitución de los principios****, qué como la capacidad contributiva y la protección de la economía nacional, deben regir al sistema tributario del país conforme lo contemplan los artículos 133, 316 y 317 Constitucionales.* (Subrayado y resaltado del recurrente)

En entrevista realizada el 24 de marzo de 2016 en un medio de comunicación televisivo de cobertura nacional (https://www.youtube.com/watch?v=f8EKg4_Mv7E), el experto tributario y abogado Daniel Betancourt expuso lo siguiente:

> *"…esto lleva a un debate, sobre todo, primero actualizar realmente la UT, y por otra parte el órgano con competencia legislativa, en este caso la Asamblea Nacional, los invito a que se sienten con todos los actores, es decir, el SENIAT, el Presidente de la República, profesionales y gremios, para ver como reconfiguran la Ley de Impuesto Sobre la Renta de manera de que evite para el futuro estos resultados que son injustos…"*

En el artículo contenido en las XVII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario del año 2019 de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT), denominado ¿AUTONOMÍA O ANARQUÍA TRIBUTARIA MUNICIPAL? (página 635), escrito por Andrés Tagliaferro recomendó lo siguiente:

1. "A la Administración Tributaria Nacional, a incluir a los Estados y los Municipios en las sucesivas Providencias Administrativas que declaren la actualización del valor de la UT, **el entendido de que** este es (**debe ser**) **el único índice de actualización de las obligaciones y sanciones tributarias para el sistema tributario** y, en congruencia con lo anterior, a declarar oportunamente el valor de la UT dentro de los 15 primeros días del mes de febrero de cada año, **previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional**, sobre la base de la variación producida en el índice Nacional de Precios al Consumidor fijado, según lo establecen el Parágrafo Tercero del artículo 3 del COT y el numeral 15 del artículo 131 del COT.

2. **A los Municipios, de abstenerse de continuar incluyendo en sus ordenanzas municipales unidades de cuenta distintas a la UT**, en el entendido de que ello sería contrario al normal desarrollo de la economía nacional y por ende, un resultado ilegal conforme a lo dispuesto por el artículo 161 LOPPM que establece expresamente que en la creación de sus tributos los Municipios actuarán conforme a lo

> establecido en los artículos 316 y 317 CRBV, el primero de los cuales consagra que el sistema tributario debe ser edificado atendiendo a la protección de la economía nacional; y que su vez proscribe la creación de cualquier tributo creados por estos que pudieran convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas." (Resaltado y subrayado del recurrente)

En el caso específico de la Jefatura de Gobierno del Distrito Capital sobre la necesidad de establecer en Venezuela una medida de valor aritmético que permita equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria los montos de las bases de imposición tributaria, fue por esa razón que se creó la UT en el artículo 229 del COT-1994 y que se mantuvo hasta el COT-2014 en el parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131, como obligación de ley que debieron llevar a cabo el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, lo que no se cumplió a partir del año 2009 por la desviación de poder practicada por los representantes de ambos órganos públicos como se denunció en la presente causa, expresándose en el folio 59 vto. del expediente lo siguiente: "*que se hace imperativo contar con la UT legal y correctamente reajustada, como factor que garantice su carácter de determinación objetiva, establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 2004*".

En cuanto a la opinión del experto tributario Camilo London sobre la necesidad de que el tema de la subvaloración de la UT sea objeto de un urgente y amplio debate nacional que permita la restitución de los principios constitucionales vulnerados; las recomendaciones formuladas por Andrés Tagliaferro en las XVIII Jornadas de Derecho Tributario de la AVDT de que la Administración Tributaria no excluyera a los municipios de la utilización del valor de la UT y la invitación que hace Daniel Betancourt a los Poderes Legislativos y Ejecutivo conjuntamente con los profesionales y gremios para reconfigurar la LISR para evitar las injusticias, es necesario disentir de tales opiniones, debido a que la subvaloración de la UT se llevó a cabo por medio de actos administrativos de efectos generales que podían corregirse o

recurrirse, siendo, en primer lugar, el agotamiento de la vía administrativa para enmendar y corregir las desviaciones en el procedimiento de ajuste de la UT en la que incurrió la Administración Tributaria, lo que materialicé por medio de la solicitud de corrección de error material del valor de la UT que le efectué al SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016 (ver folios 308 al 327 vto. del expediente).

Tal como lo expresé en el párrafo anterior, los actos administrativos de reajuste de la UT también podían ser recurridos, resultando la vía judicial la otra alternativa legal para el restablecimiento de los principios constitucionales vulnerados, lo que materialicé por medio de la acción que interpuse ante ésta Sala Político Administrativa y como lo hiciera la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional el 18 de febrero de 2016 al incoar, ante ésta misma Sala, demanda de nulidad contra la Providencia Administrativa del SENIAT N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016 publicada en Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, demanda, que aun y cuando el Poder Legislativo denunció que era un asunto de orden público, fue declarada desistida según Sentencia N° 00848 de fecha 04 de agosto de 2016, siendo la misma ponente en la presente causa, como textualmente se expuso en la página 74 del escrito de alegatos que se consignó en fecha 9 de enero de 2020 contra la decisión 146 del Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de junio de 2019 (ver folio 134 del cuaderno separado N° AA40-X-2019-000039).

Por otra parte debe indicarse que también existía la vía legislativa para que se previniera los efectos a futuro de la desviación de poder y la vía de hecho denunciada ante ésta instancia judicial, con la finalidad de que se le retirara a la Administración Tributaria la delegación controlada del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014, lo que también solicité a la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría en escrito

de fecha 31 de enero de 2018 que se aporta al presente informe, del cual se extrae el siguiente texto:

> "observándose la falta de acción para el año 2017 cuando el Superintendente del SENIAT en evidente acción de arbitrariedad y facultado ilegalmente por medio de un Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica que iba en contra del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 del COT, volvió a subvalorar la UT, momento en el cual no reaccionaron de acuerdo a su constitucional competencia de reserva legal para convocar a una cesión en la que se discutiera con todos los actores políticos y con suficientes basamentos constitucionales, la necesidad de establecer el valor que legalmente le correspondía a la UT y haber propuesto la reforma del COT y retirar la competencia delegada, controlada y supervisada que se le otorgó vía excepcional a la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT, o en su defecto haber interpuesto un nuevo recurso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano o el exiliado."

No sólo la vía administrativa, judicial y legislativa estaban disponibles como herramientas que permiten la configuración de un estado social de derecho de protección al débil jurídico frente a la acción expoliatoria del Poder Ejecutivo perpetrada por medio de los actos administrativos impugnados y emanados del SENIAT que devinieron en el colapso del sistema tributario y sancionatorio nacional, estadal, municipal, beneficio alimentario (cesta ticket), así como el sistema de ejecución presupuestaria contenida en la Ley de Contrataciones Públicas y las tramitaciones de las causas judiciales contenidas en la LOTSJ, LOJCA y Resolución de la Sala Plena 2018-013, en franca violación a los principios constitucionales denunciados en el caso de autos, sino también una vía ética y moral de prevención, investigación y sanción como garantía del principio de legalidad de conformidad con lo consagrado en el artículo 274 del Texto Fundamental competencia del Poder Ciudadano, razón por la que acudí a la defensoría del pueblo a solicitar su intervención, lo que quedó documentado por medio de los escritos de fechas 19 de enero de 2018, 14 de marzo de 2018, 12 de abril de 2019 y 23 de enero de 2020.

Como otro de los esfuerzos necesarios para evitar el colapso del sistema tributario venezolano también acudí, en fecha 27 de junio de 2017, al Ministerio Público consignando denuncia para que se iniciara la investigación

por los presuntos tipos penales de delitos informáticos, peculado doloso impropio y exacciones tributarias indebidas contra el ente querellado que se aportó como Anexo H en el escrito de fecha 9 de enero de 2020 sobre la fundamentación de apelación a la sentencia N° 146 del Juzgado de Sustanciación (folios 196 al 199 expediente N° X-2019-0039), y que se agrega nuevamente como parte integral del presente informe marcada como Anexo 13, dando pie, de parte de la Fiscalía Nacional 84 Tributaria y Aduanera a la apertura del expediente N° 304735-2017.

También acudí a la Contraloría General de la República en fecha 12 de abril de 2019 a solicitar investigación administrativa en el ente querellado por la inexistencia de controles internos y externos que permitió el incumplimiento de la normativa legal para el reajuste del valor de la UT (Anexo 8).

Así pues, acudí oportunamente a todas las instancias necesarias para solicitar el restablecimiento de la vigencia del sistema tributario consagrado en los artículos 316 y 317 del Texto Fundamental, tal como lo ordena el artículo 333 eiusdem, no existiendo respuesta de ningún órgano de los Poderes Públicos a los que legal y constitucionalmente correspondía la materia, permitiéndose el colapso del sistema tributario venezolano, ocasionándose graves daños a los ciudadanos y graves perjuicios al patrimonio de la República y de las Haciendas Públicas Estatales y Municipales, tal como lo expresara la representación de la Comisión Permanente de Finanzas en el Recurso que interpuso ante esta Sala y que reposa en el expediente 2016-0141 y que a continuación se reproduce:

Folio 10 del expediente N° 2016-0141 de esta Sala

> "La actuación del SENIAT no solo es ilegal sino que vulnera el principio de Legalidad Tributaria que como principio rige la materia tributaria en nuestro foro. Se burla flagrantemente de la competencia atributiva a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, sino que **causa un daño al Estado y sus ciudadanos**. Al Estado que no recibe el valor real de sus servicios y prestaciones y a los ciudadanos que afecta sus ingresos." (Resaltado del recurrente)

Folio 26 del expediente N° 2016-0141 de esta Sala

"**Hay una amplia gama de daños a la sociedad en su conjunto**, por lo que es necesario, urgente y ajustado a Derecho que se Suspendan los Efectos de la Providencia Recurrida.

El objeto de esta solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, **busca no causar daños irreparables a los intereses generales de la sociedad**, ya que el acto recurrido "legaliza y desconstitucionaliza" el principio de interdicción a la arbitrariedad.

En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la suspensión de los efectos del acto administrativo solicitado ya que resulta evidente el periculum in mora, periculum in damni y fumus boni iuris, dado que con respecto a este último, el acto impugnado por este Recurso de Nulidad, fue dictado en violación directa de la Ley y se encuentra actualmente en plena ejecución, el mismo es violatorio de las normas legales señaladas ut supra, de no suspenderse el mencionado acto administrativo, éste gozaría de todos sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, **ocasionándosele a los ciudadanos un daño incalculable de difícil reparación**.

Existe el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la pretensión invocada, **se pueden causar daños patrimoniales irreparables por la definitiva por los siguientes hechos**, que sirven de fundamento de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada:

a. Los trabajadores recibirán el mes próximo menor cantidad de dinero por Ticket de Alimentación
b. El orden público estaría vulnerado
c. El acto es manifiestamente ilegal y legaliza la arbitrariedad
d. El Estado cobraría menos ingresos por sus servicios
e. Los ciudadanos pagaría impuestos que no están obligados a pagar
f. Las declaraciones Sucesorales y Reparos tendrían una menor base de cálculo dañándose el patrimonio público" (Resaltado del recurrente)

Folio 27 del expediente N° 2016-0141 de esta Sala

a. Ahora bien, el acto administrativo impugnado, no se adecúa a las disposiciones de ley autorizatorias del acto recurrido, como ya se demostró plenamente a lo largo del presente Recurso de Nulidad, está en plena fase de ejecución, por lo que en el supuesto que esta Sala Político Administrativa en la sentencia que recaiga sobre el presente asuntó, determinara que efectivamente el acto administrativo impugnado se encuentra viciado por quebrantar disposiciones previstas en la Ley, **obviamente que se le estaría generando a la sociedad venezolana un daño de imposible reparación**. (Resaltados del recurrente)

Como consecuencia de la total desatención a las solicitudes efectuadas a los distintos órganos de los Poderes Públicos que se encontraban facultados constitucional y legalmente a ejercer el control sobre la desviación de poder practicada por la Administración Tributaria, se permitió la creación y/o reforma de un considerable número de leyes constituyentes y ordenanzas municipales en las que se sustituyó la UT por medidas de valor propias de cada organismo público, acciones que son consecuencia directa de los actos administrativos impugnados cuyas documentales fueron admitidas por el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala y que reposan desde el folio 379 al 402 del expediente, a lo que debe adicionarse los artículos 29, 83 al 88 de la Ley de Registros y Notarías publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021.

El valor de la UT contenido en los actos administrativos emanados del SENIAT fue desaplicado por los demás órganos de los poderes públicos por medio de una inconstitucional instrucción contenida en el artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 del 3 de septiembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018, prohibición que se mantuvo en las sucesivas providencias hasta la derogatoria del COT-2014 contenida en el artículo 351 del DCCOT, incorporándose a dicho texto normativo constituyente, la misma prohibición contenida en la Providencias Administrativas emanadas del SENIAT desde septiembre de 2018 hasta marzo de 2020, lo que puede observarse en el parágrafo Tercero de su artículo 3 en el que se agregó un aparte que se reproduce a continuación:

> Artículo 3°. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:
>
> (Omisis)
>
> **Parágrafo Tercero**. Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código. En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente al cierre del ejercicio fiscal respectivo. Para los tributos que se liquiden por períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del período.

> **La unidad tributaria solo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos nacionales cuyo control sea competencia de la Administración Tributaria Nacional, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del Poder Público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan**. (Resaltado del recurrente)

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 208 de la CRBV, en la primera discusión del DCCOT se considera la exposición de motivos y se evalúa sus objetivos, alcances y viabilidad, exposición de motivos que no acompaña el referido texto normativo en el que se exprese la razón, necesidad y pertinencia de incorporar una prohibición del uso de la UT a otros órganos y entes del Poder Público (parágrafo 3° artículo 3 DCCCOT), de que la UT se reajuste de manera completamente discrecional sin ningún tipo de parámetro que garantice la inviolabilidad del principio constitucional de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV (artículo 131.15 DCCOT) y en vista de que se prohíbe el uso de la UT a otros órganos y entes del Poder Público, crear el artículo que los autorice a sustituir dicha medida de valor (artículo 346 DCCOT).

Toda la acción legislativa constituyente descrita anteriormente es la simple incorporación de los actos administrativos impugnados a un texto normativo de carácter orgánico para atribuirle cierta apariencia de legalidad, lo que pondría en tela de juicio la objetividad con la que procedieron los constituyentes, dado el hecho que tal normativa los perjudica directa y patrimonialmente en su condición de sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y beneficiarios del cesta ticket, y como contribuyentes en el momento del pago de tasas por servicios públicos prestados en los municipios en los que habitan (derecho de frente, patente de vehículo, ficha catastral, tasas por tramitaciones administrativas, etc.), así como las tramitaciones a que se refieren los artículo 29, y del 83 al 88 de la Ley de Registros y Notarías, los cuales se determinan en base al Petro que depende de una cotización diaria y no de la UT que dependía de un reajuste anual basado en la inflación, lo que genera un encarecimiento de tales servicios que no se corresponden con el principio de equivalencia que establece el artículo 164 de la Ley Orgánica del

Poder Público Municipal y que se desarrolla en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal, lo que demuestra todo lo contrario a lo expresado por la representación de la República en su escrito de conclusiones que es menester reproducir (folio 284 del expediente):

> "En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y esto no es más que un beneficio para el particular, **debido a que el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Para demostrar todo lo que tiene que ver con el perjuicio de pagos municipales con base a una medida de valor tributaria que utiliza el Petro como factor de corrección y la violación del principio de equivalencia establecido en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, ver denuncia consignada ante el Ministerio Público que forma parte integral del presente informe marcada como Anexo 15.

Lo expresado anteriormente sobre el hecho de incorporar al DCCOT las acciones despóticas materializadas en el texto de los actos administrativos emanados del SENIAT de reajustar discrecionalmente la UT y de prohibir su uso, que no contó con una exposición de motivos que justificara tal decisión legislativa constituyente que viola abierta y flagrantemente el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de nuestra Carta Magna, tiene como protagonistas directos a los ciudadanos que ejercían la representación de ambos entes públicos, por un lado, el ciudadano responsable de la Administración Tributaria Nacional: José David Cabello Rondón cuya rúbrica se encuentra en todos los actos administrativos impugnados, y por el otro, el ciudadano que ejercía la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente: Diosdado Cabello Rondón, cuya rúbrica se encuentra en la Gaceta Oficial en la que se publicó el DCCOT.

La falta de objetividad comentada en el párrafo anterior con respecto a incorporar la acción despótica del Superintendente del SENIAT al DCCOT que viola principios constitucionales que afectan directa y patrimonialmente a todos los venezolanos, incluyendo a los constituyentes, no era ajeno a la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente ya que personalmente le notifiqué la publicación en prensa para que acudieran a la audiencia de juicio en la presente causa, tal como se desprende del contenido del Anexo 6, y procedí a denunciar ante esa misma Asamblea las violaciones constitucionales que se derivaron de los actos administrativos impugnados que son responsabilidad del ciudadano José David Cabello Rondón, razón por la que ratifico las violaciones constitucionales y la **desestabilización** del sistema tributario nacional denunciados en el recurso que dio origen a la presente causa, siendo que lamentablemente, para la fecha de consignación de este informe ya no se trata de la desestabilización del sistema tributario venezolano, sino del colapso de éste que bien pudo evitarse con una intervención oportuna de los entes públicos competentes para actuar, tal como se desprende de las solicitudes y denuncias que se encuentran respaldadas en las documentales que acompañan a este informe.

La acción despótica a la que me referí en el párrafo anterior, se materializó con la prohibición del uso de la UT a los demás entes u órganos de los Poderes Públicos, tal como se desprende del artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479, del 11 de septiembre de 2018, que el Superintendente del SENIAT pretendió dotarla de legalidad utilizando como razones de derecho el numeral 2 del artículo 2° del Decreto N° 3.413, de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.394, de la misma fecha, prorrogado mediante Decreto N° 3.503, de fecha 09 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.435, de la misma fecha, tales Decretos solo autorizaron al Superintendente del SENIAT a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el

órgano competente se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo, agotándose tal instrucción con la publicación en Gaceta Oficial de la Providencia Administrativa en la que se informara el valor de la UT, observándose un exceso o extralimitación de parte del Superintendente del SENIAT de prohibir el uso de la UT.

Cabe señalar que el Decreto N° 3.413, contó con la declaratoria de constitucionalidad de parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 0381 de fecha 23 de mayo de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.405 del 25 de mayo de 2018, presunta constitucionalidad, que en el caso particular del reajuste de la UT, sólo fue declarada para el ajuste propiamente dicho, aún y cuando se violaba el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV debido a que la UT constituía la medida de valor que mantenía incólume el carácter de determinación objetiva de los elementos constitutivos del tributo, tal como lo establecía el artículo 3 del COT-2014, sin observarse del contenido de la sentencia de declaratoria de constitucionalidad sobre el ajuste de la UT (artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.413), autorización alguna para que la Administración Tributaria prohibiera el uso de la UT a otros entes u órganos de los Poderes Públicos.

La acción llevada a cabo por el Superintendente del SENIAT de prohibir el uso de la UT es una muestra más de la desviación de poder denunciada en la presente causa, pero ya no contra el Poder Legislativo como sucedió en el año 2016 cuando hizo caso omiso del acuerdo desaprobatorio de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que desembocó en esta misma Sala en un recurso incoado por los representantes de dicha Comisión que fue declarado desistido en sentencia 00848 del 4 de agosto de 2016 y que se encuentra en los archivos de esta Sala en el expediente 2016-0141, sino que tal desviación de poder se perpetró en contra de los propio Poder Ejecutivo que sólo lo facultó, mediante los decretos de estado de excepción y emergencia económica, a reajustar la UT de acuerdo a los análisis técnicos correspondientes, y no a prohibir el uso de la UT, lo que a su vez afectó las

sentencias de la Sala Constitucional en las que se declaró la constitucionalidad de los referidos decretos.

La demostración de la desviación de poder del Superintendente del SENIAT, además de encontrarse en las declaraciones a los medios de comunicación nacional de fecha 12 de febrero de 2016, suministrada como prueba y admitida por esta instancia judicial contenida en el DVD que reposa en el folio 407 del expediente y que se encuentra disponible en la web por medio del siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=5fqwXZbOrIs&t=52s, también puede ser demostrada con la denuncia que la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional formuló ante esta misma Sala en el Recurso CPF-AN-2016-0141, en la que expresó:

> *"La actuación del SENIAT no solo es ilegal sino que vulnera el principio de Legalidad Tributaria que como principio rige la materia tributaria en nuestro foro.* ***Se burla flagrantemente de la competencia atributiva a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional****, sino que* ***causa un daño al Estado y sus ciudadanos****. Al Estado que no recibe el valor real de sus servicios y prestaciones y a los ciudadanos que afecta sus ingresos."* (Resaltado del recurrente)

También la desviación de poder o extralimitación en el ejercicio de las funciones del ente querellado la corrobora la representación de la República en su escrito de conclusiones, como se demuestra de la siguiente reproducción que se extrae del folio 284 del expediente:

> "Es relevante informar que la Administración Tributaria, **no excluía a otros órganos y entes del poder público para la utilización de la Unidad Tributaria**, hasta que en el año 2018, el SENIAT **estableció** que el valor de la Unidad Tributaria sólo podía ser utilizadas como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control fuesen de la competencia de la Administración Tributaria, así como las sanciones interpuestas por el Servicio, **no pudiendo ser utilizadas por otros órganos y entes del poder público** para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que presta, en atención a los artículos 164, numeral 7; artículo 179, numeral 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela." (Resaltado del recurrente)

Al haber sido declarada la constitucionalidad del ajuste de la UT en los términos del Decreto 3.413, según sentencia de la Sala Constitucional N° 0381 de fecha 23 de mayo de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.405 del 25 de mayo de 2018, la prohibición del uso de la UT de parte del SENIAT, también materializó la desviación del poder en contra del Poder Judicial, porque la declaratoria de constitucionalidad se enfocó en el ajuste de la UT de acuerdo a los análisis técnicos correspondientes, y no en la prohibición del uso de la UT al resto de los órganos o entes de los Poderes Públicos, lo que denota que la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018, se dictó con un fin distinto al previsto por el legislador y distinto a la facultad otorgada en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica que contó con declaratoria de constitucionalidad de parte del Poder Judicial.

Debe mencionarse, que, según criterio de esta Sala, la desviación de poder es un vicio difícil de probar, tal como se desprende de la sentencia N° 1002 del 5 de agosto de 2004 de la que se extrae el siguiente texto:

> *En tal sentido, la doctrina ha señalado que la desviación de poder es un vicio difícil de probar. De hecho para muchos de ellos la posibilidad de que prospere una pretensión de nulidad basada en una desviación de poder depende precisamente del tratamiento que los jueces den a la prueba promovida. (Carmen CHINCHILLA MARÍN. "La Desviación de Poder". Segunda Edición. Monografías Civitas. Editorial Civitas. Madrid, 1999. Pág. 198- 199). Por esta misma razón, de no producirse prueba alguna, mal podría el juez contencioso administrativo determinar el vicio de desviación de poder en los actos administrativos.* ***En efecto, la desviación de poder o vicio en la finalidad de los actos administrativos supone necesariamente la prueba de la intención del funcionario o del órgano que dictó el acto, de obtener un fin diferente al asignado en la Ley, es decir, aparte de que no es posible presumirlo, es necesario la prueba de tal intención desviacionista en la conducta del órgano y además que este vicio se configura cuando se trata de funcionarios que si tienen competencia para actuar, pero que lo hacen intencionalmente para fines diferentes a los permitidos.***(Resaltado del recurrente)

En el caso específico de la vía de hecho denunciada en la presente causa como conducta reiterativa del funcionario público que tenía encomendada la competencia controlada y supervisada por el Poder Legislativo del reajuste anual de la UT bajo un procedimiento ordenado en la ley que a su vez

garantizaba el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, y que por sus efectos exclusivamente determinísticos como lo ordenaba el parágrafo Tercero del artículo 3 del COT-2014, mantenían el equilibrio del sistema tributario, sancionatorio, presupuestario, de beneficio alimentario y de la tramitación de las causas en el Poder Judicial que afecta de forma directa a millones de ciudadanos en los que se incluyen los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, en los que la UT es el elemento básico o medida de valor indispensable en el procedimiento de autoliquidación del referido tributo, siendo las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que han presentado los Magistrados, los elementos de convicción que demuestran la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT al haber aplicado éstos el valor de la UT contenido en las Providencias Administrativas recurridas impuesto caprichosamente por el referido funcionario público, frente a un valor de la UT establecido en ley (artículo 131.15 COT-2104) que fungió como instrumento de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética como fin único previsto por el legislador.

En tal sentido, en el caso particular de la desviación de poder denunciada en la presente causa que desencadenó las violaciones a los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV y que propició el colapso del sistema tributario venezolano, es la de más fácil demostración, por cuanto las consecuencias de la desviación de poder no fueron exclusivamente direccionadas a la esfera patrimonial del recurrente, sino también al ámbito patrimonial, directo y personal de cada uno de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de todo el personal judicial y administrativo que labora en el Poder Judicial, en los que se incluye los ciudadanos que directa o indirectamente se involucren con la presente causa, razón por la que solicité que se promovieran como pruebas de informe y exhibición que demostrara la desviación de poder que se denuncia, las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los altos funcionario públicos que se indican en las secciones Cuarta y Quinta del escrito de consignación y promoción de pruebas (folios 302 al 305 del expediente), en

las que se incluía las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de 31 Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que aun y cuando fueron declaradas inadmisibles en sentencia N° 146 del Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de junio de 2019 y sentencia N° 00169 de esta Sala de fecha 22 de julio de 2021, no dejan de constituirse en los documentos incontrovertibles que demuestran la desviación de poder denunciada y que se encuentran en poder de cada uno de los Magistrados.

Lo antes expuesto es una excepción a la doctrina citada por esta Sala en la sentencia 1002/2004 de que la desviación de poder es un vicio difícil de probar, debido a que las probanzas no solo dependen del tratamiento que los jueces den a la prueba promovida, sino que tal prueba es propia y exclusiva del juez, quien podrá verificar con el contenido de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, y frente a la existencia de dos valores de UT como factor indispensable en el procedimiento de autoliquidación que se detalló en el Punto Previo I.II, las violaciones constitucionales denunciadas, lo que también debe ser adminiculado como elemento probatorio, las sentencias de ésta Sala Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, donde el criterio pacífico y reiterado reconoce que la actualización de la UT "*no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas), que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo…*", y al haber demostrado la representación de la República que el Superintendente del SENIAT **modificó** el valor de la UT como se explana en el contenido de su escrito de conclusiones y las documentales que le acompañan, sin utilizar los Índices de Precios al Consumidor, tal modificación se constituye en el capricho del funcionario público responsable de reajustar la UT, y por ende, el resultado que se obtiene del procedimiento de autoliquidación del impuesto

sobre la renta contenido en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los altos funcionarios es completamente caprichoso, tal como se demostró en los folios 27 al 28 vto. del expediente y los cuadros Nos. 3, 17, 18 y 25 del presente informe. (Resaltado del recurrente)

La desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT en contra de los contribuyentes, no sólo se demuestra con el contenido de cada una de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, también se demuestra con la extralimitación de prohibir el uso de la UT a otros entes y órganos del Poder Público, acción no autorizada en las sentencias de la Sala Constitucional que declararon la constitucionalidad de los Decretos de Estado de Excepción y de Emergencia económica en el que sólo se facultó al SENIAT a reajustar la UT "*con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo*", como se desprende del contenido de las siguientes sentencias en las que no existe facultad alguna de prohibir el uso de la UT tal como se destacó up supra:

1. Sentencia N° 0381 de fecha 23 de mayo de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.405 del 25 de mayo de 2018 que declara la constitucionalidad del artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.413 del 10 de mayo de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 de la misma fecha.

2. Sentencia N° 0483 del 25 de julio de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.448 del 27 de julio de 2018, que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 3.503 del 9 de julio de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.435 de la misma fecha.

3. Sentencia N° 0638 de fecha 20 de septiembre de 2018 que declara la constitucionalidad del artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.610 del 10 de septiembre de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.4784 de la misma fecha, reimpreso en Gaceta Oficial N° 41.485 del 19 de septiembre por fallas en los originales.

4. Sentencia N° 0805 del 22 de noviembre de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.543 del 11 de diciembre de 2018, que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 3.655 del 9 de noviembre de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.521 de la misma fecha.

5. Sentencia N° 0005 de fecha 25 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.574 del 29 de enero de 2019 que declara la constitucionalidad del artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.736 del 11 de enero de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.424 Extraordinario de la misma fecha.

6. Sentencia N° 0073 del 28 de marzo de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 3.779 del 12 de marzo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.433 Extraordinario de la misma fecha.

7. Sentencia N° 128 de fecha 23 de mayo de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.654 del 13 de junio de 2019 que declara la constitucionalidad artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.844 del 10 de mayo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.456 Extraordinario de la misma fecha.

8. Sentencia N° 0234 del 18 de julio de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 3.906 del 9 de julio de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.464 Extraordinario de la misma fecha.

9. Sentencia N° 0325 de fecha 23 de septiembre de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 6.482 Extraordinario del 30 de septiembre de 2019 que declara la constitucionalidad artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.980 del 7 de septiembre de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.478 Extraordinario de la misma fecha.

10. Sentencia N° 0370 del 22 de noviembre de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 4.019 del 6 de noviembre de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.487 Extraordinario de la misma fecha.

11. Sentencia N° 0002 del 14 de enero de 2020 que declara la constitucionalidad Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 4.090 del 5 de enero de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.501 Extraordinario de la misma fecha.

12. Sentencia N° 0056 del 19 de marzo de 2020 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 4.145 del 5 de marzo de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.515 Extraordinario de la misma fecha.

Se debe insistir, que ninguna sentencia del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad de prohibir el uso de la UT, pero al proceder el Superintendente del SENIAT a coartar o limitar el uso de la UT al

resto de los Poderes Públicos, sin normativa legal, Decreto de Estado de Excepción o decisión que así lo autorizara, tal actuación se subsume en los supuestos de hecho desviación de poder como suficientemente se denunció en la presente causa (ver folio 18 y siguientes del recurso), no sólo contra la norma que establecía la instrucción reglada de reajuste anual de la UT (artículo 131.15 COT-2014), sino contra del Poder Ejecutivo que sólo facultó a la Administración Tributaria a reajustar la UT con base a los análisis técnicos correspondientes y contra el Poder Judicial que declaró la constitucionalidad de que se reajustar la UT en los términos indicados en los Decretos de Estado de Excepción, sin prohibición alguna de su uso.

Como ha sido expresado por esta Sala, desde el punto de vista doctrinario, la desviación de poder es un vicio difícil de probar, tal como se desprende de la sentencia 1002 del 5 de agosto de 2004, pero cuando la desviación de poder se perpetra por medio de actos administrativos de efectos generales que afectan de manera directa al Poder Judicial, tales violaciones son extremadamente fácil de demostrar en base al efecto que genera en cuanto a la aplicabilidad de los artículos 26, 86, 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), a los que debe agregarse los artículos 23, 24, 25, 54, 67, 79 y 102 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) y las Resoluciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 2009-0006 y 2018-0013 del 18 de marzo de 2009 y del 24 de octubre de 2018, respectivamente, esta última publicada en Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019, todo eso vinculado directamente con el valor de la UT.

Al ordenar el artículo 137 de la CRBV el principio de legalidad y de sujeción de la actividad que realizan los órganos del Poder Público, desarrollado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ha sido la Administración Tributaria la que no se subordinó a los principios de legalidad y competencia, y con tal acción afectó el derecho particular de todos los demás ciudadanos o funcionarios representantes de las distintas ramas de los Poderes Públicos Nacional, Estadal y Municipal, lo que vulneró el principio

de lealtad institucional establecido en el numeral 2° del artículo 25 *eiusdem*, al no haber ponderado el Superintendente del SENIAT, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.

En resumidas cuentas, la desviación de poder o vicio en la finalidad de los actos administrativos, que según el criterio de esta Sala "***no es posible presumirlo, es necesario la prueba de tal intención desviacionista en la conducta del órgano y además que este vicio se configura cuando se trata de funcionarios que si tienen competencia para actuar, pero que lo hacen intencionalmente para fines diferentes a los permitidos"***, siendo las pruebas de la intención desviacionista que se denuncia en la presente causa, las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta presentadas por los Altos Funcionarios Púbicos ante el SENIAT o ente querellado y con base a la normativa autoaplicativa detallada en el Punto Previo III.I.II., y el incremento del 500% de la cuantía de las causas a ventilarse en el sistema judicial contenidas en las Resoluciones de la Sala Plena Nos. 2009-0006 y 2018-0013 que llevaron la cuantía de 3.000 UT en el año 2009 a 15.000 UT en el año 2018, documentales que se encuentran en manos del Poder Judicial y que utilizo para demostrar la desviación de poder denunciada, pero que también podrían ser empleadas por cualquier otro ciudadano, por la representación de la República, para desvirtuar lo denunciado con base al principio de realización de la justicia dispuesto en el artículo 9 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015. (Resaltado del recurrente)

También se mencionan como "*prueba de tal intención desviacionista en la conducta del órgano y además que este vicio se configura cuando se trata de funcionarios que si tienen competencia para actuar, pero que lo hacen intencionalmente para fines diferentes a los permitidos"*, las propias Providencias Administrativas emanadas del ente querellado desde septiembre de 2018 hasta febrero de 2020 en las que se mantuvo una prohibición de la utilización de la UT al resto de los órganos del poder público sin habilitación legal y con fines diferentes a los permitidos en los Decretos de Estado de

Excepción y de Emergencia Económica y las sentencias del Poder Judicial que declararon su constitucionalidad.

Pero a diferencia del resto de los Magistrados que despachan en las distintas Salas, son solamente los Magistrados de esta Sala Político Administrativa los que conocen sobre la existencia de tres valores de la UT que fueron aportados oficialmente por la Administración Tributaria en el escrito de conclusiones y que se detallan en el Cuadro N° 2 del presente informe sobre los que puede llevarse a cabo el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre la renta comparativamente entre tales valores, lo que se sustenta en los siguientes hechos:

En vista de que el Juzgado de Sustanciación en auto N° 146 del 19 de junio de 2019 declaró inadmisible la prueba de experticia solicitada en el punto 1 de la Sección Sexta del escrito de consignación y promoción de pruebas (folio 305 vto. del expediente), que consistió en que los expertos determinaran el valor correcto de la UT de conformidad con el procedimiento ordenado en el Código Orgánico Tributario, inadmisibilidad que se basó en que: "*sería como acordar que los expertos se sustituyan en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que se considera el valor adecuado para esta medida de cálculo*", pero en sentencia N° 147 del 19 de junio de 2019, el referido Juzgado admitió como pruebas presentadas por la representación de la República las propuestas modificatorias que el SENIAT presentó a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que se detallan en el Cuadro N° 2, tales valores fungen como información oficial emanada de la Administración Tributaria como parte de sus labores propias y facultada por ley a emitir juicio sobre el valor correcto para la UT.

En el caso específico de los Magistrados de esta Sala; al conocer las propuestas de modificación del valor de la UT presentadas como pruebas por la representación de la República que acompañan el escrito de conclusiones, admitidas en interlocutoria N° 147 del 19 de junio de 2019 del Juzgado de Sustanciación y que se detallan en el Cuadro N° 2; pudieron llevar a cabo el

procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la renta (Punto Previo III.I.II.), con base a la existencia de dos valores propuestos para el año 2016 de Bs. F. 362,00, presuntamente ajustado a lo establecido en el artículo 131.15 del COT-2014 y Bs. F. 177,00, con base al promedio de la inflación de los últimos 5 años.

No sólo se cuenta con las propuestas oficiales de modificación de la UT en las que se muestran varios valores, sino que también para los años en los que se presentaron dichas propuestas (años 2009 al 2016), se encontraba en vigencia la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarías del Poder Público (LOE) publicada en Gaceta Oficial N° 39.592 del 12 de enero de 2011, que en su artículo 8 establecía un límite máximo mensual de doce salarios mínimos para los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, lo que los posicionaba como contribuyentes del impuesto sobre la renta por superar el equivalente a 1.000 UT como supuesto de hecho establecido en el artículo 77 de la LISR para calificar como sujeto pasivo del referido tributo, tal como se demostró en el folio N° 49 del expediente con respecto al enriquecimiento anual devengado por los Magistrados para el año 2016 que es menester reproducir nuevamente, pero tomando en cuenta los dos valores oficiales de la UT propuestos por el SENIAT para dicho año y que fueron admitidos como pruebas por el Juzgado de Sustanciación en auto N° 146 del 19 de junio de 2019 por provenir de un juicio de valor emitido por el organismo público legitimado a reajustar la UT:

Salario anual devengado por un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia para el año 2016 en Bs. F.:

**Cuadro N° 3**:

| | GACETA OFICIAL DE SALARIO MÍNIMO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | N° | FECHA | FECHA DE VIGENCIA | VALOR EN Bs. | 12 SM artículo 8 LOE | SM acumulado |
| enero 2016 | 40.769 | 19/10/2015 | 01/11/2015 | 9.648,18 | 115.778,16 | 115.778,16 |
| febrero 2016 | 40.769 | 19/10/2015 | 29/02/2016 | 9.648,18 | 115.778,16 | 231.556,32 |
| marzo 2016 | 40.852 | 19/02/2016 | 01/03/2016 | 11.577,82 | 138.933,84 | 370.490,16 |
| abril 2016 | 40.852 | 19/02/2016 | 30/04/2016 | 11.577,82 | 138.933,84 | 509.424,00 |
| mayo 2016 | 40893 reimp. 40895 | 29/04/2016 | 01/05/2016 | 15.051,15 | 180.613,80 | 690.037,80 |
| junio 2016 | 40893 reimp. 40895 | 29/04/2016 | 01/05/2016 | 15.051,15 | 180.613,80 | 870.651,60 |
| julio 2016 | 40893 reimp. 40895 | 29/04/2016 | 30/06/2016 | 15.051,15 | 180.613,80 | 1.051.265,40 |
| agosto 2016 | 40893 reimp. 40895 | 29/04/2016 | 30/06/2016 | 15.051,15 | 180.613,80 | 1.231.879,20 |
| septiembre 2016 | 40.965 | 12/08/2016 | 01/09/2016 | 22.576,73 | 270.920,76 | 1.502.799,96 |
| octubre 2016 | 40.965 | 12/08/2016 | 31/10/2016 | 22.576,73 | 270.920,76 | 1.773.720,72 |
| noviembre 2016 | 6.269 | 28/10/2016 | 01/11/2016 | 27.092,08 | 325.104,96 | 2.098.825,68 |
| diciembre 2016 | 6.269 | 28/10/2016 | 31/12/2016 | 27.092,08 | 325.104,96 | 2.423.930,64 |

| | | |
|---|---|---|
| Enriquecimiento neto anual | | 2.423.930,64 |
| Exención de base artículo 127 RLISR 2003 | | |
| Salario mínimo al 31/12/2015 | 27.092,08 | |
| Cantidad de salarios mínimos de la exención de base | 50,00 | |
| Total exención de base artículo 127 RLISR | 1.354.604,00 | |

Se procede a la aplicación de la T1 ya que el enriquecimiento neto anual es superior a la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, utilizando los dos escenarios de modificación de la UT propuestos por el SENIAT a la Comisión Permanente de Finanzas suministrados como pruebas admitidas por el Juzgado de Sustanciación en auto N° 146 del 19 de junio de 2019

## Aplicación de los escenarios contenidos en el folio 274 del expediente

| | ESCENARIO 1 | ESCENARIO 2 |
|---|---|---|
| Enriquecimiento neto anual superior a la exención de base | 2.423.930,64 | 2.423.930,64 |
| Valor de la UT por cada escenario suministrado por la República | ***362,00*** | ***177,00*** |
| Desgravamen único artículo 58 LISR 2015 | 774,00 | 774,00 |
| Desgravamen único en Bs. | 280.188,00 | 136.998,00 |
| Enriquecimiento neto gravable | 2.143.742,64 | 2.286.932,64 |
| Valor de la UT por cada escenario suministrado por la República | 362,00 | 177,00 |
| Enriquecimiento neto gravable en UT | 5.921,94 | 12.920,52 |
| Impuesto determinado según tarifa N° 1 | 413.535,37 | 622.682,10 |
| Rebajas de impuesto (rebaja personal) | 3.620,00 | 1.770,00 |
| Impuesto causado | 409.915,37 | 620.912,10 |
| **Diferencia de impuesto entre los dos escenarios presentados por el SENIAT** | **210.996,73** | |

Al posicionar el enriquecimiento neto gravable en la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR se obtiene el siguiente resultado:

| | | | EJERCICIO FISCAL 2016 | |
|---|---|---|---|---|
| **NIVELES** | **TARIFA N° 1** | **PORCENTAJE** | **ESCENARIO 1 UT Bs. 362,00** | **ESCENARIO 2 UT Bs. 177,00** |
| 1 | Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T. | 6% | | |
| 2 | Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T. | 9% | | |
| 3 | Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T. | 12% | | |
| 4 | Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T. | 16% | | |
| 5 | Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T. | 20% | | |
| 6 | Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T. | 24% | | |
| 7 | Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T. | 29% | 5.921,94 | |
| 8 | Por la fracción que exceda de 6.000 U.T. | 34% | | 12.920,52 |

Como se aprecia del contenido del cuadro comparativo de la aplicación de la Tarifa 1, cualquier alto funcionario público que haya obtenido enriquecimientos netos anuales para el ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Emolumentos vigente en razón del tiempo, debió aplicar un impuesto proporcional del 34%, correspondiente al último nivel de la Tarifa 1, basado en la determinación del enriquecimiento neto gravable utilizando la ilegal y subvalorada UT publicada en Gaceta Oficial (escenario N° 2), pero de haberse efectuado la determinación con el valor de la UT en base al escenario N° 1, correspondería tributar con un 29% como se demuestra en el cuadro, lo que evidencia que el ilegal reajuste de la UT publicado en Gaceta Oficial viola los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, razón por la que se vio obligado en Ejecutivo Nacional a incrementar el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto 2.266 al doble, mediante el Decreto de Exoneración N° 2.680 por la cantidad de 6.000 UT, con la finalidad de atenuar el efecto de la subvaloración de la UT.

Pero en el caso de los funcionarios públicos regidos por la LOE, o cualquier otro contribuyente que obtenga enriquecimientos netos equivalentes o superior al ejemplo indicado anteriormente, se vería afectado de igual forma, debido a que con el supuesto beneficio de la exoneración de las 6.000 UT, aun se sigue afectando el principio de progresividad y capacidad contributiva

(artículo 316 CRBV), debido a que no se equipara con la aplicación del tramo correcto de la Tarifa 1, en función de la utilización de la UT que legalmente correspondería, o dicho de otra manera, al convertir el enriquecimiento de los altos funcionarios regidos por la LOE en la subvaluada unidad tributaria publicada en la Gaceta Oficial, dicho enriquecimiento se magnifica, por lo que el Ejecutivo Nacional procede a crear la figura de la exoneración para propender su aminoración para reducir la base imponible y tratar de evitar las violaciones constitucionales que se denunciaron en la presente controversia, tal como se demuestra a continuación:

| | ESCENARIO 1 | ESCENARO 2 |
|---|---|---|
| Enriquecimiento neto anual superior a la exención de base | 2.423.930,64 | 2.423.930,64 |
| Decreto de exoneración N° 2.680 | 6.000,00 | 6.000,00 |
| Valor de la UT | 362,00 | 177,00 |
| Exoneración en Bs. Decreto 2.680 | 2.172.000,00 | 1.062.000,00 |
| Enriquecimiento neto anual menos la exoneración Decreto 2.680 | 251.930,64 | 1.361.930,64 |
| Desgravamen único artículo 58 LISR 2015 | 774,00 | 774,00 |
| Desgravamen único en Bs. | 280.188,00 | 136.998,00 |
| Enriquecimiento neto gravable | 0,00 | 1.224.932,64 |
| Valor de la UT | 362,00 | 177,00 |
| Enriquecimiento neto gravable en UT | 0,00 | 6.920,52 |

| | | | EJERCICIO FISCAL 2016 | |
|---|---|---|---|---|
| NIVELES | TARIFA N° 1 | PORCENTAJE | ESCENARIO 1 UT Bs. 362,00 | ESCENARIO 2 UT Bs. 177,00 |
| 1 | Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T. | 6% | | |
| 2 | Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T. | 9% | | |
| 3 | Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T. | 12% | | |
| 4 | Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T. | 16% | | |
| 5 | Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T. | 20% | | |
| 6 | Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T. | 24% | | |
| 7 | Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T. | 29% | | |
| 8 | Por la fracción que exceda de 6.000 U.T. | 34% | | 6.920,52 |

Aun contando con el beneficio del Decreto de Exoneración de 6.000 UT, se violan los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, debido a que el enriquecimiento neto gravable, determinado en base a la UT subvalorada (escenario N° 2), es superior al enriquecimiento neto gravable, determinado en base al valor de la UT del escenario N° 1, pechándose con un impuesto proporcional del 34% como se demuestra en el cuadro.

Queda demostrado que la desviación de poder con la que actuó el Superintendente del SENIAT en cuanto a la vía de hecho denunciada, es de fácil demostración, debido a que los actos administrativos de efectos generales recurridos, afectan de forma directa y patrimonial, no solamente a este recurrente, sino también a millones de venezolanos contribuyentes del impuesto sobre la renta (ver Punto Previo I.V) en los que se incluyen los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y todo ciudadano que forma parte de la nómina del Poder Judicial, incluyendo a los que se involucren directa o indirectamente en la tramitación de la presente causa, estando en poder de los Magistrados de esta Sala, como de los ciudadanos a los cuales se les encomendó la tramitación de la presente causa, las declaraciones de impuesto sobre la renta como pruebas que demuestran el impuesto causado con base a la utilización del valor de la UT publicada en Gaceta Oficial, estando tales Magistrados en la capacidad de llevar a cabo el procedimiento de liquidación ordenado en la normativa legal (ver Punto Previo III.I.II), para determinar el impuesto sobre la renta causado en base a otro valor oficialmente propuesto por el SENIAT a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (escenario N° 1, folio 274 del expediente) que fue admitido como prueba por el Juzgado de sustanciación en decisión 147/2019, siendo las propuestas de modificación de la UT contenida en los escenarios que se resumieron en el Cuadro N° 2 del presente informe, las que demuestran la intención desviacionista en la conducta del órgano con fines diferentes a los permitidos y que se extraen de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que el mismo juzgador tiene en su poder, aun y cuando ese juzgador haya declarado inadmisible que sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta sean traídas a la presente causa, tal como se desprende de la sentencia del Juzgado de Sustanciación N° 146 del 19 de junio de 2019 y la sentencia N° 00169 del 22 de julio de 2021 de esta Sala.

Lo expresado anteriormente quiere significar, que aún y cuando no conste en auto las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los Magistrados, éstas no pierden su carácter probatorio, ya que el juzgador puede

de manera individual, directa y con un alto sentido de objetividad, de acuerdo a la máxima de experiencia que establece el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, apreciar el contenido de éstas y llevar a cabo el procedimiento de autoliquidación ordenado en la Ley (Punto Previo I.II), con base a la existencia de varios valores de la UT aportados como pruebas por la representación de la República que se resumieron en el Cuadro N° 2 del presente informe y que fueron admitidas por el Juzgado de Sustanciación en auto N° 147 del 19 de junio de 2019, constituyéndose tales declaraciones, en el *onus probandi* que permitirá al juez constatar si éste se encuentra dentro de la categoría de los ciudadanos a quienes se pretendió proteger con la propuesta modificatoria de la UT, tal como lo expresara la representación de la República en el folio 273 del expediente:

> "De esta manera, la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional en los años 2009 al 2014, **aprobaba la propuesta** enviada por este Servicio, **con la finalidad de proteger al ciudadano**." (Subrayado y resaltado del recurrente)

Con los resultados obtenidos de un procedimiento aritmético en el que se utilizan varios factores determinantes de la obligación tributaria, el juzgador podrá demostrar que no ha sido víctima de la desviación de poder denunciada en la presente causa, y que tampoco puede considerarse como un débil jurídico como lo aseguré en el folio 17 vto. del expediente, insistiendo, en que, al contrario de la doctrina citada en la sentencia de esta Sala N° 1002 del 5 de agosto de 2004, que asegura que "*la desviación de poder es un vicio difícil de probar*", el caso de auto es un ejemplo real y excepcional a la postura doctrinaria citada en dicha sentencia, siendo el propio juzgador el poseedor de las pruebas que permitirán tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad como lo establece el artículo 9 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, lo que se debe adminicular con la experiencia común o máxima de experiencia que establece el artículo 12 del CPC.

No solo del contenido de las declaraciones definitivas de rentas de los Magistrados se pueden extraer las evidencias de las violaciones constitucionales denunciadas y que éstos son víctimas de la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT que los posiciona como débiles jurídicos, tal como lo aseguré en el folio 17 vto. del expediente que es necesario reproducir:

> *"**Todo lo antes demostrado pone** tanto **a los Magistrados del TSJ** y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, como a todo venezolano en nuestra condición de contribuyentes del ISLR, **en una posición de debilidad jurídica frente a la acción expoliatoria de la Administración Tributaria**."*
> (Resaltado y subrayado del recurrente)

También los Magistrados de esta Sala, se encuentran afectados directamente en el desempeño de sus funciones como consecuencia de la desviación de poder que se denuncia en el caso de autos, ya que no es la Ley la que establece la cuantía de las causas que deben ventilarse en el Poder Judicial sino el capricho de un funcionario público que se refleja en los actos administrativos de efectos generales impugnados, el que marca la pauta de cuál debe ser la materialidad económica de tales causas, supeditándose el Poder Judicial al designio de un ciudadano y no al imperio de la Ley, en otras palabras, la cuantía de las causas que deben tramitarse en el Poder Judicial no atiende a un valor real que se extraía del carácter de determinación objetiva que el legislador le atribuyó a la UT en el parágrafo 3° del artículo 3 del COT-2014, sino al sentido o valor nominal que quiera atribuirle un funcionario público como se ha denunciado en el caso de autos y que de seguida paso a demostrar:

El artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, establecieron la cuantía que debe ventilarse en esta Sala respecto a las demandas contra los actos administrativos emanados de los Poderes Públicos Nacional, Estadal y Municipal, ésta se fijó en una cantidad superior a las 70.000 UT, lo que dotaría de relevancia económica los asuntos ventilados en el Poder Judicial.

Pero por designios del funcionario público que la Ley autorizó a reajustar la medida de valor que el Poder Judicial emplea como herramienta de indexación de la cuantía de las causas, el sentido económico que dotaba de racionalidad procesal las tramitaciones judiciales perdió su esencia, sometiéndose ése Poder Público Nacional a los actos administrativos de más bajo rango (artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos) que los obligó a tramitar las causas por cantidades de menor cuantía impuesta por el capricho del funcionario que se denuncia por desviación del poder en la presente causa, tal como se demuestra:

Con base al contenido del escrito de conclusiones consignado por la Representación de la República el 16 de mayo del 2019 en el que presenta los dos escenarios modificatorios de la UT para el año 2016 (folio 274 del expediente), se comprueba cómo se afectaba la cuantía de las causas que deberían tramitarse en esta Sala:

**Cuadro N° 4:**

| FOLIO 274 DEL EXPEDIENTE | VALOR DE LA UT Bs. F. | ART. 26 LOTSJ Y ART. 23 LOJCA | CUANTÍA DE LAS CAUSAS EN Bs. F. | TASA DE CAMBIO BCV POR $ AL 31/12/2016 Bs. F. | CUANTÍA DE LA CAUSA EN DIVISA EXTRANJERA $ |
|---|---|---|---|---|---|
| ESCENARIO N° 1 | 362,00 | UT 70.000 | 25.340.000,00 | 673,76 | $ 37.609,74 |
| ESCENARIO N° 2 | 177,00 | UT 70.000 | 12.390.000,00 | 673,76 | $ 18.389,29 |
| DIFERENCIAS | 185,00 | | 12.950.000,00 | | $ 19.220,45 |

Como se aprecia del contenido del cuadro, la representación de la República le notificó a ésta Sala, por medio de su escrito de conclusiones, la decisión que tomó el Superintendente del SENIAT de publicar, en Gaceta Oficial N° 40.846 del 11 de febrero de 2016, el valor de la UT en la cantidad en Bs. F. 177,00 (Bs. D. 0,00000000177), (Escenario N° 2, folio 274 del expediente), lo que afectaba el normal funcionamiento del Poder Judicial, en flagrante violación al principio de lealtad institucional consagrado en el numeral 2° del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, al imponer el valor más desfavorable a sus intereses, abaratando unilateralmente la cuantía de las tramitaciones judiciales sin la existencia de un consenso enmarcado en

el principio de cooperación entre las ramas de los Poderes Públicos como el consagrado el artículo 136 Constitucional y artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En otras palabras, el Poder Ejecutivo no consultó al Poder Judicial sobre su decisión autoritaria de disminuir la cuantía de las causas por medio de la subvaloración de la UT, pero es posible que esta Sala haya admitido el contenido del acto administrativo detallado en el párrafo anterior, cuando declaró el desistimiento de la causa que cursaba contra el mismo según sentencia N° 848 del 4 de agosto de 2016, donde el Poder Legislativo denunció que el valor de la UT afectaba el orden público (ver folios 25 y 27 del expediente N° 2016-0141 que reposa en los archivos de esta Sala), cuestión que incidió en la paz y el normal desenvolvimiento del Poder Judicial, tanto en la condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta de sus integrantes, como de la tramitaciones de las causas y las sanciones establecidas en sus leyes (artículos 26, 86, 121, 122 y 123 de la LOTSJ y artículos 23, 24, 25, 54, 67, 79 y 102 de la LOJCA) .

Es la propia representación de la República la que informa a esta instancia judicial que "La supuesta subvaloración **en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica**." (folio 284 del expediente), resultando que, en el caso específico del Poder Judicial, el efecto puede ser adverso, debido a que el costo procesal se incrementa en forma inversamente proporcional a la subvaloración de la UT, debido a que a menor cuantía de las causas, aumenta la demanda de las tramitaciones judiciales. (Resaltado del recurrente)

Lo indicado en el párrafo anterior también podría traducirse en que los actos administrativos impugnados, hicieron inconsulta, unilateral y despóticamente, más económico el acceso al sistema judicial en lo referente a las tramitaciones de las causas, lo que quedó oficialmente notificado a esta instancia judicial mediante el escrito de conclusiones del 16 de mayo de 2019, en el que la

sustituta del Procurador General de la República expresó que "La supuesta subvaloración **en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica**.", siendo el Poder Judicial un Poder Público Nacional del Estado (artículo 136 CRBV), pero que admite la sustituta del Procurador General de la República que se encuentra afectado por la supuesta subvaloración de la UT, lo que demuestra la desestabilización del sistema tributario nacional que denuncié en el recurso que originó la presente controversia que afecta de manera directa al Poder Judicial, tal como se desprende de la Resolución de la Sala Plena N° 2018-13 del 24 de octubre de 2018 admitido como prueba de la desestabilización del sistema tributario nacional en auto N° 146 del Juzgado de Sustanciación del 19 de junio de 2019 y que se encuentra en los folios 401 y 402 del expediente. (Resaltado y subrayado del recurrente)

A lo indicado anteriormente debe adicionarse el hecho de que las sanciones que deben imponerse en el sistema judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la LOTSJ y artículos 54, 67, 79 y 102 de la LOJCA, también serán más económica por imperativo del funcionario público que se denuncia en la presente causa por desviación de poder y no por disposición de ley, lo cual había sido denunciado por la Asamblea Nacional Constituyente dentro del cuerpo normativo de la LCUTS, específicamente en el numeral 3 del artículo 2 que demuestra la inexistencia de criterios técnicos transparentes y seguros para la fijación del valor de la UT, Ley que fue suministrada como prueba de la desestabilización del sistema tributario nacional y que reposa en los folios 379 y 380 del expediente.

Con respecto al último acto administrativo emanado de la Administración Tributaria bajo la vigencia del COT-2014, Providencia N° SNAT/2020/00006 del 21 de enero de 2020, publicada en Gaceta Oficial N° 41.839 del 13 de marzo de 2020, el valor asignado a la UT fue de Bs. S. 1.500,00, que al multiplicarlo por las 70.000 UT como lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cuantía de los

trámites judiciales fue impuesto por el Poder Ejecutivo en la cantidad de Bs. S. 105.000.000,00 (Bs. D. 105,00), que al llevarlo en su equivalente en divisas extranjeras según la cotización del Banco Central de Venezuela para la fecha en la que se publicó la Providencia Administrativa anteriormente indicada (13/03/2020, Bs. S. 74.081,86 por (E.U.A. $ o Bs. D. 0,07408187 por $), ésta Sala se encontraba en la obligación inducida por la Administración Tributaria, de tramitar las causas por la cantidad de $ 1.417,35, que en caso de emplear el valor de la UT para el año 2020 que se muestra en el Cuadro N° 1 del presente informe por Bs. S. 48.040,00, la cuantía de la causa sería por la cantidad de Bs. S. 3.362.800.000,00 (Bs. D. 3.362,80), lo que equivaldría a la cantidad de $ 45.393,02, a la tasa oficial del Banco Central de Venezuela para la misma fecha de Bs. S. 74.081,86, (Bs. D 0,07408187), demostrándose así que los actos administrativos recurridos no sólo perjudican a los Magistrados en su condición de contribuyentes, sino en su condición de representantes del Poder Judicial respecto a la cuantía de las causas que deben tramitar.

Pero en el caso específico en materia sancionatoria contenida en los artículos 121, 122 y 123 de la LOTSJ, a los que debe agregarse los artículos 54, 67, 79 y 102 de la LOJCA, se observa que la subvaloración de la UT; que el Poder Legislativo denunció como un asunto de orden público en el Recurso CPF-AN-2016-0141, lo que fue ratificado por la Asamblea Nacional Constituyente en los artículos 1, 2 y 5 de la LCUTS; afectó el normal desempeño del Poder Judicial respecto a la pérdida del carácter disuasivo de las multas, dejando desasistido el Poder Ejecutivo al Poder Judicial en dos oportunidades; la primera, con la subvaloración de la UT contenida en los actos administrativos impugnados como factor de corrección de las multas y/o sanciones; y la segunda, con la falta de ejecución de la norma heteroaplicativa contenida en el artículo 4 de la LCUTS al no haberle puesto valor a la UTS, lo que ha convertido a dicho producto legislativo constituyente en letra muerta, tal como lo expresara el experto tributario Camilo London en el foro auspiciado por la Federación de Colegio de Contadores Públicos sobre “Unidad Tributaria. Una fuente de Distorsión sobre el sistema tributario venezolano”, del 17 de noviembre de 2020,

https://www.youtube.com/watch?v=Seoiv6mESHA, en la que expresó:

> *"Al final no tuvimos tampoco Unidad Tributaria Sancionatoria, ella murió al nacer, ella existe sin un valor, la Unidad Tributaria Sancionatoria está vigente, lo que pasa es que a la Asamblea Nacional Constituyente la Administración Tributaria parece que no le presta atención... porque definió una Unidad Tributaria Sancionatoria y no hubo de parte del SENIAT, Administración Tributaria Nacional un emplazamiento al Ejecutivo Nacional para que definiese el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria..."*

El Poder Judicial no ha sido víctima únicamente del Poder Ejecutivo, sino de la Asamblea Nacional Constituyente como un poder Supra Constitucional que se atribuyó funciones legislativas en franca violación a lo establecido en los artículos 138, 187.1, 202 y 317 del Texto Fundamental, parágrafo Segundo del artículo 3 del COT-2014 y artículo Único del Decreto N° 2.889 del 4 de junio de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 6.303 Extraordinario de la misma fecha, Mediante el cual se Complementó la Propuesta de Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente contenidas en el Decreto N° 2.878 del 23 de mayo de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.156 de la misma fecha, que afectó el principio de paralelismo de la forma, permitiendo que el Poder Ejecutivo convirtiera en letra muerta la LCUTS, que en vez de acudir la Asamblea Nacional Constituyente a dicho Poder Público a exigir la aplicación de la norma de efecto mediato contenida en el artículo 4 de la referida Ley; tal como lo ordena el principio de colaboración entre las distintas ramas del Poder Público (artículo 136 CRBV y artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública), y como lo solicité ante la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente en escrito de fecha 14 de agosto de 2019 que forma parte integral del presente informe; pretirió dicha Asamblea Constituyente la LCUTS y procedió a promulgar el DCCOT creando una nueva materia sancionatoria anclada a la cotización de la divisa extranjera como se desprende del artículo 91 y siguientes *eiusdem*, excluyendo al Poder Judicial de la aplicación de tal normativa, lo que mantiene la pérdida del poder de disuasión que las sanciones impuestas en el Poder Judicial deben tener para que sirvan de castigo ejemplarizante frente al infractor.

Así pues, queda evidenciado en el caso de autos, que no opera la doctrina contenida en la Sentencia N° 1002 del 5 de agosto de 2004 de esta Sala, resultando que las pruebas que demuestran la desviación de poder ejercida por el Superintendente del SENIAT, son extremadamente fácil de obtener, ya que éstas se encuentran publicadas en Gaceta Oficial y Gacetas Municipales, tal como se extrae de las documentales admitidas por el Juzgado de Sustanciación en interlocutoria N° 146 del 19 de junio de 2016 y que se detallan a continuación:

1. Gaceta Oficial N° 41.305, del 21 de diciembre de 2017 en la que se publicó la Ley Constitucional de Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria, folios 379 y 380 del expediente.

2. Gaceta Oficial N° 41.318, del 11 de enero de 2018, en la que se publicó la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica Para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, en la que se creó la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU), folio 381 del expediente.

3. Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario del 19 de enero de 2018 en la que se publicó el valor de la UCAU en sustitución de la UT asignándole un valor de Bs F. 10.850,00, folios 383 y 384 del expediente.

4. Gaceta Oficial N° 41.497, del 05 de octubre de 2018 en la que se publicó el valor de la UCAU en sustitución de la UT asignándole un valor de Bs S. 8,00, folios 385 y 386 del expediente.

5. Gaceta Oficial N° 41.567, del 18 de enero de 2019 en la que se publicó el valor de la UCAU en sustitución de la UT asignándole un valor de Bs S. 350,00, folios 387 y 387 del expediente.

6. Gaceta Municipal N° 026-2018 Extraordinario del 24 de septiembre de 2018, del Municipio Bolivariano de Vargas del Estado Vargas (hoy

Estado la Guaira), en la que se estableció una medida de valor distinta a la UT motivado a que "el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictó la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 de fecha 03/09/2018 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11/09/2018), mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria (UT) en Diecisiete Bolívares Soberanos (Bs. 17,00), y determinando en su artículo 2 que ese valor "*... solo podrá ser utilizado como* ***Unidad de Medida*** *para la determinación de los* ***Tributos Nacionales****...*" de la competencia del SENIAT, "*...* ***no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación del beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales que prestan***."; restringiéndose así que el Municipio pueda hacer uso del valor referencial de la Unidad Tributaria actual para ajustar los valores de los montos por las tasas, multas y contribuciones especiales que está legalmente llamado a recaudar…", folios 389 al 393 del expediente. (Resaltado original)

7. Gaceta Municipal N° 463-2018, de fecha 29 de diciembre de 2018, del Municipio Plaza del Estado Miranda, en la que se creó la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario (UCATM) "ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de Bs. 0,012 Bs. S. han quedado rezagados con el valor real de la moneda...", folios 394 al 396 del expediente.

8. Gaceta Municipal N° 02-2019 Extraordinario del 19 de enero de 2019 del Municipio Gaspar Marcano del Estado Nueva Esparta, en la que en su artículo 160 dispone: La presente Ordenanza podrá ser periódicamente reformada total o parcialmente, por el factor de corrección, de acuerdo al incremento de la Unidad Contable: para la fijación de las tasas, alícuotas, mínimos tributables y sanciones; establecidos en ella, folio 397 al 400 del expediente.

9. Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 2018-13 del 24 de octubre de 2018 mediante la cual se estableció la competencia por la cuantía de los Tribunales de Municipio y Ejecutores

de Medidas, Categoría C dentro del Escalafón Judicial, y de los Tribunales de Primera Instancia, Categoría B dentro del Escalafón Judicial en base a una determinada cantidad de UT, folios 401 y 402 del expediente.

Adicionalmente solicito que se tome como prueba demostrativa contra los argumentos contenidos en el escrito de conclusiones presentado por la representación de la República que demuestra el colapso del sistema tributario y sancionatorio como consecuencia directa de la desviación de poder que denuncié en el caso de autos, los siguientes artículos del DCCOT: 3 parágrafo Tercero, 131 numeral 15, 91, del 100 al 117 y 346, también indico como prueba que reposa en poder de ésta Sala en el expediente N° 2016-0141 la demanda de nulidad con medidas cautelares de suspensión de efectos y medida cautelar innominada que interpuso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional contra la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 del 11 de febrero de 2016 publicada en Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha.

Como otras pruebas que se aportan al presente proceso judicial que son consecuencia de que los actos administrativos impugnados hayan mantenido sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad como bien lo denunció la Asamblea Nacional en el Recurso CPF-AN-2016-0141, es toda la materia que orbita respecto al Petro como factor de indexación tributaria sustituta de la UT como consecuencia directa de la pérdida de valor que ésta última experimentó como consecuencia de la vía de hecho que se denuncia en el caso de autos, como de seguida se desarrolla:

La desestabilización del sistema tributario denunciado ante ésta instancia judicial, se transformó en el colapso del sistema tributario venezolano como un hecho inédito en el derecho tributario de la humanidad, posicionando a nuestro país como el único del mundo que cuenta con varias medidas de valor para la determinación y liquidación de los tributos y accesorios competencia de las distintas ramas de los Poderes Públicos Nacional, Estadal y Municipal, que se apartan abiertamente del principio de reserva legal consagrado en el

artículo 317 de nuestro Texto Fundamental, convirtiendo a la República Bolivariana de Venezuela en el único país del planeta que emplea un criptoactivo (PETRO) que no tiene génesis legal para ser utilizado como medida de valor indexatoria para la determinación del costo de las tasas por prestación de servicios del poder público nacional (pasaporte, registro y notarias, apostilla. Etc., Gaceta Oficial N° 6.504 Extraordinario del 14 de enero de 2020), Estadal (Ley de Timbre Fiscal del Estado Miranda Gaceta Estadal N° 5.096 del 6 de enero 2021) y municipal (tasas por prestación de servicios públicos y mínimo tributable artículo 205 Ley Orgánica del Poder Público Municipal, basado en un Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal del Concejo Bolivariano de Alcaldes de julio de 2020, en el que se impuso el Petro como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, acuerdo presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según se desprende de la sentencian N° 0118 del 18 de agosto de 2020), que es violatorio a la armonización tributaria consagrada en el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV que establece que dicho acuerdo debe emanar del Poder Legislativo.

Así pues, tenemos, como una alternativa planteada por la mayoría de los ciudadanos representantes de las Alcaldías que constituyen el Poder Público Municipal, la utilización del Petro como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones como se desprende del acuerdo N° Cuarto del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria que reposa en el expediente N° 19-0333 de la Sala Constitucional (https://carrizal-miranda.gob.ve/archivos/ACUERDO_NACIONAL_DE_ARMONIZACION_TRIBUTARIA.pdf y http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-ordena-a-los-alcaldes-no-suscriptores-del-acuerdo-nacional-de-armonizacion-tributaria-municipal-a-adherirse-en-un-lapso-de), resultando que el Estado venezolano garantizó la usabilidad del Petro como **forma de pago** de impuestos y servicios públicos como se desprende textualmente del Papel Blanco (Whitepaper) (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro y https://www.petro.gob.ve/static/images/petro-whitepaper.pdf), pero no autorizó el uso del Petro como medida de valor indexatorio de los tributos y sanciones en sustitución de la UT, como se extrae del Acuerdo Nacional de Armonización

Tributaria Municipal propuesto por el Secretariado de la Comisión de Economía Productiva y Tributaria del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas. (Subrayado y resaltado del recurrente)

Al aprobar el uso del Petro como unidad de cuenta para el cálculo indexado de sanciones, omitieron los representantes del Poder Público Municipal la existencia de la Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21 de diciembre de 2017, en el que se estableció la metodología para el cálculo indexado de las multas y sanciones pecuniarias previstas en el ordenamiento jurídico venezolano, siendo menester acotar, que antes de suscribir un acuerdo nacional para imponer el Petro como instrumento indexatorio de las multas, debieron los responsables de las Alcaldías que conforman el Poder Público Municipal representada en el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, llevar las correspondientes relaciones de cooperación y armonización con los poderes públicos nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 161 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y exigir al Ejecutivo Nacional que publicara el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria en vez de crear su propia medida de valor indexada por medio de la cotización de un critoactivo que no se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas como lo son los Índices de Precios al Consumidor que representan la pérdida de valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo, tal como esta Sala fijó criterio en las sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente (ver páginas 64 y siguientes del Anexo 12).

No tomó en cuenta el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, que por disposición del Presidente de la República, el Petro está asociado a la canasta petrolera venezolana que oscilaba en sesenta dólares americanos ($60) http://www.bcv.org.ve/notas-de-prensa/un-petro-sera-equivalente-3600-bolivares-soberanos, y

como lo ha publicado el Banco Central de Venezuela desde el 21 de agosto de 2018 hasta la fecha de consignación del presente informe (Dólar/Petro: 60) http://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro, información que se encontraba disponible para los miembros del Secretariado de la Comisión de Economía Productiva y Tributos del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas para el mes de julio de 2020 cuando se suscribió el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, lo que demuestra una presunta estafa de los representantes del Poder Público Municipal perpetrada en contra del Poder Judicial, ya que éste último mediante sentencia N° 00250 del 8 de agosto de 2019 de la Sala Constitucional suspendió las Ordenanzas del Municipio Chacao del Estado Miranda en la que establecieron sanciones en dólares ($), "*ya que en dichas ordenanzas se establece la creación de unidades de valor fiscal tributaria y sancionatoria anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el Banco Central de Venezuela y no contemplada en el Título VI, Capítulo II ni en el Título IV, Capítulo IV de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*"

Con respecto a que el petro depende de la variación del tipo de cambio, ver la ordenanza del Municipio Marcano del Estado Nueva Esparta admitida como prueba por el Juzgado de Sustanciación que reposa en los folios 397 al 400 del expediente.

La acción desplegada por los ciudadanos representantes del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas al aprobar "el uso del criptoactivo venezolano **PETRO** como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones", se constituye en el más sagas engaño perpetrado contra una sentencia del Poder Judicial, al aprobar, en el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, el Petro como unidad de cuenta cuyo valor representa sesenta (60) veces el valor de la divisa extranjera empleada por la Alcaldía de Chacao como unidad de cuenta para la imposición de sanciones, acción que contó con el veto del Poder Judicial en la interlocutoria de la Sala Constitucional N° 00250 del 8 de agosto de 2019, en otras palabras, lo que prohibió el Poder Judicial, lo impusieron nuevamente los

representantes de Poder Público Municipal, pero exponencialmente superior (60 veces), en flagrante violación a los principios de proporcionalidad, objetividad y buena fe consagrados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, realidad, que desde el punto de vista lógico matemático, agravaría las violaciones constitucionales denunciadas en el recurso que dio origen a la interlocutoria 00250 antes indicada.

En palabras resumidas, el Consejo Bolivariano de Alcaldes estableció en su Acuerdo de Armonización Tributaria Municipal el Petro como medida de valor o unidad de cuenta cuya cuantificación o sentido económico se encontraba atado exclusivamente al valor de la divisa norteamericana (E.U.A. $), pero que representaba sesenta (60) veces el valor que las Ordenanzas del Municipio Chacao del Estado Miranda establecieron en materia sancionatoria, imponiéndose por medio del referido Acuerdo, y de forma exponencial, lo que la Sala Constitucional había prohibido en su interlocutoria 00250 del 8 de agosto de 2019.

Por otra parte el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas desconocieron el artículo 2 del Código Civil que establece que la ignorancia de la norma no escusa de su cumplimiento, al suscribir un acuerdo nacional de armonización tributaria municipal, cuando tal competencia era exclusiva del Poder Público Nacional (Poder Legislativo) en los términos consagrados en el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV, estando prohibido constitucionalmente al Poder Público Municipal este tipo de prácticas, resultando que tal acuerdo debió fundamentarse en un acto legislativo y no en uno administrativo como ha sido el criterio de la Sala Constitucional contenido en la Sentencia N° 2322 del 14 de diciembre de 2006 en la que expresó lo siguiente:

> "Ahora bien, con respecto al numeral 13 del artículo 156 *esiudem [eiusdem]*, debe indicarse que del mismo se deriva, que el Poder Nacional podrá crear las alícuotas que deberán pagar los contribuyentes por el hecho imponible realizado en un Estado o Municipio, **a través de la creación de normas de coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias tanto estadales como municipales**, a fin de asegurar que esos tipos impositivos y alícuotas creadas estén dentro de los parámetros establecidos en dicha ley al dictarse (Vid. Sentencia de la Sala N° 1.886 del 2 de septiembre de 2004)." (Subrayado, resaltado y agregado del recurrente)

Al establecer el Petro como unidad de cuenta que sirve para el cálculo indexado de los tributos y sanciones en sustitución de la UT como única medida de valor creada por el Legislador Patrio, los representantes del Poder Público Municipal vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en el artículo 299 de la CRBV, haciendo impredecible los efectos que tal medida de valor ejercería en la carga tributaria y sanciones que deben soportar los sujetos pasivos al emplear un criptoactivo de variación dinámica de frecuencia diaria y no una medida de valor (UT) sustentada en variables económicas de frecuencia anual como lo expresara esta Sala en las sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, lo que iba en contra del criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contenido en la sentencia 1.252 del 30 de junio de 2004:

> *"Entre los principios que rigen a la actividad administrativa en general y que resultan aplicables también y en concreto a la actividad de la Administración tributaria, se encuentran los de certeza y seguridad jurídica, los cuales recoge el artículo 299 de la Constitución de 1999. Como derivación directa de dicho principio de seguridad jurídica, se encuentran también el principio de confianza legítima que es concreta manifestación del principio de buena fe en el ámbito de la actividad administrativa. Tales principios están recogidos expresamente en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuya finalidad es el otorgamiento a los particulares de garantía de certidumbre en sus relaciones jurídico-administrativas.*
>
> *La interpretación concatenada de los principios antes referidos implica, en el ámbito de las relaciones jurídico-tributarias,* ***que toda medida que afecte las cargas tributarias de los contribuyentes debe ser predecible, esto es, que ninguna medida que transforme el marco jurídico-tributario en detrimento de los contribuyentes puede ser imprevista****, pues, de ser así, se impediría a los contribuyentes la planificación del correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias sin desequilibrio de su desempeño económico. En consecuencia, toda medida inesperada, aunque contara formalmente con cobertura legal, haría excesiva e, incluso, desproporcionada la carga pública tributaria."* (Resaltado del recurrente)

Así pues, el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas no efectuaron la exposición de motivos que los llevó a adoptar el Petro como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones, pero si reposa en el expediente de la presente causa las ordenanzas municipales en las que se denuncia, en su exposición de motivos, que la adopción del Petro como medida de valor de indexación tributaria es consecuencia directa de la subvaloración de la UT y de la prohibición de parte del SENIAT de su utilización como se desprende del artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 del 3 de septiembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018 (ver folios del 389 al 400 del expediente y Anexo 19 del presente escrito), lo que demuestra que la imposición del Petro en sustitución de la UT fue una medida imprevista de carácter espasmódico frente a la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT mediante la vía de hecho que se denuncia en el caso de autos que posicionó a todos los representantes del Poder Público Municipal en una situación de debilidad jurídica, la cual debió ser ventilada en el Poder Judicial recurriendo el acto administrativo de efectos generales que violaba los derechos e intereses de las Haciendas Públicas Municipales y no llevando a cabo una especie de acto legislativo de armonización tributaria municipal que era competencia exclusiva del Poder Público Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV y la sentencia N° 1252/2004 de la Sala Constitucional, lo que podría presumir una especie de usurpación de funciones en los términos de los artículos 137 y 138 del mismo Texto Constitucional y artículos 4, 8 25.1 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

La falta de predicibilidad que transformó el marco jurídico-tributario del Poder Público Municipal en detrimento de los contribuyentes que se encuentra en el criterio de la Sala Constitucional en la sentencia N° 1252 del 30 de junio de 2004, se demuestra en la denuncia de solicitud de investigación por acción penal contra las autoridades administrativas y los ediles municipales del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda que forma parte integral del presente informe marcada como Anexo 15, en el que se

detalla la improvisación en materia de determinación y liquidación de los tributos y sanciones utilizando el Petro como medida de valor en sustitución de la UT.

Todo lo precedentemente expuesto es consecuencia directa de la subvaloración de la UT que denuncié oportunamente en la presente causa como desestabilización del sistema tributario nacional, y que también denuncié ante los Poderes Legislativo y Ciudadano como se desprende de los Anexos que forman parte integral del presente informe, en los que se demuestra la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad no confiscatoriedad y legalidad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV que patentiza la pérdida de armonización tributaria que existió en Venezuela basada en el carácter de determinación objetiva que el legislador patrio le atribuyó a la UT (artículo 3 parágrafo Tercero COT-2014) y como lo reconociera el especialista tributario Andrés Tagliaferro Del Peral en su artículo publicado en la XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) del año 2019, titulado ¿Autonomía o Anarquía Tributaria Municipal?, Capítulo 5. La Unidad Tributaria (UT) Como Norma Armonizadora, en la que expresó lo siguiente:

> *"En primer lugar, somos conscientes del debate surgido en el foro con respecto a si la legislación dictada por la República con base en la "competencia armonizadora" debía agotarse en un solo texto de ley o si podía estar disgregada en diversas normas. Sobre este punto coincidimos plenamente con Vigilanza García cuando afirma que el constituyente "[s]implemente, se limitó a otorgar al Poder Legislativo Nacional la "competencia" para dictar "la* ***legislación" para la coordinación y armonización del sistema tributario****. Esa* ***"legislación"*** *bien puede estar repartida en distintos instrumentos legales". Así que en nuestra opinión* ***nada impediría el que se considerase que el Parágrafo Tercero del artículo 3 del COT y el numeral 15 del artículo 131 del COT, que actualmente regulan a la UT, como normas armonizadoras****."*
> (Resaltado y Subrayado del recurrente)

También el especialista tributario Camilo London expresó en el foro auspiciado por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) de fecha 25 de septiembre de 2020 (https://www.youtube.com/watch?v=X5v8cOCmbMg), lo siguiente:

> *"...de ese 1994 hasta el año 2020, como pudimos pasar de la definición* ***de una UT que era un elemento esencial para la armonización tributaria nacional****, a la cual se atenían también los municipios y que en efecto fue tomada como referencia en prácticamente la totalidad de las ordenanzas municipales, y poder llegar entonces a un acuerdo de armonización tributaria municipal planteada por un grupo de alcaldes que posteriormente es homologado en la sentencia 118 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del mes de agosto 2020, y que establece al Petro como sustitución de lo que se había planteado a nivel del Código Orgánico de 1994 como la UT..."* (Resaltado del recurrente)

En la página 17 del recurso (folio 9 vto. del expediente), expresé lo siguiente con respecto al equilibrio que la UT brindaba al sistema tributario nacional que reproduzco a continuación:

> "*Es a partir del año 2009 que el SENIAT, apartándose del procedimiento legalmente establecido para determinar el valor reajustado de la UT, y* ***desconociendo la importancia económica y el equilibrio que dicha metodología, otorgó al Sistema Tributario Venezolano desde la creación de la UT****, procedió a publicar en Gaceta Oficial valores de la UT que no tienen nada que ver con el mandato que el propio legislador le encomendó a la Administración Tributaria...*" (Resaltado del recurrente)

Ahondado más en las pruebas que demuestran el colapso del sistema tributario venezolano como consecuencia directa de la vía de hecho materializada en las Providencias Administrativas recurridas, se indican las siguientes:

1. Acción de amparo constitucional con medida cautelar innominada interpuesta por el Abogado Miguel Ángel Carvajal Rojas, cédula de identidad N° V-5643198 inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 37.582, contra el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) que cursaba en la Sala Constitucional contenida en el Expediente N° 2019-0481, remitida al Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas según Sentencia de la Referida Sala N° 0666, del 26 de noviembre de 2021, acción judicial que denunció el cobro ilegal de tasas por prestación de servicios públicos como consecuencia de la subvaloración de la UT establecida en el Título V Decreto No. 1.422 de la Ley del registro Público y del notariado vigente en razón del tiempo.

2. Acción de amparo interpuesta ante esta Sala el 26 de enero de 2021 por el ciudadano José Alberto Navarro Márquez (abogado asistente en la presente causa), contra el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores que pretendía el cobro de tasas para apostillar documentos utilizando como base de cálculo el criptoactivo Petro en sustitución de la UT prevista en la Ley de Timbre Fiscal, declarándose incompetente esta Sala y declinando la competencia en la Sala Constitucional según sentencia N° 00066 del 15 de abril de 2021, expediente 2021-0005.

3. Demanda de nulidad por inconstitucionalidad de la Ley de Registros y Notarías publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021, en la que se sustituyó la UT por el Petro, interpuesta ante la Sala Constitucional por Jesús Rodríguez Merentes, Inpreabogado N° 191033, del 19 de enero de 2022 a la que se le asignó en número de expediente 2022-0033.

4. Solicitud de investigación administrativa que efectué a la Contraloría General de la República contra el SAIME y el SAREN de fecha 12 de abril de 2019 (Anexo 8).

5. Solicitud de investigación por acción penal contra la Alcaldía del Municipio Plaza del Estado Miranda, del 5 de diciembre de 2019 (Anexo 15).

6. Denuncia consignada ante el Defensor del Pueblo de fecha 23 de enero de 2020 (Anexo 9).

Para la fecha en la que se consigna el presente informe, y como consecuencia de la desestabilización del sistema tributario nacional que ocasionó la subvaloración de la UT que denuncié tempranamente ante esta instancia judicial, en el escrito de solicitud de corrección de error material de la UT que reposa desde el folio 308 al 327 del expediente y las solicitudes de intervención del Poder Ciudadano contenidas en los Anexos que forman parte del presente informe, la Asamblea Nacional decretó la Ley de Registros y

Notarías publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario, del 16 de diciembre de 2021 (LRN-2021), en la que eliminó el concepto de UT para introducir el Petro como medida de valor de indexación tributaria, tal como se extrae de la exposición de motivos de la referida ley que se reproduce a continuación:

http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

> "En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente** y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas por prestación de servicio** de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas en su mayoría,** lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.
>
> **En consecuencia, resulta imperioso implementar una nueva unidad de cálculo**, aplicable a los conceptos por prestación de servicios realizados por todas las oficinas que comprenden este Servicio Autónomo de Registros y Notarías, proponiendo para tal fin el uso del Petro (PTR), escindiendo aquellos actos y/o trámites con vocación mercantil o comercial, de aquella orientación social." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Siendo menester incluir, como hecho notorio, que la Ley de Registros y Notarías es una consecuencia directa de la vía de hecho denunciada en el caso autos, tal como se desprende del artículo publicado en la página web Tal Cual de fecha 26 de enero de 2022, del que se extrae el siguiente texto:

> https://talcualdigital.com/saren-recula-y-fija-tasas-mas-bajas-de-las-que-avala-la-ley-de-registros-y-del-notariado/
>
> "La reforma no plantea mayores cambios estructurales para corregir el deficiente funcionamiento de la actividad registral y notarial del país. En su lugar, modifica siete artículos (29, 83, 84, 85, 86, 87 y 88) del documento promulgado en 2014 **referidos únicamente a las tasas a cobrar por los servicios que ofrece** el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (Saren).
>
> **Esta actualización no se trató simplemente de montos, sino que se sustituyó por completo la Unidad Tributaria (UT), referente para hacer los cálculos de cobro para cualquier trámite, a cambio de la controversial criptomoneda emitida por el gobierno venezolano, el petro.**" (Resaltado y subrayado del recurrente)

También vale la pena destacar el tercer considerando de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022 que denuncia la caducidad de la UT, siendo necesario reproducir el texto de las Providencias:

**CONSIDERANDO**

> Que es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por los Registros Públicos, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), **vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía**. (Resaltado y subrayado del recurrente)

Aun y cuando no existe una sentencia de fondo de esta instancia judicial que determine que los actos administrativos impugnados permitan llevar a cabo la caducidad de la UT, el considerando reproducido anteriormente, demuestra que dichos actos administrativos ejercieron una especie de control de la constitucionalidad que dejó sin efecto la medida de valor que el legislador introdujo a nuestro sistema tributario, lo que se evidencia del hecho notorio suscitado en el año 2019 cuando el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), órgano adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz, decidió desaplicar el concepto de UT que establecía los artículo 29 y 83 al 88 de la Ley de Registros y del Notario publicada en Gaceta Oficial 6.156 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 (LRN-2014) y llevar a cabo un cobro arbitrario por la prestación de sus servicios que contó con el siguiente hecho notorio:

1. La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías, 30 de julio 2019: https://www.accesoalajusticia.org/arbitrariedad-norma-cobro-tasas-registros-notarias/,

2. Registros y Notarías cobran trámites a montos exorbitantes, 30 de julio 2019: https://www.noticierodigital.com/2019/07/acceso-la-justicia-registros-notarias-cobran-tramites-base-la-arbitrariedad/,

3. Registrar un título universitario sobrepasaría el salario mínimo, 22 de mayo de 2019: https://elmercurioweb.com/noticias/2019/5/22/registrar-un-ttulo-universitario-sobrepasara-el-salario-mnimo,

4. La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías, 30 de julio 2019: https://www.lapatilla.com/2019/07/30/la-arbitrariedad-es-la-norma-en-el-cobro-de-tasas-en-registros-y-notarias/.

5. Registros y notarías se valen de la arbitrariedad para cobrar sus servicios, 31 de julio 2019: https://curadas.com/2019/07/31/registros-y-notarias-se-valen-de-la-arbitrariedad-para-cobrar-sus-servicios/.

6. Saren aumentó los costos para registros mercantiles, 11 de julio 2019: http://ereporte.com.ve/2019/07/11/el-saren-aumento-los-costos-de-los-tramites-para-los-registros-mercantiles/.

7. Los registros y notarías causan daños a la economía, 18 de julio 2019: https://www.youtube.com/watch?v=S6KocrK6qyc&feature=youtu.be&fbclid=IwAR08tjKlN62UciiKFwYM5ks7FrbqPbrev-7_2nue6wt9r2fEDcCO2piAUi0.

8. DOLARIZADOS! Registros y notarías cobran trámites a montos exorbitantes, 31 de julio 2019: https://dolartoday.com/dolarizados-registros-y-notarias-cobran-tramites-montos-exorbitantes/.

9. ¡Atención! Anuncio de infarto sobre el registro del título universitario, 22 de mayo 2019: http://epmundo.com/2019/atencion-anuncio-de-infarto-sobre-el-registro-del-titulo-universitario/.

10. Urge investigar el cobro de nuevas tasas en Registros y Notarías: https://twitter.com/FERMINMARMOL/status/1129220086223388672.
11. Acceso a la Justicia: Registros y notarías cobran trámites a montos exorbitantes: http://noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=132023&p=1533834

12. Denuncian colapso y exceso en el cobro de los montos de los derechos de registro: https://www.youtube.com/watch?v=43z2oI1e39w&feature=youtu.be

El hecho noticioso que detallé anteriormente, es posterior a la fecha de consignación del escrito de informe de la representación de la República en el que debe considerarse lo expresado por la sustituta del Procurador General de la República que reposa en el folio 284 del expediente, siendo menester extraer el siguiente texto:

> "En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, **encarecería el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), **y esto no es más que un beneficio para el particular,** debido a que **el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA **generaría un nefasto**

**aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios.**" (Resaltado y subrayado del recurrente)

El hecho notorio o comunicacional también es una muestra irrefutable de la violación del principio constitucional de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014, que es una consecuencia directa de la vía de hecho denunciada en el caso de marras, el cual es explicado en el reportaje del 30 de julio de 2019 contenido en la página web del Observatorio Venezolano de la Justicia "Acceso a la Justicia" RIF-J29978677-2, que se encuentra en el link que se indicó en el punto 1.- de lista anterior y que de seguida paso a reproducir:

https://www.accesoalajusticia.org/arbitrariedad-norma-cobro-tasas-registros-notarias/:

## "La arbitrariedad es la norma en el cobro de tasas en registros y notarías

En Venezuela es cada vez más frecuente que quienes necesiten registrar o autenticar algún documento se encuentren con el cobro de aranceles no previstos en la legislación vigente, y **también con la discrecionalidad e incluso arbitrariedad del registro o notaría correspondiente para cobrar lo que considere *a la luz de la falta de actualización de la Unidad Tributaria (UT)* por parte del Gobierno desde 2018. Esta realidad configura una prueba más del quiebre institucional en el país**.

Según el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado (publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria n.° 6.156 del 19 de noviembre de 2014), el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (Saren), así como las oficinas de registros principales y registros públicos, tienen derecho a cobrar diferentes tasas (aranceles) por concepto de los servicios que prestan.

Estas tasas están previstas en los artículos 83 y siguientes del decreto ley, y su monto varía según el supuesto del que se trate. **De acuerdo a la norma citada, el valor real de cada tasa depende de la UT**. Por ejemplo, se estipula que el registro de poderes especiales y generales causaría un tributo de 6 UT (artículo 83.14) mientras que para la inscripción de títulos académicos el pago sería de 3,5 (artículo 83.15).

**Actualmente, según la Gaceta Oficial n.° 41.597 del 7 de marzo de 2019, la UT corresponde a Bs. 50 solo para el uso de la determinación tributaria, competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat). En otras áreas, como aranceles notariales o registrales, la UT no ha sido actualizada desde 2018**.

Esto ha llevado a que los registros o notarías establezcan a su discreción tasas con montos exorbitantes –expresados en millones de

bolívares, que, en algunas ocasiones se apartan en exceso de los previstos en el decreto ley antes citado–.

**Las tasas comentadas, como tributos que son, se encuentran amparadas por el principio de reserva legal**, según el cual ellas deben estar previstas en la ley como acto sancionado por la Asamblea Nacional cuando actúa como cuerpo legislador (artículo 202 de la Constitución de la República) o cuando el poder ejecutivo es autorizado por aquella.

(…)

**Desde Acceso a la Justicia recordamos que el artículo 317 de la Constitución de 1999 es enfático al señalar que "No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley". La ley la dicta solo el órgano legislativo del Estado, sea a nivel nacional (Asamblea Nacional) estatal (Consejo Legislativo) o municipal (Concejo Municipal), o el órgano ejecutivo cuando de él emanen decretos leyes, porque el Legislativo lo haya autorizado por ley habilitante o haya aprobado el estado de excepción decretado por el Ejecutivo**.

**Enfatizamos que una de las bases fundamentales de un estado de derecho es que el Poder Ejecutivo no puede establecer tributos si no cuenta con una ley que así lo autorice**. Este principio es tan importante que sus orígenes datan de hace más de 800 años, en la Carta Magna inglesa, y fue una de las causas fundamentales de la independencia norteamericana *(no taxes without representation*): no pueden crearse tributos sin que los representantes electos de los ciudadanos, es decir los miembros del Poder Legislativo, den su aprobación.

**De esta manera queda claro que no existe norma legal alguna que justifique lo que registros y notarías están cobrando**. Esto trae como consecuencia que tampoco se sepa sobre qué base calculan esos pagos, con la inseguridad jurídica y la arbitrariedad que ello implica. Lo dicho ha provocado que ventas de inmuebles se dejen sin efecto, porque el comprador no tiene las exorbitantes cifras que se le piden pagar, además sin que norma alguna lo sustente. (Resaltado, subrayado y cursivas del recurrente)

La arbitrariedad del SAREN fue objeto de recurso que se encuentra en la Sala Constitucional en el Expediente N° 2019-0481, interpuesto por Abogado Miguel Ángel Carvajal Rojas, cédula de identidad N° V-5643198 inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 37.582, tal como lo expuse en párrafos anteriores.

Así pues, tenemos, que el origen de la desestabilización del sistema tributario Nacional, Estadal y Municipal fue abordado en la presente causa en el Capítulo Tercero del Título Segundo del recurso, en el que se denunció los

"*Efectos Perniciosos por la Subvaloración en el Ajuste de la Unidad Tributaria*" (Folio 19 del expediente), cuyo texto es menester reproducir:

> *"Son numerosas las consecuencias negativas que se derivan del desequilibrio fomentado por la Administración Tributaria Nacional en la subvaloración de la UT, por cuanto la UT es un factor utilizado no sólo por la Administración Tributaria Nacional, sino que afecta la tributación Estadal en cuanto a las competencias e ingresos establecidas en el numeral 7 del artículo 164 y numerales 2 y 3 del artículo 167 y disposición transitoria N° 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que afecta también los ramos de ingresos Municipales de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 6 del artículo 179 de la Carta Magna."*

La desestabilización del sistema tributario nacional denunciado oportunamente en la presente causa se sustentó en la desviación de poder del Superintendente del SENIAT suficientemente desarrollado en Capítulo Segundo del Título Segundo del recurso (folio 18 y siguientes del expediente), dándose un importante y trascendental paso hacia el colapso del sistema tributario nacional por medio de las acciones despóticas llevadas a cabo por el mismo funcionario público, José David Cabello Rondón, al prohibir a los órganos y entes de los poderes públicos, la utilización de la UT, sin normativa legal que lo autorizara, como bien lo expuse en párrafos anteriores y como lo expresara la representación de la República en su escrito de conclusiones (folio 284 del expediente), por lo que además de la acción judicial interpuesta ante esta Sala Político Administrativa para evitar el colapso del sistema tributario nacional, procedí a solicitar a los demás órganos de los poderes públicos que tienen competencia constitucional y legal en la materia vinculada con la vía de hecho denunciada en la presente causa, que intercedieran para corregir los efectos desestabilizadores que la subvaloración de la UT causaría al sistema tributario venezolano (ver Anexos que acompañan el presente informe).

La reticencia del Poder Legislativo, Poder Ciudadano y Asamblea Nacional Constituyente en participar en la presente causa, así como la falta de respuesta sobre las denuncias y solicitudes que efectué en los documentos que acompañan este escrito, ha traído como consecuencia la pérdida de vigencia

de los artículos 316 y 317 de nuestra Carta Magna, y ante tal eventualidad me encontraba en el deber de colaborar en el restablecimiento de tal vigencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 333 eiusdem, fue por ello que solicité la corrección del error material en el que incurrió el SENIAT y la Asamblea Nacional en cuanto al procedimiento de reajuste anual de la UT (folio 308 al 327 del expediente), y las solicitudes y exigencias que se observan en los anexos indicados en el párrafo anterior, incluyendo como obligación derivada del aludido artículo 333 Constitucional, el accionar ante esta instancia judicial.

***Sección Primera***

*De la argumentación de la representación de la República*

*Que intenta rebatir lo denunciado en el recurso.*

Para poder informar sobre la opinión de la sustituta del Procurador General de la República por órgano del SENIAT, que rebate la argumentación expuesta en el recurso, es menester reproducir cada uno de los párrafos contenidos en las conclusiones consignadas ante esta Sala en fecha 16 de mayo de 2019, para demostrar, que la representación de la República, con evidente galimatías, corrobora, reafirma y patentiza la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT en el procedimiento de reajuste del valor de la UT ordenado en el Código Orgánico Tributario vigente en razón del tiempo, así pues, procedo a reproducir la opinión de la República para luego expresar, con los fundamentos de hechos y de derecho, la desacertada participación de tal representación que acentúa la desviación de poder que se denuncia, por lo que se extraen los siguientes puntos:

I.I.- VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA Y DEL VICIO DE DESVIACIÓN DE PODER DEL CIUDADANO SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO TRIBUTARIO

Respecto a vicio de nulidad absoluta y desviación de poder que se denuncia en la presente causa, procedió la representación de la República a reproducir el artículo 131 numeral 15 del COT-2014 y a exponer lo siguiente:

> "**El procedimiento para el cálculo del ajuste de la Unidad Tributaria, se encuentra regulado formalmente en el Código Orgánico Tributario de 2014, en el artículo 131 numeral 15, el cual se transcribe a continuación:**
>
> > *"La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezca la ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, en especial:*
> >
> > *15.* ***Reajustar la Unidad Tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional. sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior****. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada."*
>
> De conformidad con la normativa arriba transcrita, la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios ha enviado desde los años 2009 hasta la presente fecha, **la propuesta para la modificación de la Unidad Tributaria** a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional.
>
> De esta manera, la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional en los años 2009 al 2014, **aprobaba la propuesta** enviada por este Servicio, **con la finalidad de proteger al ciudadano.**" (Subrayado y resaltado del recurrente)

Como lo reconoce la representación de la República: "*el procedimiento para el cálculo del ajuste de la Unidad Tributaria, se encuentra regulado formalmente en el Código Orgánico Tributario de 2014 en el artículo 131 numeral 15*", extrayéndose de la transcripción del artículo en cuestión, que éste ordena llevar a cabo dicho ajuste sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, siendo precisamente la omisión, de parte del Superintendente del SENIAT, de emplear los índices inflacionarios a los efectos del reajuste anual del valor de la UT; lo que se denuncia en la presente causa.

Justifica la representación de la República que en base a lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014 "*la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios* ***ha enviado*** *desde los años*

*2009 hasta la presente fecha,* ***la propuesta para la modificación*** *de la Unidad Tributaria a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional".* (Resaltado del recurrente)

Como lo expresa la sustituta del Procurador General de la República, la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios (OEEEAT) ha enviado la propuesta para la **modificación** de la Unidad Tributaria, y no la propuesta de ajuste de la UT ordenado en el Código Orgánico Tributario. (Resaltado y subrayado del recurrente)

Si se atiende al sentido etimológico del verbo *modificar* contenido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, 31ª edición, Editorial Heliasta, este significa: Transformar, variar, alterar o innovar, lo que se contrapone con el principio constitucional de sometimiento pleno a la ley y al derecho que los funcionarios representantes de la Administración Pública están en la obligación de acatar como lo ordena el artículo 141 de la CRBV y los artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, resultando, que cualquier modificación al procedimiento ordenado en una norma heteroaplicativa que no da pie a discrecionalidad alguna, es competencia exclusiva del Poder Legislativo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 187 y artículo 202 y siguientes de la CRBV, parágrafo Segundo del artículo 2 y numeral 1° del artículo 3 del COT-2014, y al ser la UT una medida de valor creada por ley, cuyo reajuste anual se encuentra establecido en la ley, sólo por ley puede ser modificado de acuerdo al principio de paralelismo de la forma y el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental. (Cursiva y subrayado del recurrente)

Al atribuirle la representación de la República la responsabilidad de la vía de hecho en la que incurrió en el reajuste del valor de la UT a la OEEEAT, debió, de igual manera, indicar los basamentos legales sobre los que se sustentó la referida Oficina en cuanto a la modificación del valor de la UT, y

las competencias y funciones que ostentaba para llevar a cabo el proceso modificatorio del reajuste anual de la UT.

Si verificamos las funciones estadísticas económico-tributarias establecidas en los artículos 43.4.6 y 44.1.5 de la Resolución N° 32 publicada en Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT que se encuentra vigente según lo establecido en la disposición transitoria Primera de la Ley del SENIAT (Resolución 32), no es posible identificar función alguna que autorice llevar a cabo la modificación de la UT, siendo que las estadísticas económico-tributarias son exclusivamente para ser analizadas, difundidas y para el asesoramiento de las diferentes áreas del SENIAT y no para la transformación de la legislación o para hacer caso omiso de la instrucción reglada que ordenaban los artículos 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014.

No acompañó la representación de la República, en su escrito de conclusiones de fecha 16 de mayo de 2019, el manual de funciones y procedimientos, ni los planes operativos anuales de la OEEEAT en los que se demuestre las competencias de la referida oficina para la modificación del valor de la UT y los planes anuales en los que se incluyera tal acción modificadora, de conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 17 del artículo 43 de la Resolución 32.

Omitió también la representación de la República suministrar el dictamen de la Oficina de Auditoría Interna del SENIAT, como órgano independiente del Sistema Nacional de control fiscal, encargado de verificar, supervisar y controlar la aplicación de las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos, instructivo y normas sobre procedimientos del SENIAT, Oficina que debió pronunciarse sobre la conformidad de la actuación del SENIAT respecto a la normativa que regula el procedimiento de reajuste anual de la UT establecido en el artículo 131.15 del COT-2014, todo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República, artículos 2, 8, 9, 10, 22.1 y 23 del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial N° 37.783 del 25 de septiembre de 2003, artículos 10.7, 32 y 34.1.2.3 de la Ley de SENIAT, numerales 3, 7 y 9 del artículo 19 de la Resolución 32, y frente al hecho notorio y comunicacional suscitado en el año 2016 respecto al ilegal reajuste de la UT que se ventiló en todos los medios de comunicación a nivel nacional y que fuera aportada una pequeña fracción del hecho notorio en el DVD que reposa en el folio 407 del expediente que debió activar la coordinación entre el control fiscal interno y externo como lo establecen los artículos 4 y 33.3.7 de la LOCGR.

No aportó la representación de la República en su escrito de conclusiones, documento alguno en el que se indiquen los estudios estadísticos-económicos pertinentes que llevaron a la OEEEAT a proponer la modificación de la UT, siendo inexistente el vocablo modificar dentro de la redacción del artículo 121 numeral 15 del COT-2001 y artículo 131 numeral 15 del COT-2014, constituyéndose la palabra modificar, en el verbo rector de la vía de hecho denunciada en la presente causa, y es precisamente, el escrito de conclusiones con las pruebas que lo acompañan, lo que evidencia, de manera oficial, la admisión tácita de parte de la representación de la República del arbitrario proceder de José David Cabello Rondón como principal autoridad que representa la Administración Tributaria y como se denuncia en la presente causa (desviación de poder), que ha imposibilitado a la representación de la República encuadrar la conducta del infractor en el estricto cumplimiento de la norma, o que tal proceder no persiguió un fin distinto al establecido en la ley (ver sentencias de esta Sala Nos. 1722 y 1002 de fechas 20/07/2000 y 05/08/2004, respectivamente).

Si acudimos a la Ley del SENIAT y a la Resolución 32, no existe ningún artículo que autorice o faculte a la Administración Tributaria a modificar los procedimientos establecidos en la ley, específicamente llevar a cabo el ajuste de la UT en base a metodologías como la que se detalla en el escrito de conclusiones y los puntos de cuenta que le acompañan y que se resumen en el

Cuadro N° 2 del presente escrito de informe (promedio porcentual del valor de la UT de los últimos 5 años y la inflación indicada en el presupuesto nacional), documentación aportada por la representación de la República en la que no suministró los basamentos legales ni las pruebas que avalen que la Administración Tributaria cumplió con el principio de legalidad y de sujeción de la actividad que realiza consagrado en el artículo 137 de la CRBV y desarrollado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública por medio del principio de competencia, donde cualquier excepción a dicho principio debe estar expresamente previsto en la ley, por lo que es menester reproducir los artículos:

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

> ***Artículo 137.*** *La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.*

Ley Orgánica de la Administración Pública.

> **Principio de la Competencia**
>
> **Artículo 26.** Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos, será irrenunciable, indelegable, improrrogable y **no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos**.
>
> **Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes**. (Resaltado del recurrente)

También es pertinente indicar la posición que la Comisión Permanente de Finanzas fijó respecto al principio de competencia en el Recurso CPF-AN-2016-0141 (folio 21 del expediente 2016-0141 que se encuentra en los archivos de esta Sala): "**La fijación del método de cálculo del valor de la Unidad Tributaria está señalado en la Ley y no pueden los actores relajarlo o modificarlo**." (Resaltado del recurrente)

Esta Sala en criterio contenido en sentencia N° 1002 del 5 de agosto de 2004 respecto al principio de competencia vinculada con la desviación de poder expresó lo siguiente:

> *"En efecto, la desviación de poder o vicio en la finalidad de los actos administrativos supone necesariamente la prueba de la intención del funcionario o del órgano que dictó el acto, de obtener un fin diferente al asignado en la Ley, es decir, aparte de que no es posible presumirlo, es necesario la prueba de tal intención desviacionista en la conducta del órgano y además que este vicio se configura cuando* ***se trata de funcionarios que si tienen competencia para actuar, pero que lo hacen intencionalmente para fines diferentes a los permitidos.***
>
> *La Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que no puede alegarse válidamente el vicio de desviación de poder si no se demuestra que* ***el objetivo del acto no fue el requerido por el legislador sino una razón oculta, de distinta naturaleza a la prevista en la norma legal.****"* (Resaltado del recurrente)

Para demostrar la existencia de razones ocultas de parte del Superintendente del SENIAT que vulneraron el principio de competencia, que se encuentran oficialmente aportadas en la única argumentación que esgrime la Representación de la República que podría fungir como excepción al principio de competencia en el texto que se reprodujo del escrito de conclusiones, es el siguiente: "De esta manera, la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional en los años 2009 al 2014, **aprobaba la propuesta** enviada por este Servicio, **con la finalidad de proteger al ciudadano.**", sin que se aportara de parte del SENIAT ni de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional los estudios económicos, análisis y estadísticas que sustentaran determinísticamente la forma en la que la ciudadanía se vería beneficiada con la modificación del valor de la UT propuesta o al margen de lo ordenado en la ley.

Al revisar los acuerdos emanados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional suministrados por la representación de la República y que reposan en los folios 418, 430, 431, 443, 460 y 470 del expediente, éstos indican únicamente que acordaron emitir opinión favorable a la solicitud del SENIAT, por lo que no se puede extraer de la información oficial de parte de los representantes del Poder Legislativo que reposan en autos, que tal propuesta fue aprobada con la finalidad de proteger al ciudadano, como lo indica la representación de la República, lo que podría calificar como un falso supuesto de hecho al no aportarse las documentales que así lo demuestren.

En lo atinente a un presunto beneficio derivado de la UT proveniente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, se conoce como hecho notorio, las declaraciones del diputado Ramón Lobo en un medio de comunicación televisivo venezolano (Globovisión 24 febrero de 2015 https://www.youtube.com/watch?v=28VVHvI22KQ), en el que expresó:

> *"Como todos nosotros sabemos, la UT es una expresión, es un valor que permite mantener actualizado, ajustado a los movimientos en los niveles de precios de las distintas leyes que están asociadas a la misma y particularmente a todas las leyes que tienen que ver con el área tributaria. Pero adicionalmente también, en el caso venezolano,* ***la cesta ticket que se le da a la clase trabajadora está asociado o expresado en UT****, recordemos que cero como setenta y cinco por ciento (0,75%), al ajustarse la UT,* ***eso también va a beneficiar a la clase trabajadora****."*(Subrayado y resaltado del recurrente)

Tal como se desprende de las declaraciones del diputado Lobo, el presunto beneficio a la clase trabajadora, derivado de la modificación de la UT, se vincula exclusivamente con el cesta ticket, pero no suministraron los diputados que representaban la Comisión Permanente de Finanzas ni la representación de la República, las evidencias documentales o los análisis matemáticos, financieros o estadísticos que demostrarían el beneficio a la clase trabajadora.

Tanto la representación de la República, como los diputados que conformaban la Comisión Permanente de Finanzas para el período legislativo 2011-2016, estaban en condiciones de demostrar la manera en la que se beneficiaba a la clase trabajadora con el valor de la UT aplicada al cesta ticket, debido a que en los escenarios 1 y 2 que se muestran en el escrito de conclusiones (folio 274 del expediente), se propusieron los siguientes valores de la UT:

Escenario N° 1: En base al presunto procedimiento establecido en el artículo 131.15 del COT-2014, resultando un valor de la UT de 362 Bs/U.T.

Escenario N° 2: En base a la variación promedio de la UT durante los últimos cinco (05) ejercicios fiscales, resultando un valor de 177 Bs/U.T.

Tomando en cuenta los dos valores aportados oficialmente por la representación de la República, y considerando que el cesta ticket representaba la cantidad máxima de 0,75 UT como lo establecía el parágrafo Primero del artículo 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014, vigente en razón del tiempo, se presenta el siguiente escenario en el que se puede apreciar la forma en que la subvaloración de la UT puede beneficiar o perjudicar a la clase trabajadora:

**Cuadro N° 5:**

| | VALOR DE LA UT Bs. | ART. 5 LEY DE ALIMENTACIÓN | CESTA TICKET DIARIO | CESTA TICKET MENSUAL |
|---|---|---|---|---|
| **Escenario N° 1** | 362,00 | 0,75 | 271,50 | 8.145,00 |
| **Escenario N° 2** | 177,00 | 0,75 | 132,75 | 3.982,50 |
| **DIFERENCIAS** | 185,00 | | 138,75 | 4.162,50 |

Como se puede extraer del cuadro, al utilizar el valor de la UT que se indica en el escenario N° 1 (artículo 131.15 COT-2014), la cuantía del cesta ticket mensual habría sido por la cantidad de Bs. F. 8.145,00 (Bs. D. 0,00000008145), pero al aplicar el valor del escenario N° 2 (promedio de los últimos 5 años), dicha cuantía se reduce significativamente a Bs. F. 3.985,50 (Bs. D. 0,000000039855), generando un pérdida del beneficio alimentario por la cantidad de Bs. F. 4.162,50 (Bs. D. 0,000000041625), lo que representa una merma del 51,10% del valor del cesta ticket propuesto en base al escenario N° 1 que presuntamente se ajusta a la metodología ordenada en el artículo 131.15 del COT-2014, y al imponer el SENIAT el valor de la UT en Bs. 177,00, publicado en Gaceta Oficial N° 40.846 del 11 de febrero de 2016, correspondiente al escenario N° 2, decidió utilizar el valor de la UT que más perjudicaría a la clase trabajadora, demostrándose que la subvaloración de la

UT impuesta por el Superintendente del SENIAT y denunciada en la presente causa, no beneficia a la clase trabajadora como pretendió la representación de la República argumentar a favor del ente querellado pero sin aportar las pruebas correspondientes.

De la misma forma en la que el diputado Ramón Lobo declaró a los medios de comunicación el presunto beneficio que traería a la clase trabajadora la modificación del valor de la UT propuesto por el SENIAT y aprobado por la Comisión Permanente de Finanzas respecto al bono alimentario o cesta ticket, también el diputado César Rincones, miembro de la misma Comisión, declaró la necesidad de incrementar la cantidad de UT del referido beneficio debido a que el aumento de la UT no reflejaba la inflación (hecho notorio o comunicacional: Noticias 24, 24/02/2015, https://www.youtube.com/watch?v=YfYcnORcSX4), a lo que debe agregarse las declaraciones del diputado José Guerra miembro de la ya mencionada Comisión, en entrevista de un medio de comunicación televisivo nacional de fecha 12 de febrero de 2016 que fue publicada en la web por el Diario Panorama (https://www.youtube.com/watch?v=e94Po1vUd4o), en la que expresó lo siguiente:

> "*Lo otro más grave, es que ahora en este año 2016, aquellos trabajadores que ganen inclusive un salario mínimo, van a tener que pagar impuesto sobre la renta en virtud de esta Unidad Tributaria tan baja, de manera tal que estamos ante un hecho del gobierno que en lugar de beneficiar al trabajador lo va a perjudicar porque lo va a poner a pagar impuesto cuando no debe y en segundo lugar porque* ***no le va dar la compensación en términos de cesta ticket que la inflación requiere, con una inflación de más de 100% en el año, tu no le puedes dar a un trabajador un incremento del ticket de alimentación de 16 o 18%***..." (Resaltado del recurrente)

Del hecho notorio o comunicacional que involucra las declaraciones de tres (3) miembros de la Comisión Permanente de Finanzas (diputados Ramón Lobo, César Rincones y José Guerra), se observa una posición inconsistente respecto al beneficio de cesta ticket, donde el diputado Lobo indica que el aumento de la UT beneficia a la clase trabajadora, pero los diputados Rincones y Guerra expresan que esa UT no refleja el aumento de la inflación, lo que patentiza que los representantes del Poder Legislativo tienen opinión

dividida respecto al ajuste de la UT, aún y cuando se haya emitido el acuerdo aprobatorio de la propuesta de modificación de la UT presentada por el SENIAT a la referida Comisión parlamentaria.

Todo lo relacionado con la pérdida de valor del beneficio de alimentación como consecuencia directa de la vía de hecho materializada en los actos administrativos impugnados, lo denuncié ante la Contraloría General de la República en escrito de fecha 12 de abril de 2019 (Anexo 8, página 47 y siguientes) y ante la Defensoría del Pueblo en escrito de fecha 23 de enero de 2020 (Anexo 9, página 27 y siguientes), información que es de capital importancia para demostrar determinística y documentalmente las violaciones constitucionales denunciadas, así como la violación del principio de lealtad institucional consagrado en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, al no haber ponderado el Superintendente del SENIAT ni los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas (período legislativo 2011-2016), que al haberse desviado del ejercicio de las competencias propias, afectaron los intereses de toda la clase trabajadora beneficiaria del bono de alimentación o cesta ticket socialista, por lo que solicito que las documentales aportadas sean consideradas como una muestra de la violación al principio de inalterabilidad de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales contenido en el numeral 1° del artículo 89 Constitucional denunciado en la presente causa, así como la vulnerabilidad del principio de complementariedad del salario dispuesto en el artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con respecto a los elementos probatorios que determinan objetivamente la incidencia que el valor de la UT tiene sobre el beneficio de alimentación, es menester exponer la posición de los diputados que representaron la Comisión Permanente de Finanzas para el período legislativo 2016-2021 contenida en el Recurso CPF-AN-2016-0141, que reposa en el expediente 2016-0141 de los archivos de esta misma Sala (folio 6):

> "La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones constitucionales y legales

determina que el **valor de la Unidad Tributaria para el año 2016 es de TRESCIENTOS TRECE BOLIVARES (Bs. 313,00),** la cual ***resulta favorable*** para los trabajadores ***por cuanto su ingreso se ve beneficiado con una mayor bonificación de alimentación*** y se aplica el principio de progresividad de la carga impositiva del ISRL." (Resaltado original, resaltado y subrayado en cursiva del recurrente)

(…)

"El calcular el valor de la Unidad Tributaria sin cumplir con el mando de Ley,

1. Afecta el orden público, es palmaria el desconocimiento del mandato expreso de Ley, (No hubo cálculo aritmético considerando el índice Nacional de Precios al Consumidor)
2. **Afecta a los ciudadanos que reciben menor ingreso por el Ticket de alimentación que recibe todos los ciudadanos prestan un trabajo en condiciones de dependencia**.
3. Afecta a todos los ciudadanos que reciben menor cantidad de crédito por una Unidad Tributaria tan baja
4. Afecta al sector financiero que no puede aumentar su cartera de crédito.
5. Afecta a todos los ciudadanos que pueden ser considerados Contribuyentes Especiales en una economía inflacionaria." (Resaltado del recurrente)

(…)

1. "Existe el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la pretensión invocada, **se pueden causar daños patrimoniales irreparables por la definitiva por los siguientes hechos**, que sirven de fundamento de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada:
   a. **Los trabajadores recibirán el mes próximo menor cantidad de dinero por Ticket de Alimentación**
   b. El orden público estaría vulnerado
   c. El acto es manifiestamente ilegal y legaliza la arbitrariedad
   d. El Estado cobraría menos ingresos por sus servicios
   e. Los ciudadanos pagaría impuestos que no están obligados a pagar
   f. Las declaraciones Sucesorales y Reparos tendrían una menor base de cálculo dañándose el patrimonio público

2. Existe presunción grave del derecho que se reclama (fumus boni iuris), ya que **el acto administrativo de efectos generales impugnado goza plenamente de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad, y afecta los derechos fundamentales del colectivo**." (Resaltado del recurrente)

También es necesario indicar el aspecto doctrinario que vincula la UT al beneficio alimentario o cesta ticket que se extrae del libro *Uso, Abuso y Perversión de la Unidad Tributaria, una reflexión sobre tributación indigna* de Humberto Romero-Muci, de la Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana y Asociación Venezolana de Derecho

Tributario, página 69 (Libro Uso, Abuso y Perversión de la UT), del que se extrae el siguiente texto:

> *"Por supuesto, el* ***"beneficio de alimentación"*** *es el único que se encuentra expresamente regulado por ley especial y valorado en términos de la UT. Aquí, se hace evidente que la subestimación del ajuste de la UT según la variación del INPC elaborado por el BCV, posterga y lesiona la efectividad de dicho beneficio salarial."*
> (Resaltado original y subrayado del recurrente)

Como se puede apreciar, existe un criterio de los representantes de la Asamblea Nacional para el período legislativo 2011-2016 que argumentan un presunto beneficio al pueblo respecto al bono de alimentación o cesta ticket como consecuencia de la modificación de la UT (subvaloración), que no se encuentra sustentado en razones de hecho ni de derecho que así lo demuestren, y por otra parte, tenemos la participación de los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas para el período legislativo 2016-2021 que argumentan las razones de hecho y de derecho pertinentes para demostrar que el correcto ajuste del valor de la UT si beneficia a la clase trabajadora como se desprende de la acción judicial llevada a cabo por tal representación legislativa en el Recurso CPF-AN-2016-0141.

En el caso específico del cesta ticket o bono de alimentación, la representación de la República no ha suministrado prueba alguna que demuestre el beneficio al pueblo venezolano derivado de la subvaloración de la UT, tal como lo ordena el artículo 506 del CPC.

La subvaloración de la UT derivada de la vía de hecho denunciada en la presente causa, perjudica de forma directa y patrimonial a los beneficiarios del bono de alimentación o cesta ticket, evidencia de ello es la inexistencia de repuesta de parte del Superintendente del SENIAT sobre las reacciones de los usuarios de la red social que se reprodujeron anteriormente.

Se puede acotar que la ciudadana Dennys Johana Alfonso Lenes, en su condición de sustituta del Procurador General de la República, no indicó si

era beneficiaria o no del cesta ticket, así como obvió mencionar si el Superintendente del SENIAT, ciudadano José David Cabello Rondón, gozaba o no del mismo beneficio alimentario, de manera que, como "ciudadanos que viven en el territorio nacional", demostrasen fehacientemente, la manera en la que el valor de la UT publicado en Gaceta Oficial los beneficiaba con respecto al valor de la UT incluido en cada uno de los escenarios propuestos en los puntos de cuenta remitidos a la Asamblea Nacional, debido a que en la presente causa se denunció la pérdida del beneficio del cesta ticket como consecuencia directa de la subvaloración de la UT, siendo el propio Superintendente y la representante de la República ciudadanos que perfectamente pueden aportar pruebas de la manera en la que salieron beneficiados con la subvaloración de la UT, debido a que la vía de hecho denunciada en el caso de autos es consecuencia directa de la desviación de poder del Superintendente del SENIAT que afectó de manera directa sus propios derechos como al resto de los trabajadores venezolanos.

En tal sentido me permito llevar a cabo un cálculo comparativo de la propuesta de modificación de la UT para el año 2016 contenida en el escrito de conclusiones de la representación de la República (folio 274 del expediente), para determinar el valor del beneficio de alimentación utilizando los dos escenarios propuestos que se resumieron en el Cuadro N° 2:

Escenario N° 1: En base al presunto procedimiento establecido en el artículo 131.15 del COT-2014, resultando un valor de la UT de 362 Bs. F./U.T.

Escenario N° 2: En base a la variación promedio de la UT durante los últimos cinco (05) ejercicios fiscales, resultando un valor de 177 Bs F./U.T.

**Cuadro N° 6:**

| ESCENARIO N° 1 UT Bs. 362,00 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *2016* | *UT MODIFICADA* | *CANTIDAD DE UT* | *VALOR DIARIO* | *VALOR MENSUAL* |
| Enero | 213,00 | 1,50 | 319,50 | 9.585,00 |
| Febrero | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Marzo | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Abril | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Mayo | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Junio | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Julio | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Agosto | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Septiembre | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Octubre | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Noviembre | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| Diciembre | 362,00 | 1,50 | 543,00 | 16.290,00 |
| TOTAL CESTA TICKET ANUAL ESCENARIO N° 1 | | | | 188.775,00 |

| ESCENARIO N° 2 UT Bs. 177,00 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *2016* | *UT MODIFICADA* | *CANTIDAD DE UT* | *VALOR DIARIO* | *VALOR MENSUAL* |
| Enero | 150,00 | 1,50 | 225,00 | 6.750,00 |
| Febrero | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Marzo | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Abril | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Mayo | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Junio | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Julio | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Agosto | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Septiembre | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Octubre | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Noviembre | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| Diciembre | 177,00 | 1,50 | 265,50 | 7.965,00 |
| TOTAL CESTA TICKET ANUAL ESCENARIO N° 2 | | | | 94.365,00 |
| TOTAL CESTA TICKET ANUAL ESCENARIO N° 1 | | | | 188.775,00 |
| DIFERENCIA ENTRE AMBOS ESCENARIOS | | | | -94.410,00 |
| DIFERENCIA PORCENTUAL | | | | -50,01% |

Como se puede apreciar del contenido de los cuadros, en base a la información oficialmente consignada por la representación de la República ante esta Sala, que al aplicar los valores modificatorios propuestos por el SENIAT, se obtiene como resultado, la pérdida del beneficio de alimentación en 50%, o dicho en otras palabras, el cesta ticket que se les pagó a los trabajadores venezolanos con base al valor de la UT publicada en Gaceta Oficial (escenario N° 2), fue sólo la mitad respecto al mayor valor de la UT ajustada según el procedimiento ordenado en la Ley (escenario N° 1), con lo que se demuestra que la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT, persiguió un fin distinto al objeto establecido en el artículo 1° de la Ley del Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y las Trabajadoras.

En mi condición se servidor público adscrito al ente querellado para el momento de la interposición del recurso que dio origen a la presente causa, gozaba del beneficio de cesta ticket socialista bajo la modalidad de cupones o tickets como lo establecía el numeral 5 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, y en defensa o rescate del verdadero sentido económico que legalmente debió representar el valor del referido beneficio alimentario con base a la determinación objetiva de la UT establecida en el artículo 3 del COT-2014, interpuse el recurso (ver folio 19 vto. al 20 vto. del expediente),

existiendo la posibilidad que el Superintendente del SENIAT como la sustituta del Procurador General de la República por órgano del SENIAT también sean beneficiarios del cesta ticket socialista, pudiendo demostrar matemáticamente con cada uno de los valores propuestos en el escrito de conclusiones como en los puntos de cuentas modificatorios del valor de la UT que le acompañan, la manera en la que la subestimación de dicha medida de valor les benefició, tal como se demostró en el Cuadro N° 6.

No sólo en el recurso incluí la pérdida de valor al que fue sometido el cesta ticket por la desviación de poder ejercida por el Superintendente del SENIAT, sino que en el escrito de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018, con respecto al cesta ticket o bono de alimentación efectué la siguiente solicitud (folio 190 vto. del expediente):

> "En mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y como ex beneficiario del bono de alimentación el cual dejé de percibir por haber sido objeto de destitución por falta de probidad por interponer ante ésta Sala el recurso de nulidad, solicito se le exija a la Administración Tributaria que me suministre toda la información de carácter constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, ética, económica, financiera o de cualquier índole, que sustente el presunto beneficio que se deriva de la subvaloración de la UT, tal como lo asevera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ante los medíos de comunicación y redes sociales suficientemente mostrado en el Capítulo del *fumus boni iuris* en el que expresé: "*el presunto beneficio al pueblo venezolano es una argumentación constante, permanente y sistemática de parte de la Administración Tributaria anunciada a los medios de comunicación y redes sociales*", que pudiendo ser una publicidad engañosa de parte del Superintendente del SENIAT, es necesario que dicho funcionario dé a conocer los verdaderos beneficios que se derivan de tal subvaloración de la UT, que para el momento de interposición del recurso de nulidad hasta la presente solicitud de medidas cautelares, desconozco en su totalidad, ya que tal subvaloración me causó, me está causando y me causará daño, hasta tanto la Administración Tributaria demuestre el verdadero beneficio de la UT o hasta tanto el Poder Judicial llegue a una definitoria sobre lo beneficioso o perjudicial de la subvaloración de la UT."

Del contenido del escrito de conclusiones presentado por la representación de la República no se demuestra ningún tipo de beneficio que la subvaloración de la UT haya ejercido respecto al cesta ticket, pudiendo tal representación suministrar información propia o personal con los cálculos correspondientes que demuestren de qué manera los distintos valores oficialmente contenidos en los puntos de cuenta que acompañan el escrito de conclusiones de la

representación de la República que se resumen en el Cuadro N° 2, benefician de manera directa, personal y patrimonial tanto al Superintendente del SENIAT como a la sustituta del Procurador, siendo la única manera de demostrarlo llevando a cabo los cálculos contenidos en el Cuadro N° 6, información estrictamente determinística que no admite otro resultado, pero que la representación de la República podrá realizar los cálculos correspondientes que demuestren el beneficio de la subvaloración de la UT que permita desvirtuar la desviación de poder denunciada.

Adicionalmente, se debe hacer del conocimiento de esta instancia judicial, que la representación de la República, no hizo mención a los nueve (9) Decretos de incremento de las cantidades de UT del cesta ticket que el Ejecutivo Nacional debió emitir como medida compensatoria ante la pérdida de valor que dicho beneficio experimentó como consecuencia de la subvaloración de la UT, y que se detallan en el siguiente Cuadro:

**Cuadro N° 7:**

| DECRETO N° | GACETA OFICIAL | | CESTA TICKET EN UT DIARIO | MÁXIMO DE UT AL MES |
|---|---|---|---|---|
| | N° | FECHA | | |
| 2.244 | 40.852 | 19/02/2016 | 2,5 | 75 |
| 2.308 | 40.893 | 29/04/2016 | 3,5 | 105 |
| 2.430 | 40.965 | 12/08/2016 | 8 | 240 |
| 2.505 | 6.269 | 28/10/2016 | 12 | 360 |
| 2.833 | 6.296 | 02/05/2017 | 15 | 450 |
| 2.967 | 6.313 | 02/07/2017 | 17 | 510 |
| 3.069 | 41.231 | 07/09/2017 | 21 | 630 |
| 3.139 | 41.269 | 01/11/2017 | 31 | 930 |
| 3.233 | 6.354 | 31/12/2017 | 61 | 1.830 |

Si la subvaloración de la UT se llevó a cabo con la finalidad de proteger al ciudadano, como lo asegura la representación de la República, sería absurdo pensar en la existencia de otro beneficio como el otorgado por el Ejecutivo Nacional de incremento en las cantidades de UT contenido en los Decretos antes detallados cuyas Gacetas Oficiales estaban disponibles a la fecha en la que la representación de la República consignó su escrito de conclusiones (16/05/2019).

Se menciona como prueba (artículo 506 del CPC), que los Decretos de incremento de las cantidades de UT para los cesta ticket otorgados por el Ejecutivo Nacional son consecuencia directa de la subvaloración de la UT, las declaraciones a los medios de comunicación de los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas César Rincones y José Guerra sobre la necesidad de aumentar las cantidades de UT del cesta ticket en virtud de que el aumento de la UT no reflejaba la inflación (hecho notorio o comunicacional: Noticias 24, 24/02/2015: https://www.youtube.com/watch?v=YfYcnORcSX4 y Diario Panorama 12/02/2016: https://www.youtube.com/watch?v=e94Po1vUd4o.

Otra prueba que se suministra como consecuencia directa de que la subvaloración de la UT propició una especie de reforma legislativa llevada a cabo por representantes del Poder Ejecutivo a través de los medios de comunicación y sin la existencia de acto administrativo que lo respalde, en violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 187.1, 202 y 204 de la CRBV y principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 9 y 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, se sustenta en la información oficial emitida en rueda de prensa desde el Salón Simón Bolívar desde Miraflores en fecha 21 de agosto de 2018, por el ciudadano Jorge Rodríguez quien se desempeñaba como Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información en el que dejó sin efecto el artículo 7 de la Ley del Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y las Trabajadoras al expresar lo siguiente:

> *"…los cesta tickets no han desaparecido, ya están a punto de presentarle las tablas de toda la administración pública y la propuesta para la administración privada y en esa tablas están establecidos los cesta tickets* ***con un mecanismo de medición diferente al de la Unidad Tributaria****…"* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Video originalmente publicado por multimedio VTV a través de siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=iVK952NZMmM, que no se encuentra disponible en la web, pero que se suministra en Disco Versátil Digital (DVD) que acompaña el presente informe en formato MP4 de 50 minutos con un (1)

segundo de duración, denominado: Bono de alimentación no se calculará en UT (Anexo 17), video que puede ser verificado y/o certificado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a solicitud de esta instancia judicial (ver a partir del minuto 46:18).

También se cuenta con los siguientes hechos notorios o comunicacionales respecto a que el bono de alimentación no se regirá por la UT:

https://elcooperante.com/no-ha-desaparecido-calculo-del-bono-de-alimentacion-no-se-regira-por-la-unidad-tributaria/

**"No ha desaparecido": Cálculo del Bono de Alimentación no se regirá por la Unidad Tributaria**

> **"Caracas.-** El ministro para la Comunicación e Información, Jorge Rodríguez, adelantó este miércoles que el cálculo correspondiente al Bono de Alimentación de los trabajadores **no será regido por la Unidad Tributaria**, como habitualmente solía establecerse, sino con un mecanismo de medición diferente." (Resaltado original)

https://www.bancaynegocios.com/rodriguez-cesta_ticket-se-definira-con-una-nueva-base-de-calculo/

**Rodríguez: Cesta ticket se definirá con una nueva base de cálculo**

> "«(Los cesta tickets) no han desaparecido. Ya están a punto de presentarse las tablas salariales para la administración pública y la propuesta para la (empresa) privada, y **en esas tablas están establecidos los cesta ticket con una unidad de medida diferente a la Unidad Tributaria**», dijo el funcionario en una rueda de prensa desde el Palacio de Miraflores, sin precisar más detalles." (Resaltado del recurrente)

Resulta obligatorio acotar lo trascendental de lo expresado por un Ministro del Despacho al dejar sin efecto el artículo 7 de la Ley del Cesta ticket Socialista para los trabajadores y las Trabajadoras al indicar que el cesta ticket se calcularía "*con un mecanismo de medición diferente al de la Unidad Tributaria*", sin exponer los motivos, las razones de hecho ni de derecho que llevaron a eliminar la medida de valor que el legislador estableció para determinar el beneficio alimentario como lo fue la UT, quedando sin efecto el artículo antes indicado desde el momento de la rueda de prensa del Ministro de Información (21/08/2018), hasta el momento que se consigna el presente

informe, es decir, más de tres (3) años de desaplicación del referido artículo, sin que medie reforma llevada a cabo por el Poder Legislativo (artículo 218 CRBV) o sentencia del Poder Judicial que haya declarado su nulidad absoluta o desaplicación en ejercicio del control de la constitucionalidad consagrado en los artículos 334 y 336.1 de la CRBV y sentencia de la Sala Constitucional N° 833 del 25 de mayo de 2001.

Lo expresado en el párrafo anterior se refleja en el hecho notorio contenido en el destacado de prensa de la página web Acceso a la Justicia del 5 de septiembre de 2018 (https://accesoalajusticia.org/que-ocultan-los-decretos-de-los-nuevos-salario-minimo-y-cesta ticket/), titulado "¿Qué ocultan los decretos de los nuevos salario mínimo y cesta ticket?", del que se extrae el siguiente texto:

> "¿Qué pasó con el uso de la unidad tributaria para calcular el pago del cesta ticket?
>
> Contrario a lo establecido en el artículo 7 del decreto del Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras del 23 de octubre de 2015, aún vigente, **se desaplicó la referencia de la unidad tributaria (UT), pues el beneficio pasó a ser un monto fijo de Bs.S 180.**
>
> **La decisión de suprimir el uso de la UT** resta la posibilidad de que la cantidad varíe con los ajustes de la misma, lo que pasa a depender exclusivamente de que el Ejecutivo modifique la cifra." (Resaltado del recurrente)

Todo lo referente a los efectos que la subvaloración de la UT ocasionó en el cesta ticket, como lo indiqué en párrafos anteriores, fue objeto de denuncia ante la Contraloría General de la República en escrito de fecha 12 de abril de 2019 (Anexo 8, páginas 47 a la 74) y ante la Defensoría del Pueblo en escrito de fecha 23 de enero de 2020 (Anexo 9, páginas 27 a la 55), documentos que son de capital importancia para demostrar los efectos que a través del tiempo han ocasionado los actos administrativos impugnados, que por gozar de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad como lo expresara la Comisión Permanente de Finanzas en el Recurso CPF-AN-2016-0141, generaron secuelas que se proyectaron hasta la actualidad respecto al momento o temporalidad vinculada a la fecha de interposición del recurso que dio origen

a la presenta causa (14/03/2017) que mantienen las violaciones constitucionales denunciadas.

En vista de que es ineludible citar constantemente a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en la presente controversia, como el órgano del Poder Público que ejerce la representación popular, que estaba llamado a participar constitucional y legalmente como uno de los protagonistas sobre el que recae la responsabilidad directa en la vía de hecho denunciada, tal como lo expresé en la Sección Sexta del Capítulo II del presente informe, no se ha dado la oportunidad que el Poder Legislativo exponga los razonamientos que lo llevaron a acompañar la propuesta del SENIAT durante los años 2009 al 2014, tal como lo indica la representación de la República, siendo pertinente hacer del conocimiento de esta instancia judicial, que el ciudadano Ramón Augusto Lobo Moreno, titular de la cédula de identidad N° V-9472485, como uno de los responsable de emitir opinión favorable sobre la propuesta modificatoria del valor de la UT, se encuentra formando parte de la Comisión Permanente de Finanzas para el momento en el que se consigna el presente informe y como lo indiqué en la página 6 del escrito de fecha 27 de abril de 2021 (Anexo 10), que a continuación se reproduce:

> *"Es menester hacer del conocimiento de nuestra honorable Asamblea que para el momento en el que se consigna el presente escrito,* ***el ciudadano Ramón Augusto Lobo Moreno es miembro de la Comisión Permanente de Finanzas****, dicho ciudadano tiene responsabilidad directa en la vía de hecho respecto al procedimiento de reajuste del valor de la UT denunciada ante el Poder Judicial (artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario del año 2001 y artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario del año 2014), por lo que sería ética y moralmente necesaria la participación en el proceso judicial del referido ciudadano, para que permita dilucidar, con los argumentos constitucionales y legales pertinentes, su intervención en el proceso modificatorio del valor de la UT, la presente participación es necesaria debido a que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia no llevó a cabo la notificación a la Asamblea Nacional, aun y cuando era obligatoria de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a que los artículos cuya vía de hecho se denunció ante el Poder Judicial involucran a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional como suficientemente se ha demostrado en los documentos que acompañan el*

*presente escrito (artículo 131 numeral 15 COT-2014).*" (Resaltado y subrayado del recurrente)

Al haberse omitido la participación que constitucional y legalmente le correspondía al Poder Legislativo, procederé a exponer la información existente respecto a la posición de la Comisión Permanente de Finanzas directamente relacionadas con la subvaloración de la UT que se denuncia, pasando a transcribir las declaraciones que el diputado Ramón Lobo ofreció a los medios de comunicación el 24 de febrero de 2015 (hecho notorio o comunicacional, canal televisivo Globovisión https://www.youtube.com/watch?v=28VVHvI22KQ), en la que expresó lo siguiente:

*"Nosotros queremos informar a todo el pueblo venezolano que en la Comisión de Finanzas y Desarrollo Económico que se efectuó en el día de hoy, se ha aprobado el ajuste de la UT.*

*Como todos nosotros sabemos, la UT es una expresión, es un valor que permite mantener actualizado, ajustado a los movimientos en los niveles de precios de las distintas leyes que están asociadas a la misma y particularmente a todas las leyes que tienen que ver con el área tributaria. Pero adicionalmente también, en el caso venezolano,* ***la cesta ticket que se le da a la clase trabajadora está asociado o expresado en UT****, recordemos que cero como setenta y cinco por ciento (0,75%), al ajustarse la UT,* ***eso también va a beneficiar a la clase trabajadora****.*

*Calculando el promedio interanual en los últimos años de la variación de la UT se consideró pertinente acompañar la propuesta que presentó el SENIAT en torno a una variación del dieciocho coma veintidós por ciento (18,22%) que ha sido el comportamiento del año 2010 al 2014 como un promedio interanual lo cual nos va a dar que la UT que actualmente estaba en ciento veintisiete bolívares (Bs. 127,00), va a pasar a ciento cincuenta bolívares (Bs. 150,00), lo cual, pues, permite que toda la sociedad venezolana tenga ya la certidumbre y la claridad de cual va a ser la que se va a considerar en el presente ejercicio fiscal, todo esto está de acuerdo al artículo número 3 parágrafo Tercero del Código Orgánico Tributario, así como el artículo 21 numeral 15 del mencionado Código."* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Tal como contradictoriamente lo expresó el diputado Ramón Lobo: "*la UT es una expresión, es un valor que permite mantener actualizado,* ***ajustado a los movimientos en los niveles de precios*** *de las distintas leyes que están asociadas a la misma"*, pero manifestó adicionalmente que: "***Calculando el***

***promedio interanual*** *en los últimos años de la variación de la UT se consideró pertinente acompañar la propuesta que presentó el SENIAT en torno a una variación del dieciocho coma veintidós por ciento (18,22%) que ha sido el comportamiento del año 2010 al 2014 como un promedio interanual lo cual nos va a dar que la UT que actualmente estaba en ciento veintisiete bolívares (Bs. 127,00), va a pasar a ciento cincuenta bolívares (Bs. 150,00)"*, a confesión de parte, se instauró un ilegal procedimiento de modificación del valor de la UT que consistió en calcular el promedio interanual de los últimos años de la variación de la UT, sustituyendo, con tal proceder, el "*valor que permite mantener actualizado, ajustado a los movimientos en los niveles de precios de las distintas leyes que están asociadas a la misma*" como lo señaló el diputado Lobo en su declaración pública y que es precisamente lo que ordenaba el artículo 131.15 del COT-2014. (Resaltado y subrayado del recurrente)

De las declaraciones del representante del Poder Legislativo se extrae una especie de dicotomía que fundamenta el carácter contradictorio que se expuso en el párrafo anterior, al aprobar la Comisión Permanente de Finanzas el valor promedio de la UT de los últimos años presentada por el SENIAT, reconociendo los representantes de dicha Comisión que la UT es un valor que permite mantener actualizado o ajustado a los niveles de precios, tal como lo establece el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014, y como se ha mantenido pacífica y sostenidamente por el criterio reiterado de esta Sala en las sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, y que a continuación se reproduce:

> "*Por otra parte, tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas), que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo*"

Al ordenar la normativa legal que el reajuste anual de la UT se realice sobre la base de la variación producida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin cumplir la Administración Tributaria ni la Asamblea Nacional con el mandato de ley, debieron los representantes de tales organismos públicos, basar su actuación en la salvedad que permitía relajar el principio de competencia establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, estando en la obligación de exponer las razones de hecho y de derecho que los legitimaron excepcionalmente a actuar al margen de la ley, cuestión que hasta el momento de consignación del presente informe se desconoce, aún y cuando lo exigí en el escrito de solicitud de corrección de error material de la UT que consigné ante el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (ver folios 310 y 313 del expediente) y como lo denuncié en el recurso que dio origen a la presente causa (ver los folios 10, 13vto. y 52 vto. del expediente).

Se puede adicionar que la representación de la República en la opinión contenida en su escrito de conclusiones, omitió deliberadamente, información neurálgica que evidentemente le perjudica al ente querellado, como sería el pronunciamiento oficial de parte del Poder Legislativo en la persona del Diputado Alfonzo Marquina como presidente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (período legislativo 2016-2021), contenido en el acuerdo de desaprobación y devolución de la propuesta de modificación del valor de la UT para el año 2016, que suministramos como prueba que no requieren evacuación en las Secciones Cuarta y Quinta del Capitulo Primero del escrito de promoción de pruebas de fecha 16 de mayo de 2016, admitidas por el Juzgado de Sustanciación según decisión 146 del 19 junio de 2019 (folios 332 y 333 del expediente), siendo menester reproducir parte del texto de los oficios:

Oficio N° 53 de fecha 03 de febrero de 2016 (folio 332):

> "Me dirijo a usted, en ocasión de informarle que en Reunión Ordinaria de esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, celebrada el día 03 de febrero de 2016, en uso de las atribuciones constitucionales y legales de verificación de la correcta aplicación de la fórmula aritmética que ordena el Código Orgánico Tributario, **acordó la desaprobación y**

**devolución a esa Superintendencia de la solicitud de ajuste de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2016, formulada a través de Oficio N° SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016, a los fines de su replanteamiento**.

Esta decisión obedece a que el artículo 131, numeral 15 del Código Orgánico Tributario indica mandatoriamente, la fórmula y los valores aplicables para la determinación del valor de la Unidad Tributaria; sin embargo **esta instancia legislativa ha podido observar que la metodología utilizada por el SENIAT no se ajusta al precepto establecido en el mencionado artículo, debiendo ajustar su valor sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior.**

Esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, como representante de la soberanía popular y cumpliendo con el deber de verificar y aprobar la correcta aplicación del valor que establece la Ley, **EXHORTA al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la Unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la fórmula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario, y remita a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente**." (Subrayado y resaltado del recurrente)

Oficio FDE-Ext. N° 10 de fecha 12 de febrero de 2016 (folio 333):

"Me dirijo a usted, en ocasión de requerir nuevamente, se remita la solicitud del reajuste de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2016, la cual fue inicialmente formulada por ese Despacho, mediante Oficio N° SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016, siendo desaprobada por esta Comisión Permanente, el cálculo y devuelta a esa superintendencia mediante Oficio N° 53 de fecha 03 de febrero de 2016.

La solicitud en cuestión deberá cumplir con la correcta aplicación de la fórmula aritmética que ordena el Código Orgánico Tributario, en el Artículo 131, numeral 15 que indica mandatoriamente, la fórmula y los valores aplicables para la determinación del valor de la Unidad Tributaria; sin embargo **esta instancia legislativa ha podido observar que la metodología utilizada por el SENIAT no se ajusta al precepto establecido en el mencionado Artículo, debiendo reajustar su valor sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)** del año inmediatamente anterior. Esta solicitud deberá ser remitida a esta Comisión antes del 15 de febrero de 2016.

Esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, como representante de la soberanía popular, cumplirá con el deber de verificar y aprobar la correcta aplicación del valor que establece la Ley, por lo que EXHORTA al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la formula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario, y remita a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente." (Resaltado del recurrente)

Con la transcripción de la información oficial emanada de la Asamblea Nacional en la que se emitió un acuerdo desaprobatorio del valor de la UT propuesto para el ejercicio fiscal 2016, por no cumplir con el procedimiento

establecido en el artículo 131, numeral 15 del Código Orgánico Tributario y en el que la Comisión Permanente de Finanzas EXHORTÓ al SENIAT a realizar el ajuste de la UT aplicando el cálculo aritmético y la fórmula cumpliendo así lo dispuesto en la CRBV y el Código Orgánico Tributario, es el Poder Legislativo, quien se encuentra legitimado; por el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 317 de nuestro Texto Fundamental y desarrollado en los artículos 3 y 131 numeral 15° del Código Orgánico Tributario; a garantizar los postulados de primacía de ley y reserva legal que mantenían la integridad y equilibrio del sistema tributario nacional, siendo precisamente el exhorto de ése Poder Público Nacional el mismo que se exige a la Administración Tributaria en la presente acción judicial y como lo exigí en el escrito de solicitud de corrección de error material que consigné ante la Asamblea Nacional y el SENIAT (folios 308 al 327 del expediente).

Toda la información que se indica precedentemente, respecto a la posición de la Asamblea Nacional sobre el reajuste del valor de la UT para el año 2016 se constituyó en hecho notorio o comunicacional que se detalla a continuación:

1. Alfonso Marquina desmiente al Seniat: Monto de la Unidad Tributaria es confiscatorio (Pan Caliente, 16/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=bFuXgSETxRM

2. Alfonso Marquina pide nivelar la Unidad Tributaria como lo establece la Ley Tributaria (800 Noticias 09/03/2016): https://www.youtube.com/watch?v=4TLpaOgib_8

3. COMISIÓN DE FINANZAS- PROPUESTA DE AUMENTAR U.T. PRETENDE PONER A PAGAR IMPUESTO A TODO EL MUNDO (Diputado Alfonso Marquina, 03/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=34uFqZKseXA

4. Comisión Permanente de Finanzas rechaza nuevo valor de la unidad tributaria (Diario Panorama 12/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=e94Po1vUd4o

5. Conoce los detalles del aumento de la Unidad Tributaria en el Noticiero24 28/01/2016: https://www.youtube.com/watch?v=CHysGRkc3Ps

6. Discute AN la nueva Unidad Tributaria; MUD podría aumentarla 100% (teleSUR tv, 03/02/2016, noticia de origen en Venezuela Correo del Orinoco): https://www.youtube.com/watch?v=kdDqwrnbxZc

7. 15/02/2016 Noticia Económica "Aumento de la unidad tributaria a 177 bs". Segmento 1 (Mundo de Economía 18/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=LhU39Mqq4Zk

8. Quien gane más de Bs 14.750 mensual, debe pagar ISLR (El Pitazo, 18/02/2016): https://www.youtube.com/watch?v=ZmVc2nbckd4

Tampoco mencionó la representación de la República que ante la desviación de poder materializada por el Superintendente del SENIAT en los actos administrativo que se recurren, la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional; después de haber llevado a cabo la exigencia legislativa de que la UT del año 2016 se ajustase de conformidad con el procedimiento ordenado en el COT-2014, ex profeso ordenó el Superintendente la publicación en Gaceta Oficial N° 40.849 del 11 de febrero de 2016 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011, sin cumplir con el principio de competencia consagrado en el artículo 137 de la CRBV y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y numeral 15 del artículo 131 del COT-2014; razón por la que los representantes de la Comisión Permanente de Finanzas acudieron al Poder Judicial, específicamente a esta misma Sala a interponer, en fecha 18 de febrero de 2016, demanda de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos y medida cautelar innominada, acción que fue declarada desistida según sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 y que se encuentra en los archivos de esta Sala en el expediente 2016-0141, decisión judicial que no tomó en cuenta que el Poder Legislativo denunció que el tema de la UT afectaba el orden público.

Los esfuerzos llevados a cabo por los representantes del Poder Legislativo para el restablecimiento de la pérdida de vigencia de los principios constitucionales de progresividad y legalidad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, se constituyen en un hecho inédito en la historia del derecho tributario contemporáneo desde que existe la medida de valor creada por el Legislador Patrio que otorgó estabilidad al sistema tributario frente al fenómeno inflacionario como lo fue la UT (artículo 229 COT-1994), medida de valor que mantuvo una armonización determinativa tributaria,

sancionatoria, de beneficios laborales y de ejecución presupuestaria en todos los niveles de los Poderes Públicos y adicionalmente en la tramitación de las causas ventiladas en el Poder Judicial, lo que se demuestra con el antes y el después de la interposición del presente recurso en el que existía en Venezuela sólo una medida de valor (UT), siendo hoy nuestro país el único del mundo que cuenta con múltiples medidas de valor a los mismos efectos antes indicados y como se demostró con las pruebas aportadas y admitidas por el Juzgado de Sustanciación en auto N° 146 del 19 de junio de 2019 (folios 307 al 327, y del 379 al 402 del expediente), de donde también se desprende un inédito esquema sancionatorio instaurado en el DCCOT y unas consecuencias directas de la subvaloración de la UT que afectó el nivel de competencia tributaria de los Estados y Municipios como se observa del contenido de las interlocutorias de la Sala Constitucional Nos. 00250, 0078 y 0118 del 8 de agosto de 2019, 7 de julio y 18 de agosto de 2020, respectivamente, contenidas en el expediente N° 19-0333, materializándose la desestabilización del sistema tributario nacional que denuncié en la presente causa.

Con todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el accionar de la Administración Tributaria (SENIAT) y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional por los períodos legislativos 2006-2011 y 2011-2016, no se ajustó al procedimiento legalmente establecido en los artículos 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014 vigentes en razón del tiempo, ni al criterio de ésta Sala respecto al reajuste anual de la UT contenido en las sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, lo que devino en la violación del principio de competencia consagrado en el artículo 137 Constitucional y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que desembocó en la desviación de poder con la que actuaron los representantes de la Administración Tributaria y el Poder Legislativo en cuanto a la vía de hecho que se denuncia que desencadenó la violación de los

principios constitucionales consagrados en los artículos 89.1, 316 y 317 del Texto Fundamental y el colapso del sistema tributario nacional.

Lo expresado en el párrafo anterior fue comentado por el especialista tributario Camilo London en su Blog Gerencia y Tributos, procediendo a reproducir la información contenida en la web (https://gerenciaytributos.blogspot.com/2018/01/la-division-de-la-unidad.html):

> "Pero algo tan elemental como lo que acabo de señalar no fue entendido ni acatado por la dirección de la Comisión Legislativa de Finanzas que en el año 2007 y hasta inicios del año 2015 decidió violar la Ley tributaria y reajustar el valor de la Unidad de forma errónea, arbitraria e inconstitucional. Errónea por cuanto no consideraba la inflación del año precedente, arbitraria porque no estaba permitido a la Comisión de diputados aplicar otro procedimiento que el previsto en el COT; y fundamentalmente inconstitucional porque violaba de esta forma uno de los principios esenciales contenidos en la carta magna, como lo es el de la legalidad tributaria, de significación trascendental para la materialización de las libertades y derechos ciudadanos en una democracia.
>
> El hecho es que desde el año 2007 y hasta el reajuste de la Unidad Tributaria a principios del año 2015, antes de que se diese el cambio en la conformación del Parlamento Nacional tras la elección de diciembre de 2015; la anterior Comisión de Finanzas vulneró sucesivamente el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria, siempre subestimando su valor respecto a la inflación causada por el desorden e indisciplina fiscal."

Solo queda de parte de esta instancia judicial considerar la solides y pertinencia de la opinión de la República conjuntamente con las pruebas que la acompañan, así como la solides, pertinencia y asertividad de la argumentación que expuse en el recurso como en el presente informe y las documentales que las respaldan, para que la decisión sea una consecuencia necesaria del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensas de las partes, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicada en Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

Prosiguiendo con la reproducción de la opinión de la República contenida en el escrito de conclusiones con respecto a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, se transcribe lo siguiente:

> "Por otra parte, esta representación fiscal quiere dejar claro que desde el año 2015 la Asamblea Nacional hasta los actuales momentos se encuentra en **desacato**, tal como expresó la sentencia N° 01, de fecha 11 de enero de 2016 dictada por la Sala Electoral de ese Tribunal... (Resaltado y subrayado original)
>
> (Omisis)
>
> Siendo ratificada esta decisión por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, mediante sentencia Nro. 02, de fecha 11 de enero de 2017.
>
> Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./U.T., **lo que podría traer como consecuencia que todo aquellos tramites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran, saboteando todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional.**

Lo expresado por la sustituta del Procurador General de la República en la transcripción anterior, se constituye en una radicalización de la desviación de poder denunciada en el recurso que dio origen a la presente causa, que no puede ser obviado, sino que amerita la urgente necesidad de hacer oposición a tales argumentaciones, como de seguida se expone:

Con respecto al desacato en el que se encontraba la Asamblea Nacional que alega la representación de la República como justificativo para hacer caso omiso al acuerdo desaprobatorio de modificación del valor de la UT para el año 2016, y la instrucción de que se ajuste en estricto apego a lo establecido en la normativa legal, es menester indicar, que el hecho de que la Asamblea Nacional se encontrara en desacato, no es motivo para no ceñirse al procedimiento establecido en el COT-2014 para el reajuste de la UT y sin que tal desacato sea una excepción al principio de competencia consagrado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

La acción desplegada por el Superintendente del SENIAT en el año 2016, que desconoce el carácter garantista del principio de reserva legal de parte de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (artículo 317

CRBV y artículos 3 y 131.15 COT-2014), rebasa el simple concepto de desviación de poder denunciado en el Capítulo Segundo del recurso (Folio 18 y siguientes), para transformarse en despotismo, dado el abuso de superioridad o de fuerza con la que ha actuado el funcionario público responsable de la vía de hecho que se denuncia en la presente causa, coartando, o desconociendo, la competencia constitucional del Poder Legislativo de emitir la opinión favorable como condición sine qua non para el reajuste de la UT, de donde se puede extraer, que el único poder público que pretendió ejercer los controles que constitucional y legalmente le correspondían (artículos 187.3 CRBV y artículos 3 y 131.15 COT-2014), fue aminorado por el Superintendente del SENIAT, lo que marca evidentes signos de despotismo (ver páginas 5 y 6 del Anexo 2 y páginas 34, 35 y 36 del Anexo 8), que ya había sido denunciado por los representantes del Poder Legislativo ante esta instancia judicial en el Recurso CPF-AN-2016-0141 y en el que expresaron los siguiente:

> *"La actuación del SENIAT no solo es ilegal sino que vulnera el principio de Legalidad Tributaria que como principio rige la materia tributaria en nuestro foro.* ***Se burla flagrantemente de la competencia atributiva a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional****, sino que causa un daño al Estado y sus ciudadanos. Al Estado que no recibe el valor real de sus servicios y prestaciones y a los ciudadanos que afecta sus ingresos."* (Resaltado del recurrente)

El despotismo con el que actuó el Superintendente del SENIAT, también fue abordado por el especialista tributario Camilo London en su blog sobre Gerencia y Tributos (30/01/2018) https://gerenciaytributos.blogspot.com/2018/01/la-division-de-la-unidad.html:

> *"Hubo un intento fallido de corregir la desviación del procedimiento. Esta tarea fue emprendida por los nuevos parlamentarios cuando a inicios del año 2016 la dupla de Marquina y José Guerra asumieron la dirección de la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional. Una de las primeras medidas adoptadas por esta instancia parlamentaria fue reprender al SENIAT negando el informe de reajuste ilegal de la Unidad Tributaria que como ya era costumbre en el país, subestimaba su valor.*
>
> ***El SENIAT desacató abiertamente el control parlamentario previsto en el ordenamiento jurídico vigente para ese***

> ***momento***. *Luego el TSJ desoyó el pedimento de los parlamentarios que impugnaron la medida* ***y con ello convalidó el despotismo***.” (Resaltado y subrayado del recurrente)

Con respecto al reajuste de la UT del año 2016, el despotismo practicado por el órgano querellado también fue abordado por el abogado Manuel Iturbe Alarcón en el artículo sobre “*Algunos aspectos relevantes sobre la actualización de las multas conforme al Código Orgánico Tributario*”, publicado en XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario del año 2019, sobre la Patologías del Sistema Tributario Venezolano, de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, en el que expresó lo siguiente (página 651):

> *“A los efectos de la fijación de la UT de 2016, el SENIAT consultó en un primer momento a la Comisisión [Comisión] Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para dicha fijación pero* ***dicha Comisión no estuvo de acuerdo con el aumento propuesto por el SENIAT de llevar la UT de Bs.F 150 (UT 2015) a Bs.F 177, ya que no reflejaba la inflación de 2015 según la cifras del BCV. El SENIAT sin la previa aprobación de la citada Comisión fijó la mencionada UT en Bs.F 177****.*
>
> *Como puede evidenciarse, el SENIAT no sólo violó el COT en lo referente a que la UT no contó con la aprobación de la Comisión de Finanzas, sino también el mecanismo aritmético y objetivo que debía realizarse para el cáculo [cálculo] de la UT, puesto que según la citada Comisión no se reflejaba el valor de la inflación del ejercicio anterior.*
>
> *Para los ejercicios 2017, 2018 y 2019, la fijación de la UT fue realizada por el SENIAT con fundamento en los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica dictados por el Poder Ejecutivo en abierta violación a las disposiciones del COT.”* (Resaltado, subrayado y agregado del recurrente)

Lo descrito precedentemente se convirtió en un hecho público y notorio que trascendió a los medios de comunicación, tal como se desprende de las pruebas aportadas en el Capítulo II, Sección Tercera del escrito de promoción de pruebas, en el que se suministró un Disco Versátil Digital (DVD folio 407 del expediente), contentivo de los siguientes videos: declaraciones del diputado Alfonso Marquina sobre la devolución de la propuesta de modificación del valor de la UT (por medio del presente informe se rectifica el link https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s, que se encuentra en el escrito de consignación de pruebas, siendo el correcto el siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=bFuXgSETxRM); declaraciones del Superintendente

del SENIAT ante los medios de comunicación ratificando la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s; entrevista del diputado Alfonso Marquina en un canal de televisión relacionada con el tema del ajuste de la UT https://www.youtube.com/watch?v= v0ryu p9nQ&t=10s, (link que no se encuentra disponible para la fecha de consignación del presente informe) y un reporte informativo de la Universidad de los Andes sobre el ajuste de la UT del año 2016 https://www.youtube.com/watch?v=P8-ixSasfdw, los videos anteriormente indicados fueron admitidos como prueba según sentencia N° 146 del 19 de junio de 2019 del Juzgado de Sustanciación de esta Sala.

Con respecto al hecho notorio vinculado con el presunto desacato en el que se encontraba la Asamblea Nacional, la representación de la República no hizo mención o referencia a la rueda de prensa que se llevó a cabo en la Comisión Permanente de Fianzas de la Asamblea Nacional el día 6 de febrero de 2017 en el que el diputado Rafael Guzmán expresó lo siguiente (https://www.youtube.com/watch?v=7sCD_QiX4YU&t=11s):

> "*Entonces, este año, supuestamente con el presunto desacato en que nosotros estamos entendemos que probablemente el SENIAT no quiera mandar su informe para que nosotros emitamos la opinión, nosotros aquí, el presidente José Guerra firmó una comunicación para José David Cabello Rondón como Superintendente del SENIAT a los fines de que mande el informe para que haga el reajuste de la UT y lo envíe a esta Comisión de Finanzas para que sea esta Comisión de Finanzas quien emita su opinión favorable*"

En tal caso el ente querellado debe tener en su poder el oficio o comunicación que indicó el representante del Poder Legislativo en la reproducción anterior, que debió ser consignado ante esta instancia judicial como parte de las documentales que demuestren que el desacato en el que presuntamente incurrió la Asamblea Nacional impedía a la Comisión Permanente de Finanzas cumplir con una norma heteroaplicativa que no admite excepción alguna.

Como parte del hecho notorio sobre la vía de hecho del ajuste de la UT para el año 2016, también se aporta la siguiente información contenida en la web:

1. Noticiero Venevisión 12 febrero. 2016, Oficializan en Gaceta incremento de la Unidad Tributaria en 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNggRo8

2. Globovisión video 12 febrero 2016, Anuncian incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177: https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s

3. Todos Unidos por Venezuela 14 febrero 2016, Anuncian Incremento de la Unida Tributaria a 177 Bs.F: https://www.youtube.com/watch?v=3_36kB6dzlo&t=13s

4. Noticiero 24, 28 de enero de 2016, Conoce los detalles del aumento de la Unidad Tributaria en el noticiero24: https://www.youtube.com/watch?v=CHvsGRkc3Ps

5. Somos TLA, 12 de febrero de 2016, Nuevo valor de la Unidad Tributaria es de 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=y296rNGjsfE

6. Prensa Alfonso Marquina, 29 de enero de 2016, Unidad Tributaria 2016: https://www.youtube.com/watch?v=h6wKnvYWrOE

7. Un Mundo De Economía, 15 de febrero de 2016, "Aumento de la unidad tributaria a 177 bs": https://www.youtube.com/watch?v=LhU39Mqq4Zk

8. 800noticias, 9 de marzo de 2016, Alfonso Marquina pide nivelar la Unidad Tributaria como lo establece la Ley Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=4TLpaOgib_8

9. TeleSUR tv, Discute AN la nueva Unidad Tributaria; MUD podría aumentarla 100%: https://www.youtube.com/watch?v=kdDqwrnbxZc

10. Notiminuto Venezuela, 12 de febrero de 2016, Aumentan Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=A88QyVM7Q9s

11. Diario Panorama, 12 de febrero de 2016, Cabello: Ya fue publicado en Gaceta el aumento de la unidad tributaria a 177 bolívares: https://www.youtube.com/watch?v=zIRklbe79vM

12. Noticias Venezuela, 12 de febrero de 2016, José David Cabello anuncia incremento de la Unidad Tributaria a Bs. 177: https://www.youtube.com/watch?v=wztcD1vCW9o

13. Diario Panorama, 12 de febrero de 2016, Comisión Permanente de Finanzas rechaza nuevo valor de la unidad tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=e94Po1vUd4o

14. Efecto Cocuyo, 3 de febrero de 2016, Comisión de Finanzas devuelve proyecto de ajuste tributario del Seniat: https://efectococuyo.com/politica/comision-de-finanzas-devuelve-proyecto-de-ajuste-tributario-del-seniat/

15. El Impulso.com, 16 de febrero de 2016, Comisión de Finanzas de la AN acudirá al TSJ por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/02/16/comision-de-finanzas-de-la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-de-la-unidad-tributaria/

La acción del Superintendente del SENIAT en cuanto a la vía de hecho en el reajuste de la UT del año 2016, llevó a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional a interponer, ante ésta Sala, recurso de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos y demás medidas cautelares innominadas contra la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016 publicada en Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, en la que se reajustó la UT en Bs. 177,00, lo que se constituyó en hecho comunicacional:

1. @DipMarquina "La @AsambleaVE acudirá al #TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://navegarenletras.wordpress.com/2016/02/16/dipmarquina-la-asambleave-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria/

2. Comisión de Finanzas de la AN acudirá al TSJ por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/02/16/comision-de-finanzas-de-la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-de-la-unidad-tributaria/

3. La AN acudirá al TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria

4. Solicitan nulidad de aumento de UT: https://www.youtube.com/watch?v=nG5N2aXRa9A

5. Recurso de nulidad por la violación del Código Orgánico Tributario por parte del Seniat: https://www.youtube.com/watch?v=3DkFmQWajD8

La actuación de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional marcó un hito en materia del derecho tributario venezolano, por ser la primera vez que el Poder Legislativo, además de acordar la desaprobación del valor de la UT, acudió al Poder Judicial a ejercer acciones contra el despotismo llevado a cabo por la Administración tributaria, recurso que fue declarado desistido por esta Sala según sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 y que reposa en el expediente N° 2016-0141, que también se sustenta en el siguiente hecho comunicacional:

1. TSJ DECLARA DESISTIDO RECURSO INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA AN CONTRA PROVIDENCIA DEL SENIAT: http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-desistido-recurso-interpuesto-por-diputados-de-la-an-contra-providencia-del-seniat.
2. Desistido recurso de nulidad por incumplir la carga de retiro del cartel de emplazamiento: https://accesoalajusticia.org/desistido-recurso-de-nulidad-por-incumplir-la-carga-de-retiro-del-cartel-de-emplazamiento/
3. TSJ declaró que recurso por alza de la Unidad Tributaria fue desistido: https://www.globovision.com/article/tsj-declaro-que-recurso-por-alza-de-la-unidad-tributaria-fue-desistido
4. TSJ declaró «desistido» solicitud de revisión de aumento de la Unidad Tributaria: https://www.notiactual.com/tsj-le-dice-no-la-solicitud-aumento-la-unidad-tributaria/
5. TSJ declaró desistido el recurso que interpuso la AN por alza de la UT: https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/tsj-declaro-desistido-el-recurso-que-interpuso-la-an-por-alza-de-la-ut/
6. TSJ declaró desistido recurso de diputados de la AN contra alza de la Unidad Tributaria: https://www.finanzasdigital.com/2016/08/tsj-an-seniat/
7. TSJ rechaza recurso contra alza de Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/08/06/tsj-rechaza-recurso-alza-unidad-tributaria/
8. TSJ rechazó recurso de la AN contra aumento de unidad tributaria: https://www.el-carabobeno.com/TSJ-rechazo-recurso-de-la-AN-contra-aumento-de-unidad-tributaria/
9. TSJ: Demandantes abandonaron reclamo contra aumento de Unidad Tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/tsj-demandantes-abandonaron-reclamo-contra-aumento-de-unidad-tributaria/
10. TSJ declara desasistido recurso de nulidad por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=fd28AEogeqc
11. TSJ rechaza recurso contra aumento de Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=uCBRGXP_e5o

Es imperativo acotar que tanto los diputados como los Magistrados, no consideraron, desde el punto de vista personal, la forma en que la vía de hecho denunciada en la acción judicial interpuesta por los representantes del Poder Legislativo afectaba sus derechos como contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del cesta ticket, debido a que todo el procedimiento de autoliquidación o determinación del referido tributo y el beneficio alimentario se encuentran afectado directamente por la UT, por lo

que la acción judicial en cuestión, por denunciar un acto administrativo de efectos generales, involucraba los derechos propios y legítimos de los funcionarios públicos antes mencionados, ya que en el Recurso CPF-AN-2016-0141, se denunció que la subvaloración de la UT afectaba el orden público, ver folios 25 al 27 del expediente N° 2016-0141 que reposa en los archivos de esta Sala.

Con respecto al recurso que dio origen a la presente controversia, en la que aseguré que la subvaloración de la UT "*pone tanto a los Magistrados del TSJ y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, como a todo venezolano en nuestra condición de contribuyentes del ISLR, en una posición de debilidad jurídica frente a la acción expoliatoria de la Administración Tributaria.*", no comentó nada la representación de la República, aun y cuando sabía que su escrito de conclusiones estaba dirigido a los Magistrados de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que bien pudo desvirtuar tal argumentación demostrando que los altos funcionarios públicos no son víctima de la desviación de poder que se denuncia en la presente causa y que el hecho notorio derivado del recurso respecto a los altos funcionarios públicos que se observa de los comentarios contenidos en las siguientes páginas web: https://navmaconsultores.com/recurso-de-nulidad-contra-el-valor-de-la-unidad-tributaria/ y https://www.facebook.com/consultoresdlca/photos/a.511518188964250.1073741827.511440495638686/1230383847077677/?type=3, que se reproduce a continuación, tampoco tenía fundamento alguno:

> "A modo de ejemplo, incluye dos tablas de casos prácticos de funcionarios públicos; **lo que nos hace entender cómo todos los trabajadores públicos** y privados, **sin distingo del rango son víctimas de la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad**." (Resaltado del recurrente)

Al involucrarse los derechos e intereses del propio sentenciador en su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, bien pudo la representación de la República mantener el criterio contenido en el Oficio N° SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185 de fecha 3 de abril de 2017 que

se aporta al presente informe, en el que el tema de la UT es un asunto confidencial o secreto, siendo un deber "*ético y disciplinario de todos los que ejercen la función pública… guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas*", en tal sentido el carácter secreto que orbita el asunto de la UT, impediría a todo alto funcionario público conocer si sus derechos y principios constitucionales en condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta han sido conculcados o no, lo que debe adminicularse con la sentencia del Juzgado de Sustanciación N° 146 de fecha 19 de junio de 2019 y sentencia N° 00169 de esta Sala de fecha 22 de julio de 2021, en cuanto a que las declaraciones de los altos funcionarios públicos no pueden ser traídas a la presente causa ya que se trata de información reservada del ente querellado, siendo precisamente el asunto de la UT el que se emplea como principal factor de determinación del impuesto sobre la renta, un elemento que se encuentra protegido por el velo de la confidencialidad.

En el caso específico del Poder Judicial, la subvaloración de la UT no solo afecto el derecho e intereses de los Magistrados en su condición de sujetos pasivos del impuesto sobre la renta como lo indiqué en el párrafo anterior, sino que atentó contra el principio de economía procesal al obligar a dicho Poder Público Nacional a tramitar las causa cuya cuantía se estableció en UT en base al capricho de un funcionario que jugó a su antojo con la medida de valor que el legislador patrio estableció en los artículos 26 y 86 de la LOTSJ y artículos 23, 24 y 25 de la LOJCA, y en el caso de la materia sancionatoria contenida en los artículos 121, 122 y 123 de la LOTSJ y artículos 54, 67, 79 y 102 de la LOJCA, la misma desviación de poder denunciada en el caso de autos, obligó al Poder Judicial a liquidar o determinar las multas con una UT tan subvalorada que debilitó todo poder disuasivo que evitase la comisión de infracciones.

Así pues, el expolio llevado a cabo por la Administración Tributaria con la vía de hecho que se denunció en la presente causa, que posicionó a todos los contribuyentes que laboran en el Poder Judicial en una condición de debilidad

jurídica, como lo aseguré en el recurso (folio 17 vto. del expediente), trajo consigo la depauperación de la cuantía de las causas a ser tramitadas y las multas a ser aplicadas, poniendo en condición de debilidad jurídica a un Poder Público Nacional que ha sido subyugado por el ente querellado a través de los actos administrativo de menor rango que existen en la normativa patria y que se impugnan en la presente controversia (artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).

Se debe resaltar, en cuanto al argumento de desacato esgrimido por la representación de la República para justificar la vía de hecho en el ajuste de la UT del año 2016 (folio 275 del expediente), que fue el mismo Poder Judicial, por intermedio de esta Sala Político Administrativa, por auto N° 79 del Juzgado de Sustanciación del 8 de marzo de 2016, el que admitió en cuanto a lugar en derecho, el recurso de nulidad incoado por los representantes del Poder Legislativo en contra del SENIAT, en el que no se consideró la figura del desacato respecto a su admisibilidad, por lo que esta Sala reconoció la legitimación activa de los diputados recurrentes de acuerdo a su competencia constitucional en la materia, es decir, el propio Poder Judicial obvió el desacato en cuanto al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 26 de la CRBV, mientras que la representación de la República argumenta que tal desacato se constituyó en una válvula de escape para seguir incurriendo en la vía de hecho denunciada en la presente controversia .

Por otra parte, tenemos, en cuanto al presunto desacato argumentado por la representación de la República para excluir la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en el proceso determinativo del valor de la UT, que no mencionó tal representación, la existencia de la Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21 de diciembre de 2017 (LCUTS), y que fuera aportada en la presente causa y admitida como prueba por el Juzgado de Sustanciación en decisión 146 del 19 de junio de 2019, en cuyo articulado se denuncia, de la misma forma en la que procedí en el recurso que dio origen a la presente causa, la vía de hecho en la que

incurrió el SENIAT en cuanto al procedimiento de ley de reajuste de la UT, lo que se extrae del artículo 2 de la mencionada Ley, específicamente, de su numeral 3°, al indicar los representantes de la Asamblea Nacional Constituyente que una de las finalidades de la LCUTS fue la de establecer criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria, lo que evidencia, de parte de los mandatarios del Poder Originario (artículo 347 CRBV), que la sustitución de la UT ordinaria (artículo 3 LCUTS) a los efectos sancionatorios, fue por la inexistencia de criterios técnicos, transparentes y seguros para la fijación del valor de la UT ordinaria (ajustada por el SENIAT).

Lo indicado en el párrafo que antecede forma parte del hecho notorio (artículo 506 CPC), según lo expresado en la web: Un Mundo de Economía el 15 de febrero de 2016, en la sección Noticia Económica: "Gobierno oficializó aumento de la unidad tributaria a 177 bs.", https://www.youtube.com/watch?v=LhU39Mqq4Zk:

> *"como no se tomó el IPC y el incremento es solo del 8% [18%], esto genera una serie de efectos que conviene comentar, en primer lugar el Ejecutivo Nacional, y hay que decirlo,* ***premia a los infractores cuyas multas van a tener un incremento de 18%, o sea, las multas son baratas ahora en función de la inflación****…"*
> (Resaltado y agregado del recurrente)

También formó parte del hecho notorio la participación del constituyente Orlando Camacho de la Comisión de Economía Diversificada y Productiva de la Asamblea Nacional Constituyente en sesión del 20 de diciembre de 2017 (https://www.youtube.com/watch?v=OWwc8l3C1mc), en la que expresó que uno de los objetivos de la LCUTS era "*borrar aquellas multas que el valor económico es irrisorio… promueve que la gente no cumpla con las disposiciones…*"

El propio ente querellado fijó posición sobre el aspecto punitivo vinculado con el valor de la UT, tal como se desprende del artículo publicado en la revista Revolución Aduanera y Tributaria N° 5 del 24 de diciembre de 2008 de la Oficina de Relaciones Institucionales de la División de Comunicación e

Información (https://seniatredsocial.files.wordpress.com/2013/09/revolucion6.pdf) del que se extrae lo siguiente:

> " Esto significaba que, por ejemplo, habían multas o sanciones estipuladas en términos absolutos, (200 bolívares por ejemplo), y para entonces habían perdido el valor real desde que la ley fue promulgada, por lo que se hacía obsoleto en términos fiscales.
>
> En consecuencia, la Unidad Tributaria surgió como una herramienta, no sólo para actualizar los rangos inflacionarios sino que también comenzó a darle un mayor peso y valor al cumplimiento de las normas, pues la legislación actual establece sus sanciones y cálculos similares, en base a este rango que varía anualmente. **Es por ello que al hablar de una sanción o pago de impuesto, en base a X unidades tributarias, el contribuyente o sancionado, según sea el caso, sabe que tendrá un impacto acorde a la realidad.**" (Resaltado del recurrente)

El abogado especialista en derecho administrativo Javier Rodríguez Orbegozo, en el artículo publicado en las XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario del año 2019 sobre las "Patologías del sistema tributario bajo la óptica de la administración" (página 554), expresó respecto a la pérdida del carácter disuasivo de las sanciones lo siguiente:

> *"No obstante, este instrumento es fundamental para recobrar la erosión de la tributación, frente a la hiperinflación, y sobre todo,* ***la coercibilidad de las normas tributarias y administrativas****, ya que en la ciudadanía,* ***existe una anarquía completa que justifica violar cualquier obligación legal, porque el peso de la sanción administrativa o tributaria, es mínimo****, todo lo cual genera una involución, en el comportamiento del ciudadano contribuyente, que pierde total respeto frente a sus obligaciones."* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Pero no consideró la representación de la República, en el momento de emitir su opinión en cuanto al desacato en el que se encontraba la Asamblea Nacional, sobre la existencia de un procedimiento análogo al contenido en el artículo 131.15 del COT-2014, incluido en la LCUTS, en el que además de establecerse la metodología de ajuste de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) en base a los Índices de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, también impuso la figura de consulta a otros poderes públicos como sería el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Ciudadano, tal como lo establece el artículo 4 de la referida Ley, caso en el cual, y ante el desacato en

el que se encontraba el Poder Legislativo, bien pudo llevar a cabo el Superintendente del SENIAT, la consulta a los Poderes Públicos antes mencionados de acuerdo al principio de cooperación consagrado en el artículo 136 de la CRBV y artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En el caso específico de la Contraloría General de la República como integrante del Poder Ciudadano, mantiene el criterio que el ajuste de la UT se realiza sobre los índices de precios al consumidor, tal como lo expresó en el Memorándum N° 04-00-058 de fecha 24 de febrero de 2005:

> "Tan cierto es lo antes expuesto, que cuando la Administración Tributaria procede cada año al reajuste de la unidad tributaria, lo realiza sobre la base de la variación producida en el **Índice de Precios del Consumidor (IPC)** en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela." (Subrayado del recurrente y resaltado original)

Dicho órgano de control bien pudo emitir una opinión a favor del ente querellado, pero se desconoce su posición, ya que éste nunca efectuó la consulta correspondiente, así como tampoco se conoce respuesta a la solicitud de investigación administrativa contra dicho ente por la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT de fecha 12 de abril de 2019 que se aporta al presente informe marcada como Anexo 8.

En el caso del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional no ha emitido criterio distinto respecto al ajuste de la UT y su efecto sobre las multas contenido en la sentencia N° 1886 del 2 de septiembre de 2004 de la que se reproduce el siguiente texto:

> *"Esta situación sumada al proceso inflacionario del país, trajo como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y con ello una merma en los ingresos municipales fijados en las Ordenanzas; ante ello, el legislador,* ***vista la necesidad de mantener actualizadas cuantitativamente en el país*** *las tarifas tributarias fijadas por las actividades desarrolladas, por* ***multas, etc, creó la unidad tributaria en el Código Orgánico Tributario de 1994 en su artículo 229*** *-hoy derogado- la cual sería ajustada teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela "* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Tampoco se conoce el cambio de criterio que esta Sala Político Administrativa ha mantenido en las sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, en cuanto al reajuste de la UT y las sanciones, el cual es menester reproducir:

> *"En sintonía con lo anterior, es preciso hacer referencia a lo expresado por esta Máxima Instancia en lo atinente a las unidades tributarias, respecto a lo cual ha sostenido que 'en modo alguno se infringe el principio de legalidad, pues simplemente constituye un mecanismo de técnica legislativa que permite* ***la adaptación progresiva de la sanción representada en unidades tributarias****, al valor real y actual de la moneda. Por otra parte,* ***tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas)****, que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo.* ***Así, las providencias dictadas por el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario*** *publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001,* ***sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias', lo cual, a su vez, como en el caso de autos, incide en las sanciones ya previstas en normas de rango legal****, como lo es la contenida en el artículo 94, eiusdem. (Vid. Sentencia N° 2813 y 01310 de fechas 27 de noviembre de 2001 y 06 de abril de 2005)."* (Resaltado y subrayado del recurrente)

En el caso específico del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de la Sala Constitucional, se conoció la opinión favorable del reajuste del valor de la UT contenida en las Providencias Administrativas publicadas en Gaceta Oficial desde el año 2017 hasta el año 2020, ya que dichas Providencias contaban con la declaratoria de constitucionalidad por estar autorizadas por los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica en los que el Presidente de la República facultó al SENIAT a reajustar la UT "*con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo*", como se desprende del contenido de los siguientes Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica (DEEEE) y su correspondientes sentencias declaratorias de

constitucionalidad de parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se enumeran a continuación:

1. Artículo 2 numeral 12° del Decreto N° 2.667 del 13 de enero de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha y sentencia N° 04-2017 de fecha 19 de enero de 2017 publicada en Gaceta Oficial N° 41.086 de fecha 31 de enero de 2017 que declara su constitucionalidad.

2. Decreto N° 2.742 del 13 de marzo de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.112 de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 2.667 de enero de 2017 y sentencia N° 113 del 20 de marzo de 2017 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

3. Artículo 3 numeral 13° del Decreto N° 2.849 del 13 de mayo de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 6.298 Extraordinario de la misma fecha y sentencia N° 0364 del 24 de mayo de 2017 publicada en Gaceta Oficial N° 41.177 de fecha 21 de junio de 2017 que declara su constitucionalidad.

4. Artículo 2 numeral 12° del Decreto N° 3.239 del 9 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial N° 6.356 Extraordinario de la misma fecha y sentencia N° 0039 de fecha 17 de enero de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.326 de fecha 23 de enero de 2018 que declara su constitucionalidad.

5. Decreto N° 3.308 del 9 de marzo de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.357 de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.239 del 9 de enero de 2018 y sentencia N° 284 del 20 de marzo de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.367 del 23 de marzo de 2018, que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

6. Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.413 del 10 de mayo de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 de la misma fecha y sentencia N° 0381 de fecha 23 de mayo de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.405 del 25 de mayo de 2018 que declara su constitucionalidad.

7. Decreto N° 3.503 del 9 de julio de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.435 de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.413 del 10 de mayo de 2018 y sentencia N° 483 del 25 de julio de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.448 del 27 de julio de 2018, que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

8. Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.610 del 10 de septiembre de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.4784 de la misma fecha,

reimpreso en Gaceta Oficial N° 41.485 del 19 de septiembre por fallas en los originales y sentencia N° 0638 de fecha 20 de septiembre de 2018 que declara su constitucionalidad.

9. Decreto N° 3.655 del 9 de noviembre de 2018 publicado en Gaceta Oficial N° 41.521 de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.610 del 10 de septiembre de 2018 y sentencia N° 0805 del 22 de noviembre de 2018 publicada en Gaceta Oficial N° 41.543 del 11 de diciembre de 2018, que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

10. Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.736 del 11 de enero de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.424 Extraordinario de la misma fecha, y sentencia N° 0005 de fecha 25 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.574 del 29 de enero de 2019 que declara su constitucionalidad.

11. Decreto N° 3.779 del 12 de marzo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.433 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.736 del 11 de enero de 2019 y sentencia N° 0073 del 28 de marzo de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

12. Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.844 del 10 de mayo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.456 Extraordinario de la misma fecha, y sentencia N° 128 de fecha 23 de mayo de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.654 del 13 de junio de 2019 que declara su constitucionalidad.

13. Decreto N° 3.906 del 9 de julio de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.464 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.844 del 10 de mayo de 2019 y sentencia N° 0234 del 18 de julio de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

14. Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.980 del 7 de septiembre de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.478 Extraordinario de la misma fecha, y sentencia N° 0325 de fecha 23 de septiembre de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 6.482 Extraordinario del 30 de septiembre de 2019 que declara su constitucionalidad.

15. Decreto N° 4.019 del 6 de noviembre de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.487 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.980 del 7 de septiembre de 2019 y sentencia N° 0370 del 22 de noviembre de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

16. Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 4.090 del 5 de enero de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.501 Extraordinario de la misma fecha, y sentencia N° 0002 del 14 de enero de 2020 que declara su constitucionalidad.

17. Decreto N° 4.145 del 5 de marzo de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.515 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 4.090 del 5 de enero de 2020 y sentencia N° 0056 del 19 de marzo de 2020 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga.

El hecho de que se haya traído a colación la participación del Poder Judicial en el proceso de determinación del valor de la UT desde el año 2017 hasta el año 2020, no implica que las violaciones constitucionales que se denunciaron en la presente causa sean inexistentes o cesaron por la declaratoria de constitucionalidad de parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la facultad, que mediante los DEEEE, se le otorgó a la Administración Tributaria de reajustar discrecionalmente el valor de la UT, violaciones constitucionales que son exclusivamente consecuencia del incumplimiento de una normativa legal de efecto mediato y de carácter determinístico tal como lo establecía el parágrafo Tercero del artículo 3 del COT-2014, siendo imposible que por medio de sentencias que reafirman la falta del carácter de determinación objetiva de la UT sean subsanadas las violaciones constitucionales denunciadas cuyo fundamento es meramente matemático.

Por haberse constituido la UT en la columna vertebral del sistema tributario venezolano, ésta sirvió desde el año 1994 como la medida de valor que se utiliza en el proceso de autoliquidación del impuesto sobre la renta, siendo que desde el año 1994 (artículo 229 COT-1994), hasta el año 2008 (artículo 121.15 COT-2001), existió un solo valor de la UT ajustado a la instrucción reglada exigida por el legislador en cuanto a la determinación de su valor, resultando que a partir del año 2009, aún y cuando se conoce sobre la existencia de la normativa legal de efecto mediato que ordena el ajuste de la UT, los actores responsables de ejecutar la norma heteroaplicativa no discrecional, decidieron, en contra del principio de competencia establecido

en el artículo 137 de Texto Fundamental y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevar a cabo el más peligros experimento que ha podido ejecutarse dentro de un sistema tributario desde que existe registro en los anales del derecho tributario de la humanidad, posicionando a la República Bolivariana de Venezuela como el único país del mundo que tiene dos valores de UT, uno establecido por ley y el otro impuesto caprichosamente por la Administración Tributaria.

Al ser la UT la medida de valor que se utiliza en el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre la renta, tal como se indicó en el párrafo que antecede, los contribuyentes del referido impuesto, pudieron constatar el efecto que la subvaloración de la UT ocasionaría directa y patrimonialmente dentro del procedimiento de autoliquidación de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que presentaron ante la Administración Tributaria, misma Administración que el Ejecutivo Nacional mediante DEEEE facultó a reajustar la UT caprichosamente, lo que cuenta con declaratoria de constitucionalidad de parte de la Sala Constitucional, siendo las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de sus integrantes los elemento de convicción incontrovertibles que demuestran las violaciones constitucionales frente a la existencia de dos valores de la UT, uno ordenado por ley (artículo 131.15 COT-2014) que no fue anulado por declaratoria de inconstitucional del Poder Judicial y tampoco fue desaplicado como parte del control de la constitucionalidad competencia del mismo Poder Público, y otro impuesto por la Administración Tributaria "*con base a los análisis técnicos que correspondan*", al cual se sometieron los representantes del Poder Judicial al presentar sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta ante el ente querellado.

Al aplicar el valor de la UT ordenado por ley en el procedimiento de autoliquidación del impuesto sobre la renta de cada contribuyente y compararlo con el impuesto causado utilizando el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial sustentada en los DEEEE con declaratoria de constitucionalidad, se obtienen diferencias que evidencian la pérdida del

carácter de determinación objetiva que el legislador patrio le atribuyó a la UT, lo que quiere significar, que los elementos de convicción que demuestran las violaciones de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, reserva legal y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, se encuentran en poder de los magistrado que suscribieron las sentencias sobre la constitucionalidad de los DEEEE que facultaron a la Administración Tributaria a reajustar discrecionalmente la UT.

En vista de que el tema de reajuste del valor de la UT contenido en los DEEEE se encontraba condicionado a la existencia de los análisis técnicos correspondientes, una vez conocidos tales análisis técnicos es que procedió la Sala Constitucional a declarar la Constitucionalidad de la medida excepcional incluida por el Ejecutivo Nacional en los DEEEE respecto al nuevo procedimiento ordenado para el reajuste anual del valor de la UT, pero los análisis técnicos que el SENIAT debió suministrar al Poder Judicial para cumplir con la facultad otorgada por el Ejecutivo Nacional de reajuste de la UT, no han sido de conocimiento público como lo fue el caso de los artículos 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014 (principio de publicidad normativa artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública), por lo que tal información ha sido reservada exclusivamente a los Poderes Ejecutivos y Judicial, pero que fue aportada por la representación de la República en la presente causa que demuestra la forma en la que se determinó el valor de la UT para el año 2017 (ver folio 274 y siguientes del expediente).

Siendo que los únicos análisis técnicos que se conocen desde el año 2009 hasta el 2016, se encuentran en el escrito de conclusiones consignado ante esta Sala por la representación de la República y los puntos de cuenta que lo acompañan, resultando un incremento interanual de la UT del 18% como lo indica la representación de la República y como se demostró en los folios 6 y 7 del expediente que a continuación se reproduce:

**Cuadro N° 8:**

| AÑO | Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT | Fecha de publicación | UT publicada en Gaceta Oficial | Incremento o variación anual en % |
|---|---|---|---|---|
| 2008 | 38.855 | 22/01/2008 | 46,00 | |
| 2009 | 39.127 | 26/02/2009 | 55,00 | 19,57% |
| 2010 | 39.361 | 04/02/2010 | 65,00 | 18,18% |
| 2011 | 39.623 | 24/02/2011 | 76,00 | 16,92% |
| 2012 | 39.866 | 16/02/2012 | 90,00 | 18,42% |
| 2013 | 40.106 | 06/02/2013 | 107,00 | 18,89% |
| 2014 | 40.359 | 19/02/2014 | 127,00 | 18,69% |
| 2015 | 40.608 | 25/02/2015 | 150,00 | 18,11% |
| 2016 | 40.846 | 11/02/2016 | 177,00 | 18,00% |
| Promedio | | | | **18,35%** |

Con respecto a los actos administrativos desde el año 2017 hasta el año 2020, los análisis técnicos del SENIAT resultaron en la siguiente relación porcentual del reajuste de la UT:

**Cuadro N° 9:**

| AÑO | Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT | Fecha de publicación | UT publicada en Gaceta Oficial Bs F. | Incremento o variación anual en % |
|---|---|---|---|---|
| 2016 | 40.846 | 11/02/2016 | 0,00177 | |
| 2017 | 6.287 | 24/02/2017 | 0,00300 | 169,49% |
| 2018 | 41.351 | 01/03/2018 | 0,00500 | 166,67% |
| | 41.388 | 02/05/2018 | 0,00850 | 170,00% |
| | 6.383 | 20/06/2018 | 0,01200 | 141,18% |
| | 41.479 | 11/09/2018 | 17,00 | 141.666,67% |
| 2019 | 41.597 | 07/03/2019 | 50,00 | 294,12% |
| 2020 | 41.839 | 13/03/2020 | 150,00 | 300,00% |
| Promedio | | | | **20.415,45%** |

Como se aprecia en el cuadro, no existe ningún tipo de análisis técnico en el procedimiento de reajuste del valor de la UT desde el año 2017 al 2020, lo que se observa es una total incoherencia que sólo demuestra una estimación absolutamente caprichosa de parte del ciudadano José David Cabello Rondo como principal responsable de la vía de hecho denunciada que ha traído como consecuencia directa el colapso del sistema tributario venezolano, demostrándose en el escrito de conclusiones de la representación de la República que para los años 2009 al 2016 se reajustó la UT en el promedio del aumento porcentual de los último cinco (5) años de 18%, pero para los

años 2017 al 2020 el reajuste promedio de esos cuatro (4) últimos años fue de 20.415,45%, lo que demuestra una total improvisación de parte del funcionario público antes mencionado.

Con respecto al incremento de 141.666,67% de la UT para septiembre de 2018 que se observa en el cuadro N° 9, el abogado Manuel Iturbe Alarcón en el artículo sobre "*Algunos aspectos relevantes sobre la actualización de las multas conforme al Código Orgánico Tributario*", publicado en XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario del año 2019, sobre la Patologías del Sistema Tributario Venezolano, de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, expresó lo siguiente:

> *"Por otra parte, resulta totalmente desproporcionado y violatorio a los principios de capacidad contributiva y de no confiscación el aumento de la UT que efectuó el SENIAT en fecha 11 de septiembre de 2018 de Bs.F 1.200 (0,0120 en bolívares soberanos) a Bs.S 17 (1.700.000 en bolívares fuertes), lo cual representa un aumento de 1.416 veces la UT que había establecido el 20 de junio de 2018 en los citados Bs.F 1.200* ***y que vendría a ser lo mismo que afirmar que el aumento de una UT a otra fue de más de 141.000%, es decir, en menos de 3 meses la UT fue aumentada por el SENIAT de forma desproporcionada y exagerada y sin ningún parámetro objetivo respecto a la inflación oficial reflejada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el periodo respectivo, año anterior o proyección de inflación del año****. En tal sentido, cualquier multa que se haya actualizado con base en esta UT de Bs. S 17, sería violatoria a tales principios."* (Resaltado del recurrente)

Para la fecha en que la representación de la República consignó el escrito de conclusiones (16/05/2019), en el que señala el presunto desacato en el que se encontraba el Poder Legislativo como justificativo para no consultar a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional sobre el reajuste del valor de la UT como lo ordenaba el artículo 131.15 del COT-2014, ya dicho Poder Público no tenía participación como ente ejecutor de la norma de efecto mediato antes indicada, por cuanto fue excluido por los Poderes Ejecutivo y Judicial como se desprende de cada uno de los DEEEE detallados en párrafos anteriores (páginas 176 a la 176 del presente informe) y sus correspondientes sentencias declaratorias de constitucionalidad.

En tal sentido, la argumentación de la representación de la República no es valedera en lo atinente al presunto desacato, por cuanto existen los DEEEE

que facultaban a la Administración Tributaria a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, tal como se desprende de la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, de la que se extrae el siguiente texto:

> El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), **de conformidad con el numeral 12 del artículo 2 del Decreto N° 2.267 mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional**, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 41.074 del 13 de enero de 2017, **ratificado por la Sentencia Número 4/2017 de la Sala Constitucional en Ponencia Conjunta del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de enero de 2017**; y con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre 2014

Así pues, el Poder Ejecutivo se auto facultó a llevar a cabo el reajuste del valor de la UT sin la participación del Poder Legislativo quien garantizaba el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental y desarrollado en los artículos 3 y 131.15 del COT-2014, lo que contó con declaratoria de constitucionalidad de parte del Poder Judicial, modificándose los elementos constitutivos del impuesto sobre la renta como sería el sujeto pasivo (enriquecimiento neto anual asalariados superior a 1.000 UT e independientes 1.500 UT artículo 77 LISR), desgravámenes (detallado artículo 57 LISR y único 774 UT artículo 58 LISR), alícuota impositiva (tarifa N° 1 artículo 50 LISR), y rebajas (artículo 59 LISR), lo que permitió una especie de deslegalización de los tributos, como lo expresó la Contraloría General de la República en dictamen N° 04-02-210 del 4 de octubre de 2002:

> *De lo expresado se infiere que la Unidad Tributaria constituye una medida económica que en su origen se encuentra intrínsecamente vinculada al elemento tarifario (quantum) de obligaciones de naturaleza estrictamente*

*tributaria. No obstante, sobre este particular cabe comentar que siendo la tarifa o alícuota del tributo uno de los elementos integradores de la obligación tributaria, sometido al principio de la legalidad tributaria (reserva legal) a tenor de la Constitución y del propio artículo 4°, numeral 1, del Código Orgánico Tributario de 1994, la posibilidad de reajuste de la unidad tributaria conferida a la Administración Tributaria -también establecida en el Parágrafo Segundo del citado artículo 4°-, generó en algunos autores la inquietud en cuanto a si dicha potestad de reajuste constituía o no una deslegalización de los tributos, entendida ésta última como la tendencia del ordenamiento jurídico venezolano de ir autorizando al Ejecutivo Nacional para ir conformando, complementando o fijando algunos de los elementos constitutivos del tributo (Ver: Comentarios al Código Orgánico Tributario. 1994. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas, 1995. pp. 51-80).*

Con respecto a la auto facultad que se asignó el Ejecutivo Nacional de reajuste de la UT, el especialista tributario Camilo London expresó en fecha 7 de marzo de 2018 en el Blog Gerencia y Tributos (https://gerenciaytributos.blogspot.com/2014/02/aumento-de-la-unidad-tributaria-ut-fue.html), lo siguiente:

*"Para el año 2017, el reajuste no requirió la Consulta a la comisión parlamentaria, dado que por medio de un Decreto de Emergencia Económica, el Ejecutivo Nacional se atribuyó el reajuste de la Unidad Tributaria de forma unilateral sin requerir del control ciudadano por medio de la Asamblea Nacional."*

En conclusión, el argumento expuesto por la representación de la República en cuanto a que la Asamblea Nacional se encontraba en desacato como justificativo para excluirla del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT, no es coherente, debido a que ese Poder Público ya había sido excluido del proceso determinativo de dicha medida de valor por los Poderes Ejecutivo y Judicial por medio de los DEEEE suficientemente detallados en párrafos anteriores, quedando solamente por demostrar, de parte de la Administración Tributaria, los análisis técnicos correspondientes que llevó a cabo para la determinación del valor de la UT contenido en las Providencias Administrativas emitidas a partir del año 2017 que funjan como salvedad o excepción al cumplimiento del principio de competencia establecido en el artículo 137 de la CRBV y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ya que la representación de la República no aportó ningún tipo de prueba con respecto a la Providencia Administrativa N°

SNAT/2017/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario de fecha 24 de febrero de 2017, como acto administrativo de efecto generales denunciado en el recurso, cuya metodología de cálculo difiere del procedimiento del promedio del incremento porcentual de la misma UT de los último cinco (5) años, tal como se indicó en el folio 7 del expediente que es menester reproducir:

> *"Con la publicación de la UT correspondiente al año 2017 contenida en la Gaceta Oficial N° 6.287 de fecha 24/02/2017, Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003, del 20/02/2017, reajustada en la cantidad de 300 Bs./UT,* ***con un incremento del 69,49%, con respecto a la variación promedio de los últimos años, no existe un procedimiento estandarizado, normado ni ajustado a ningún parámetro de estudio técnico que amerite tales niveles de discrecionalidad no autorizados por el COT****...*
>
> *(...)*
>
> *Lo anteriormente reseñado demuestra, por confesión de parte, una total improvisación y una enorme discrecionalidad no autorizada por normativa legal alguna en Venezuela, que con la publicación de la UT para el ejercicio fiscal 2017,* ***rompe el esquema de reajuste promedio de 18% que venía aplicando el SENIAT, cambiando radicalmente su metodología sin indicar estudios técnicos o análisis específicos sobre la necesidad y la normalidad de efectuar ese tipo de reajuste sobrevenido fuera del procedimiento utilizado en los últimos cinco años basado en el promedio del 18%****..."* (Resaltado del recurrente)

Continuando con la argumentación de la República contenida en su escrito de conclusiones que no le atribuye el nivel de importancia constitucional que el Poder Legislativo tiene en el procedimiento de reajuste del valor de la UT, que funge como una acción que permite demostrar el despotismo con el que actúa y que se desprende de la siguiente reproducción (folio 276 del expediente):

> Debe señalarse que por Ley el único ente calificado para hacer el ajuste de la Unidad Tributaria, es el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, por lo que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional sólo está facultada para emitir una mera opinión acerca del ajuste propuesto, y por ende no tiene cualidad para el cálculo de la misma. (Subrayado del recurrente)

El texto transcrito también forma parte de las declaraciones del Superintendente del SENIAT a los medios de comunicación de fecha 12 de febrero de 2016, que se encuentra en el siguiente link:

https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s (minuto 4:29), y que fue aportado como prueba admitida en sentencia N° 146 del 19 de junio de 2019 por el Juzgado de Sustanciación (DVD folio 407 del expediente).

Al parecer el Superintendente del SENIAT desconoce que la única facultad, atribución y/o función de la Administración Tributaria que se encuentra controlada y supervisada por el Poder Legislativo, es precisamente el ajuste de la UT, tal como lo establecía el numeral 15 del artículo 131 del COT-2014, por corresponder a una delegación excepcional que se le encomienda a dicha Administración con la finalidad de garantizar el principio de reserva legal por medio de lo opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas, tal como lo establece el numeral 1° y parágrafo Segundo del artículo 3 eiusdem, éste último es necesario reproducirlo: *"En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero de éste artículo"*, siendo el Parágrafo Tercero del artículo 3 el que regula el tema de la UT en nuestra legislación patria.

Lo indicado en el párrafo anterior fue expuesto por los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas en el Recurso CPF-AN-2016-0141, en el que expresaron lo siguiente:

> "La Unidad Tributaria es un valor que determina: 1) Los umbrales para Créditos de vivienda, 2) los Límites de las carteras de la banca; 3) La Fijación de los tickets de alimentación, 4) La determinación de la población llamada a contribuir y el sustraendo aplicable entre otros. **He allí, la razón fundamental por la que el Legislador le haya atribuido en aras del Principio de Legalidad Tributaria la competencia de verificación y aprobación del valor de la Unidad Tributaria al Poder Legislativo**, a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional.
>
> (…)
>
> Habiéndose determinado que el principio general, es que el establecimiento y determinación de un Tributo es potestad de la Ley, que corresponde a la representación de la soberanía popular la competencia para la determinación de las cargas tributarias para el ciudadano en la República Bolivariana de Venezuela. **La determinación del valor anual de la Unidad Tributaria es una excepción especial e este Principio de Legalidad tributaria siendo** esta la razón por la que el Código Orgánico Tributario señala que la Unidad

> Tributaria, "por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código". (Resaltado del recurrente)

También el mismo órgano querellado ha reconocido la facultad que tiene la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en el proceso determinativo del valor de la UT, tal como se extrae del artículo publicado en la Revista Revolución Aduanera y Tributaria N° 6, del 30 de enero de 2009, de la Oficina de Relaciones Institucionales de la División de Comunicación e Información del SENIAT, titulado "Unidad Tributaria: ajustada a la realidad", (https://seniatredsocial.files.wordpress.com/2013/09/revolucion6.pdf ), del que se extrae el siguiente texto:

> *"Cómo se aprueba el valor de la UT*
>
> *El Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas ordena al SENIAT hacer el cálculo, los cuales se aplican en base a los índices inflacionarios del año anterior. Luego, el SENIAT envía los resultados del estudio al despacho de Finanzas, quien posteriormente* ***lo envía a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, para su discusión y aprobación****."* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Para el momento en el que la representación de la República argumenta que "la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional sólo está facultada para emitir una mera opinión acerca del ajuste propuesto, y por ende no tiene cualidad para el cálculo de la misma", no sólo cambió la instrucción reglada contenida en la norma de efecto mediato establecida en el artículo 121.15 del COT-2001 y 131.15 del COT-2014, sino que emitió una opinión de parte del ente querellado que no cuenta con el dictamen correspondiente del propio Superintendente o de la Gerencia de Servicios Jurídicos contenida en un acto administrativo que así lo declare, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, o una decisión que haya excluido al Poder Legislativo de su rol garantista del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Constitucional, o una reforma legislativa donde la Asamblea Nacional renuncie a su deber constitucional de garantizar el referido principio de reserva de ley, a excepción de la actual Asamblea Nacional que no tiene ningún tipo de injerencia en el

procedimiento de determinación de la UT de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del DCCOT en franca violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental.

Fue el ente querellado, que aprovechándose del desconocimiento de la materia tributaria de los representantes de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para el período legislativo 2011-2016, incluyó en las consideraciones finales de la propuesta de modificación de la UT para el año 2014 (folio 459 del expediente) el siguiente texto:

> "Por lo anteriormente expuesto, se afirma que la UT no crea, suprime ni modifica el tributo, ni las obligaciones tributarias accesoria que se determine en base a ella, por cuanto tales acciones suponen la "creación, modificación o supresión" del tributo o de la realización de ciertos hechos a los cuales la Ley liga a una obligación a cargo de determinadas personas, y la unidad es un concepto diferente al hecho imponible al hecho infractor, en el caso de las multas, es decir es un concepto referido al medio de pago de la obligación tributaria cualquiera esta sea."

Tal redacción, no fue sino un burda manipulación de parte del ente querellado del artículo sobre la naturaleza de la UT escrito por el abogado Eduardo Guevara Cárdenas en la página 131 del libro Serie Ensayos 3er Aniversario del SENIAT del Centro de Estudios Fiscales de agosto de 1997, impreso por Epsilon Libros, en el que se omitió la mención del principio de reserva legal que le antecedía a la redacción convenientemente manipulada de parte del ente querellado, la cual se transcribe como originalmente se encuentra en el libro antes mencionado:

> "Creada por ley y modificable por la Administración, en base a la potestad financiera mas no tributaria del Estado. Efectivamente, **si la Unidad tributaria fuese producto del desarrollo de la potestad tributaria no pudiera ser modificada por la Administración, de acuerdo a los principios constitucionales y legales de reserva legislativa del poder tributario**, expresados fundamentalmente en los artículos 224 de nuestra Carta Magna y 4 del Código Orgánico Tributario.
>
> Abundando más en lo anterior, debemos decir que **la U.T. no crea, suprime ni modifica el tributo, por cuanto tales acciones suponen la "creación, modificación o supresión" del tributo o de la realización de ciertos hechos a los cuales la Ley liga a una obligación a cargo de determinadas personas, y la unidad es un concepto diferente al hecho imponible o sea, es un concepto**

**referido al medio de pago de la obligación tributaria**" (Subrayado y resaltado del recurrente)

Así pues, alterando el sentido del artículo publicado en el libro de Series Ensayos del 3er Aniversario del SENIAT, el ente querellado pretendió darle justificación a la modificación del valor de la UT para el año 2014, omitiendo el principio de reserva legal que el referido artículo entrañaba como se desprende de la reproducción anterior que era la principal responsabilidad que debía atender la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, lo que es violatorio a los principios de objetividad, honestidad y buena fe consagrados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Al ajustar la Administración Tributaria la UT de forma caprichosa, como lo he denunciado en el caso de autos, los elementos integradores del tributo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 3 del COT-2014 que forman parte del principio de reserva legal como lo son: la fijación de la alícuota, la base de cálculo, indicar los sujetos pasivos y el otorgamiento de exenciones y rebajas de impuestos, experimentan alteraciones que rompen el carácter de determinación objetiva que el legislador le atribuyó a la UT, lo que es de fácil demostración empleando la información oficial aportada por la representación de la República en el escrito de conclusiones tal como se detalla:

La Representación de la República presentó dos escenarios para el reajuste del valor de la UT para el año 2016, a saber: escenario N° 1 Bs. F. 362,00 y escenario N° 2 Bs. F. 177,00 (folio 274 del expediente), al emplear esos dos valores, se puede demostrar cómo se modifican los elementos integradores del tributo, procediendo a utilizar como ejemplo el enriquecimiento global neto anual que percibieron los trabajadores que devengaron salario mínimo en el año 2016 como a continuación se detalla:

**Cuadro N° 10:** ***Salario mínimo en Venezuela para el año 2016***

| AÑO 2016 | DECRETO N° | GACETA OFICIAL N° | GACETA OFICIAL FECHA | SALARIO MÍNIMO Bs. |
|---|---|---|---|---|
| enero 2016 | 2.056 | 40.769 | 19/10/2015 | 9.648,18 |
| febrero 2016 | 2.056 | 40.769 | 19/10/2015 | 9.648,18 |
| marzo 2016 | 2.243 | 40.852 | 19/02/2016 | 11.577,82 |
| abril 2016 | 2.243 | 40.852 | 19/02/2016 | 11.577,82 |
| mayo 2016 | 2.307 | 40.895 | 29/04/2016 | 15.051,15 |
| junio 2016 | 2.307 | 40.895 | 29/04/2016 | 15.051,15 |
| julio 2016 | 2.307 | 40.895 | 29/04/2016 | 15.051,15 |
| agosto 2016 | 2.429 | 40.895 | 29/04/2016 | 15.051,15 |
| septiembre 2016 | 2.429 | 40.965 | 12/08/2016 | 22.576,73 |
| octubre 2016 | 2.429 | 40.965 | 12/08/2016 | 22.576,73 |
| noviembre 2016 | 2.504 | 6.269 | 28/10/2016 | 27.092,08 |
| diciembre 2016 | 2.504 | 6.269 | 28/10/2016 | 27.092,08 |
| **TOTAL ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL** | | | | **201.994,22** |

Una vez que se conoce el enriquecimiento neto, como supuesto de hecho establecido en el artículo 77 de la LISR para indicar al sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, es que se activa el resto de los elementos constitutivos del tributo, lo que debe ser explicado secuencialmente de acuerdo a lo establecido en los artículos: 1, 7.a, 8, 50, 58, 59, 77, 81 y 82 de la LISR, 124, 127 y 138 del RLISR, del 1 al 4 de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 904 del 14 de marzo de 2002 publicada en Gaceta Oficial N° 37.409 del 21 de marzo de 2002 (Resolución 904), 1 al 4 de la Providencia Administrativa N° 0949 publicada en Gaceta Oficial N° 38.319 del 22 de noviembre de 2005 (Providencia 949), y 1 de la Providencia Administrativa N° 0034 publicada en Gaceta Oficial N° 40.190 del 17 de junio de 2013, corregida por error material en la Gaceta Oficial N° 40.207 del 15 de julio de 2013 (Providencia 0034), tal como se expresó en el Punto Previo I.II del Título I del presente informe.

Para saber si una persona natural asalariada califica como contribuyente del impuesto sobre la renta, es la ley la que indica en su artículo 77 que dicha persona debe presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta cuando su enriquecimiento global neto anual supere las 1.000 UT, así pues, podemos observar, que aún y cuando la representación de la República suministra como pruebas los puntos de cuentas en los que se propuso la

modificación de la UT bajo dos escenarios, no procedió a demostrar con cada escenario, la forma en la que el Superintendente del SENIAT protegería a los ciudadanos y ciudadanas como lo indica tal representación, ya que con la propuesta de modificación del valor de la UT para el año 2016, por primera vez, desde que se promulgó la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 20.851 del 17 de julio de 1942, los trabajadores que perciben salario mínimo pasaron a ser sujetos pasivos del referido tributo, tal como se demuestra:

Con el escenario N° 1 en el que se le asignó a la UT un valor modificatorio de Bs. F. 362,00 (Bs. D. 0,000362), (folio 274 del expediente), en base a la utilización del INPC, bien pudo la OEEEAT haber llevado a cabo una prueba de la forma en la que se protegía al ciudadano, lo que se lograba con la simple división del salario mínimo anual devengado por los trabajadores venezolanos entre el valor de la UT propuesto, tal como se demuestra:

| | |
|---|---|
| Salario mínimo anual para el año 2016 Bs. F. (Cuadro N° 5) | 201.994,22 |
| Valor de la UT escenario N° 1 (Bs. F./UT) | ÷ 362,00 |
| Salario mínimo en UT | 558,00 |

Como se puede apreciar, al emplearse el valor de Bs. F. 362,00 (Bs. D. 0,00000000362), propuesto por la Administración Tributaria en base a la variación del INPC, los trabajadores venezolanos que devengaron salario mínimo para el año 2016, no se encontraban en la obligación de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta por no sobrepasar la cantidad de 1.000 UT para calificar como contribuyente de dicho tributo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, pero si empleamos el escenario N° 2 en el que el valor modificatorio propuesto fue por la cantidad de Bs. F. 177,00 (Bs. D. 0,00000000177), el resultado es el que se muestra a continuación:

| | |
|---|---|
| Salario mínimo anual para el año 2016 Bs. F. (Cuadro N° 5) | 201.994,22 |
| Valor de la UT escenario N° 1 (Bs. F/UT) | ÷ 177,00 |
| Salario mínimo en UT | 1.141,21 |

Se hace evidente que con el valor propuesto de la UT de Bs. 177,00 (Bs. D. 0,00000000177); que el Superintendente recomendó a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que le aprobara incorporándolo en la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011, de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha; los trabajadores venezolanos que devengaron salario mínimo pasaron a ser sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, demostrándose así, como se viola el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014, respecto a que es la ley la que debe indicar el sujeto pasivo.

A continuación, se demuestra como un trabajador que percibió salario mínimo en el año 2016 se encontraba en la obligación de declarar y pagar impuesto sobre la renta por primera vez en la historia del derecho laboral y tributario venezolano:

**Cuadro N° 11**

| AÑO 2016 | DECRETO N° | GACETA OFICIAL | | SALARIO MÍNIMO Bs. |
|---|---|---|---|---|
| | | N° | FECHA | |
| ene-16 | 2.056 | 40.769 | 19/10/2015 | 9.648,18 |
| feb-16 | 2.056 | 40.769 | 19/10/2015 | 9.648,18 |
| mar-16 | 2.243 | 40.852 | 19/2/2016 | 11.577,82 |
| abr-16 | 2.243 | 40.852 | 19/2/2016 | 11.577,82 |
| may-16 | 2.307 | 40.895 | 29/4/2016 | 15.051,15 |
| jun-16 | 2.307 | 40.895 | 29/4/2016 | 15.051,15 |
| jul-16 | 2.307 | 40.895 | 29/4/2016 | 15.051,15 |
| ago-16 | 2.429 | 40.895 | 29/4/2016 | 15.051,15 |
| sept-16 | 2.429 | 40.965 | 12/8/2016 | 22.576,73 |
| oct-16 | 2.429 | 40.965 | 12/8/2016 | 22.576,73 |
| nov-16 | 2.504 | 6.269 | 28/10/2016 | 27.092,08 |
| dic-16 | 2.504 | 6.269 | 28/10/2016 | 27.092,08 |
| **TOTAL ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL** | | | | **Bs. F. 201.994,22** |
| VALOR DE LA UT | | | | Bs. F. 177,00 |
| SALARIO EN UT | | | | 1.141,21 UT |
| DESGRAVAMEN UNICO UT | | | | 774,00 UT |
| ENRIQUECIMIENTO NETO GRAVABLE | | | | 367,21 UT |
| IMPUESTO SEGÚN ARTÍCUL 50 LISR 6% | | | | 22,03 UT |
| REBAJA PERSONAL | | | | 10,00 UT |
| IMPUESTO CAUSADO | | | | 12,03 UT |
| IMPUESTO EN Bs. F. | | | | Bs. F. 2.129,77 |

En este caso particular se demuestra que no es la ley, sino el capricho de un funcionario público, el que decidió que los trabajadores que devengan salario mínimo pasarían a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo que se materializó mediante la vía de hecho contenida en los actos administrativos recurridos, convirtiendo a la República Bolivariana de Venezuela en el único país del mundo donde los trabajadores que no tienen capacidad económica deben declarar y pagar impuesto sobre la renta como se demostró en el recurso y en las denuncias consignadas ante la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo en los Anexos que forman parte integral del presente informe.

Debe destacarse que Venezuela es el único país que obliga a declarar y pagar impuesto sobre la renta a ciudadanos que se encuentran en situación de pobreza extrema, entendida esta, según el Instituto Nacional de Estadística, como la medición del ingreso del trabajador que permite proveerse de la canasta alimentaria normativa, tal como se extrae del Resumen de Indicadores Sociodemográficos del Instituto Nacional de Estadística de diciembre del año 2012 (http://www.ine.gov.ve/documentos/Social/IndicadoresSocioeconomicos/Resumen_ISD_ant.pdf):

> *"La Canasta Alimentaria Normativa permite determinar la pobreza extrema, mientras que la Canasta Básica permite determinar la pobreza."*

Para comprobar que los trabajadores venezolanos se encuentran en situación de pobreza extrema; además de lo que denuncié ante la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo en los Anexos que forman parte integral del presente informe; procedo a demostrar ante esta instancia judicial que el enriquecimiento devengado por un trabajador que percibió salario mínimo en el año 2016, comparado con el valor de la canasta alimentaria publicada por el CENDA (ver Punto Previo I.IV), es totalmente insuficiente e indigno de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la CRBV y artículo 129 de la LOTTT:

**Cuadro N° 12: Salario mínimo anual Vs. Canasta Alimentaria anual**

| | 2016 | | | 2017 | | | 2018 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | CANASTA ALIMENTARIA (CENDA) Bs. F. | SALARIO Bs. F. | CESTA TICKET Bs. F. | CANASTA ALIMENTARIA (CENDA) Bs. F. | SALARIO Bs. F. | CESTA TICKET Bs. F. | CANASTA ALIMENTARIA (CENDA) Bs. S. | SALARIO Bs. S. | CESTA TICKET Bs. S. |
| Enero | 68.217,09 | 9.648,18 | 6.750,00 | 486.878,72 | 40.638,00 | 63.720,00 | 126,81 | 2,49 | 5,49 |
| Febrero | 75.623,22 | 9.648,18 | 7.965,00 | 486.878,72 | 40.638,00 | 108.000,00 | 198,07 | 2,49 | 5,49 |
| Marzo | 89.156,31 | 11.577,82 | 13.275,00 | 605.416,05 | 40.638,00 | 108.000,00 | 286,35 | 3,93 | 9,15 |
| Abril | 115.738,04 | 11.577,82 | 13.275,00 | 670.890,98 | 40.638,00 | 108.000,00 | 396,39 | 3,93 | 9,15 |
| Mayo | 152.255,67 | 15.051,15 | 18.585,00 | 745.933,00 | 65.021,00 | 135.000,00 | 727,99 | 10,00 | 15,56 |
| Junio | 184.072,39 | 15.051,15 | 18.585,00 | 834.785,84 | 65.021,00 | 135.000,00 | 1.641,58 | 25,00 | 21,96 |
| Julio | 228.043,96 | 15.051,15 | 18.585,00 | 956.261,31 | 97.531,00 | 153.000,00 | 2.958,22 | 30,00 | 21,96 |
| Agosto | 262.664,40 | 15.051,15 | 42.480,00 | 1.329.203,20 | 97.531,00 | 153.000,00 | 5.353,93 | 30,00 | 21,96 |
| Septiembre | 299.271,48 | 22.576,73 | 42.480,00 | 1.844.836,76 | 136.544,18 | 189.000,00 | 12.211,55 | 1.800,00 | 180,00 |
| Octubre | 333.295,31 | 22.576,73 | 63.720,00 | 2.727.606,37 | 136.544,18 | 189.000,00 | 22.515,79 | 1.800,00 | 180,00 |
| Noviembre | 381.032,38 | 27.092,08 | 63.720,00 | 3.822.128,50 | 177.507,44 | 279.000,00 | 44.954,13 | 1.800,00 | 180,00 |
| Diciembre | 381.032,38 | 27.092,08 | 63.720,00 | 7.980.314,02 | 177.507,44 | 279.000,00 | 105.043,23 | 4.500,00 | 450,00 |
| TOTALES | 2.570.402,63 | 201.994,22 | 373.140,00 | 22.491.133,47 | 1.115.759,24 | 1.899.720,00 | 196.414,04 | 10.007,82 | 1.100,72 |
| TOTAL SALARIO ANUAL | | 575.134,22 | | | 3.015.479,24 | | | 11.108,54 | |
| CANASTA BÁSICA ANUAL | | 2.570.402,63 | | | 22.491.133,47 | | | 196.414,04 | |
| DÉFICIT | | -1.995.268,41 | | | -19.475.654,23 | | | -185.305,50 | |
| VALOR UT SEGÚN SENIAT | | 177,00 | | | 300,00 | | | 17,00 | |
| SALARIO MÍNIMO EN UT | | 1.141,21 | | | 3.719,20 | | | 588,70 | |
| ARTÍCULO 77 LISR | | 1.000,00 | | | 1.000,00 | | | 1.000,00 | |
| SM VS CANASTA ALIMENTARIA | | 22,38% | | | 13,41% | | | 5,66% | |

| | 2019 | | | 2020 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | CANASTA ALIMENTARIA (CENDA) Bs. S. | SALARIO Bs. S. | CESTA TICKET Bs. S. | CANASTA ALIMENTARIA (CENDA) Bs. S. | SALARIO Bs. S. | CESTA TICKET Bs. S. |
| Enero | 360.115,77 | 18.000,00 | 1.800,00 | 14.937.695,29 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Febrero | 592.827,40 | 18.000,00 | 1.800,00 | 16.800.466,49 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Marzo | 592.827,40 | 18.000,00 | 1.800,00 | 19.156.813,68 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Abril | 858.873,40 | 29.000,00 | 25.000,00 | 28.972.732,90 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Mayo | 1.218.147,82 | 40.000,00 | 25.000,00 | 37.646.884,49 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Junio | 1.406.479,20 | 40.000,00 | 25.000,00 | 41.386.644,17 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Julio | 1.649.306,75 | 40.000,00 | 25.000,00 | 47.519.252,73 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Agosto | 3.595.488,29 | 40.000,00 | 25.000,00 | 57.661.518,00 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Septiembre | 3.724.390,25 | 40.000,00 | 150.000,00 | 72.058.601,65 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Octubre | 4.252.899,53 | 150.000,00 | 150.000,00 | 89.011.381,99 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Noviembre | 5.543.084,29 | 150.000,00 | 150.000,00 | 131.723.370,17 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Diciembre | Bs. 8.250.481,71 | 150.000,00 | 150.000,00 | 218.357.086,27 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| TOTALES | 23.794.440,10 | 733.000,00 | 730.400,00 | 775.232.447,83 | 4.200.000,00 | 4.000.000,00 |
| TOTAL SALARIO ANUAL | | 1.463.400,00 | | | 8.200.000,00 | |
| CANASTA BÁSICA ANUAL | | 23.794.440,10 | | | 775.232.447,83 | |
| DÉFICIT | | -22.331.040,10 | | | -767.032.447,83 | |
| VALOR UT SEGÚN SENIAT | | 50,00 | | | 1.500,00 | |
| SALARIO MÍNIMO EN UT | | 14.660,00 | | | 2.800,00 | |
| ARTÍCULO 77 LISR | | 1.000,00 | | | 1.000,00 | |
| SM VS CANASTA ALIMENTARIA | | 6,15% | | | 1,06% | |

Como se puede observar del contenido de los cuadros, todo trabajador que devengue salario mínimo no tiene capacidad para cubrir la canasta alimentaria, lo que según el Instituto Nacional de Estadística lo posiciona en situación de pobreza extrema, resultando que ante un panorama tan evidente que puede ser constatado, verificado y corroborado por la ciudadana que ejerce la defensa del ente querellado como sustituta del Procurador General de la República en su patrimonio personal, resultaría absurdo pensar que el ciudadano al cual la inflación le confiscó su salarió, sea sometido a otra

confiscatoriedad de carácter tributario al obligarlos a declarar y pagar impuesto sobre la renta por el capricho del ciudadano que se denuncia en la presente causa por desviación de poder y no por imperativo de ley.

Demostrándose así que además de las violaciones a los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, no confiscatoriedad y reserva legal consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, también se afectó la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 eiusdem tal como se denunció en el recurso que dio origen a la presente controversia.

Lo indicado en el párrafo que antecede fue denunciado por el diputado José Guerra, miembro de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para el período legislativo 2016-2021, en entrevista de un medio de comunicación televisivo nacional de fecha 12 de febrero de 2016 que fue publicada en la web por el Diario Panorama (https://www.youtube.com/watch?v=e94Po1vUd4o), en la que expresó lo siguiente:

> "*...lo otro más grave, es que ahora en este año 2016,* ***aquellos trabajadores que ganen inclusive un salario mínimo, van a tener que pagar impuesto sobre la renta en virtud de esta Unidad Tributaria tan baja****, de manera tal que estamos ante un hecho del gobierno* ***que en lugar de beneficiar al trabajador*** *lo va a perjudicar porque lo va a poner a pagar impuesto cuando no debe...*"

También la economista Marisela Cuevas Sarmiento emitió opinión en su sitio web sobre el hecho de que la subvaloración de la UT pondría en condición de sujetos pasivos a los trabajadores que devengan salario mínimo (www.mariselacuevas.com/2018/01/13/populismo-tributario-fraude-o-violacion-de-la-ley/), de fecha 13 de enero de 2018 sobre el "Populismo Tributario: ¿fraude o violación de la ley?", que a continuación se reproduce:

> "En primer lugar, esta distorsión tributaria en la que prácticamente **todos los trabajadores que devengan "sueldo mínimo" son contribuyentes del Impuesto Sobre La Renta tiene su origen en el rezago continuado que tiene la Unidad Tributaria desde el año 2007, cuando la medida comenzó a perder su esencia como elemento normalizador de los efectos inflacionarios en las deudas tributarias al no calcularse considerando el valor real del incremento del INPC**.

> Con una inflación cada vez más alta y la inacción del gobierno, **la base imponible para el cálculo del ISLR comenzó a abarcar cada vez mayor cantidad de personas** y lógicamente esto fue evolucionando hasta incluir prácticamente la totalidad de los contribuyentes, desdibujando el sentido del tributo considerado el más justo de todos." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Se observa que el supuesto de hecho establecido en la norma para tipificar el tributo, no es la simple generación de rentas a la que aluden los artículos 1, 7, 8, 31 y 50 de la LISR, sino la cantidad superior de 1.000 UT que se obtengan como enriquecimiento global neto anual como lo establece el artículo 77 *eiusdem*, y al haberse manipulado el carácter de determinación objetiva que la UT garantizaba según lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del COT-2014, también quedan manipulados los elementos constitutivos del tributo que forman parte del principio de reserva legal (artículo 317 CRBV y numeral 1° artículo 3 COT-2014), siendo uno de ellos la indicación del sujeto pasivo, resultando, que por medio de actos administrativos de efectos generales como los que se recurren, se obliga a declarar y pagar impuesto sobre la renta a ciudadanos que devengan salario mínimo, que en la actualidad se encuentran por debajo de un mínimo de subsistencia y que jamás en la historia tributaria de la Nación estuvieron obligados a declarar y pagar impuesto sobre la renta.

Para demostrar que los trabajadores que devengaron salario mínimo para el año 2016 se encontraban por debajo de un mínimo de subsistencia, procedo a suministrar el valor de la canasta básica publicado por el CENDA (Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores http://cenda.org.ve/noticias.asp), debido a la omisión del Instituto Nacional de Estadística de su deber de oficializar públicamente el valor de la Canasta Alimentaria Normativa y de la Canasta Básica, tal como se indicó en el Punto Previo I.IV.

A continuación, se suministra un cuadro comparativo entre el valor de la Canasta Básica para el año 2016 con el valor del salario mínimo, acotando, que las cantidades se deben expresar en su equivalente al cono monetario vigente en razón del tiempo, debido a que cualquier reconversión monetaria

dejaría sin ningún efecto material las cifras reportadas, tal como se indicó en el punto previo I.I.:

**Cuadro N° 13: Salario mínimo Vs Canasta Básica**

| 2016 | CANASTA BASICA Bs. F. CENDA | SALARIO MÍNIMO Bs. F. CUADRO N° 10 |
|---|---|---|
| Enero | 90.844,25 | 9.648,18 |
| Febrero | 112.310,19 | 9.648,18 |
| Marzo | 129.136,97 | 11.577,82 |
| Abril | 162.033,02 | 11.577,82 |
| Mayo | 202.729,85 | 15.051,15 |
| Junio | 255.436,88 | 15.051,15 |
| Julio | 310.668,57 | 15.051,15 |
| Agosto | 352.785,13 | 15.051,15 |
| Septiembre | 396.967,56 | 22.576,73 |
| Octubre | 440.008,57 | 22.576,73 |
| Noviembre | 440.008,57 | 27.092,08 |
| Diciembre | 565.367,99 | 27.092,08 |
| **TOTAL ANUAL** | **3.458.297,55** | **201.994,22** |
| **Diferencia** | | **-3.256.303,33** |

Como se aprecia en el Cuadro N° 13, el salario mínimo anual representa sólo el 5,84% del valor de la Canasta Básica, deduciéndose, por lógica elemental, que, si dicho salario no cubre el valor de la Canasta Básica, es imposible que pueda ser gravado con el impuesto sobre la renta, en franca violación al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, lo que demuestra que la subvaloración de la UT llevada a cabo por el SENIAT, no beneficia de ninguna manera a los ciudadanos que caprichosamente fueron posicionados en el supuesto de hecho para calificar como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, conminándolos a cumplir con obligaciones formales y materiales de declarar y pagar dicho tributo.

Lo demostrado en el Cuadro N° 13 es coincidente con lo expresado por esta Sala en sentencia N° 00260 del 28 de febrero de 2008, respecto al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la Carta Magna:

> *"La disposición transcrita consagra el denominado principio de la capacidad contributiva, que alude, por una parte, a la aptitud para concurrir con los gastos públicos y, por otra, a la capacidad económica de los contribuyentes como medida concreta de distribución de las cargas tributarias. Así, esta capacidad comporta una doble condición que se traduce como causa del deber de contribuir,* ***visto que todo tributo debe obedecer a una determinada***

***capacidad contributiva**, y como un límite al deber de sostenimiento de las cargas públicas en aras de justicia y razonabilidad en la imposición. **Tal capacidad se manifiesta a través de los índices o presupuestos reveladores de enriquecimientos idóneos para concurrir a los referidos gastos, siendo uno de los principales la obtención de rentas que resulten gravables de acuerdo a la respectiva normativa legal**.*

*(...)*

*Ahora bien, en el estricto ámbito impositivo, la confiscatoriedad de un tributo supone la apropiación indebida de los bienes particulares por parte del Estado, en virtud de la aplicación de una determinada normativa que desborda los límites de la razonabilidad por lo exagerado y grosero de su quántum**, en abierto detrimento de la capacidad de los particulares para contribuir con las cargas fiscales**. Así, **para determinar el efecto confiscatorio de un tributo se impone precisar hasta qué límites puede llegar la tributación para no afectar la capacidad contributiva de los particulares** y el derecho de propiedad de éstos."* (Resaltado del recurrente)

Si nos remitimos a la información propia del Poder Judicial relacionadas con la capacidad económica y el mínimo de subsistencia, traigo a colación el artículo publicado el 27 de noviembre de 2011 en el Blog del Sindicato de los Trabajadores de los Tribunales, Circuitos Judiciales, Defensa Pública, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio Público, Registros y Notarías de Venezuela (SUONTRAJ) http://suontraj.blogspot.com/2011/03/realidad-salarial-de-los-jueces-y.html, del cual es necesario reproducir lo siguiente:

*"Partiendo de las afirmaciones de la Presidenta del Máximo Tribunal de la República, Organismo Rector del servicio público de administración de justicia en Venezuela, trataremos de contrastar las mismas, con la realidad salarial que confrontan los jueces, empleados judiciales y administrativos y jubilados y pensionados del Poder Judicial.*

*De acuerdo al CENDA (Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores); la Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios del mes de Febrero 2011 tuvo un costo de Bs 5.151,42; lo que equivale a cuatro (4) salarios mínimos a razón de Bs. 1.223,89 mensuales. Hay que recordar que este salario mínimo nacional, fue decretado de manera unilateral por el Ejecutivo Nacional, el 05 de Mayo de 2010 y fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 39.417, el decreto Nº 7.409, que modifica el decreto Nº 7.327 en cuanto al aumento del salario mínimo nacional.*

*Ahora bien en las siguientes Tablas, se expresan los sueldos que perciben de manera mensual los jueces y los empleados judiciales y administrativos del Poder Judicial:*

**Tabla 1. Personal de Alto Nivel*

| GRADO | CARGO | SUELDO MENSUAL |
|---|---|---|
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 |
| 99 | JEFE DE DIVISIÓN | 7.422.68 |

**Tabla 2. Personal Administrativo y Judicial*

| **GRADO** | **CARGO MÁS REPRESENTATIVO** | **SUELDO MENSUAL. VIGENCIA 01/09/2010** |
|---|---|---|
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 |

**Fuente: Comité Directivo Nacional del SUONTRAJ*

*Si se observa las tablas, se infiere que el Personal de Alto Nivel de manera holgada supera el costo de la Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios, registrada en el mes de Febrero del año que discurre, cuyo costo fue de Bs 5.151,42.*

***Pero sí se observa la tabla del Personal Administrativo y Judicial, se puede apreciar, que de los grados 1 al 15, se encuentran por debajo del costo de la Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios, en referencia****; y de los grados 16 al 18, se encuentran por encima, pero no en forma significativa ni holgada."* (Resaltado del recurrente)

Los representantes de los trabajadores del Poder Judicial estaban conscientes que el sueldo de la mayoría del personal judicial y administrativo que labora en dicho Poder Público Nacional "*se encuentran por debajo del costo de*

*la Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios*", lo que demuestra en la experiencia propia de la mayoría de los servidores públicos del Tribunal Supremo de Justicia, que el salario que devengaban no es suficiente para cubrir la canasta básica, lo que imposibilitaría tener capacidad económica para sufragar los gastos del Estado vía imposición ficticia creada por medio de los actos administrativos impugnados y no por exigencia de una norma legal, en otras palabras, no es la "***la obtención de rentas que resulten gravables de acuerdo a la respectiva normativa legal***" como lo indica la sentencia 00260/2008 de esta Sala, resultando que tal gravabilidad ya no depende de la ley sino de los actos administrativos de efectos generales impugnados los que imponen las obligaciones formales de presentación de declaración de impuesto sobre la renta y establecen la cuantía del impuesto causado, lo que se contrapone con el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Constitucional. (Resaltado y subrayado del recurrente)

Desde el punto de vista determinístico, o empleando la simple lógica matemática, si el salario mínimo anual no es suficiente para cubrir el valor de la canasta básica, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿de dónde extrajo la Administración Tributaria los índices o presupuestos reveladores de enriquecimientos idóneos como aptitud para concurrir con los gastos públicos? (sentencia de esta Sala N° 00260/2008), la respuesta es elemental, subvalorando la UT el insuficiente salario mínimo se transforma en ingentes cantidades en su equivalente a UT que obligan a tributar a todo trabajador, transformando el impuesto sobre la renta en un impuesto de capitación que debió ser combatido desde el mismo Poder Ejecutivo con la emisión de decretos de exoneración para aminorar los efectos de las violaciones constitucionales denunciadas en el caso de autos, tal como lo manifestó el ciudadano Jonathan Fernández en escrito de adhesión a la presente causa asistido por el abogado Rubén José Escalona Samaro en el que incluyó, como prueba que los decretos de exoneración son consecuencia directa de la subvaloración de la UT, lo expresado en la página 6 del Libro Uso, Abuso y Perversión de la UT, que a continuación se reproduce:

> "Tal fue el demérito creado por el Gobierno Nacional que, subrepticiamente en marzo de 2016, tuvo que improvisar un decreto de exoneración de ISR para dispensar con 3.000 UT adicionales a las personas naturales, impulsando, en la práctica el umbral mínimo de tributación a 3.774 UT (3000 UT de exoneración y 774 UT de desgravamen único). El resto de los tramos de tributación permanecen incólumes. **En palabra resumidas, para pretender corregir una de las perversidades de la ilegal subestimación del ajuste de la UT, se atropelló una vez más el orden jurídico, (i) inventando una exoneración** cuya (ii) aplicación es retroactiva para el ejercicio fiscal de 2015, con duración limitada solo hasta el ejercicio de 2016." (Resaltado del original del adherente)

También la economista Marisela Cuevas Sarmiento emitió opinión sobre la capacidad económica o nivel de riqueza del contribuyente y los decretos de exoneración en su sitio web www.mariselacuevas.com/2018/01/13/populismo-tributario-fraude-o-violacion-de-la-ley/, de fecha 13 de enero de 2018 sobre el "Populismo Tributario: ¿fraude o violación de la ley?", que a continuación se reproduce:

> "De igual forma, **fraude también es utilizar el beneficio fiscal de exoneración con el objeto de modificar la base imponible del Impuesto Sobre La Renta de personas naturales**, cuando en la propia Ley existe el mecanismo de determinación de la base imponible del impuesto, pero ajustado a la inflación y de esa manera mantener actualizado la verdadera base imponible sujeta al impuesto sobre la renta. Si se actualiza la base imponible llevándola a unidades tributarias el propio sistema se encargara de colocar al contribuyente en el lugar o tramo de enriquecimiento real que le corresponde en razón de la pérdida del valor de compra de la moneda y excluirá del sistema aquellos contribuyentes que su riqueza no le permite ser contribuyente del impuesto sobre la renta, **por lo que el ejecutivo al valorizar correctamente la unidad tributaria de acuerdo al índice de precios del consumidor no tendría necesidad de utilizar un mecánico de dispensa o beneficio fiscal estructuralmente no diseñado para cumplir con tal finalidad**. Hacerlo es atentar contra el principio de generalidad tributaria y crear un privilegio grosero para un sector de la económica que difícilmente puedan pagar con impuestos en un futuro el valor del sacrificio fiscal asumido." (Resaltado del recurrente)

El experto tributario y abogado Daniel Betancourt, en entrevista realizada el 24 de marzo de 2016 en un medio de comunicación televisivo de cobertura nacional (https://www.youtube.com/watch?v=f8EKg4_Mv7E), expuso lo siguiente con respecto a los decretos de exoneración:

> "... *quisiera recalcar, que el tema de la UT a afectado la configuración del tributo a llevarlo a fines totalmente injusto o contrarios a la capacidad contributiva, y es por eso que el Presidente de la República con un Decreto de Emergencia que*

*terminó siendo un Decreto de exoneración para tratar de paliar la situación absolutamente injusta que se creó por la ampliación artificial o la gran ampliación que tuvo la base de contribuyentes del impuesto sobre la renta es que decreta esta exoneración de las 3.000 UT…"*

La primera vez que se hizo de conocimiento público en la República Bolivariana de Venezuela que la exoneración a las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta era una consecuencia de la subvaloración de la UT, se llevó a cabo de manera oficial de parte del Presidente de la República en alocución del 8 de marzo de 2016 que se encuentra en el DVD admitido como prueba (folios 407, archivo WMV "*Presidente anuncia exoneración de 3.000 UT*"), en el que expresó:

*"con la defensa del salario que hemos hecho,* ***se ha creado ahí un problemita*** *que está afectando a la clase media, a la clase trabajadora, en el pago de los impuestos, gente que gana 25 mil, 30 mil, 40 mil, 50 mil bolívares mensual… le toca pagar,* ***por el cálculo de la Unidad Tributaria*** *le toca pagar una platica…"* (Resaltado y subrayado del recurrente)

En cuanto a la transformación del salario mínimo en ingentes cantidades de UT que permiten subsumir a todos los trabajadores en el supuesto de hecho que tipifica el tributo (artículo 77 LISR), es menester remitirse a los folios 16 vto. hasta el folio 18 del recurso en los que se compara el salario mínimo desde el año 1995 hasta el año 2016 en su equivalente en UT, constatándose, que previo a la subvaloración de la UT, el trabajador que devengaba salario mínimo no formó parte de los sujetos pasivos del ISLR por encontrarse su enriquecimiento neto anual por debajo de los niveles de subsistencia representados en el desgravamen único de 774 UT.

También se puede consultar el folio 180 vto. del expediente en el que se demuestra cómo el salario mínimo sufrió una ficción de repotenciación financiera que sólo perseguía abarcar como sujetos pasivos a toda la población económicamente activa del país para pechar a la clase trabajadora más necesitada, para arrebatarles, por medio de una voracidad fiscal derivada de los actos administrativos impugnados, el insuficiente e indigno salario que no es el mínimo reflejo del artículo 91 de nuestra Carta Magna, para poder

emitir medidas populistas de exoneración como lo expresara la economista Marisela Cuevas Sarmiento en su sitio web www.mariselacuevas.com/2018/01/13/populismo-tributario-fraude-o-violacion-de-la-ley/, de fecha 13 de enero de 2018 sobre el "Populismo Tributario: ¿fraude o violación de la ley?", en el que expresó lo siguiente:

> "Y en segundo lugar, visto lo anterior, el Ejecutivo Nacional decide, haciendo uso de sus atribuciones en materia tributaria y **con una intencionalidad evidentemente populista**, comenzar a emitir decretos de exoneración para reducir sustancialmente la cantidad de contribuyentes obligados, incrementando la base imponible a 3.000 UT para el ejercicio fiscal 2015, 6.000 UT para el ejercicio fiscal 2016 y recientemente mediante el Decreto 3185 del 5 de diciembre de 2017, se lleva a 32.000 UT para el ejercicio fiscal 2017. Este último incremento significa un 3.100% con respecto a la base imponible de 1.000 UT." (Resaltado del recurrente)

Con respecto a la indignidad del salario mínimo que mencioné en el párrafo anterior, ésta se sustenta en el recurso incoado por los representantes de Marea Socialista el 18 de julio de 2018 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (expediente N° 2018-499) en contra del Ejecutivo Nacional por incumplimiento de lo "**DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN** (CRBV 1999) por la **FLAGRANTE Y REITERADA VIOLACION DEL DERECHO A UN SALARIO SUFICIENTE QUE PERMITA AL TRABAJADOR O TRABAJADORA VIVIR CON DIGNIDAD Y CUBRIR PARA SÍ Y PARA SU FAMILIA LAS NECESIDADES BÁSICAS MATERIALES, SOCIALES E INTELECTUALES**, así como **EL ESTADO TAMPOCO ESTÁ GARANTIZANDO EL DISFRUTE DE UN SALARIO MÍNIMO VITAL QUE TENGA COMO REFERENCIA EL COSTO DE LA CANASTA BÁSICA**, y NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN DE SU CÁLCULO REFERENCIAL PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO, NI SE LE INFORMA DICHO COSTO A LA SOCIEDAD Y A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS". (Resaltado original)

El recurso que reposa en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también cuenta con los siguientes hechos notorios o comunicacionales:

- Introducen Amparo Constitucional por un Salario al nivel de la Canasta Básica, como establece el 91 CRBV: https://www.aporrea.org/trabajadores/n328461.html

- Adhesiones en el TSJ a recurso de amparo, aporrea tvi, noviembre 2018: https://youtu.be/f_KOrWJpyn4

- Nuevas adhesiones al Amparo por el respeto al Art 91 de la Constitución: Salario Mínimo que cubra la Canasta Básica: https://www.aporrea.org/trabajadores/n334539.html

- Accionantes de Amparo al Art 91 y Trabajadores en Lucha: "Exigimos Salario Mínimo igual a Canasta Básica": https://www.aporrea.org/trabajadores/n342560.html

- DSC 1187: https://www.youtube.com/watch?v=Jh1A76D7weU
- DSC 1200: https://www.youtube.com/watch?v=fWavx0Y7aWw

Todo lo relacionado con la ilegalidad de convertir a los trabajadores que devengan salario mínimo en sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, como consecuencia de la subvaloración de la UT, se encuentra en las páginas 13, 14, 23 y 24 del Anexo 9 y página 7 y siguientes del Anexo 8.

También se suministra como prueba del falso positivo creado por el Superintendente del SENIAT en cuanto al presunto beneficio que representó la subvaloración de la UT para el año 2016, y la insuficiencia del salario mínimo para cubrir la canasta básica, las declaraciones del diputado Alfonso Marquina presidente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional de fecha 3 de febrero de 2016 (Diputado Alfonso Marquina https://www.youtube.com/watch?v=34uFqZKseXA), en la que expresó lo siguiente:

> *"con un sueldo que no alcanza ni para un 15% un 10% de lo que es la canasta básica alimentaria, el gobierno va a cobrar impuesto…*
> *(…)*
> *Debe haber conciencia aquí que esa UT, no solo viola el Código Orgánico Tributario, sino que viola principios fundamentales de nuestra Constitución en materia tributaria como es la progresividad, el que más gane más pague, no que paguen todo por igual, y sobre todo el carácter no confiscatorio que deben tener los tributos,* ***porque un venezolano que hoy tiene un salario mínimo, un salario que no le alcanza para la canasta alimentaria, mucho menos para la canasta básica, cómo puede el gobierno nacional pretender fijar una UT que empiece a pechar a todos esos venezolanos****"* (Resaltado del recurrente)

En el caso específico de los trabajadores que prestan servicio en el Poder Judicial, a continuación se demuestra la forma en la que la subvaloración de la

UT afectó el principio de capacidad económica, tomando en consideración la información suministrada en el año 2011 por su Sindicato (SUONTRAJ) respecto a las tablas salariales que se indican el su Blog http://suontraj.blogspot.com/2011/03/realidad-salarial-de-los-jueces-y.html, actualizando los sueldos detallados en dichas tablas al mes de diciembre del año 2020 como fecha en la que tuvo vigencia el COT-2014 sobre el que se sustentan los actos administrativos recurridos:

En primer lugar, se reproducen las tablas contenidas en el Blog del SUONTRAJ para hacer las comparaciones y actualizaciones correspondientes:

Sueldos de los jueces, empleados judiciales y administrativos del Poder Judicial para el año 2011 y su comparación con la canasta básica del CENDA de febrero del mismo año:

**Cuadro N° 14:**

| GRADO | CARGO | SUELDO MENSUAL | VALOR DE LA CANASTA BÁSICA UTILIZADA EN EL BOLG DEL SUONTRAJ Bs. F. | RELACIÓN PORCENTUAL (%) ENTRE EL SUELDO Y LA CANASTA BÁSICA |
|---|---|---|---|---|
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 5.151,42 | 285% |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 5.152,42 | 238% |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 5.153,42 | 217% |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 5.154,42 | 196% |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 5.155,42 | 196% |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 5.156,42 | 159% |
| 99 | JEFE DE DIVISIÓN | 7.422,68 | 5.157,42 | 144% |

| GRADO | CARGO MÁS REPRESENTATIVO | SUELDO MENSUAL. VIGENCIA 01/09/2010 | VALOR DE LA CANASTA BÁSICA UTILIZADA EN EL BOLG DEL SUONTRAJ Bs. F. | RELACIÓN PORCENTUAL (%) ENTRE EL SUELDO Y LA CANASTA BÁSICA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 5.151,42 | 30% |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 5.152,42 | 30% |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 5.153,42 | 32% |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 5.154,42 | 35% |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 5.155,42 | 39% |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 5.156,42 | 42% |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 5.157,42 | 46% |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 5.158,42 | 50% |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 5.159,42 | 55% |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 5.160,42 | 60% |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 5.161,42 | 66% |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 5.162,42 | 72% |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 5.163,42 | 79% |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 5.164,42 | 86% |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 5.165,42 | 95% |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 5.166,42 | 102% |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 5.167,42 | 113% |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 5.168,42 | 126% |

Tal como lo indicara la representación sindical (SUONTRAJ), para el año 2011 todo el personal de alto nivel contaba con un sueldo mensual que le permitiera adquirir la canasta básica, pero en el caso del personal administrativo y judicial, de dieciocho (18) grados asociados al cargo, sólo 3 percibían sueldos que permitiese cubrir el costo de la canasta básica.

Al extrapolar la realidad económica de los trabajadores del Poder Judicial del año 2011, para proyectarla a la realidad económica para año 2020, fecha hasta la que estuvo vigente el COT-2014 sobre el cual se sustentaron los actos administrativos recurridos, el panorama en cuanto al poder adquisitivo del sueldo de los trabajadores del Poder Judicial frente al costo de la canasta básica es el que se demuestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 15:**

| | | A | B | C=A/B | D | E=D*C | F | G=(F/E)*100 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F. | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO | *ULTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S. | VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DICIEMBRE 2020 (CENDA) | RELACIÓN PORCENTUAL ENTRE EL SUELDO Y LA CANASTA BÁSICA |
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 1.223,89 | 12,00 | 400.000,00 | 4.800.000,00 | 363.136.577,62 | 1,32% |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 1.223,89 | 10,00 | 400.000,00 | 4.000.000,00 | 363.136.578,62 | 1,10% |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 1.223,89 | 9,12 | 400.000,00 | 3.649.886,84 | 363.136.579,62 | 1,01% |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 1.223,89 | 8,27 | 400.000,00 | 3.307.862,63 | 363.136.580,62 | 0,91% |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 1.223,89 | 8,25 | 400.000,00 | 3.298.090,51 | 363.136.581,62 | 0,91% |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 1.223,89 | 6,68 | 400.000,00 | 2.671.210,65 | 363.136.582,62 | 0,74% |
| 99 | JEFE DE DIVISIÓN | 7.422,68 | 1.223,89 | 6,06 | 400.000,00 | 2.425.930,43 | 363.136.583,62 | 0,67% |

| | | A | B | C=A/B | D | E=D*C | F | G=(F/E)*100 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO MÁS REPRESENTATIVO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F. | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO | *ULTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S. | VALOR DE LA CANASTA BÁSICA DICIEMBRE 2020 (CENDA) | RELACIÓN PORCENTUAL ENTRE EL SUELDO Y LA CANASTA BÁSICA |
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 1.223,89 | 1,25 | 400.000,00 | 501.947,07 | 363.136.583,62 | 0,14% |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 1.223,89 | 1,27 | 400.000,00 | 507.555,42 | 363.136.583,62 | 0,14% |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 1.223,89 | 1,36 | 400.000,00 | 545.133,96 | 363.136.583,62 | 0,15% |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 1.223,89 | 1,49 | 400.000,00 | 597.288,97 | 363.136.583,62 | 0,16% |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 1.223,89 | 1,63 | 400.000,00 | 653.372,44 | 363.136.583,62 | 0,18% |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 1.223,89 | 1,79 | 400.000,00 | 715.626,40 | 363.136.583,62 | 0,20% |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 1.223,89 | 1,93 | 400.000,00 | 773.951,91 | 363.136.583,62 | 0,21% |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 1.223,89 | 2,12 | 400.000,00 | 846.860,42 | 363.136.583,62 | 0,23% |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 1.223,89 | 2,32 | 400.000,00 | 928.181,45 | 363.136.583,62 | 0,26% |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 1.223,89 | 2,54 | 400.000,00 | 1.015.110,84 | 363.136.583,62 | 0,28% |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 1.223,89 | 2,78 | 400.000,00 | 1.110.452,74 | 363.136.583,62 | 0,31% |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 1.223,89 | 3,04 | 400.000,00 | 1.217.011,33 | 363.136.583,62 | 0,34% |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 1.223,89 | 3,33 | 400.000,00 | 1.331.982,45 | 363.136.583,62 | 0,37% |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 1.223,89 | 3,65 | 400.000,00 | 1.458.170,26 | 363.136.583,62 | 0,40% |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 1.223,89 | 4,00 | 400.000,00 | 1.598.378,94 | 363.136.583,62 | 0,44% |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 1.223,89 | 4,29 | 400.000,00 | 1.716.154,23 | 363.136.583,62 | 0,47% |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 1.223,89 | 4,77 | 400.000,00 | 1.909.642,21 | 363.136.583,62 | 0,53% |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 1.223,89 | 5,30 | 400.000,00 | 2.119.955,22 | 363.136.583,62 | 0,58% |

* Salario mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 6.532 del 27 de abril de 2020, vigente para el momento en que se utilizó el valor de la UT bajo la vigencia del COT-2014, Providencia N° SNAT/2020/00006, Gaceta Oficial N° 41.839.

Al actualizar las tablas contenidas en el Blog de SUONTRAJ http://suontraj.blogspot.com/2011/03/realidad-salarial-de-los-jueces-y.html, al valor del salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2020, se observa que el sueldo mensual devengado por todos los trabajadores del Poder Judicial es completamente insignificante al compararlo con el costo de la canasta básica, lo que demuestra que el salario no es suficiente para garantizar un nivel de existencia digna como lo ordena el artículo 91 de la CRBV, constituyéndose tal realidad en "*los índices o presupuestos reveladores de enriquecimientos idóneos para concurrir a los referidos gastos*" (capacidad contributiva), como lo indica la sentencia 00260/2008 de esta Sala, resaltando el hecho de que para el año 2020 los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia apenas tenían capacidad para hacerse de la canasta básica, pero aun así declararon y pagaron el impuesto sobre la renta.

Para demostrar que los trabajadores del Poder Judicial para el año 2011 no tenían capacidad contributiva, a continuación se presentan los cuadros sobre los sueldos contenidos en el Blog de SUONTRAJ http://suontraj.blogspot.com/2011/03/realidad-salarial-de-los-jueces-y.html, en los que se demuestra que el sueldo anual de la mayoría de esos trabajadores no se encontraban en la obligación de declarar y pagar impuesto sobre la renta por no sobrepasar las 1.000 UT de enriquecimiento neto anual como lo establece el artículo 77 de la LISR:

**Cuadro N° 16:**

| AÑO 2011 | | A | B=A*12 | C=B/(76 Bs./UT) |
|---|---|---|---|---|
| **GRADO** | **CARGO** | **SUELDO MENSUAL Bs. F.** | **SUELDO ANUAL Bs. F.** | **SUELDO ANUAL EN UT AL VALOR DE LA UT AÑO 2011 Bs. F. 76** |
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 176.240,16 | 2.318,95 UT |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 146.866,80 | 1.932,46 UT |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 134.011,80 | 1.763,31 UT |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 121.453,80 | 1.598,08 UT |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 121.095,00 | 1.593,36 UT |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 98.078,04 | 1.290,50 UT |
| 99 | JEFE DE DIVISIÓN | 7.422,68 | 89.072,16 | 1.172,00 UT |

| | | A | B=A*12 | C=B/(76 Bs./UT) |
|---|---|---|---|---|
| **GRADO** | **CARGO MÁS REPRESENTATIVO** | **SUELDO MENSUAL Bs. F.** | **SUELDO ANUAL Bs. F.** | **SUELDO ANUAL EN UT AL VALOR DE LA UT AÑO 2011 Bs. F. 76** |
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 18.429,84 | 242,50 UT |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 18.635,76 | 245,21 UT |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 20.015,52 | 263,36 UT |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 21.930,48 | 288,56 UT |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 23.989,68 | 315,65 UT |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 26.275,44 | 345,73 UT |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 28.416,96 | 373,91 UT |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 31.093,92 | 409,13 UT |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 34.079,76 | 448,42 UT |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 37.271,52 | 490,41 UT |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 40.772,16 | 536,48 UT |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 44.684,64 | 587,96 UT |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 48.906,00 | 643,50 UT |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 53.539,20 | 704,46 UT |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 58.687,20 | 772,20 UT |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 63.011,52 | 829,10 UT |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 70.115,76 | 922,58 UT |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 77.837,76 | 1.024,18 UT |

El valor de la UT utilizado en la columna "C" es el publicado en Gaceta Oficial N° 39.623 del 24 de febrero de 2011.

Como se observa en la última columna del cuadro, la mayoría de los trabajadores del Poder Judicial no se encontraban en la obligación de declarar impuesto sobre la renta, pero, si efectuamos el mismo ejemplo proyectado para el año 2020 como último año en el que tuvo vigencia el COT-2014 sobre el cual se rigen los actos administrativos impugnados, se obtiene el siguiente resultado:

**Cuadro N° 17:**

| | | *A* | *B* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(1.500 Bs./UT)* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F. | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO | *ÚLTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S. | SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S. | SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 1.500,00 | SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN ÚNICO 774 UT (ART. 58 LISR) | ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR |
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 1.223,89 | 12,00 | 400.000,00 | 4.800.000,00 | 57.600.000,00 | 38.400 UT | 37.626 UT | 34% |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 1.223,89 | 10,00 | 400.000,00 | 4.000.000,00 | 48.000.000,00 | 32.000 UT | 31.226 UT | 34% |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 1.223,89 | 9,12 | 400.000,00 | 3.649.886,84 | 43.798.642,03 | 29.199 UT | 28.425 UT | 34% |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 1.223,89 | 8,27 | 400.000,00 | 3.307.862,63 | 39.694.351,62 | 26.463 UT | 25.689 UT | 34% |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 1.223,89 | 8,25 | 400.000,00 | 3.298.090,51 | 39.577.086,18 | 26.385 UT | 25.611 UT | 34% |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 1.223,89 | 6,68 | 400.000,00 | 2.671.210,65 | 32.054.527,78 | 21.370 UT | 20.596 UT | 34% |
| 99 | JEFE DE DIVISION | 7.422,68 | 1.223,89 | 6,06 | 400.000,00 | 2.425.930,43 | 29.111.165,22 | 19.407 UT | 18.633 UT | 34% |

| | | *A* | *B* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(1.500 Bs./UT)* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO MÁS REPRESENTATIVO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MINIMO G.O. 39.417 Bs. F. | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO | *ULTIMO SALARIO MINIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S. | SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S. | SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 1.500,00 | SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR) | ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR |
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 1.223,89 | 1,25 | 400.000,00 | 501.947,07 | 6.023.364,84 | 4.016 UT | 3.242 UT | 24% |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 1.223,89 | 1,27 | 400.000,00 | 507.555,42 | 6.090.665,01 | 4.060 UT | 3.286 UT | 24% |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 1.223,89 | 1,36 | 400.000,00 | 545.133,96 | 6.541.607,50 | 4.361 UT | 3.587 UT | 24% |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 1.223,89 | 1,49 | 400.000,00 | 597.288,97 | 7.167.467,66 | 4.778 UT | 4.004 UT | 29% |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 1.223,89 | 1,63 | 400.000,00 | 653.372,44 | 7.840.469,32 | 5.227 UT | 4.453 UT | 29% |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 1.223,89 | 1,79 | 400.000,00 | 715.626,40 | 8.587.516,85 | 5.725 UT | 4.951 UT | 29% |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 1.223,89 | 1,93 | 400.000,00 | 773.951,91 | 9.287.422,89 | 6.192 UT | 5.418 UT | 29% |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 1.223,89 | 2,12 | 400.000,00 | 846.860,42 | 10.162.325,05 | 6.775 UT | 6.001 UT | 34% |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 1.223,89 | 2,32 | 400.000,00 | 928.181,45 | 11.138.177,45 | 7.425 UT | 6.651 UT | 34% |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 1.223,89 | 2,54 | 400.000,00 | 1.015.110,84 | 12.181.330,02 | 8.121 UT | 7.347 UT | 34% |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 1.223,89 | 2,78 | 400.000,00 | 1.110.452,74 | 13.325.432,84 | 8.884 UT | 8.110 UT | 34% |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 1.223,89 | 3,04 | 400.000,00 | 1.217.011,33 | 14.604.135,99 | 9.736 UT | 8.962 UT | 34% |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 1.223,89 | 3,33 | 400.000,00 | 1.331.982,45 | 15.983.789,39 | 10.656 UT | 9.882 UT | 34% |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 1.223,89 | 3,65 | 400.000,00 | 1.458.170,26 | 17.498.043,12 | 11.665 UT | 10.891 UT | 34% |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 1.223,89 | 4,00 | 400.000,00 | 1.598.378,94 | 19.180.547,27 | 12.787 UT | 12.013 UT | 34% |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 1.223,89 | 4,29 | 400.000,00 | 1.716.154,23 | 20.593.850,75 | 13.729 UT | 12.955 UT | 34% |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 1.223,89 | 4,77 | 400.000,00 | 1.909.642,21 | 22.915.706,48 | 15.277 UT | 14.503 UT | 34% |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 1.223,89 | 5,30 | 400.000,00 | 2.119.955,22 | 25.439.462,70 | 16.960 UT | 16.186 UT | 34% |

* Salario mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 6.532 del 27 de abril de 2020

Al proyectar el sueldo devengado mensualmente por los trabajadores del Poder Judicial en el año 2011 a su equivalente al valor del salario mínimo para el año 2020 y multiplicarlo por los doce (12) meses del año para obtener el enriquecimiento neto anual y determinar si califican como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, se observa, del contenido del Cuadro N° 17, que todos los trabajadores del Poder Judicial pasaron a ser contribuyentes del impuesto

sobre la renta por exceder la cantidad de 1.000 UT de enriquecimiento neto anual como se demuestra en la columna "H" del cuadro N° 17, en contraposición al año 2011, que aún y cuando la UT publicada en la Gaceta Oficial N° 39.623 del 24 de febrero de 2011, se encontraba subvalorada y forma parte de los actos administrativos impugnados, el valor de Bs. F. 76,00, (Bs. D. 0,00000000076), no obligaba a todos los venezolanos trabajadores a formar parte de las filas de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, demostrándose así, que no es el artículo 77 de la LISR el que indica al sujeto pasivo como uno de los elementos constitutivos del tributo (artículo 317 CRBV y artículo 3 COT-2014), sino que son los actos administrativos recurridos los que determinan quienes son contribuyentes en la República Bolivariana de Venezuela, resultando que todos los trabajadores del Poder Judicial, independientemente de su capacidad económica o contributiva, pasaron a ser sujetos pasivos por decisión del Superintendente del SENIAT y no por imperativo de ley.

Como se observa en las columnas "H" e "I" del Cuadro N° 17, el salario anual al dividirlo entre la UT subvalorada, arroja como resultado una transformación exponencial en su equivalente en UT que catapulta a la mayoría de los servidores públicos del Poder Judicial a aplicar la alícuota impositiva más alta contenida en la Tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR que es del 34%, realidad que viola los principios constitucionales de capacidad económica o contributiva, progresividad, legalidad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, demostrándose así lo expresado en la página 103 del Libro Uso, Abuso y Perversión de la UT que a continuación se reproduce:

> "El objetivo final de esta ***praxis*** manipulativa consiste en un ilegitimo aumento de la presión fiscal a las personas naturales, que no se corresponde con su capacidad contributiva efectiva. Esta subestimación del ajuste empuja a dichos contribuyentes a tramos superiores de imposición ***(bracket creep)***, incluso gravando a algunos que están por debajo de la base de un mínimo impositivo en términos reales, esto es, de un ***mínimo vital.***" (Resaltado original y subrayado del recurrente)

Como se desprende del contenido del Cuadro N° 15 la mayoría de los trabajadores del Poder Judicial se encuentran en un nivel de pobreza extrema por devengar un sueldo que es significativamente menor a la canasta básica y a la canasta alimentaria, realidad que puede ser constatada al comparar el salario mensual devengado con la información estadística contenida en la página oficial web del CENDA (http://cenda.org.ve/noticias.asp), (ver punto previo I.IV), no obstante, por medio de los actos administrativos impugnados fue obligada la mayoría de los trabajadores a tributar con la tarifa más alta a la que puede estar sometida una persona natural en la legislación patria que es del 34% (artículo 50 LISR) como se demostró en el Cuadro N° 17.

De haberse ajustado la UT de acuerdo a lo ordenado en el artículo 121.15 del COT-2001 y artículo 131.15 del COT-2014, no se habrían violado los principios constitucionales denunciados en la presente controversia, tal como se demuestra:

**Cuadro N° 18:**

| | | *A* | *C* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(48.040 Bs./UT)* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **GRADO** | **CARGO** | **SUELDO MENSUAL Bs. F.** | **SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F.** | **SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO** | ***ULTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S.** | **SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S.** | **SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S.** | **SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 48.040,00** | **SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR)** | **ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR** |
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 1.223,89 | 12,00 | 400.000,00 | 4.800.000,00 | 57.600.000,00 | 1.199 UT | 425 UT | 6% |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 1.223,89 | 10,00 | 400.000,00 | 4.000.000,00 | 48.000.000,00 | 999 UT | | |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 1.223,89 | 9,12 | 400.000,00 | 3.649.886,84 | 43.798.642,03 | 912 UT | | |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 1.223,89 | 8,27 | 400.000,00 | 3.307.862,63 | 39.694.351,62 | 826 UT | | |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 1.223,89 | 8,25 | 400.000,00 | 3.298.090,51 | 39.577.086,18 | 824 UT | | |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 1.223,89 | 6,68 | 400.000,00 | 2.671.210,65 | 32.054.527,78 | 667 UT | | |
| 99 | JEFE DE DIVISION | 7.422,68 | 1.223,89 | 6,06 | 400.000,00 | 2.425.930,43 | 29.111.165,22 | 606 UT | | |

| | | *A* | *C* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(484.040 Bs./UT)* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **GRADO** | **CARGO MÁS REPRESENTATIVO** | **SUELDO MENSUAL Bs. F.** | **SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F.** | **SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO** | ***ULTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S.** | **SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S.** | **SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S.** | **SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 48.040,00** | **SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR)** | **ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR** |
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 1.223,89 | 1,25 | 400.000,00 | 501.947,07 | 6.023.364,84 | 125 UT | | |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 1.223,89 | 1,27 | 400.000,00 | 507.555,42 | 6.090.665,01 | 127 UT | | |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 1.223,89 | 1,36 | 400.000,00 | 545.133,96 | 6.541.607,50 | 136 UT | | |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 1.223,89 | 1,49 | 400.000,00 | 597.288,97 | 7.167.467,66 | 149 UT | | |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 1.223,89 | 1,63 | 400.000,00 | 653.372,44 | 7.840.469,32 | 163 UT | | |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 1.223,89 | 1,79 | 400.000,00 | 715.626,40 | 8.587.516,85 | 179 UT | | |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 1.223,89 | 1,93 | 400.000,00 | 773.951,91 | 9.287.422,89 | 193 UT | | |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 1.223,89 | 2,12 | 400.000,00 | 846.860,42 | 10.162.325,05 | 212 UT | | |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 1.223,89 | 2,32 | 400.000,00 | 928.181,45 | 11.138.177,45 | 232 UT | | |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 1.223,89 | 2,54 | 400.000,00 | 1.015.110,84 | 12.181.330,02 | 254 UT | | |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 1.223,89 | 2,78 | 400.000,00 | 1.110.452,74 | 13.325.432,84 | 277 UT | | |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 1.223,89 | 3,04 | 400.000,00 | 1.217.011,33 | 14.604.135,99 | 304 UT | | |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 1.223,89 | 3,33 | 400.000,00 | 1.331.982,45 | 15.983.789,39 | 333 UT | | |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 1.223,89 | 3,65 | 400.000,00 | 1.458.170,26 | 17.498.043,12 | 364 UT | | |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 1.223,89 | 4,00 | 400.000,00 | 1.598.378,94 | 19.180.547,27 | 399 UT | | |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 1.223,89 | 4,29 | 400.000,00 | 1.716.154,23 | 20.593.850,75 | 429 UT | | |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 1.223,89 | 4,77 | 400.000,00 | 1.909.642,21 | 22.915.706,48 | 477 UT | | |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 1.223,89 | 5,30 | 400.000,00 | 2.119.955,22 | 25.439.462,70 | 530 UT | | |

* Salario mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 6.532 del 27 de abril de 2020, vigente para el momento en que se utilizó el valor de la UT bajo la vigencia del COT-2014, Providencia N° SNAT/2020/00006, Gaceta Oficial N° 41.839.

El valor de la UT por Bs. 48.040,00, que se muestra en la columna "G" se extrae del Cuadro N° 1.

Si el ciudadano responsable de dirigir el organismo querellado hubiese ajustado la UT de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, en el Poder Judicial, solo habrían estado obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta los Magistrados, gravando con un 6% su enriquecimiento global neto anual y no con 34% como los obligó el ente querellado al imponer la UT subvalorada para exigirle un pago indebido de impuesto sobre la renta como se observa comparativamente entre los cuadros Nos. 16 y 17. Todos los demás trabajadores del Poder Judicial, no se encontraban en la obligación de declarar y pagar impuesto sobre la renta por encontrarse por debajo de la cantidad de 1.000 UT que establece el artículo 77 de la LISR como exclusión de base para determinar quién se convierte en sujeto pasivo del referido tributo.

Con todo lo anteriormente expuesto, utilizando el enriquecimiento neto mínimo anual que devengan los trabajadores del Poder Judicial, queda demostrada la forma en que se violan los principios constitucionales y se afecta a todos los trabajadores venezolanos como consecuencia del despotismo practicado por el Superintendente del SENIAT al indicar que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional sólo está facultada para emitir una mera opinión acerca del ajuste propuesto, y por ende no tiene cualidad para el cálculo de la misma, vulnerando, de manera directa, con tal postura, el principio de reserva legal, y por vía de consecuencia viola los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, lo que afecta directamente la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 eiusdem, además de ratificar determinísticamente y bajo la realidad económica del contribuyente que presta servicio en el Poder Judicial en el que se incluye el juzgador y todo su equipo de trabajo, que la subvaloración de la UT no protege a las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta como fraudulentamente

pretendió el Superintendente del SENIAT hacer creer al colectivo en sus declaraciones de prensa https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrls&t=52s.

Prosiguiendo con los argumentos que pretenden rebatir los alegatos del recurso respecto a la opinión de la República en lo relativo al vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados y la desviación de poder que denuncié contra el órgano querellado en la que expresó:

> Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./U.T., **lo que podría traer como consecuencia que todo aquellos tramites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran, saboteando todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional**. (Resaltado y subrayado del recurrente)

Lo expresado por la representación de la República debe ser adminiculado con las declaraciones que el Superintendente del SENIAT ofreció a los medios de comunicación el 12 de febrero de 2016 (https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs&t=52s), que se suministró en Disco Versátil Digital (folio 407 del expediente, archivo "Declaración aumento UT 2017") y que fuera admitida como prueba, momento en el que el responsable de la Administración Tributaria Nacional declaró lo siguiente:

> *"…negaron el ajuste a ciento setenta y siete bolívares (Bs. 177,00), porque ellos querían el aumento de la una UT desproporcionado, inclusive por encima de los cuatrocientos bolívares (Bs 400,00), ¿para qué?, para seguir afectando al pueblo para seguir afectando al ciudadano de a pie, aquel que va a sacar una licencia de conducir, aquel que va a sacar el pasaporte, aquel que va hacer un documento notariado, registrado, aquel que tiene que pagar una patente de comercio, para seguir afectando lo que es la mediana y el pequeño comerciante, el pequeño productor, es decir, continúan en su cadena de saboteo del Estado, nosotros como te dije, haciendo uso de la Constitución para velar los derechos del pueblo, los derechos de los venezolanos, pues se ha publicado, el Estado decidió publicar la UT en ciento setenta y siete bolívares (Bs. 177,00)…"*

También debe extraerse del escrito de conclusiones de la Representación de la República lo siguiente:

> "Por todo lo antes expuesto, se observa que la Administración Tributaria ha cumplido con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, y además, quedo demostrado que **el ciudadano Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ha dictado las Providencias Administrativas con el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional.**" (Resaltado del recurrente)

Tal como se puede entender de las reproducciones textuales de la opinión de la República y de la transcripción de las declaraciones del Superintendente del SENIAT a los medios de comunicación, el fin perseguido con la subvaloración de la UT consistió en el no encarecimiento de los trámites atados a la UT, como es el caso de las licencias de conducir, pasaportes, documentos notariados o registrados, y patentes de comercio, para no afectar al ciudadano de a pie y al pequeño productor o comerciante.

Así pues, es un deber indeclinable y una orden constitucional (artículo 333 CRBV), darle contestación a la representación de la República, debido a que para la fecha en la que consignó su escrito de conclusiones (16/05/2019), la tasa a pagar por un pasaporte era de 12 UT, siendo su equivalente a Bs. S. 2.124,00 (Bs. D. 0,002124), (12 UT numeral 1° del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal * 177,00 Bs/UT Gaceta Oficial N° 40.846 del 11/02/2016 = 2.124,00), que al compararlo con el salario mínimo del mes de mayo de 2019 por la cantidad de Bs. S. 40.000,00 (Bs. D. 0,04 Gaceta Oficial N° 6.452 del 25/04/2019), el costo del servicio público de emisión de pasaporte representaba el 5,31% del salario mínimo (se toma la referencia del salario mínimo como parámetro de medición de la capacidad económica de los ciudadanos para hacer frente al costo de las tasas por servicios públicos prestados por el Estado venezolano, artículo 91 de la CRBV y 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores).

Pero por ilegal decisión del Director del Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME) adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Interior, Justicia y Paz, se estableció, a través de declaraciones a los medios de comunicación, un nuevo hecho imponible no contemplado en la ley, denominado pasaporte express, con un valor de Bs. S.

122.400,00 (Bs. D. 0,1224), equivalente a más de tres (03) salarios mínimos (122.400,00 / Bs. S. 40.000,00 (Bs. D. 0,04), Gaceta Oficial N° 6.452 del 25/04/2019 = 3,06 salarios mínimos), en flagrante violación a los principios de capacidad económica, progresividad, legalidad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, representando la inconstitucional tasa no autorizada por ley el 306% del salario mínimo, sin observarse reacción alguna del Superintendente del SENIAT o la representación de la República ante el evidente perjuicio que el SAIME ocasionaba a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional, lo que constituye un abierto, notorio y abusivo saboteo de todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional con la subvaloración de la UT (ver último párrafo del folio 275 del expediente), tal como lo expresara la representación de la República en su escrito de informe como una crítica o repudio al incremento del valor de la UT que pretendió la Comisión Permanente de Finanzas para el año 2016 en el que el Superintendente del SENIAT declaró a los medios de comunicación:

> "*…negaron el ajuste a ciento setenta y siete bolívares (Bs. 177,00), porque ellos querían el aumento de una UT desproporcionado, inclusive por encima de los cuatrocientos bolívares (Bs 400,00), ¿para qué?, para seguir afectando al pueblo para seguir afectando al ciudadano de a pie, aquel que va a sacar una licencia de conducir, aquel que va a sacar el pasaporte…* "

Resultando que el costo o tasa que el SAIME le impuso al servicio público de tramitación de pasaporte, para la fecha en la que la representación de la República consignó su escrito de informe, era el equivalente de haberle asignado a la UT un valor de Bs. S. 10.200,00 (Bs. D 0,0102) (costo pasaporte express Bs. 122.400,00 / 12 UT art. 7.1 Ley de Timbre Fiscal = 10.200,00), siendo el ilegal valor de la UT para la fecha en la que se consignó el escrito de conclusiones del SENIAT de Bs. S. 50,00, según Providencia publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 del 7 de marzo de 2019, que multiplicado por 12 UT como lo establece el numeral 1 del artículo 7 de la Ley de Timbre Fiscal, la tasa establecida para el servicio de emisión de pasaporte con base a la UT subvalorada era de Bs. S. 600,00 (Bs. D. 0,0006), lo que implicaba que la

acción desplegada por el SAIME generaba un perjuicio directo a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional al exigírsele el pago de una tasa que representa 20.400% (valor de pasaporte express Bs. S. 122.400,00 / 50,00 Bs. S./UT * 100 = 20.400%), a la establecida por ley, realidad que contradice la argumentación de la representación de la República esgrimida a favor del ente querellado como justificación a la subvaloración de la UT que el "**Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA **generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios**". (Resaltado del recurrente)

La tasa por emisión de pasaporte que se indicó en el párrafo anterior de Bs. S. 600,00 (Bs. D. 0,0006), empleando la UT subvalorada, representaba el 1.5% del salario mínimo vigente para la fecha en la que la representación de la República consignó su escrito de informe (19/06/2019), (salario mínimo Bs. S. 40.000,00 / Bs. S. 600,00 * 100 = 1.5%), de haberse utilizado el valor que legalmente le correspondía a la UT para la misma fecha de Bs. S. 496,00 (Bs. D. 0,000496), (ver Cuadro N° 1), dicha tasa habría sido de Bs. S. 5.952,00 (Bs. D. 0,005952), (12 UT art. 7.1 Ley de Timbre Fiscal * 496,00 = 5.952,00), lo que habría representado un 14,88%, del salario mínimo, cumpliéndose de esta forma con el principio de equivalencia tributaria que indica en la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y que analógicamente se desarrolla en el último aparte del artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, lo cual no habría confiscado el salario de los contribuyentes, pero tampoco habría generado pérdidas al ente público prestador del servicio al imponerse la UT subvalorada por orden del ente querellado mediante los actos administrativos impugnados en la presente causa.

Todo lo expuesto en los párrafos que anteceden relacionado con la violación de los principios constitucionales en lo atinente al costo del servicio público de tramitación de pasaportes, se encuentra detallado en la denuncia consignada ante la Contraloría General de la República en fecha 12 de abril

de 2019 (ver página 74 y siguientes del Anexo 8), y denuncia consignada ante el Defensor del Pueblo en fecha 23 de enero de 2020 (ver página 56 y siguientes del Anexo 9), tales documentales se aportan con el presente informe como demostración de la desestabilización del sistema tributario denunciado en la presente causa como una consecuencia directa producida por la subvaloración de la UT contenida en los actos administrativo de efectos generales impugnados.

Al ser los actos administrativos recurridos el producto de una norma heteroaplicativa de frecuencia anual (artículo 131.15 COT-2014), que gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, las consecuencias que se derivan de los mismos se mantienen indefinidamente en el tiempo, razón por la que constantemente pueden ser aportadas pruebas que demuestran las violaciones a los principios constitucionales denunciados (artículos 89.1, 316 y 317 CRBV), que perjudican a toda la ciudadanía venezolana como una consecuencia directa de la desestabilización del sistema tributario que se denunció oportunamente en la presente causa y que también fue el objeto del recurso incoado por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (folio 26 del expediente 2016-0141), que es menester reproducir:

> "En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la suspensión de los efectos del acto administrativo solicitado ya que resulta evidente el periculum in mora, periculum in damni y fumus boni iuris, dado que con respecto a este último, **el acto impugnado por este Recurso de Nulidad, fue dictado en violación directa de la Ley y se encuentra actualmente en plena ejecución**, el mismo es violatorio de las normas legales señaladas ut supra, **de no suspenderse el mencionado acto administrativo, éste gozaría de todos sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, ocasionándosele a los ciudadanos un daño incalculable de difícil reparación**. (Resaltado del recurrente)

Ahora bien, según la posición de la representación de la República, la subvaloración de la UT llevada a cabo por el Superintendente del SENIAT fue con "**el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional**", siendo la pretensión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, de establecer el valor de la UT en Bs.

400,00, para el año 2016, un saboteo de todo lo logrado con la subvaloración de la UT, tal como lo manifestara la representación de la República que es menester reproducir nuevamente:

> Ahora bien, tal Asamblea Nacional pretendió ajustar el valor de la Unidad Tributaria superior a los 400 Bs./U.T., **lo que podría traer como consecuencia que todo aquellos tramites que se encontraba atado a la Unidad Tributaria encarecieran, saboteando todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional**. (Resaltado y subrayado del recurrente)

Si la acción desplegada por la Asamblea Nacional de establecer el valor de la UT en Bs. 400,00, se consideró un saboteo de todo lo logrado por el Ejecutivo Nacional en lo atinente al no encarecimiento de los trámites atados a la UT, no se conoce la posición del SENIAT ni de la representación de la República en cuanto a la protección de "*los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional*" que se encuentran expoliados con el confiscatorio cobro de la tasa por emisión de pasaporte que se constituyó en hecho notorio o comunicacional como se demostró en los Anexos que forman parte integral del presente informe y que en la actualidad el SAIME le exige a los ciudadanos que concurren a demandar o tramitar dicho servicio público la cantidad equivalente a 3.6 Petros por la emisión de un pasaporte por 10 años de vigencia, siendo el valor del referido trámite, a la fecha más próxima de consignación del presente informe (sábado 05/03/2022), la cantidad de Bs. D. 912,13, según lo indicado en la página web del SAIME (https://tramites.saime.gob.ve/index.php?r=site/login), lo que equivale a 129 salarios mínimos (valor del salario mínimo Bs. S. 7.000.000,00; Bs D. 7,00, Gaceta Oficial N° 6.622 del 01/05/2021), lo que convierte dicho servicio público en el más costoso del planeta, tomando en cuenta la capacidad económica de su población basada en el salario mínimo.

El hecho de que un trabajador o servidor público que se encuentra sujeto a un sueldo determinado por una escala salarial que difícilmente supera los 132 salarios mínimos anuales como enriquecimiento global neto, sufrague tan grosero costo de emisión de pasaporte, automáticamente debe ser objeto de

investigación administrativa por presunto enriquecimiento ilícito de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 48 de la Ley Contra la Corrupción, además de ser objeto de fiscalización de parte del ente querellado para determinar si los recursos utilizados para el pago del costo de la inconstitucional tasa por emisión de pasaporte formó parte de un incremento patrimonial no incluido en la correspondiente declaración definitiva de impuesto sobre la renta, omisión que podría calificar como presunto delito de defraudación de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 120 del DCCOT (ver sentencia de la Sala Plena N° 0038 del 16/01/2013), realidad que puede ser demostrada tomando como ejemplo el sueldo devengado por los trabajadores del Poder Judicial actualizando las tablas salariales que el Sindicato (SUONTRAJ) publicó en su Blog el 27 de noviembre de 2011 http://suontraj.blogspot.com/2011/03/realidad-salarial-de-los-jueces-y.html, incluyendo dentro de las referidas tablas tres (3) meses de bonificación de fin de año y un (1) mes de vacaciones como de seguida se detalla:

**Cuadro N° 19:**

| *AÑO 2021* | | *A* | *C* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*16* | *G* | *H=F-G* | *I=F/G* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F. AÑO 2011 | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO | * SALARIO MÍNIMO VIGENTE Bs. D. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2021 Bs. S. | ** SUELDO ANUAL (AÑO 2021) EN Bs. S. | VALOR DEL PASAPORTE PARA EL DÍA 20/11/2021 | SUELDO ANUAL MENOS COSTO DEL PASAPORTE | PORCENTAJE QUE EL COSTO DEL PASAPORTE REPRESENTA DEL SUELDO ANUAL |
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 1.223,89 | 12,00 | 7,00 | 84,00 | 1.344,00 | 927,65 | 416,35 | 69,02% |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 1.223,89 | 10,00 | 7,00 | 70,00 | 1.120,00 | 927,65 | 192,35 | 82,83% |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 1.223,89 | 9,12 | 7,00 | 63,87 | 1.021,97 | 927,65 | 94,32 | 90,77% |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 1.223,89 | 8,27 | 7,00 | 57,89 | 926,20 | 927,65 | -1,45 | 100,16% |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 1.223,89 | 8,25 | 7,00 | 57,72 | 923,47 | 927,65 | -4,18 | 100,45% |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 1.223,89 | 6,68 | 7,00 | 46,75 | 747,94 | 927,65 | -179,71 | 124,03% |
| 99 | JEFE DE DIVISIÓN | 7.422,68 | 1.223,89 | 6,06 | 7,00 | 42,45 | 679,26 | 927,65 | -248,39 | 136,57% |

| AÑO 2021 | | A | C | C=A/B | D | E=C*D | F=E*16 | G | H=F-G | I=F/G |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO MÁS REPRESENTATIVO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F. AÑO 2011 | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO | * SALARIO MÍNIMO VIGENTE Bs. D. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2021 Bs. S. | ** SUELDO ANUAL (AÑO 2021) EN Bs. S. | VALOR DEL PASAPORTE PARA EL DÍA 20/11/2021 | SUELDO ANUAL MENOS COSTO DEL PASAPORTE | PORCENTAJE QUE EL COSTO DEL PASAPORTE REPRESENTA DEL SUELDO ANUAL |
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 1.223,89 | 1,25 | 7,00 | 8,78 | 140,55 | 927,65 | -787,10 | 660,04% |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 1.223,89 | 1,27 | 7,00 | 8,88 | 142,12 | 927,65 | -785,53 | 652,74% |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 1.223,89 | 1,36 | 7,00 | 9,54 | 152,64 | 927,65 | -775,01 | 607,75% |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 1.223,89 | 1,49 | 7,00 | 10,45 | 167,24 | 927,65 | -760,41 | 554,68% |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 1.223,89 | 1,63 | 7,00 | 11,43 | 182,94 | 927,65 | -744,71 | 507,07% |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 1.223,89 | 1,79 | 7,00 | 12,52 | 200,38 | 927,65 | -727,27 | 462,96% |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 1.223,89 | 1,93 | 7,00 | 13,54 | 216,71 | 927,65 | -710,94 | 428,07% |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 1.223,89 | 2,12 | 7,00 | 14,82 | 237,12 | 927,65 | -690,53 | 391,21% |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 1.223,89 | 2,32 | 7,00 | 16,24 | 259,89 | 927,65 | -667,76 | 356,94% |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 1.223,89 | 2,54 | 7,00 | 17,76 | 284,23 | 927,65 | -643,42 | 326,37% |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 1.223,89 | 2,78 | 7,00 | 19,43 | 310,93 | 927,65 | -616,72 | 298,35% |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 1.223,89 | 3,04 | 7,00 | 21,30 | 340,76 | 927,65 | -586,89 | 272,23% |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 1.223,89 | 3,33 | 7,00 | 23,31 | 372,96 | 927,65 | -554,69 | 248,73% |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 1.223,89 | 3,65 | 7,00 | 25,52 | 408,29 | 927,65 | -519,36 | 227,20% |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 1.223,89 | 4,00 | 7,00 | 27,97 | 447,55 | 927,65 | -480,10 | 207,27% |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 1.223,89 | 4,29 | 7,00 | 30,03 | 480,52 | 927,65 | -447,13 | 193,05% |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 1.223,89 | 4,77 | 7,00 | 33,42 | 534,70 | 927,65 | -392,95 | 173,49% |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 1.223,89 | 5,30 | 7,00 | 37,10 | 593,59 | 927,65 | -334,06 | 156,28% |

* Salario mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 6.622 del primero (1º) de mayo de 2021
** Suelo anual 12 meses del año más 3 meses de aguinaldos y un (1) mes de vacaciones =16 meses

Como se aprecia del contenido de los cuadros, los Magistrados, el Director Ejecutivo de la Magistratura y los jueces superiores serían los únicos trabajadores del Poder Judicial que podrían sufragar el costo del pasaporte empleando una gran proporción de su ingreso anual, el resto de su salario se lo consumiría en el pago del impuesto sobre la renta, eliminando toda posibilidad de subsistencia digna al no poder deducir del referido impuesto el confiscatorio pago de la tasa por emisión de pasaporte, lo que impediría hacerse de la canasta alimentaria normativa.

En cuanto a los demás trabajadores que prestan servicios en el Poder Judicial, éstos se encuentran imposibilitados patrimonialmente de sufragar la inconstitucional tasa para emisión de pasaporte, debido a que su enriquecimiento anual sólo representa una pequeña fracción de su costo como se demuestra en el Cuadro N° 19, resultando que el poder acceder a dicho costo, el trabajador podría subsumirse en el presunto supuesto de hecho del tipo penal establecido en el artículo 48 de la Ley contra la Corrupción, lo que demuestra que las consecuencias de la subvaloración de la UT que se denunció en la presente causa; además de colapsar el sistema tributario, sancionatorio, de ejecución presupuestaria, del beneficio alimentario y de la cuantía de la tramitación de las causas en el Poder Judicial; también ha generado una crisis respecto a la deontología de la función pública, al exigirse

tasas por emisión de pasaporte que obligan a los entes contralores internos a investigar el origen de los fondos o recursos utilizados para el pago de una tasa que sobrepasa desproporcionadamente la capacidad patrimonial del trabajador público con relación a sus ingresos y sin tomar en cuenta que el salario de tales trabajadores había sido confiscado por la inflación como se demostró en el Cuadro N° 15 del presente informe.

Con respecto a los demás trámites que se encuentran atados a la UT que mencionó el Superintendente en sus declaraciones a los medios de comunicación como el caso de los documentos notariados o registrados y la patente de comercio que deben pagar los pequeños comerciantes o productores, se menciona como prueba que demuestra la desestabilización del sistema tributario nacional ocasionado por la vía de hecho denunciada en la presente causa; la acción de amparo constitucional con medida cautelar innominada interpuesta por el Abogado Miguel Ángel Carvajal Rojas, cédula de identidad N° V-5643198 inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 37.582, contra el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) que cursaba en la Sala Constitucional en el Expediente N° 2019-0481 y que fuera remitida al Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas según Sentencia de la Referida Sala N° 0666 del 26 de noviembre de 2021, también aporto como prueba de la desestabilización del sistema tributario, la solicitud de investigación administrativa que solicité a la Contraloría General de la República contra el SAREN (ver página 131 y siguientes del Anexo 9).

Para demostrar que constantemente se pueden aportar pruebas de las graves consecuencias que los actos administrativos produjeron al sistema tributario venezolano que afectó negativamente "*a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional*", tenemos la exposición de motivos de la Ley de Registros y Notarías publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021, que se extrae de la página web de la Asamblea Nacional (http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf), de la que se reproduce el siguiente fragmento:

> "En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente** y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas por prestación de servicio** de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas en su mayoría,** lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, **siendo insostenible para este organismo** el desarrollo de la capacidad **de la prestación del servicio y autonomía financiera** que se genera por los servicios prestados **a través del cobro de las tasas y aranceles** establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.
>
> **En consecuencia, resulta imperioso implementar una nueva unidad de cálculo**, aplicable a los conceptos por prestación de servicios realizados por todas las oficinas que comprenden este Servicio Autónomo de Registros y Notarías, proponiendo para tal fin el uso del Petro (PTR), escindiendo aquellos actos y/o trámites con vocación mercantil o comercial, de aquella orientación social." (Resaltado y subrayado del recurrente)

También vale la pena destacar el tercer considerando de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022 que denuncia la caducidad de la UT, siendo necesario reproducir el texto de las Providencias:

**CONSIDERANDO**

> Que es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por los Registros Públicos, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), **vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía**. (Resaltado y subrayado del recurrente)

Como puede observarse en la exposición de motivos de la Ley de Registros y Notarías, así como los considerandos de las Providencias del SAREN que se detallaron anteriormente, es la propia Asamblea Nacional y el ente administrativo antes referenciado los que denuncian la desviación de poder practicada por el superintendente del SENIAT de subvalorar la UT, que según la representación de la República la llevó a cabo para "proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional" y que "**La supuesta subvaloración en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica**", acción despótica del ente querellado que afectó

la normal recaudación de los ingresos del SAREN (ver artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción), lo que demuestra el agravamiento de la desviación de poder que denuncié ante esta instancia judicial. (Resaltado del recurrente)

Además se evidencia que ante tal desviación de poder contenida en actos administrativos de efectos generales que eran completamente recurribles, se llevó a cabo la acción legislativa de sustitución de la UT en vez de acudir la Asamblea Nacional, el o la Ministra del Ministerio del Poder Popular de Interior Justicia y Paz y el directorio del SAREN al Poder Judicial a recurrir las Providencias Administrativas que fijaron ilegalmente el valor de la UT, independientemente de que la Asamblea Nacional Constituyente eliminó la participación del Poder Legislativo como garante del principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV, tal como se observa en el artículo 131.15 del DCCOT, ya que es una obligación de todo ciudadano participar en la restitución de la pérdida de vigencia de los principios constitucionales que he denunciado como violados, tal como lo ordena el artículo 333 de nuestro Texto Fundamental, estando en la obligación los funcionarios de los organismos públicos antes indicados de interponer la acción judicial en contra del artículo 131.15 del DCCOT por afectar negativamente la recaudación de las tasas por prestación de sus servicios y no proceder a solicitar reformas legislativas que era el objeto contrario al espíritu y razón que llevó al legislador a crear la UT en el artículo 229 del COT-1994.

Con respecto al pago de patente de comercio, también consigné denuncia en fecha 5 de diciembre de 2019 ante el Ministerio Público como una consecuencia directa de la desestabilización del sistema tributario generado por los actos administrativos recurridos (ver página 30 y siguientes del Anexo 15), que es directamente vinculante con la Ordenanza de Creación de Unidad de Cálculo Aritmético Tributario (UCATM) en el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda, aportada como prueba documental en la Sección Décimo Cuarta del Capítulo Primero del escrito de consignación y promoción de pruebas de fecha 16 de mayo de 2019 y admitida por el Juzgado de

Sustanciación en auto N° 146 del 19 de junio de 2019 (folios 394 al 396 del expediente).

Las pruebas que se aportan evidencian los efectos y consecuencias derivados de la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT respecto al procedimiento de ley de reajuste de la UT, que al mantenerse de forma constante en los actos administrativos recurridos desde el año 2009 hasta el año 2017 como se denunció en la presente causa, los efectos violatorios al Texto Fundamental se proyectarían hacia el futuro, con cada nueva Providencia en la que se mantiene la vía de hecho, por cuanto tales actos administrativos han gozado de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad como lo expresara la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en el Recurso CPF-AN-2016-0141, por lo que las violaciones constitucionales cuentan con una especie de novación anual que perjudica el sistema tributario venezolano afectando el orden público como lo aseguró el Poder Legislativo en el Recurso antes indicado.

En cuanto a lo alegado por la representación de la República de que "**el ciudadano Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ha dictado las Providencias Administrativas con el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional**", es necesario revisar los deberes, las atribuciones y funciones del Superintendente del SENIAT establecidos en la normativa legal venezolana, específicamente, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley del SENIAT y la Resolución 32, de cuyo contenido no puede extraerse función alguna que se vincule con la protección a los ciudadanos, siendo tal protección competencia exclusiva del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 281 de la CRBV y artículos 4, 7, 15.2.3 y 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo como se observa del contenido de los Anexos que forman parte integral del presente informe y como ha sido el criterio de la Sala Constitucional contenido en sentencia 1.395 del 21 de noviembre del año 2000 en la que se expresó lo siguiente:

> *"…Dentro de la estructura del Estado, y al no tener atribuidas tales funciones,* ***sólo la Defensoría del Pueblo (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estadal, municipal o especial) puede proteger a las personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue"*** (Resaltado original)

La acción desplegada por el Superintendente del SENIAT, en los términos expuestos por la representación de la República, podría constituirse en una extralimitación de funciones que invadió el ámbito de competencia que la Constitución y las leyes le atribuyeron a un órgano representante del Poder Ciudadano, acción que podría ser calificada como usurpación de funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 Constitucional.

De haberse derivado algún vicio de inconstitucionalidad del contenido del artículo 121.15 del COT-2001 o artículo 131.15 del COT-2014 respecto al reajuste de la UT que perjudicara "*a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional"*, bien pudo la Procuraduría General de la República, haber interpuesto la acción judicial contra el referido artículo y no llevar a cabo una especie de control de la constitucionalidad en cuanto a la vía de hecho que se denuncia en la presente causa con el único fin de proteger a los ciudadanos que viven en el territorio nacional.

De la misma forma en la que el Juzgado de Sustanciación en su decisión 146 del 19 de junio de 2020 dejó sentado que "*…disponer que se establezca mediante una experticia el valor "correcto" de la Unidad Tributaria sería tanto como acordar que los expertos se sustituyan en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que consideren el valor adecuado para esta medida de cálculo*", de ésa forma actuó el representante del ente querellado al sustituirse en las labores propias que constitucionalmente le correspondían al Defensor del Pueblo de conformidad con la normativa constitucional y legal indicada en los párrafos que anteceden.

También esta instancia judicial en la sentencia N° 01334 del 30 de noviembre de 2017, precisó que en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y actor en la presente controversia, no represento al colectivo que aduzco ha sido perjudicado con los actos impugnados, por lo que en base al

mismo sentido de administración de justicia, deberá evaluarse la argumentación de la representación de la República en cuanto a las razones esgrimidas para justificar la vía de hecho denunciada, respecto a la protección de "*los ciudadanos y ciudadanas que viven el en territorio nacional*", cuando el órgano querellado no se encuentra facultado constitucional ni legalmente a tales fines.

Siguiendo con la argumentación que la representación de la República incluyó en su escrito de conclusiones con el fin de desvirtuar la desviación de poder que he denunciado ante esta instancia judicial, a continuación, se expone lo que expresó dicha representación:

> Con ello queremos significar que, la competencia, como bien lo señala la doctrina "es la aptitud de obrar de las personas que actúan en el campo del derecho público, y particularmente, de los sujetos de derecho administrativo. La competencia, en esta forma, determina los límites entre los cuales pueden movilizarse los órganos de la Administración Pública".
>
> Ciertamente, a diferencia de lo que ocurre en el campo del derecho privado, los órganos de la Administración Pública sólo pueden actuar cuando se encuentren habilitados previamente por una disposición legal.
>
> (Omisis)
>
> En efecto, **el funcionario sólo puede actuar cuando así expresamente lo autorice la Ley.** Además, dicho funcionario debe cumplir todas las formalidades necesarias para actuar en nombre de la Administración, tales como posesión del cargo, nombramiento, etc.
>
> (Omisis)
>
> Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la organización, atribuciones y funciones del SENIAT, corresponde al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, el ejercicio de todas las funciones y potestades atribuidas para la administración de los tributos internos y aduaneros conforme al ordenamiento jurídico, por tanto **el ciudadano Superintendente** del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, **cuenta con la potestad de calcular la Unidad Tributaria y en tal sentido no existe el aludido vicio de desviación de poder** en el presente caso, y así solicitamos muy respetuosamente sea declarado. (Resaltado y Subrayado del recurrente).

La representación de la República, a los efectos de desvirtuar la desviación de poder en la que incurrió el Superintendente del SENIAT que denuncie en la

presente causa, se enfocó en el tema de la competencia como se observa del texto que se extrajo del escrito de conclusiones, para colegir que el referido funcionario cuenta con la potestad de calcular la Unidad Tributaria y en tal sentido no existe el aludido vicio de desviación de poder.

Se hace patente que la representación de la República desconoce el contenido del recurso que originó la presente causa, en el que no se ha puesto en tela de juicio el aspecto relativo a la competencia del ciudadano José David Cabello Rondón, responsable de la Administración Tributaria Nacional, lo que habría sido del conocimiento de la sustituta del Procurador con la simple lectura de la primera página del recurso (folio 1 del expediente), en el que textualmente expresé: "*por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder…*", la acción descrita se subsume en uno de los dos tipos deontológico de la función pública contenidos en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numeral 4 del artículo 250 del COT-2014, a saber: la incompetencia y la vía de hecho, figuras que también concurren en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, observándose, en el caso de autos, que no ha sido denunciada la incompetencia del responsable de la Administración Tributaria Nacional.

El recurso incoado contra los actos administrativos emanados del SENIAT, lo fundamenté en la vía de hecho que se originó en la desviación de poder ejercida por su máxima autoridad, como se indicó en el folio 18 y siguientes del expediente, así como el criterio contenido en la Sentencia N° 1002 del 5 de agosto de 2004 de ésta misma Sala que al reproducirlo esclarecerá la confusión que la representación de la República tiene respecto al tema de desviación de poder y una presunta incompetencia no denunciada en esta causa, por lo que se reproduce la sentencia en cuestión:

> *"En tal sentido, la doctrina ha señalado que la desviación de poder es un vicio difícil de probar. De hecho para muchos de ellos la posibilidad de que*

*prospere una pretensión de nulidad basada en una desviación de poder depende precisamente del tratamiento que los jueces den a la prueba promovida. (Carmen CHINCHILLA MARÍN. "La Desviación de Poder". Segunda Edición. Monografías Civitas. Editorial Civitas. Madrid, 1999. Pág. 198- 199). Por esta misma razón, de no producirse prueba alguna, mal podría el juez contencioso administrativo determinar el vicio de desviación de poder en los actos administrativos. En efecto, la desviación de poder o vicio en la finalidad de los actos administrativos supone necesariamente la prueba de la intención del funcionario o del órgano que dictó el acto, de obtener un fin diferente al asignado en la Ley, es decir, aparte de que no es posible presumirlo, es necesario la prueba de tal intención desviacionista en la conducta del órgano y además que* ***este vicio se configura cuando se trata de funcionarios que si tienen competencia para actuar****, pero que lo hacen intencionalmente para fines diferentes a los permitidos.*

*La Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que no puede alegarse válidamente el vicio de desviación de poder* ***si no se demuestra que el objetivo del acto no fue el requerido por el legislador sino una razón oculta, de distinta naturaleza a la prevista en la norma legal****.* (Resaltado del recurrente)

Es obvio que si no existe competencia de parte del funcionario público, jamás podrá configurarse la desviación de poder, pero en el presente caso, no he desconocido en ningún momento la competencia que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario tiene encomendada por ley para llevar a cabo el procedimiento de reajuste de la UT, lo que denuncié fue la vía de hecho en la que incurrió dicho funcionario respecto al referido procedimiento, cuya consecuencia es la modificación del valor de la UT con base a un caprichoso proceder, frente al valor que dicho factor de corrección monetaria debería tener de acuerdo a lo ordenado en la Ley (ver folio 4 y siguientes del expediente).

Es con la existencia de dos valores de la UT que se puede comprobar las violaciones constitucionales como suficientemente lo demostré en el recurso, en la solicitud de medidas cautelares innominadas (folio 167 y siguientes del expediente) y como se demuestra en el presente informe, resultando que ha sido la representación de la República la que suministró en su escrito de conclusiones y los puntos de cuentas sobre la propuesta de modificación de las UT de los años 2009 hasta el 2016, admitidas por el Juzgado de Sustanciación en auto N° 147 del fecha 19 de junio de 2019, las documentales que corroboran, certifica o patentizan la desviación de poder en la que

incurrió el Superintendente del SENIAT al proponer distintos escenarios para modificar el valor de la UT, que se resumieron en el Cuadro N° 2 y que persiguieron un fin diferente al asignado en la ley como galimáticamente lo expone la representación de la República en su escrito de conclusiones para tratar de encuadrar la desviación de poder en una presunta conducta de sumisión a la norma, resultando que las violaciones constitucionales denunciadas pueden ser verificadas del contenido de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del propio Superintendente del SENIAT y de la ciudadana que participa como sustituta del Procurador General de la República.

Ha sido por medio del escrito de conclusiones de la representación de la República que se conoce la posición oficial sobre las razones del ilegal reajuste de la UT, que según tal representación, se resumen en "*el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional*" (folio 276 del expediente) y "*Lo que se pretende con la separación de la Unidad Tributaria fiscal, por llamarla de una forma, de la Unidad Tributaria no fiscal, es no encarecer las tasas para transacciones de trámites, tal como pago de licencias, pago de emisión y renovación de pasaportes, pagos de patentes de comercio, entre otros servicios...*", (folio 284 del expediente).

Con el escrito de conclusiones y las documentales que le acompañan, puede esta Sala constatar la desviación de poder denunciada, al reconocer, la representación de la República, que el objeto de los actos administrativos impugnados no fue el requerido por el legislador lo que es coincidente con el criterio de esta Sala sobre desviación de poder contenido en la sentencia N° 1002/2004 anteriormente reproducida y que es menester citar nuevamente:

> *"La Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que no puede alegarse válidamente el vicio de desviación de poder si no se demuestra que el objetivo del acto no fue el requerido por el legislador* ***sino una razón oculta, de distinta naturaleza a la prevista en la norma legal****."* (Resaltado del recurrente)

Como se extrae de la jurisprudencia, la desviación de poder también se vincula con razones ocultas de distinta naturaleza a la prevista en la normativa

legal, existiendo razones en soporte documental en poder del ente querellado, pero que la representación de la República no aportó a la presente causa y que se extraen del procedimiento de destitución aperturado en mi contra cuando me desempeñaba como servidor público adscrito al ente querellado, por haber interpuesto el recurso que originó la presente controversia y que consta en el Oficio SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185 de fecha 3 de abril de 2017 que se aporta al presente informe.

El contenido del Oficio antes indicado es completamente vinculante con el caso de autos, debido a que los argumentos esgrimidos por el SENIAT para proceder a mi destitución por falta de probidad, cuenta con razones de hecho y de derecho que la Administración Tributaria consideró pertinente para materializar la referida destitución, procediendo a reproducir lo que podría calificarse como razones ocultas de distinta naturaleza a la prevista en la norma legal, tal como lo expresa la sentencia N° 1002/2004 de ésta Sala:

Según la representación de la República una de las razones del ilegal reajuste de la UT fue la de "*proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional*", pero según el ente querellado, una de las razones para mi destitución por haber interpuesto el recurso que originó la presente causa, consistió en la presunta violación al deber de reserva y discreción, comportamiento que iría en contra del deber de velar por los intereses del Estado, siendo menester reproducir tal argumentación:

> "Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento que esta Oficina de Recursos Humanos, a través de la División de Registro y Normativa Legal, inició la apertura de una averiguación por la presunta irregularidad con ocasión de haber interpuesto ante la Sala político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia un **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** "contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009- 0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-011 y SNAT/201/0003, (...omissis...) No siendo esta la conducta que deben resguardar los funcionarios que prestan servicios en la Administración Pública, quienes se deben a la ética pública ordenada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual comporta entre otras cosas, actuar con lealtad institucional, que se traduce como fidelidad, constancia y solidaridad para con la Institución en la cual labora. Los funcionarios públicos tienen el deber fundamental de lealtad al Estado y a las Instituciones, el cual puede ser desglosado en: neutralidad política e

> imparcialidad; **deber de reserva y discreción**, y **el deber de velar por los intereses del Estado**. Por lo tanto, el comportamiento de usted debe ser de respeto y lealtad hacía esta honorable Institución, la cual ha depositado confianza en usted, al ingresarlo en la carrera aduanera y tributaria.
>
> Con relación al deber de la reserva y discreción, se refiere al hecho de no develar asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales tenga conocimiento en el trabajo en su condición de servidor público. En tal sentido, es un deber ético y disciplinario, de todos los que ejercen la función pública, según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública en el numeral 6 del artículo 33, el cual establece: ***"Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarías públicos estarán obligados a: (...omissis...) 6. Guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas,..."*** (Último resaltado del primer párrafo del recurrente, el resto del resaltado es original)

Tal como lo indica la Administración Tributaria, el tema de la subvaloración de la UT era un asunto reservado, confidencial o secreto, que no debía ser develado en mi condición de funcionario público, acción que iría en contra de los intereses del Estado. Nótese que el SENIAT, en el procedimiento administrativo aperturado en mi contra, no utilizó el argumento expuesto ante ésta Sala por la representación de la República de que la subvaloración de la UT perseguía "*el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional*", resultando que para el momento en el que interpuse el recurso (14/03/2017), el tema de reajuste de la UT era un asunto confidencial, lo que omitió indicar la representación de la República en su escrito de conclusiones, como también omitió indicarle a esta Sala que tal confidencialidad era un asunto de Estado, lo que podría traducirse en que efectivamente la subvaloración de la UT se constituyó en un asunto de Estado, debido a que por medio de esa vía se transformó el sistema tributario nacional, estadal y municipal como suficientemente se ha demostrado en el recurso y en el presente informe, que se sustenta en las pruebas aportadas y admitidas en sentencia N° 146 del Juzgado de Sustanciación en cuanto a la LCUTS, LUCAU, ordenanzas municipales, la Resolución de la Sala Plena N° 2018-13 del Tribunal Supremo de Justicia que demostraban la desestabilización del sistema tributario nacional que se denunció en la presente causa, documentales que reposan a partir del folio 379 hasta 402 del expediente, a lo que debe agregarse las sentencias 0250/2019, 0078/2020 y

0018/2020 de la Sala Constitucional y la reciente Ley de Registros y Notarías del 16 de diciembre de 2021, como una evidencia más directa que demuestran el colapso del sistema tributario venezolano.

El documento que se aporta como Anexo 16, que forma parte de la querella funcionarial que se encuentra en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo identificada con la nomenclatura AP42-R-2018-000381 y que es del conocimiento de esta Sala de acuerdo al Oficio N° 18-0198 del 17 de abril de 2018 emanado del Juzgado Superior Estadal Cuarto Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, según consta en el folio 213 del expediente.

Todo lo anteriormente expuesto es a los fines de que el juzgador considere objetivamente la solicitud efectuada por la representación de la República de que declare a su favor la inexistencia de desviación de poder por contar el Superintendente del SENIAT con la potestad de calcular la Unidad Tributaria, debido a que en la presente controversia no se ha planteado conflicto de competencia, sino una vía de hecho en la que es condición sine qua non la existencia de competencia para que se pueda configurar la desviación de poder denunciada, acotando que tal desviación de poder se demuestra con la vulneración del principio de competencia consagrado en el artículo 137 de la CRBV y desarrollado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, como en efecto se ha demostrado fehaciente y determinísticamente en el desarrollo del presente informe.

I.II.- EFECTO PERNICIOSO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR POR LAS PERSONAS NATURALES Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR LA OMISIÓN DE LA EXENCIÓN DE BASE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL RLISR.

Respecto al tema sobre los efectos perniciosos causados por la subvaloración de la UT, la representación de la República expuso en su escrito de conclusiones, una serie de argumentos que se encuentran desarrollados entre

los folios 278 y 283 del expediente, que es necesario reproducir parceladamente con la finalidad de exponer ante esta instancia judicial la desatinada participación de dicha representación, que a sabiendas que el representante del ente querellado actuó en contra de los intereses de la República, se le ha imposibilitado accionar de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que corrobora todo lo denunciado en el recurso por medio de argumentaciones, que, en vez de mantener una armonía objetiva con el Texto Constitucional y la normativa legal, tuerce, con evidente galimatías, el contenido de éstas para tratar de encuadrar la despótica acción del Superintendente del SENIAT en una presunta sumisión a la ley y el derecho, por lo que es necesario reproducir parte del contenido del escrito de conclusiones:

> "El ciudadano LENIN CHINCHILLA mantiene que la subvaloración de la Unidad Tributaria, le vulnera el Principio de Progresividad y además la Administración Tributaria según su punto de vista transgrede el principio de Capacidad Económica establecido en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no incluir la exención de base de cincuenta salarios mínimos, establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2003, en las declaraciones electrónicas a que hace referencia el artículo 1 de la Providencia N° SNÁT/2013/0034 (Providencia 0034) de fecha 17 de junio de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207 del 15 de julio de 2013.
>
> Igualmente alega que se cuenta con un fenómeno generado por la subvaloración de la Unidad Tributaria, que ha permitido que cualquier persona natural que obtenga ingresos brutos anuales superiores a siete mil quinientos Unidades Tributarias (7.500 U.T.), pueda ser calificada como Sujeto Pasivo Especial de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral a de la Providencia N° SNAT/2007/0685, por la cual se dicta la reforma parcial de la Providencia N° 0828 del 21 de septiembre de 2005, sobre Sujeto Pasivo Especia, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.622 del 08 de febrero de 2007.
>
> En cuanto a estos alegatos, esta representación fiscal primeramente quiere Indicar, la plena vigencia del Principio de la Generalidad del tributo contenido en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que representa uno de los pilares fundamentales y principales del sistema tributario, según el cual todos deben coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de tributos.
>
> En consonancia con lo establecido en el dicho principio, se hace necesario indicar – paralelamente – los objetivos de nuestro sistema tributario, y en este sentido el artículo 316 de nuestra Carta Magna, establece:

(Omisis)

Del contenido de la norma transcrita, se deriva que la capacidad contributiva es uno de los principios fundamentales a los que debe ajustarse nuestro sistema tributario y en este sentido dicha capacidad tiene las siguientes implicaciones:

1.- Que contribuyan en razón de un tributo todos los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto.

2.- Que tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado aquellos que tienen mayor capacidad económica.

3.- Que en ningún caso el tributo o conjunto de tributos puede exceder de la capacidad contributiva de los obligados, ya que de lo contrario se está atentando contra la propiedad, confiscándola ilegalmente.

Considerando lo expuesto es de observar, que es a partir de estos principios fundamentales de donde se origina una de las garantías materiales que la Constitución otorga a los ciudadanos, como lo es, la no confiscatoriedad consagrada en nuestra Carta Magna, en su artículo 116.

Es por esto que, en Derecho Tributario, el principio de progresividad implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza que el Estado exige en forma de tributos; por lo cual, conforme a los preceptos constitucionales, vemos, que todos debemos contribuir con las cargas públicas según la capacidad económica de cada uno, para así, elevar el nivel de vida de la población.

Dentro de este orden de ideas, citaremos el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta 2003, el cual establece que:

(Omisis)

De lo arriba mencionado, se debe hacer mención de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2007, el cual se cita a continuación:

> "El enriquecimiento global neto anual, obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, se gravará, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.)
>
> **TARIFA N° 1**
>
> 1 Por la fracción comprendida hasta 1.000,00 ---------- 6,00%
>
> 2 Po la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00--------- 9,00%
>
> 3 Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.500,00------- 12,00%
>
> 4 Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00------- 16,00%
>
> 5 Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00------- 20,00%
>
> 6 Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00------- 24,00%
>
> 7 Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00------- 29,00%

> 7 Por la fracción que exceda de 6.000,00---------- 34,00%"
>
> Gravamen que ha sido respetado por esta Administración Tributaria.
>
> De este modo, y observando lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que de acuerdo al enriquecimiento neto anual obtenido por los contribuyentes, se gravará los porcentajes expresados en unidades tributarias, con base en la tarifa arriba mencionada.
>
> Por consiguiente, es importante dejar claro que la Declaración de Impuesto Sobre la Renta, es una contribución de índole individual, es decir, de carácter particular, por lo que cada sujeto pasivo que sienta que se ha vulnerado sus derechos, pueden ejercer el recurso que considere, ya que, no todas las personas naturales son contribuyentes, y por esa razón esta Administración Tributaria considera inoficioso que se conozca este punto, por encontrarnos en un juicio de efectos generales, y así solicitamos a esta Honorable Sala sea declarado."

Una vez reproducido este bloque de argumentos, procedo a exponer ante esta Sala, la incongruente participación de la sustituta del Procurador General de la República en los siguientes términos:

La cita y transcripción del texto constitucional y legal, así como el desarrollo de los principios constitucionales de parte de la representación de la República, es una acción meramente enunciativa y en nada refuta la denuncia de violación de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, debido a que tales violaciones son de carácter económico y se demuestran matemáticamente llevando a cabo el procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la renta como suficientemente lo demostré en el recurso y en el escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas (folios 167 al 191 del expediente) y con base a la existencia de dos valores de la UT, uno establecido por ley y el otro impuesto caprichosamente por la Administración Tributaria, que es la vía de hecho que se denuncia, cuyo empleo arroja resultados que evidencian la pérdida de determinación objetiva que el legislador patrio le atribuyó a dicha medida de valor, lo que desemboca en la violaciones constitucionales denunciadas.

Con respecto a la existencia de dos valores de la UT, la representación de la República no emitió pronunciamiento alguno sobre el valor correcto u objetivo de la UT que se determinó en el recurso, el cual cuenta, al menos,

con un hecho notorio que lo apoya, como es el caso del artículo publicado en la página web de Nayma Consultores (https://naymaconsultores.com/recurso-de-nulidad-contra-el-valor-de-la-unidad-tributaria/) el cual se reproduce:

> "El 14 de Marzo de 2016 [7], el Lcdo. Lenin Chinchilla solicitó un Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias Administrativas que han establecido el valor de la Unidad Tributaria desde 2008 hasta 2017 alegando violaciones a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad.
>
> (…)
>
> ## Aspectos relevantes del escrito de demanda
>
> - Incluye un análisis detallado de la distorsión en el valor de la Unidad Tributaria desde 2008 hasta la fecha. Las tablas incluidas en la demanda te muestran el valor oficial, el valor según el Código Orgánico Tributario **junto con la fórmula correcta para la determinación del ajuste del valor de la UT**." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Además de no pronunciarse la República sobre los valores de la UT aportados en el recurso como "objetivo", tampoco aportó pruebas de que el valor de la UT impuesto caprichosamente por el Superintendente del SENIAT contaba con la salvedad o excepción al principio de competencia establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

También omitió la sustituta del Procurador aportar las documentales que desvirtuaran las violaciones constitucionales denunciadas, lo que podía materializarse llevando a cabo los procedimientos aritméticos necesarios o aportando las pruebas correspondientes de que el valor de la UT caprichosamente impuesto por el Superintendente del SENIAT no viola los principios constitucionales de los contribuyentes, lo que se pudo comprobar con las declaraciones de impuesto sobre la renta del Superintendente y las propias declaraciones de la Sustituta del Procurador General de la República, ya que tales ciudadanos son sujetos pasivos del referido tributo y sobre ellos recaen las violaciones constitucionales denunciadas, teniendo la posibilidad de demostrar que en su condición de contribuyentes, no han sido afectados directa o indirectamente por la vía de hecho que denuncié en la presente causa.

Al estar la representación de la República en conocimiento del caso de autos, debe saber que solicité como pruebas de informes y de exhibición las declaraciones de impuesto sobre la renta de altos funcionarios públicos en los que se incluía al Procurador General de la República, ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza y al Superintendente del SENIAT, ciudadano José David Cabello Rondón, como se desprende de las secciones Cuarta y Quinta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas del 16 de mayo de 2019 (folios 302 vto. y 303 vto.), pruebas que fueron declaradas inadmisibles por el Juzgado de Sustanciación en decisión N° 146 del 19 de junio de 2019, ratificada en interlocutoria de ésta Sala N° 00169 del 22 de julio de 2021.

En tal sentido, bien pudo la representación de la República acompañar su escrito de conclusiones con documentales que habrían permitido desvirtuar fehacientemente las violaciones constitucionales denunciadas, como es el caso de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del Procurador General de la República, ciudadano al cual sustituye en la presente defensa y las del Superintendente del SENIAT, ciudadano sobre quien ejerce la defensa, o las suyas propias (ciudadana contribuyente Dennys Johana Alfonso Lenes), con la finalidad de que con el contenido de tales documentales demuestre que no existe ningún tipo de violación de principios constitucionales, poniendo como un ejemplo de ética pública y moral administrativa que el ciudadano al que señalo como responsable de la vía de hecho que se denuncia, no es víctima de sus propia desviación de poder y que el Procurador General de la República tampoco es víctima de la vía de hecho en la que incurrió el ciudadano que representa el órgano público que defiende.

De la forma en que demostré en el recurso que el resultado arrojado en mis declaraciones de impuesto sobre la renta desde el año 2009 hasta el 2016, se veía afectado con la existencia de dos valores de la UT, uno ordenado por ley y el otro impuesto caprichosamente por el responsable del ente querellado, que evidenciaron las violaciones constitucionales denunciadas, de la misma forma pudo la representación de la República actuar llevando a cabo el

procedimiento de autoliquidación indicado en el Punto Previo I.II del presente informe utilizando los valores de la UT que se muestra en los distintos escenarios contenidos en el escrito de conclusiones consignado por la representación de la República (folio 274 del expediente) y las documentales que le acompañan (folios 414, 413, 416, 434, 435, 436, 437, 448 al 450, 463 al 465 y 473 al 475), con el objeto de demostrar a través de las declaraciones de impuesto sobre la renta del Superintendente, el Procurador y su sustituta, la inexistencia de violaciones constitucionales, con lo que habría desvirtuado toda la argumentación que expuse en el recurso respecto a la vía de hecho y sus violaciones constitucionales, empleando un medio de prueba propio de los ciudadanos que se involucran en la presente controversia que bien pudieron demostrar que la información y las operaciones aritméticas que emplee en el procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la renta eran inexacto o se encontraban errados, dando como resultado un producto que no se corresponde con la realidad, lo cual habría puesto fin a la presente controversia por tratarse de un asunto de carácter determinístico, aislado y/o personalísimo que permite sustraerme del colectivo que aduje se encontraban afectados con los actos administrativos recurridos.

La mera participación enunciativa de la representación de la República que no desvirtúa los argumentos expuestos en el recurso, se extrae de las implicaciones que los principios de capacidad económica y progresividad (artículo 316 CRBV) tienen en nuestro sistema tributario, el cual pretendió ser utilizado de manera forzosa en la defensa del ente querellado, explanando dicho principio con los siguientes razonamientos sobre la capacidad contributiva que expone Héctor Villegas en la página 199 de su libro de "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario 7ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires:

> "1.- Que contribuyan en razón de un tributo todos los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto.
>
> 2.- Que tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado aquellos que tienen mayor capacidad económica.

> 3.- Que en ningún caso el tributo o conjunto de tributos puede exceder de la capacidad contributiva de los obligados, ya que de lo contrario se está atentando contra la propiedad, confiscándola ilegalmente."

La representación de la República no ha errado en su intervención defensiva respecto al principio de capacidad económica, el cual se denuncia como vulnerado en la presente acción judicial, lo que omitió dicha representación, fue desvirtuar los argumentos y pruebas contenidos en el recurso que fungieron como elementos determinantes para sustentar la violación del principio en cuestión, siendo las pruebas que utilicé para tal fin el enriquecimiento neto contenido en mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los años 2009 hasta el 2015 y el AR-C del año 2016, aportadas el 22 de marzo de 2017 (folios 65 al 82 del expediente) y admitidas como pruebas en auto N° 146 del Juzgado de Sustanciación el 19 de junio de 2019, con tal información se suministraron los índices o presupuestos reveladores de enriquecimientos idóneos para concurrir a los gastos públicos que constituyen el pilar fundamental de carácter económico que acciona el principio de capacidad contributiva, tal como se estableció en el criterio de ésta Sala en sentencia N° 00260 del 28 de febrero de 2008, del cual se extrae el siguiente texto:

> *"La disposición transcrita consagra el denominado* ***principio de la capacidad contributiva****, que alude, por una parte, a la aptitud para concurrir con los gastos públicos y, por otra, a la capacidad económica de los contribuyentes como medida concreta de distribución de las cargas tributarias. Así, esta capacidad comporta una doble condición que se traduce como causa del deber de contribuir,* ***visto que todo tributo debe obedecer a una determinada capacidad contributiva****, y como un límite al deber de sostenimiento de las cargas públicas en aras de justicia y razonabilidad en la imposición.* ***Tal capacidad se manifiesta a través de los índices o presupuestos reveladores de enriquecimientos idóneos para concurrir a los referidos gastos, siendo uno de los principales la obtención de rentas que resulten gravables de acuerdo a la respectiva normativa legal****."* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Con la existencia de dos valores de la UT, se demostró, con cada una de las declaraciones aportadas, como se alteraron los elementos constitutivos del impuesto sobre la renta que son de exclusiva reserva legal, pero que por la vía de hecho denunciada, en flagrante violación al principio de competencia consagrado en el artículo 137 de la CRBV y artículo 26 de la Ley Orgánica

de la Administración Pública, los resultados obtenidos del proceso de autoliquidación de impuesto sobre la renta utilizando el valor de la UT impuesto por el SENIAT, evidenciaron la violación al principio de capacidad económica que a continuación paso a ratificar tomando el enriquecimiento neto reportado en el ARC que reposa en el folio 81 del expediente, pero utilizando el valor de la canasta básica publicado por el CENDA que permite fungir como un índice de medición de la capacidad contributiva:

Se acota que la utilización de la información del CENDA se debe a la omisión constitucional del Instituto Nacional de Estadística de publicar los valores de la canasta alimentaria y básica, de acuerdo a lo indicado en el Punto Previo I.IV:

**Cuadro N° 20:**

| 2016 | CANASTA BASICA CENDA Bs. F | ENRIQUECIMIENTO NETO ARC-2016 Bs. F. | CESTA TICKET Bs. F. |
|---|---|---|---|
| Enero | 90.844,25 | 16.165,23 | 6.750,00 |
| Febrero | 112.310,19 | 16.354,23 | 7.965,00 |
| Marzo | 129.136,97 | 74.369,61 | 13.275,00 |
| Abril | 162.033,02 | 36.875,06 | 13.275,00 |
| Mayo | 202.729,85 | 42.127,54 | 18.585,00 |
| Junio | 255.436,88 | 70.140,78 | 18.585,00 |
| Julio | 310.668,57 | 70.229,28 | 18.585,00 |
| Agosto | 352.785,13 | 70.229,28 | 42.480,00 |
| Septiembre | 396.967,56 | 104.370,45 | 42.480,00 |
| Octubre | 440.008,57 | 104.370,45 | 63.720,00 |
| Noviembre | 440.008,57 | 297.573,90 | 63.720,00 |
| Diciembre | 565.367,99 | 334.122,65 | 63.720,00 |
| TOTAL ANUAL | 3.458.297,55 | 1.236.928,46 | 373.140,00 |
| TOTAL SALARIO DEVENGADO | | | 1.610.068,46 |
| **DÉFICIT PARA CUBRIR LA CANASTA BÁSICA** | | | **-1.848.229,09** |

Como se aprecia en el cuadro, el enriquecimiento neto anual más el cesta ticket, comparado con el valor de la canasta básica, arroja como resultado, que dicho enriquecimiento es insuficiente para cubrir las necesidades básicas de un trabajador, lo que también se comprueba con el enriquecimiento neto anual de los trabajadores que percibieron salario mínimo a partir del año 2016, cuando por disposición de los actos administrativos recurridos, y no

por ley, pasaron a ser sujetos pasivos del ISLR como se demuestra a continuación:

**Cuadro N° 21:**

| | 2016 | | | 2017 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | CANASTA BASICA (CENDA) Bs. F. | SALARIO Bs. F. | CESTA TICKET Bs. F. | CANASTA BASICA (CENDA) Bs. F. | SALARIO Bs. F. | CESTA TICKET Bs. F. |
| Enero | 90.844,25 | 9.648,18 | 6.750,00 | 621.275,85 | 40.638,00 | 63.720,00 |
| Febrero | 112.310,19 | 9.648,18 | 7.965,00 | 621.275,85 | 40.638,00 | 108.000,00 |
| Marzo | 129.136,97 | 11.577,82 | 13.275,00 | 768.672,48 | 40.638,00 | 108.000,00 |
| Abril | 162.033,02 | 11.577,82 | 13.275,00 | 854.511,69 | 40.638,00 | 108.000,00 |
| Mayo | 202.729,85 | 15.051,15 | 18.585,00 | 954.920,51 | 65.021,00 | 135.000,00 |
| Junio | 255.436,88 | 15.051,15 | 18.585,00 | 1.080.698,98 | 65.021,00 | 135.000,00 |
| Julio | 310.668,57 | 15.051,15 | 18.585,00 | 1.259.622,28 | 97.531,00 | 153.000,00 |
| Agosto | 352.785,13 | 15.051,15 | 42.480,00 | 1.738.401,66 | 97.531,00 | 153.000,00 |
| Septiembre | 396.967,56 | 22.576,73 | 42.480,00 | 2.458.633,38 | 136.544,18 | 189.000,00 |
| Octubre | 440.008,57 | 22.576,73 | 63.720,00 | 3.506.005,16 | 136.544,18 | 189.000,00 |
| Noviembre | 440.008,57 | 27.092,08 | 63.720,00 | 5.492.009,00 | 177.507,44 | 279.000,00 |
| Diciembre | 565.367,99 | 27.092,08 | 63.720,00 | 10.808.528,07 | 177.507,44 | 279.000,00 |
| TOTALES | 3.458.297,55 | 201.994,22 | 373.140,00 | 30.164.554,91 | 1.115.759,24 | 1.899.720,00 |
| TOTAL SALARIO ANUAL | | Bs F. 575.134,22 | | | Bs F. 3.015.479,24 | |
| CANASTA BÁSICA ANUAL | | Bs F. 3.458.297,55 | | | Bs F. 30.164.554,91 | |
| DÉFICIT | | -Bs F. 2.883.163,33 | | | -Bs F. 27.149.075,67 | |
| VALOR UT SEGÚN SENIAT | | Bs F. 177,00 | | | Bs F. 300,00 | |
| SALARIO MÍNIMO EN UT | | 1.141,21 UT | | | 3.719,20 UT | |
| DESGRAVAMEN UNICO | | 774,00 UT | | | 774,00 UT | |
| ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL | | 367,21 UT | | | 2.945,20 UT | |
| PORCENTAJE DE IMPUESTO (ART. 50 LISR) | | 6% | | | 20% | |
| IMPUESTO EN UT | | 22,03 UT | | | 334,04 UT | |
| REBAJA PERSONAL 10 UT | | 10,00 UT | | | 10,00 UT | |
| IMPUESTO A PAGAR EN UT | | 12,03 UT | | | 324,04 UT | |
| IMPUESTO EN Bs. F. | | Bs F. 2.129,77 | | | Bs F. 97.211,85 | |

| | 2018 | | | 2019 | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | CANASTA BASICA (CENDA) Bs. F. | SALARIO Bs. F. | CESTA TICKET Bs. F. | CANASTA BASICA (CENDA) Bs. S. | SALARIO Bs. S. | CESTA TICKET Bs. S. |
| Enero | 165,76 | 2,49 | 5,49 | 514.900,55 | 18.000,00 | 1.800,00 |
| Febrero | 263,17 | 2,49 | 5,49 | 822.598,90 | 18.000,00 | 1.800,00 |
| Marzo | 369,56 | 3,93 | 9,15 | 822.598,90 | 18.000,00 | 1.800,00 |
| Abril | 523,28 | 3,93 | 9,15 | 822.598,90 | 29.000,00 | 40.000,00 |
| Mayo | 944,58 | 10,00 | 15,56 | 1.698.068,49 | 40.000,00 | 40.000,00 |
| Junio | 2.115,10 | 25,00 | 21,96 | 2.018.191,88 | 40.000,00 | 40.000,00 |
| Julio | 4.005,57 | 30,00 | 21,96 | 2.018.191,88 | 40.000,00 | 40.000,00 |
| Agosto | 7.362,29 | 30,00 | 21,96 | 3.595.488,29 | 40.000,00 | 40.000,00 |
| Septiembre | 20.327,33 | 1.800,00 | 180,00 | 3.595.488,29 | 40.000,00 | 150.000,00 |
| Octubre | 34.995,34 | 1.800,00 | 180,00 | 3.595.488,29 | 150.000,00 | 150.000,00 |
| Noviembre | 34.995,34 | 1.800,00 | 180,00 | 8.455.939,27 | 150.000,00 | 150.000,00 |
| Diciembre | 34.995,34 | 4.500,00 | 450,00 | 12.191.724,10 | 150.000,00 | 150.000,00 |
| TOTALES | 141.062,67 | 10.007,82 | 1.100,72 | 40.151.277,74 | 733.000,00 | 805.400,00 |
| TOTAL SALARIO ANUAL | | Bs F. 11.108,54 | | | Bs S. 1.538.400,00 | |
| CANASTA BÁSICA ANUAL | | Bs F. 141.062,67 | | | Bs S. 40.151.277,74 | |
| DÉFICIT | | -Bs F. 129.954,13 | | | -Bs S. 38.612.877,74 | |
| VALOR UT SEGÚN SENIAT | | Bs F. 17,00 | | | Bs S. 50,00 | |
| SALARIO MÍNIMO EN UT | | 588,70 UT | | | 14.660,00 UT | |
| DESGRAVAMEN UNICO | | 774,00 UT | | | 1.000,00 UT | |
| ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL | | 0,00 | | | 13.660,00 UT | |
| PORCENTAJE DE IMPUESTO (ART. 50 LISR) | | 0,00 | | | 34% | |
| IMPUESTO EN UT | | 0,00 | | | 3.769,40 UT | |
| REBAJA PERSONAL 10 UT | | 0,00 | | | 10,00 UT | |
| IMPUESTO A PAGAR EN UT | | 0,00 | | | 3.759,40 UT | |
| IMPUESTO EN Bs. F. | | 0,00 | | | Bs S. 187.970,00 | |

| | 2020 | | |
|---|---|---|---|
| | CANASTA BASICA (CENDA) Bs. S. | SALARIO Bs. S. | CESTA TICKET Bs. S. |
| Enero | 20.454.723,87 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Febrero | 24.620.199,59 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Marzo | 30.260.888,55 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Abril | 47.294.660,14 | 250.000,00 | 200.000,00 |
| Mayo | 59.618.332,53 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Junio | 66.782.943,17 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Julio | 78.972.625,20 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Agosto | 98.138.214,43 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Septiembre | 126.045.688,92 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Octubre | 156.553.205,32 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Noviembre | 243.898.447,94 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| Diciembre | 363.136.577,62 | 400.000,00 | 400.000,00 |
| TOTALES | 1.315.776.507,28 | 4.200.000,00 | 4.000.000,00 |
| TOTAL SALARIO ANUAL | | Bs S. 8.200.000,00 | |
| CANASTA BÁSICA ANUAL | | Bs S. 1.315.776.507,28 | |
| DÉFICIT PARA ADQUIRIR LA CANASTA | | -Bs S. 1.307.576.507,28 | |
| VALOR UT SEGÚN SENIAT | | Bs S. 1.500,00 | |
| SALARIO MÍNIMO EN UT | | 2.800,00 UT | |
| DESGRAVAMEN UNICO | | 774,00 UT | |
| ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL | | 2.026,00 UT | |
| PORCENTAJE DE IMPUESTO (ART. 50 LISR) | | 16% | |
| IMPUESTO EN UT | | 169,16 UT | |
| REBAJA PERSONAL 10 UT | | 10,00 UT | |
| IMPUESTO A PAGAR EN UT | | 159,16 UT | |
| IMPUESTO EN Bs. F. | | Bs S. 238.740,00 | |

Las Gacetas Oficiales en las que se publicaron los Decretos de incremento de salario mínimo y de cesta ticket son las que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 22:**

| SALARIO MÍNIMO | | | |
|---|---|---|---|
| DECRETO N° | GACETA OFICIAL N° | FECHA | Bs. |
| 2.056 | 40.769 | 19/10/2015 | Bs.S. 9.648,18 |
| 2.243 | 40.852 | 19/02/2016 | Bs.S. 11.577,81 |
| 2.307 | 40.895 | 24/04/2016 | Bs.S. 15.051,15 |
| 2.429 | 40.965 | 12/08/2016 | Bs.S. 22.576,73 |
| 2.504 | 6.269 | 28/10/2016 | Bs.S. 27.092,00 |
| 2.660 | 41.070 | 09/01/2017 | Bs.S. 40.638,00 |
| 2.832 | 6.296 | 02/05/2017 | Bs.S. 65.021,00 |
| 2.966 | 6.313 | 02/07/2017 | Bs.S. 97.531,00 |
| 3.068 | 41.231 | 07/09/2017 | Bs.S. 136.544,18 |
| 3.138 | 41.269 | 01/11/2017 | Bs.S. 177.507,44 |
| 3.232 | 6.354 | 31/12/2017 | Bs.S. 248.510,41 |
| 3.301 | 41.351 | 01/03/2018 | Bs.S. 392.646,46 |
| 3.392 | 41.387 | 30/04/2018 | Bs.S. 1.000.000,00 |
| 3.478 | 6.383 | 20/06/2018 | Bs.S. 3.000.000,00 |
| 3.601 | 6.403 | 31/08/2018 | Bs.F. 1.800,00 |
| 3.829 | 6.452 | 25/04/2019 | Bs.F. 40.000,00 |
| 3.997 | 6.484 | 11/10/2019 | Bs.F. 150.000,00 |
| 4.093 | 6.502 | 09/01/2020 | Bs.F. 250.000,00 |
| 4.193 | 6.532 | 27/04/2020 | Bs.F. 400.000,00 |

| CESTA TICKET | | | | |
|---|---|---|---|---|
| DECRETO N° | GACETA OFICIAL N° | FECHA | UT DIARIA | EQUIVALENTE EN Bs. AL MES |
| 2.066 | 40.773 | 23/10/2015 | 1,50 | Bs.S. 6.750,00 |
| 2.244 | 40.852 | 19/02/2016 | 2,50 | Bs.S. 13.275,00 |
| 2.308 | 40.893 | 29/04/2016 | 3,50 | Bs.S. 18.585,00 |
| 2.430 | 40.965 | 12/08/2016 | 8,00 | Bs.S. 42.480,00 |
| 2.505 | 6.269 | 28/10/2016 | 12,00 | Bs.S. 63.720,00 |
| 2.833 | 6.296 | 02/05/2017 | 15,00 | Bs.S. 135.000,00 |
| 2.967 | 6.313 | 02/07/2017 | 17,00 | Bs.S. 153.000,00 |
| 3.069 | 41.231 | 07/09/2017 | 21,00 | Bs.S. 189.000,00 |
| 3.139 | 41.269 | 01/11/2017 | 31,00 | Bs.S. 279.000,00 |
| 3.233 | 6.354 | 31/12/2017 | 61,00 | Bs.S. 549.000,00 |
| 3.602 | 6.403 | 31/08/2018 | | Bs.F. 180,00 |
| 3.832 | 6.452 | 25/04/2019 | | Bs.F. 25.000,00 |
| 3.998 | 6.484 | 11/10/2019 | | Bs.F. 150.000,00 |
| 4.094 | 6.502 | 09/01/2020 | | Bs.F. 200.000,00 |
| 4.193 | 6.532 | 27/04/2020 | | Bs.F. 400.000,00 |

Como se aprecia en los cuadros, si los trabajadores que devengan salario mínimo no tienen capacidad para hacerse de la canasta básica, ¿cómo podrían tenerla para pagar impuesto sobre la renta?

La capacidad contributiva que se muestra en los cuadros fue creada artificial y manipulativamente por medio de los actos administrativos impugnados y no por mandato de la ley, perpetrándose a través de dos operaciones aritméticas; la primera de división y la segunda de multiplicación; la primera se obtiene al dividir el enriquecimiento neto anual entre la UT subvalorada por el SENIAT, lo que da como resultado un abultamiento ficticio de la renta neta anual en su equivalente a UT, y la segunda operación matemática consiste en multiplicar el desgravamen único y las rebajas de ley por UT subvalorada, lo que arroja como resultado la depauperación de tales elementos que aminoran el enriquecimiento anual y del impuesto causado en su equivalente en bolívares o moneda corriente.

Para demostrar lo indicado en el párrafo anterior, procedo a llevar a cabo las operaciones aritméticas en base al salario mínimo anual que se muestra en el Cuadro N° 10 del presente informe, empleando el valor de la UT contenida en los actos administrativos impugnados y el valor de la UT que ordena el Código Orgánico Tributario que se muestra en el Cuadro N° 1 del presente informe (Punto Previo I.III):

**Cuadro N° 23:**

| VALOR DE LA UT PUBLICADA EN GACETA OFICIAL | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| OPERACIÓN DE DIVISIÓN | | | | | | OPERACIÓN DE MULTIPLICACIÓN | |
| A | B | C | D=B/C | E | F=D-E | G=C*774 | H=C*10 |
| AÑO | SALARIO MÍNIMO | UT GACETA OFICIAL | SALARIO MÍMIMO EN UT | ARTÍCULO 77 LISR 1.000 UT | SUJETO PASIVO DEL ISLR | DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR) | REBAJA PERSONAL 10 UT (ART. 59 LISR) |
| 2016 | 201.994,22 | 177,00 | 1.141,21 | 1.000 | 141,21 | 136.998,00 | 1.770,00 |
| 2017 | 1.115.759,24 | 300,00 | 3.719,20 | 1.000 | 2.719,20 | 232.200,00 | 3.000,00 |
| 2018 | 10.007,82 | 17,00 | 588,70 | 1.000 | -411,30 | 13.158,00 | 170,00 |
| 2019 | 733.000,00 | 50,00 | 14.660,00 | 1.000 | 13.660,00 | 38.700,00 | 500,00 |
| 2020 | 4.200.000,00 | 1.500,00 | 2.800,00 | 1.000 | 1.800,00 | 1.161.000,00 | 15.000,00 |

| VALOR DE LA UT SEGÚN PROCEDIMIENTO DE LEY | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| OPERACIÓN DE DIVISIÓN | | | | | | OPERACIÓN DE MULTIPLICACIÓN | |
| A | B | C | D=B/C | E | F=D-E | G=C*774 | H=C*10 |
| AÑO | SALARIO MÍNIMO | UT CUADRO N° 1 | SALARIO MÍMIMO EN UT | ARTÍCULO 77 LISR 1.000 UT | SUJETO PASIVO DEL ISLR | DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR) | REBAJA PERSONAL 10 UT (ART. 59 LISR) |
| 2016 | 201.994,22 | 1.058,00 | 190,92 | 1.000 | -809,08 | 818.892,00 | 10.580,00 |
| 2017 | 1.115.759,24 | 3.960,00 | 281,76 | 1.000 | -718,24 | 3.065.040,00 | 39.600,00 |
| 2018 | 10.007,82 | 0,38 | 26.336,38 | 1.000 | 25.336,38 | 294,12 | 3,80 |
| 2019 | 733.000,00 | 496,00 | 1.477,82 | 1.000 | 477,82 | 383.904,00 | 4.960,00 |
| 2020 | 4.200.000,00 | 48.040,00 | 87,43 | 1.000 | -912,57 | 37.182.960,00 | 480.400,00 |

Columna “F”, si la cifra es positiva indica que la persona que devengue el enriquecimiento neto se convierte en sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, y si es negativa el enriquecimiento neto anual se excluye como sujeto pasivo.

La comparación de los valores que se muestra en los cuadros se consolida a continuación:

**Cuadro N° 24:**

| | | SALARIO MÍMIMO | | DESGRAVAMEN UNICO 774 UT | | REBAJA PERSONAL 10 UT | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AÑO | SALARIO MÍNIMO | UT PUBLICADA EN GACETA OFICIAL | UT SEGÚN COT | UT PUBLICADA EN GACETA OFICIAL | UT SEGÚN COT | UT PUBLICADA EN GACETA OFICIAL | UT SEGÚN COT |
| 2016 | 201.994,22 | 1.141,21 | 190,92 | 136.998,00 | 156.343.526,28 | 1.770,00 | 10.580,00 |
| 2017 | 1.115.759,24 | 3.719,20 | 281,76 | 232.200,00 | 863.597.651,76 | 3.000,00 | 39.600,00 |
| 2018 | 10.007,82 | 588,70 | 26.336,38 | 13.158,00 | 7.746.055,11 | 170,00 | 3,80 |
| 2019 | 733.000,00 | 14.660,00 | 1.477,82 | 38.700,00 | 567.342.000,00 | 500,00 | 4.960,00 |
| 2020 | 4.200.000,00 | 2.800,00 | 87,43 | 1.161.000,00 | 3.250.800.000,00 | 15.000,00 | 480.400,00 |

Del contenido del cuadro consolidado se observa que cuando el enriquecimiento neto se divide entre el valor de la UT subvalorada, este incrementa artificialmente, pero en el caso de los desgravámenes y las rebajas, al multiplicarlos por dicho valor, estos disminuyen también artificialmente en comparación con el valor de la UT determinada de conformidad con la ley (ajustada por inflación), asunto que fue abordado en la página web de Nayma Consultores https://naymaconsultores.com/recurso-de-nulidad-contra-el-valor-de-la-unidad-tributaria/ y la página de Facebook de Dique, López & Asociados, C.A. https://www.facebook.com/consultoresdlca/photos/a.511518188964250.1073741827.511440495638686/1230383847077677/?type=3, que a continuación se reproduce:

> "El 14 de Marzo de 2016 [7], el Lcdo. Lenin Chinchilla solicitó un Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias Administrativas que han establecido el valor de la Unidad Tributaria desde 2008 hasta 2017 alegando violaciones a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad.
>
> (…)
>
> Aspectos relevantes del escrito de demanda
>
> (…)
>
> - **Demuestra claramente cómo se destruyen los escudos fiscales de las personas naturales por efecto de la desviación en el valor de la Unidad Tributaria, lo que trae como consecuencia que las personas paguen tributos en exceso**."
>
> (…)
>
> - Evidencia, usando sus declaraciones de ISLR, **cómo se destruyeron efectivamente los escudos fiscales representados en el**

> **desgravamen único, la rebaja personal y las cargas de familia por efecto de la desviación del valor de la UT**. Hace un análisis concepto por concepto y año por años de sus declaraciones desde 2008 hasta la fecha" (Resaltado y subrayado del recurrente)

Después de cinco (5) años de la fecha de interposición del recurso que generó la presente causa (14/03/2017), la opinión de los expertos tributaristas sigue siendo la misma respecto a las violaciones constitucionales propiciadas por la vía de hecho en la que incurrió el organismo querellado en cuanto a los principios de progresividad y legalidad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, por lo que es necesario traer al caso de autos la opinión pública del abogado experto tributario Luis Fraga Pittaluga, en el Foro del 14 de noviembre de 2020 auspiciado por Optimiza Handbook –Sitio de encuentros, titulado "Unidad Tributaria, asesina silenciosa – Encuentros Tributarios" (https://www.youtube.com/watch?v=xeJ8W3HHW7M&t=1167s), en el que expresó lo siguiente:

> *"…este agregado de la subvaloración de la UT cuyo ajuste ha sido postergado y siempre insuficiente en cuanto a su cuantía, entonces* ***el impuesto sobre la renta ha ampliado indebidamente la base de contribuyentes ha dejado de ser un tributo progresivo y se ha perdido por completo la materialidad de las rebajas y los desgravámenes que permiten minorar el impacto de este tributo*** *a los fines de no afectar lo que se llama el mínimo exento o mínimo vital…"* (Resaltado y subrayado del recurrente)

El especialista tributario Camilo London en el foro auspiciado por la Federación de Colegio de Contadores Públicos sobre "Unidad Tributaria. Una fuente de Distorsión sobre el sistema tributario venezolano", del 17 de noviembre de 2020, minuto 37:00 y siguiente https://www.youtube.com/watch?v=Seoiv6mESHA, se pronunció sobre la pérdida de valor del desgravamen único de la siguiente manera:

> *"La subvaloración del valor de la UT, en el caso específico del impuesto sobre la renta,* ***reduce, por ejemplo, el desgravamen único, reduce****, por ejemplo, la posibilidad que tiene usted de salir del sistema de impuesto sobre la renta en la razón de la exención de base que es de 1.000 UT…, y* ***esa subvaloración de la UT, lo que hace es disminuir esos beneficios, esos elementos que buscaban proteger el patrimonio de los ciudadanos en el caso del impuesto sobre la renta****…"* (Resaltado del recurrente)

Todo lo expuesto desvirtúa la siguiente argumentación esgrimida por la representación de la República:

> "Esta postura sobre la Unidad Tributaria (fiscal), no es una subvaloración de su valor y en nada afecta el pago de los impuestos, toda vez que tanto los ingresos como las rebajas y deducciones tienen la misma referencia de Unidades Tributarias, no generándose distorsión o subvaloración en lo que se refiere a las contribuciones, esto significa que hay una única Unidad Tributaria para el cálculo de las contribuciones y una única referencia de valor para el resto de los cálculos en Unidades Tributarias."

Tal argumentación es incompatible con la postura de la propia sustituta del Procurador, cuando reconoce que en materia tributaria de los "Estados y Municipios, **estos pueden aumentar o disminuir el valor de aquellas actividades sometidas a la referencia del valor de la Unidad Tributaria**, pudiendo incrementar la Unidades Tributarias en referencia por sus servicios…, Explicado de otra forma, si cobran 3 Unidades Tributarias por el servicio prestado, pueden elevarlo a 30 Unidades tributarias, de considerarlo prudente, **sin esperar a que suba el valor de esa Unidad Tributaria**…", si se asegura que la UT no afecta el pago de los impuestos y no genera distorsión en las contribuciones, por qué en el caso de la tributación Estadal y Municipal la Representación de la República reconoce que "La supuesta subvaloración **en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica**.", y en virtud de ello recomienda que los Poderes Públicos Estadal y Municipal, ante la pérdida de sus ramos tributarios ocasionados por la subvaloración de la UT, procedan a incrementar las cantidades de UT para compensar tales pérdidas ocasionadas por los actos administrativos de efectos generales emanados del ente querellado, lo que demuestra una total incoherencia argumentativa que insulta la inteligencia del contribuyente al esgrimir que la subvaloración "en nada afecta el pago de los impuestos, toda vez que tanto los ingresos como las rebajas y deducciones tienen la misma referencia de Unidades Tributarias".

Debe insistirse que la argumentación de la representación de la República es meramente enunciativa, que nada aporta al presente proceso judicial al estar carente de documentales o de las operaciones aritméticas vinculadas al

procedimiento de liquidación del impuesto sobre la renta (Punto Previo I.II), que compruebe la manera en la que la subvaloración de la UT no afecta los impuestos "toda vez que tanto los ingresos como las rebajas y deducciones tienen la misma referencia de Unidades Tributarias", lo que bien pudo demostrar tal representación con suministrar sus propias declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta en las que procediera a dividir el ingreso neto anual devengado entre el valor de cada UT propuesta en los puntos de cuenta que acompañan el escrito de conclusiones que se resumieron en el Cuadro N° 2 y a multiplicar el desgravamen único, la rebaja personal y por carga familiar por esos mismos valores modificatorios propuestos por el ente querellado al Poder Legislativo, cuestión que demostré en el Cuadro N° 3 del presente informe y que nuevamente paso a demostrar empleando el enriquecimiento neto anual devengado en el año 2016 por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LOE vigente en razón del tiempo:

**Cuadro N° 25:**

| | | ESCENARIO N° 1 | ESCENARIO N° 2 | DIFERENCIAS |
|---|---|---|---|---|
| A | VALOR DE LA UT (VER CUADRO N° 2) | 362,00 | 177,00 | 185,00 |
| B | ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL DE UN MAGISTRADO Bs. F. (VER CUADRO N° 3) | 2.423.930,64 | 2.423.930,64 | |
| C=B/A | ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL EN UT | 6.695,94 | 13.694,52 | -6.998,58 |
| D | DESGRAVAMEN UNICO 774 UT | 774 | 774 | |
| E=D*A | DESGRAVAMEN UNICO EN Bs. F. | 280.188,00 | 136.998,00 | 143.190,00 |
| F | REBAJA FAMILIAR O POR CARGA DE FAMILIA 10 UT | 10 | 10 | |
| G=F*A | REBAJA EN Bs. F. | 3.620,00 | 1.770,00 | 1.850,00 |

Como se aprecia en el cuadro, es imposible admitir la argumentación de la República de que la subvaloración de la UT no afecta los impuestos "toda vez que tanto los ingresos como las rebajas y deducciones tienen la misma referencia de Unidades Tributarias", ya que se demuestra matemáticamente que con la utilización de dos valores distintos de UT como los que se encuentran en los puntos de cuenta sobre las propuestas modificatorias de la UT que acompañan el escrito de conclusiones de la representación de la República, que al decidir el representante del ente querellado imponer el menor valor de la UT en las Providencias Administrativas recurridas, el ingreso se incrementa exponencialmente en su equivalente en UT y los desgravámenes

y rebajas surten el efecto contrario, es decir, disminuyen, corroborando nuevamente por medio de un proceso determinístico las violaciones de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de nuestra Carta Magna, realidad que puede ser constatada de manera directa por los Magistrados de esta Sala llevando a cabo las operaciones matemáticas correspondientes al procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la renta (Punto Previo I.II), empleando los valores modificatorios de la UT contenido en los documentos oficiales aportados por la República y admitidas como pruebas por el Juzgado de Sustanciación en auto N° 147 del 19 de junio de 2019, que se encuentran en los folios 274, 414, 413, 416, 434, 435, 436, 437, 448 al 450, 463 al 465 y 473 al 475 del expediente.

Así pues, se demuestra la manera caprichosa en la que el Superintendente del SENIAT jugó con el valor de la UT modificando o alterando los elementos constitutivos del tributo como sería la base imponible, el sujeto pasivo y las rebajas de impuesto (artículo 3 numerales 1° y 2° del COT-2014), lo que en definitiva modifica el impuesto causado, obligando a pagar al que no tiene capacidad contributiva y haciendo pagar más impuesto del que legalmente corresponde al que sí la tiene, lo que se comprueba con el impuesto causado en cabeza de los trabajadores venezolanos que han percibido salario mínimo desde el año 2016 al 2020 y que se extrae del Cuadro N° 24 como se demuestra de seguida:

**Cuadro N° 26:**

| AÑO | SALARIO MÍNIMO UT GACETA OFICIAL | DESGRAVAMEN ÚNICO | BASE IMPONIBLE | IMPUESTO CAUSADO ART. 50 LISR, INCLUYE REBAJA PERSONA 10 UT |
|---|---|---|---|---|
| 2016 | 1.141,21 | 774 | 367,21 | 2.129,77 |
| 2017 | 3.719,20 | 774 | 2.945,20 | 97.211,85 |
| 2018 | 588,70 | 774 | -185,30 | |
| 2019 | 14.660,00 | 774 | 13.886,00 | 191.812,00 |
| 2020 | 2.800,00 | 774 | 2.026,00 | 238.740,00 |

El salario mínimo UT que se muestra en la columna 2 es el que se indica en la columna 3 del Cuadro N° 24.

Del contenido del cuadro se concluye, que los trabajadores que no tienen capacidad económica para adquirir la canasta básica, el Superintendente del SENIAT, con la subvaloración de la UT, los obliga a declarar y paga impuesto, cosa que no habría ocurrido si dicho funcionario hubiese cumplido con el principio de competencia establecido en el artículo 137 de la CRBV y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y hubiese aplicado el procedimiento de ley para el reajuste de esa medida de valor.

Ante tal desviación de poder que patentizaba las violaciones constitucionales denunciadas, se vio el Ejecutivo Nacional en la obligación de emitir decreto de exoneración como una medida compensatoria de carácter espasmódico tal como lo expresó el Presidente de la República el 8 de marzo de 2016 que se encuentra en el DVD admitido como prueba (folios 309 y 407, archivo WMV "*Presidente anuncia exoneración de 3.000 UT*"), en el que expresó:

> *"con la defensa del salario que hemos hecho,* ***se ha creado ahí un problemita*** *que está afectando a la clase media, a la clase trabajadora, en el pago de los impuestos, gente que gana 25 mil, 30 mil, 40 mil, 50 mil bolívares mensual... le toca pagar,* ***por el cálculo de la Unidad Tributaria*** *le toca pagar una platica..."* (Resaltado y subrayado del recurrente)

Fue el primer mandatario nacional el que reconoció públicamente que la primera vez que se otorgaba un beneficio de exoneración a las personas naturales, se hacía como consecuencia de un problema con la UT, cuya responsabilidad es del propio Ejecutivo Nacional por órgano de la Administración Tributaria, en otras palabras, en vez de corregir el problema, se buscan soluciones espasmódicas que orbitan alrededor de éste que lo magnifican en vez de erradicarlo, siendo el recurso interpuesto ante esta instancia judicial un intento de corrección de tal desviación, al igual que los documentos que se aportan como parte integral del presente informe que van desde el Anexo 1 hasta el Anexo 15 y como lo hiciera el Poder Legislativo por intermedio de la Comisión Permanente de Finanzas en el Recurso CPF-AN-2016-0141 que fue interpuesto ante esta Sala.

En el año 2018, se registró el primer caso de sobrevaloración de la UT, al establecerla el Superintendente del SENIAT en la cantidad de Bs. S. 17,00 (septiembre 2018), que en comparación con el valor de la UT del año 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, de Bs. S. 0,003, (Bs. D. 0,000000003) ( experimentó un incremento de 566.667%, cuando la inflación oficial publicada por el Banco Central de Venezuela durante el mismo lapso de tiempo, fue de 104.414% (INPC septiembre 2018: 13.479.980,5 / INPC marzo 2017: 12910,1 = 104.414%), (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor), lo que además de evidenciar la inexistencia de estudios económicos o análisis técnicos en la fijación del valor de la UT, se patentiza la forma caprichosa en la que el Superintendente de la Administración Tributaria reajusta la medida de valor que se constituyó en la piedra angular que mantenía el equilibrio del sistema tributario nacional.

La desproporcionada sobrevaloración de la UT para septiembre de 2018, obligó al SENIAT, sin normativa legal que lo autorizara a tales efectos, a prohibir su uso a los demás órganos o entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales de los servicios que prestan (artículo 2 de la Providencia SNAT/2018/0129 publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018), de donde se desprende la irracional argumentación de la representación de la República de que la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT (subvaloración de la UT) se justificó "**con el fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional**" (folio 276 del expediente), resultando ilógico que si el fin de la subvaloración de la UT era proteger a los ciudadanos, no se entiende el por qué dicho funcionario llevó a cabo una sobrevaloración de la UT, cuando, por lógica razonable, causaría el efecto contrario al fin único que argumenta la representación de la República como justificativo de la vía de hecho que se denuncia en la presente causa. (Resaltado del recurrente)

Por otra parte tenemos que el incremento del valor de la UT en 566.667% para septiembre de 2018, como se demostró anteriormente, beneficiaba considerablemente a los trabajadores que percibían el cesta ticket, pero contradictoriamente el Superintendente del SENIAT prohibió su uso para beneficios laborales, causando un perjuicio a todos "*los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional*", cuestión que, además de contradictoria, se constituye en una burla al nivel de cultura de los ciudadanos que participamos en la presente controversia, incluyendo a la sustituta del Procurador General de la República, en cuyo patrimonio directo y personal se podía constatar que el prohibir el uso de la UT para el reajuste del cesta ticket ordenado en el artículo 7 de la Ley del mismo nombre no protegía en absoluto los intereses personales de ningún ciudadano o ciudadana de los que vivimos en el territorio nacional, cuestión que denuncié ante la Defensoría del Pueblo (ver página 27 y siguientes del Anexo 9) y ante la Contraloría General de la República (ver página 47 y siguientes del Anexo 8).

Para ahondar y detallar más la violación al principio constitucional de capacidad económica, ver denuncia sobre el cobro ilegal impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 en la página 8 y siguientes del Anexo 9.

Con todo lo anteriormente expuesto se demuestra que el argumento de la representación de la República sobre los razonamientos del principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 de la CRBV y desarrollado en la página 199 del libro de Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario de Héctor Villegas, es meramente enunciativo como se comprueba a continuación:

> "1.- Que contribuyan en razón de un tributo todos los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto."

Quedó demostrado que por la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT, todos los ciudadanos que trabajan dentro de la

República Bolivariana de Venezuela, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, aun no siendo titulares de medios aptos para hacer frente al tributo, demostrándose en el recurso, que previo a las acciones arbitrarias del SENIAT, nunca en nuestro país el trabajador que devenga salario mínimo llegó a ser sujeto pasivo del impuesto sobre la renta (ver los folios 16 vto. al 17 vto. del expediente).

La representación de la República bien pudo aportar los elementos que demuestren que el trabajador que devenga salario mínimo si tenía esos medios y por ello se les obligó a declarar y pagar impuesto sobre la renta, de igual forma, la ciudadana sustituta del Procurador, bien pudo aportar sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta para demostrar, que una vez sustraído el valor de la canasta básica publicada en la web por el CENDA (ver Punto Previo I.IV), queda un remanente de enriquecimiento que debe ser sometido a tributación.

Por otra parte tenemos que es inexistente de parte del Superintendente del SENIAT respuesta a las reacciones de los usuarios de la red social Twitter que se detalló anteriormente que demuestre la errada posición de tale usuarios, o lo que es lo mismo no replicó el referido funcionario tales señalamientos lo que era un deber de éste para con los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 147 del COT-2014.

Con tales documentales presentadas ante el juzgador, que también es contribuyente del impuesto sobre la renta, habría comprobado la representación de la República la inexistencia de afectación alguna a los principios constitucionales que he denunciado como conculcados.

> 2.- Que tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado aquellos que tienen mayor capacidad económica.

Con los tweets reproducidos anteriormente, que ratifican la violación del principio de capacidad económica, se demuestra que la intervención de la representación de la República es meramente enunciativa respecto al principio

de progresividad que esbozó a favor del ente querellado, resultando que para la fecha en la que tal representación consignó su escrito de conclusiones (16/05/2019), ya existía posición doctrinaria respecto a la forma en que la subvaloración de la UT afectó el principio de progresividad en el Libro Uso, Abuso y Perversión de la UT (página 103) del que se extrae el siguiente texto:

> "El objetivo final de esta ***praxis*** manipulativa consiste en un ilegitimo aumento de la presión fiscal a las personas naturales, que no se corresponde con su capacidad contributiva efectiva. Esta subestimación del ajuste empuja a dichos contribuyentes a tramos superiores de imposición ***(bracket creep)***, incluso gravando a algunos que están por debajo de la base de un mínimo impositivo en términos reales, esto es, de un ***mínimo vital.***" (Resaltado original y subrayado del recurrente)

Aun en la actualidad se mantiene la posición de la violación del principio constitucional de progresividad consagrado en el artículo 316 del Texto Fundamental en palabras del abogado experto tributario Luis Fraga Pittaluga, en el Foro del 14 de noviembre de 2020 auspiciado por Optimiza Handbook – Sitio de encuentros, titulado "Unidad Tributaria, asesina silenciosa – Encuentros Tributarios" (https://www.youtube.com/watch?v=xeJ8W3HHW7M&t=1167s), en el que expresó lo siguiente:

> ***"En segundo lugar el desajuste de la UT supone también que el sistema de tramos o tarifas diferentes, según el monto de la renta previsto en el artículo 50 de la LISR y que en definitiva es la técnica para garantizar la progresividad del impuesto, ha sido también pulverizado por la subvaluación de la UT, violando con ello el artículo 316 de la Constitución que dice que los impuestos debe respetar el principio de progresividad y por supuesto entre ellos y especialmente el impuesto sobre la renta…"*** (Resaltado total del recurrente).

Con el simple hecho de que se viole el principio de capacidad contributiva en cabeza de los ciudadanos que perciben salario mínimo, también se materializa la violación del principio de no confiscatoriedad, debido a que al no ser suficiente dicho salario para la adquisición de la canasta básica (ver Cuadros Nos. 12, 13, 14, 19 y 20), no cabe razonamiento lógico que permita pensar que la insuficiente renta tenga aptitud para concurrir con los gastos públicos.

Para finalizar las observaciones al bloque de argumentaciones expuesto por la representación de la República en la presente sección, es menester reproducir nuevamente el siguiente extracto del escrito de conclusiones:

> "Por consiguiente, es importante dejar claro que la Declaración de Impuesto Sobre la Renta, es una contribución de índole individual, es decir, de carácter particular, por lo que cada sujeto pasivo que sienta que se ha vulnerado sus derechos, pueden ejercer el recurso que considere, **ya que, no todas las personas naturales son contribuyentes,** y por esa razón esta Administración Tributaria considera inoficioso que se conozca este punto, por encontrarnos en un juicio de efectos generales, y así solicitamos a esta Honorable Sala sea declarado."

Con respecto a que no todas las personas son contribuyentes, ya se demostró en los párrafos anteriores cómo los trabajadores que perciben salario mínimo pasaron a ser sujetos pasivos del impuesto sobre la renta como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió el Superintendente del SENIAT, lo que bien pudo demostrar aritméticamente la representación de la República mediante el análisis comparativo de los valores modificatorios de la UT propuestos en los escenarios 1 y 2 que se indican en su escrito de conclusiones y los puntos de cuenta que le acompañan que se resumieron en el Cuadro N° 2 del presente informe, pasando a demostrar con la propia documentación aportada por la representación de la República la violación del principio de capacidad económica (folio 274 del expediente):

Escenario N° 1: En base al presunto procedimiento establecido en el artículo 131.15 del COT-2014, resultando un valor de la UT de 362 Bs/U.T.

Escenario N° 2: En base a la variación promedio de la UT durante los últimos cinco (05) ejercicios fiscales, resultando un valor de 177 Bs/U.T.

Con los dos valores modificatorios propuestos para el año 2016, procedo a determinar la forma en que se afecta el concepto de sujeto pasivo como elemento constitutivo del impuesto sobre la renta de exclusiva reserva legal que demuestra que todos los trabajadores venezolanos pasaron a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta (ver Punto Previo I.V):

**Cuadro N° 27:**

| ESCENARIO | UT MODIFICADA | SALARIO MÍNIMO | ENRIQUECIMIENTO NETO EN UT | ARTÍCULO 77 LISR | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 1.000 UT | > 1.000 UT CONTRIBUYENTE <1.000 UT NO CONTRIBUYENTE |
| ESCENARIO N° 1 | 362,00 | 201.994,22 | 558,00 | 1.000,00 | -442,00 |
| ESCENARIO N° 2 | 177,00 | 201.994,22 | 1.141,21 | 1.000,00 | 141,21 |

Al ser la normativa legal la que indica el sujeto pasivo del tributo (artículo 3.1 COT-2014) y al establecer el artículo 77 de la LISR el supuesto de hecho para tipificarlo, es el elemento indexatorio que el legislador patrio introdujo en dicho artículo (UT) el que en definitiva establecerá la conectividad entre el acontecimiento fáctico; y no teórico, como lo ha expuesto la representación de la República en su escrito de conclusiones; para determinar objetivamente la capacidad contributiva, demostrándose en el cuadro anterior que es la representación de la República la que suministró información que corrobora o constata la violación del principio de capacidad económica, al mostrar oficialmente dos escenarios en los cuales se observa que con el primero no se es contribuyente y con el segundo se es contribuyente, lo que se constituye en el onus probandi de que no es la ley la que indica el sujeto pasivo, sino el valor de la UT, que en el caso particular del año 2010 y de los años 2011 al 2016, como se demuestra en el Cuadro N° 2 del presente informe, fue el superintendente del SENIAT el que propuso y publicó en Gaceta Oficial el valor que más perjudicaba a los ciudadanos (Bs. F. 65,00; 90,00; 107,00; 127,00; 150,00 y 177,00, respectivamente), con lo que además se comprueba que todos los trabajadores que habitan en la República Bolivariana de Venezuela pasaron a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta por el capricho de un funcionario público plasmado en los actos administrativos de efectos generales que se recurren que son violatorios del principio de legalidad consagrado en el artículo 317 de la CRBV (ver Punto Previo I.V).

En cuanto a que "cada sujeto pasivo que sienta que se ha vulnerado sus derechos, pueden ejercer el recurso que considere" y que "no todas las personas naturales son contribuyentes". Precisamente, el recurso lo

interpuse en mi condición de contribuyente ante ésta Sala Político Administrativa para someter la actuación de la Administración Tributaria al control de un órgano judicial especializado, aportando como prueba de las afirmaciones de hecho que demuestran las violaciones constitucionales denunciadas, las declaraciones de ISLR, pero en el caso particular de quien ejerce la representación de la República por sustitución del Procurador General, no ha aportado al presente proceso judicial ni una sola prueba que sustente la legalidad con la que actuó el Superintendente del SENIAT de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del CPC, ni una sola prueba de "la protección al ciudadano y la ciudadana que viven en el territorio nacional", como argumentación fundamental expuesta por tal representación sobre los motivos que impulsó al Superintendente para incurrir en la vía de hecho denunciada.

La ciudadana que actúa como sustituta del Procurador General de la República por órgano del SENIAT, no ha visto vulnerados sus derechos y violentados sus principios constitucionales como contribuyente del impuesto sobre la renta como consecuencia directa de los actos administrativos impugnados, lo que genera la plena convicción del correcto proceder de la Administración Tributaria respecto al ajuste de la medida de valor que se emplea en el proceso determinativo del impuesto sobre la renta, considerando la representación de la República, que las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que ha presentado ante el ente querellado desde el momento en que comenzó la vía de hecho respecto al ajuste del valor de la UT, se encuentran perfectamente ajustadas a derecho.

En caso de reflejarse en dichas declaraciones la utilización de algún beneficio de exoneración decretado por el Ejecutivo Nacional, podría aportar la sustituta del Procurador, las razones de hecho y de derecho que la llevaron a utilizar tal beneficio, siendo las declaraciones de impuesto sobre la renta y el ARC que emite el patrono (artículo 24 del Reglamento de Retenciones 1808), los elementos de convicción incontrovertibles que coadyuvarían a desvirtuar y demostrar, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del CPC, la

temeridad con la que actué al haber ejercido la presente acción judicial, lo cual habría puesto fin a la presente controversia, al evaluar el sentenciador, que con las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta consignadas como elementos de prueba por la Representación de la República, se demostraría que los resultados aritméticos obtenidos del procedimiento de determinación o liquidación de impuesto sobre la renta (Punto Previo I.II del presente informe), no se observaría ningún tipo de irregularidad en cuanto a los elementos integradores del tributo a que hace referencia los numerales 1° y 2° del artículo 3 del COT, y por tanto se demostraría la no vulneración del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 Constitucional, observando ésta instancia judicial, como la encargada de revisar que el proceder de la Administración Tributaria se ajusta a la legalidad o por el contrario vulnera o lesiona los derechos subjetivos de los particulares en los que se incluyen los contribuyentes del Tribunal Supremo de Justicia y todo trabajador del Poder Judicial que se involucre directa o indirectamente en la presente causa (ver folios 17 vto. 26 vto. y siguientes del expediente).

Con respecto a los decretos de exoneración de impuesto sobre la renta que pudo haber aprovechado la sustituta del Procurador General de la República en el momento de transmitir su declaración definitiva de rentas, podrá explanar el razonamiento lógico ante esta instancia judicial de hacer uso de tal beneficio, si la UT subvalorada por el Superintendente del SENIAT se constituía en sí misma en un beneficio de protección para los ciudadano y ciudadanas que viven en el territorio nacional.

Para el momento de la interposición del recurso que sirve de génesis a la presente controversia, formaba parte del ente querellado, al igual que la ciudadana que representa a la República por órgano del SENIAT, y para sustentar la denuncia en contra de los actos administrativos emitidos por la máxima autoridad de dicho ente, consigné mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta desde el año 2009 hasta el 2015 y el ARC del año 2016 y demostré, con la existencia de dos valores de la UT, como se violaron mis derechos y cómo se vulneraron los principios constitucionales contenidos

en los artículos 316 y 317 de la CRBV, siendo notorio, que la representación de la República no hizo oposición ni argumentó razonamiento alguno sobre las cifras y operaciones aritméticas que se utilizaron en el recurso, de donde se desprende que el único fin que se consiguió con la subvaloración de la UT fue el de hacerme pagar más impuesto del que legalmente corresponde, como se extrae de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los años antes mencionados y que se demostró a partir del folio 22 del expediente.

Con el resultado arrojado en cada una de las declaraciones de impuesto sobre la renta aportadas como documentales y su comparación con el procedimiento de autoliquidación empleando el valor de la UT de conformidad con lo establecido en el procedimiento legal, se obtuvo, tal como se indicó en el párrafo anterior, un pago en exceso de impuesto sobre la renta durante los ejercicios fiscales 2009 al 2014 y para el año 2016, aun y cuando no presenté declaración definitiva de impuesto sobre la renta, el órgano querellado pretendió exigirme un impuesto indebido.

La acción descrita en el párrafo que antecede es contraria a lo que establecía el artículo 10 del Instructivo sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria de Agosto de 1996 que se agrega al presente informe por no haberse publicado en Gaceta Oficial, y que se encontraba vigente para la fecha de interposición del recurso, el cual imponía la siguiente prohibición:

> **Artículo10:**
> **Ningún funcionario del** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria-**SENIAT**, **podrá cobrar o exigir tributos indebidos**. Igualmente, no podrá emplear para la cobranza de los mismos, medios no autorizados por la Ley.

Igual prohibición se encuentra en el numeral 22 del artículo 5 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2019/00035 de fecha 05 de febrero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.613 del 9 de abril de 2019:

> **Artículo 5o.** Los Servidores Públicos del SENIAT, deben cumplir las normas de comportamiento que se indican a continuación:
>
> (Omisis)
>
> 22. - Abstenerse de cobrar o exigir tributos indebidos

En cuanto a la exigencia o cobro ilegal de impuesto, también existe una posición del especialista tributario Humberto Romero-Musi en el Libro Uso, Abuso y Perversión de la UT (página 80), que vale la pena reproducir:

> *"**Cuando la Administración Tributaria subestima ilegalmente el ajuste de la UT**, no solo infringe la base legal que regula la materia, sino que **induce a una tributación mayor a la debida**. Ello genera un daño patrimonial a los contribuyentes, al causar una detracción superior a la que de otra manera deberían cumplir sobre la base del ajuste real de la inflación según el INPC declarado por el BCV. **Consecuentemente, produce un enriquecimiento sin causa e injusto a favor del Fisco Nacional**. Ese desafuero en el funcionamiento ilegal de la Administración Tributaria, acarrea no solo la repetición de los tributos inconstitucionalmente fijados y recaudados, sino que **compromete patrimonialmente la responsabilidad del Estado para resarcir integralmente los daños causados mediante las indemnizaciones correspondientes**, ex artículos 26, 30, 49,137, 139, 140 y 259, todos de aplicación directa y preferente en razón del carácter normativo de la Constitución, en concordancia con el artículo 327 del Código Orgánico Tributario."* (Resaltado del recurrente)

En conclusión, el tributo causado en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que los contribuyentes han presentado desde el año 2009 en base a la subvalorada UT impuesta por el Superintendente del SENIAT, además de ser violatorios de los principios constitucionales denunciados, debieron ser evitados con el simple cumplimiento del Código de Ética de los servidores públicos de dicho ente, acción que en mi condición de servidor público adscrito al órgano querellado materialicé por medio de la acción judicial que dio origen a la presente controversia y por intermedio de las solicitudes y denuncias consignadas a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y ciudadano e incluso a la Asamblea Nacional Constituyente como se deprende de los Anexos que forman parte integral del presente informe, así como el escrito de solicitud de corrección de error material consignado ante el propio ente querellado en fecha 16 de mayo de 2016 que fuera admitido como prueba por el Juzgado de Sustanciación y que reposa a partir del folio 308 del expediente.

Continuando con las observaciones que es necesario hacer a las argumentaciones enunciativas de la representación de la República respecto a los efectos perniciosos de la subvaloración de la UT en materia de impuesto sobre la renta, reproduzco la siguiente argumentación:

> "Previamente se debe señalar que conforme a la Gaceta Oficial número 36.362, de fecha 26 de diciembre de 1997, el otrora Congreso publicó "Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes.
>
> En dicha Ley se establece en su artículo 1°:
>
> > *"Se sustituye en las leyes vigentes el salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales, o de otra naturaleza, por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3U.T.)."*
>
> Conforme a esa Ley vigente, se separó de las actividades fiscales, el factor de cálculo con referencia al salario mínimo, por lo tanto, se armoniza y por ende se unifica para todos los efectos tributarios, el factor de cálculo conforme a la Unidad Tributaria, a los fines de que las exacciones de cualquier tipo se actualicen conforme al análisis que se hace conforme a la inflación y no dependan de una unidad de medida que en nada tiene que ver con la intención de la reforma fiscal iniciada en el año 1994, que corresponde a un período inflacionario. Esto es, se adapta el concepto de salario mínimo al de la Unidad Tributaria, a los efectos de tomar un exclusivo patrón para el cálculo de los impuestos, tasas o contribuciones.
>
> En consecuencia, desde esa fecha no puede tomarse el salario mínimo como referencia y cualquier disposición que así lo establezca debe ajustarse a la norma de la Ley, siendo derogado por jerarquía normativa el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta invocado.
>
> En este sentido, no puede considerarse la existencia de un efecto pernicioso, toda vez que al contrario se toman los mismos elementos fiscales para los cálculos de la renta neta, la cual será gravable en los términos expresadas en la Ley.
>
> Un ejemplo claro es el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1993 conforme a Gaceta Oficial número 35.217 de fecha 24 de mayo de 1993, en su artículo 122, (anterior a la invocada por el ciudadano LENIN CHINCHILLA), es del mismo tenor; lo cual quiere decir que el reglamentista, volvió a copiar textualmente dicho artículo, sin tomar las previsiones y reformas legales a la cual estaba obligado, por una parte. Por otra parte la mal llamada exención de base se encuentra tácitamente derogada, toda vez que no reglamenta ningún artículo de la actual Ley de Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual no resulta obligatoria su inclusión en los formularios electrónicos que se presentan en el portal del SENIAT.
>
> Como bien es sabido, el texto constitucional otorga rango legal a las dispensas tributarias y no puede establecerse exenciones de base por actos de rango sub-legal ya que se violaría el Principio de Legalidad

> Tributaria contenido en la Carta Magna. Pero además, este asunto no se puede ventilar en este tipo de juicios, toda vez que cualquier particular que se sienta afectado en sus derechos subjetivos, podrá optar, en caso de que así lo considere, por ejercer los recursos administrativos o judiciales de efectos particulares, y de ninguna forma de carácter general y de una manera vaga e imprecisa, puesto que la situación fiscal es individual.
>
> De aquí que se puede establecer en este punto que existe una derogatoria tácita del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual no es aplicable. Así pido a los honorables Magistrados que lo declaren.

Con respecto a la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, que sustituye el salario mínimo por la cantidad de 3 UT (Ley Salario Mínimo 3 UT), la Procuraduría General de la República, en pleno conocimiento de la existencia de dicha Ley, debió ejercer la acción judicial correspondiente contra el artículo 127 del RLISR, para que se declarase su nulidad o se desaplicara de acuerdo al control de la constitucionalidad, pero mientras no existan dichas declaratorias, el artículo reglamentario es de obligatoria observancia de parte de los contribuyentes y de la Administración Tributaria en los casos de determinación de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la CRBV, artículo 9 del COT-2014, artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, numeral 11 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Estatuto de la Función Pública, numeral 2° del artículo 5 del Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos Resolución del Consejo Moral Republicano N° CMR-016-2013 publicada en Gaceta Oficial N° 40.314 del 12/12/2013, numeral 11 del artículo 118 del Estatuto de Recursos Humanos del SENIAT y numeral 1° del artículo 5 de la Providencia Administrativa mediante la cual se dicta el Código de Ética de los Servidores Públicos del SENIAT publicada en Gaceta Oficial N° 41.613 del 9 de abril de 2019, lo que debe ser reforzado con el criterio sobre los reglamentos que ésta Sala Político Administrativa expresó en la sentencia N° 776 de fecha 3 de junio de 2009 y ratificado en sentencia 993 del 9 de agosto de 2017:

> *"Es inherente a la función administrativa la facultad que tiene la Administración de dictar actos que contengan normas de carácter general. Los Reglamentos son, precisamente, actos de esta naturaleza. Dentro de la clasificación general de éstos figura el que se denomina subordinado, porque es dictado para complementar la ley o asegurar su ejecución. La actividad reglamentaria está en estos casos limitada y encausada por la norma legal, y de ahí que toda disposición reglamentaria que viole la Constitución o las leyes es susceptible de anulación o de inaplicación en los casos concretos"*

Hasta el momento en el que se consigna el presente informe, no existe decisión que haya declarado la anulación o inaplicación del artículo 127 del RLISR, tal como lo indica el criterio de esta Sala anteriormente reproducido.

Es necesario hacer énfasis en la siguiente argumentación expuesta por la República en la que expresa el deber ser de la UT frente al salario mínimo como factor de cálculo:

> Conforme a esa Ley vigente, se separó de las actividades fiscales, el factor de cálculo con referencia al salario mínimo, por lo tanto, **se armoniza y por ende se unifica para todos los efectos tributarios, el factor de cálculo conforme a la Unidad Tributaria**, a los fines de que las exacciones de cualquier tipo **se actualicen conforme al análisis que se hace conforme a la inflación** y no dependan de una unidad de medida que en nada tiene que ver con la intención de la reforma fiscal iniciada en el año 1994, que corresponde a un período inflacionario. Esto es, se adapta el concepto de salario mínimo al de la Unidad Tributaria, a los efectos de tomar un exclusivo patrón para el cálculo de los impuestos, tasas o contribuciones. (Resaltado del recurrente)

Es contradictoria la argumentación de la representación de la República en el sentido de expresar que separar el salario mínimo como factor de cálculo para que se unifique y armonice conforme a la UT, considerando que dicho salario mínimo, como factor de cálculo, haría depender las exacciones de cualquier tipo "*de una unidad de medida que en nada tiene que ver con la intención de la reforma fiscal iniciada en el año 1994, que corresponde a un período inflacionario"*, reconociendo que tales exacciones se "*actualicen conforme al análisis que se hace conforme a la inflación"*, pero alega dicha representación en su escrito de conclusiones; que el ajuste de la UT por el promedio porcentual (18%) de incremento de la misma unidad de los últimos cinco (5)

años llevado a cabo por el ente querellado que tuvo como " *fin único de proteger a los ciudadanos y ciudadanas que viven en el territorio nacional*"; semejante alegato no es cónsono que se esgrima a favor del procedimiento de ley (actualizar la UT conforme a la inflación, artículo 131.15 COT-2014), ya que dicho procedimiento fue execrado por el Superintendente del SENIAT, dejando de ser la inflación el índice de reajuste de la UT para sustituirlo por el capricho de un funcionario público que se encuentra materializado en los actos administrativos recurridos.

Debe ser del conocimiento de la representación de la República que la reforma fiscal iniciada en el año 1994 tuvo como protagonista la creación de la UT como medida de valor que mantendría actualizadas las expresiones monetarias contenidas en la legislación patria, reforma que feneció en el año 2009 cuando el Superintendente del SENIAT decidió omitir la instrucción reglada de reajustarla de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, como una decisión individual y contraria a la ley que es la que se somete al escrutinio de la justicia como el caso de autos, generándose la mayor reforma tributaria en toda nuestra historia Republicana, pero que en vez de ser impulsada por algún proceso constituyente, consultivo o legislativo, fue llevada a cabo por medio de los actos administrativos de menor rango que existen en nuestro país (artículos 14 y 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).

Al expresar la representación de la República que desde la fecha en la que se publicó en Gaceta Oficial la Ley Salario Mínimo 3 UT, no puede tomarse el salario mínimo como referencia, "*siendo derogado por jerarquía normativa el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta*", con tal argumentación, se pone de relieve, que no es sólo el representante del ente querellado el que ejerce la desviación de poder que he denunciado en la presente causa, sino que en esta oportunidad, le corresponde a la representación de la República el ejercicio de dicha práctica, o más específicamente incurrir en el vicio de extralimitación de funciones, al derogar, por medio de un criterio esbozado en una defensa judicial, una

normativa reglamentaria que, de acuerdo al principio del paralelismo de la forma, debió ser derogada por el mismo reglamentista o haberse declarado su nulidad o desaplicación a través del Poder Judicial por medio de una decisión, de donde nace la usurpación de funciones, al invadir la representación de la República la esfera de competencia del Poder Judicial como legislador negativo o como garante del control de la constitucionalidad y del propio Poder Ejecutivo en su rol de Reglamentista.

Si la representación de la República asegura que desde la fecha de publicación en Gaceta Oficial de la Ley Salario Mínimo 3 UT "*no puede tomarse el salario mínimo como referencia y cualquier disposición que así lo establezca debe ajustarse a la norma de la Ley*", fue el propio Poder Ejecutivo el que desvirtuó tal posición, al emitir el Decreto de Exoneración N° 4.171 del 2 de abril de 2020, publicado en Gaceta Oficial N° 6.523 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual otorgó un presunto beneficio de exoneración para las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta de tres (3) salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2019 (artículo 1), lo que haría presumir, que por el mismo criterio de la República, el Decreto de Exoneración en cuestión quedaría derogado por jerarquía normativa.

Pero siendo que la representación de la República actúa por órgano del SENIAT, y teniendo la plena convicción de la prevalencia de la jerarquía normativa de la Ley Salario Mínimo 3 UT, para el momento en que las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta transmitieron sus declaraciones, el SENIAT revisó, constató o verificó que la cuantía del presunto beneficio de exoneración para el ejercicio fiscal 2019 fue por la cantidad de Bs. S. 150,00 (Bs. D. 0,000150) tal como lo ordena el artículo 1 eiusdem (UT vigente en razón del tiempo Bs. S. 50,00 * 3 UT = Bs. S. 150,00, ver Cuadro N° 1) y no la cantidad de Bs. S. 450.000,00 (Bs. D. 0,45), que correspondía a tres (3) salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2019 (Gaceta Oficial N° 6.484 del 11/10/2019 Bs. S. 150.000,00 * 3 = Bs. S. 450.000,00), lo que perfectamente se puede demostrar con la declaración definitiva de impuesto sobre la renta de la ciudadana sustituta del Procurador,

de cuyo contenido se observará que a su enriquecimiento neto anual del ejercicio fiscal 2019, le sustrajo la cantidad de Bs. S. 150,00 (Bs. D. 0,00015), equivalente a tres (3) UT, por ser el criterio de la República: "*no puede tomarse el salario mínimo como referencia y* ***cualquier disposición que así lo establezca debe ajustarse a la norma de la Ley***". (Resaltado del recurrente).

La representación de la República estaba plenamente consciente sobre lo expuesto con respecto a la Ley Salario Mínimo 3 UT, que de la misma forma en la que operó la derogatoria por jerarquía de la ley para el artículo 127 del RLISR, también debía operar para todo los efectos legales, en los que se incluye el Decreto de Exoneración indicado en el párrafo anterior, resultando que los Magistrados de ésta Sala, por ser especialistas en la materia administrativa y tributaria (numeral 3° del artículo 263 y segundo aparte del artículo 255 de la CRBV y numeral 8° del artículo 7 de la LOTSJ), en caso de haber hecho uso del beneficio de exoneración en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, aun y cuando se denunció en la presente causa que se emitieron para atenuar las violaciones constitucionales denunciadas, sería del contenido de sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta presentadas ante el ente querellado, las que demostrarían el argumento esgrimido por la República, al constatar si procedieron a utilizar la cantidad de Bs. S. 150,00 (0,00015), (3 UT), y no la cantidad de Bs. S. 450.000,00 (3 salarios mínimos), sirviendo las propias declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del sentenciador las que fungen como guía para admitir o desechar el argumento expuesto por la Representación de la República.

Por otra parte tenemos que cuando la República argumenta que la subvaloración de la UT "*no puede considerarse la existencia de un efecto pernicioso, toda vez que al contrario se toman los mismos elementos fiscales para los cálculos de la renta neta, la cual será gravable en los términos expresadas en la Ley*", mantiene una postura meramente enunciativa por cuanto no demuestra la falsedad, imprecisión, desatino, inconsistencia o equivocación sobre los perjuicios que la subvaloración de la

UT causa a las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta como lo he denunciado en el caso de autos, demostración que depende exclusivamente de un procedimiento aritmético y comparativo entre los distintos valores existentes de la UT como fue demostrado en el recurso (folio 21 y siguientes del expediente) y como de seguida se vuelve a demostrar utilizando en esta oportunidad la información oficial suministrada por la representación de la República en su escrito de conclusiones y las documentales que le acompañan:

Tal como lo expresa la República "*se toman los mismos elementos fiscales para los cálculos de la renta neta, la cual será gravable en los términos expresadas en la Ley*", esos elementos son: el enriquecimiento neto anual (artículos 1 y 31 LISR) y los desgravámenes (artículo 58 LISR), que al realizarse una operación aritmética de sustracción entre ambos, se obtiene la renta neta o base imponible del tributo, la cual será gravable en los términos expresados en la ley, siendo menester reproducir el siguiente texto contenido en la sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2007, de la Sala Constitucional publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 del 1° de marzo de 2007:

> "La operación matemática derivada de tales parámetros, ya sea **sustrayendo de los enriquecimientos netos** así estimados los desgravámenes particulares, o en su lugar, **el denominado *desgravamen único*; da lugar a la determinación de la base imponible de este tributo**." (Resaltado del recurrente)

Una vez que se obtiene la base imponible, esta se somete al tipo impositivo o alícuota contenida en la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR para determinar el impuesto causado (ver Punto Previo I.II en el presente informe), obteniéndose de ésta forma los elementos constitutivos del tributo, que como ya se ha mencionado hartamente, son de estricta reserva legal, y que se demuestra, nuevamente, por medio de este informe cómo fueron alterados como consecuencia de la vía de hecho denunciada, lo que se patentiza utilizando los valores modificatorios de la UT oficialmente aportados por la representación de la República en su escrito de conclusiones donde indican los escenarios 1 y 2 para el año 2016 (folio 274 del expediente) que se

resumen en el Cuadro N° 2 del presente informe, más el valor de la UT que se muestra en el Cuadro N° 1 que es el que se obtiene llevando a cabo el procedimiento de ley como se detalla a continuación:

1.- En base al enriquecimiento neto de un trabajador que percibió salario mínimo en el año 2016:

**Cuadro N° 28:**

| | A | B | C=A/B | D | E=C-D | F=E*TARIFA 1 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL SALARIO MÍNIMO | VALOR DE LA UT | ENRIQUECIMIENTO NETO EN UT | DESGRAVAMEN ÚNICO (ART. 58 LISR) 774 UT | BASE IMPONIBLE EN UT | ALÍCUOTA IMPOSITIVA EN UT (ART. 50 LISR) |
| ESCENARIO N° 1 | 201.994,22 | 362,00 | 558,00 | 774 | -216,00 | NO CONTRIBUYENTE |
| ESCENARIO N° 2 | 201.994,22 | 177,00 | 1.141,21 | 774 | 367,21 | 6% |
| UT COT (Cuadro N° 1) | 201.994,22 | 1.058,00 | 190,92 | 774 | -583,08 | NO CONTRIBUYENTE |

Salario mínimo que se muestra en la columna "A", ver cuadros Nos. 10 y 21.
Valor de la UT escenarios 1 y 2 ver Cuadro N° 2.

Se observa que con la existencia de varios valores de la UT, los elementos constitutivos del tributo varían de acuerdo a cada valor asignado (columnas C, E y F), resultando que en el caso del enriquecimiento anual de los trabajadores que percibieron salario mínimo en el año 2016, también se convirtieron en sujetos pasivos del impuesto sobre la renta como otro elemento constitutivo del tributo de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 3 del COT-2014, al imponer la Administración Tributaria el valor de la UT de Bs. S. 177,00 (Bs. D. 0,000177), que convirtió dicho enriquecimiento en una cantidad superior a las 1.000 UT que establece el artículo 77 de la LISR como supuesto de hecho de relevancia económica que permite calificar al sujeto pasivo, jugando de esta forma el Superintendente del SENIAT con el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 constitucional y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014.

2.- En base al enriquecimiento que devengué en el año 2016 contenido en mi ARC (folio 81 del expediente):

**Cuadro N° 29:**

| | A | B | C=A/B | D | E=C-D | F=E*TARIFA 1 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL ARC 2016 (FOLIO 81) | VALOR DE LA UT | ENRIQUECIMIENTO NETO EN UT | DESGRAVAMEN ÚNICO (ART. 58 LISR) 774 UT | BASE IMPONIBLE EN UT | ALÍCUOTA IMPOSITIVA EN UT (ART. 50 LISR) |
| ESCENARIO N° 1 | 1.236.928,46 | 362,00 | 3.416,93 | 774 | 2.642,93 | 20% |
| ESCENARIO N° 2 | 1.236.928,46 | 177,00 | 6.988,30 | 774 | 6.214,30 | 34% |
| UT COT (Cuadro N° 1) | 1.236.928,46 | 1.058,00 | 1.169,12 | 774 | 395,12 | 6% |

En el caso particular de mi enriquecimiento del año 2016, los distintos valores de la UT, traen como resultado, la variación de la base imponible (columna E), lo que genera su gravabilidad con tres (3) alícuotas impositivas distintas (columna F), comprobándose así, la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, no confiscatoriedad y reserva legal, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

3.- En base al enriquecimiento devengado por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2016 bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarías del Poder Público (ver folio 27 vto. del expediente):

**Cuadro N° 30:**

| | A | B | C=A/B | D | E=C-D | F=E*TARIFA 1 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ENRIQUECIMIENTO NETO ANUAL 2016 MAGISTRADO (FOLIO 27 VTO.) | VALOR DE LA UT | ENRIQUECIMIENTO NETO EN UT | DESGRAVAMEN ÚNICO (ART. 58 LISR) 774 UT | BASE IMPONIBLE EN UT | ALÍCUOTA IMPOSITIVA EN UT (ART. 50 LISR) |
| ESCENARIO N° 1 | 2.423.930,64 | 362,00 | 6.695,94 | 774 | 5.921,94 | 29% |
| ESCENARIO N° 2 | 2.423.930,64 | 177,00 | 13.694,52 | 774 | 12.920,52 | 34% |
| UT COT (Cuadro N° 1) | 2.423.930,64 | 1.058,00 | 2.291,05 | 774 | 1.517,05 | 9% |

Al igual que lo comentado en el punto anterior, la modificación de los valores de la UT trae como consecuencia una alteración de la base imponible, al transformar el mismo enriquecimiento anual expresado en términos nominales (columna A) en una abultada potencialidad económica en su equivalente en UT (columna C, escenarios 1 y 2), que al sustraerle el desgravamen único de 774 UT, como un valor fijo dentro de la ecuación determinante del impuesto, la base imponible, como se apuntó anteriormente, experimenta una transformación exponencialmente mayor que altera el principio de progresividad y por ende modifica la capacidad contributiva.

Con lo antes expuesto se comprueba que cuando se modifica el valor del factor de cálculo de los elementos constitutivos del tributo, irremediable y fatalmente, dichos elementos surten la misma suerte modificatoria, lo que no ha podido desvirtuar la representación de la República, razón por la que apela a reproducir los principios constitucionales en su escrito de conclusiones, pero sin aportar una sola prueba o razonamiento lógico que desvirtúe las denuncias sobre la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT que devino en las violaciones al Texto Constitucional y la materialización del colapso del sistema tributario venezolano, razón por la que tales argumentaciones son meramente enunciativas, que no pido a los Magistrados de esta Sala que así lo declaren, sino que verifiquen el contenido de sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta y constaten si en su condición del contribuyentes del referido tributo se verifican o no tales violaciones cuando se emplean varios valores de la UT.

Lo expresado en el párrafo anterior sobre los Magistrados de esta Sala, respecto a la verificación de las violaciones constitucionales en su propio ser o patrimonio personal, en ningún momento podría desembocar en una pérdida de objetividad con respecto al caso de autos, por cuanto la comprobación que solicito lleven a cabo como contribuyentes del impuesto sobre la renta es exclusivamente de carácter matemático, que por estar asociada a una ciencia natural, los resultados que se obtienen de emplear varios valores de UT en el procedimiento de autoliquidación de impuesto sobre la renta serán exactos, pero con la salvedad, que uno de esos valores es el ordenado por ley y los otros dos (escenarios 1 y 2 Cuadro N° 2 de éste informe) se originan del capricho del funcionario que se denuncia por desviación de poder.

Prosiguiendo con la argumentación de la Representación de la República contra los efectos perniciosos de la subvaloración de la UT en el impuesto sobre la renta de las personas naturales, a continuación, se reproduce el siguiente texto que es digno de un análisis especial:

> "Un ejemplo claro es el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1993 conforme a Gaceta Oficial número 35.217 de

> fecha 24 de mayo de 1993, en su artículo 122, (anterior a la invocada por el ciudadano LENIN CHINCHILLA), es del mismo tenor; lo cual quiere decir que el reglamentista, volvió a copiar textualmente dicho artículo, sin tomar las previsiones y reformas legales a la cual estaba obligado, por una parte. Por otra parte la mal llamada exención de base se encuentra tácitamente derogada, toda vez que no reglamenta ningún artículo de la actual Ley de Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual no resulta obligatoria su inclusión en los formularios electrónicos que se presentan en el portal del SENIAT."

Lo primero que se debe destacar de la participación de República, cuando menciona que el artículo 127 del RLISR vigente es del mismo tenor que el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 1993 (RLISR-1993), por lo que el reglamentista volvió a copiar textualmente dicho artículo, insinuando, que la exención de base en salarios mínimos nunca formó parte del texto de la ley, o en palabras propias contenidas en el escrito de conclusiones "el texto constitucional otorga rango legal a las dispensas tributarias y no puede establecerse exenciones de base por actos de rango sub-legal ya que se violaría el Principio de Legalidad Tributaria contenido en la Carta Magna", dicho argumento se encuentra descontextualizado convenientemente de parte de la República, al omitirle a esta Sala, lo que fue la existencia del Parágrafo Primero del artículo 53 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 4.330 Extraordinario del 13 de agosto de 1991 (LISLR-1991), que establecía lo siguiente:

> *Artículo 53. El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley, se gravará, salvo disposición en contrario, con base a la siguiente:*
>
> *Tarifa Numero 1*
>
> *(Omisis)*
>
> *Parágrafo Primero.* ***No se aplicará esta Tarifa en los casos de personas naturales residentes en el país, cuando su enriquecimiento neto anual no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos.*** (Resaltado del recurrente)

Fue la LISR-1991 la que estableció el salario mínimo como un factor que permitiese medir la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, fijándola por encima de 50 salarios mínimos como condición para aplicar la alícuota impositiva, pero que por decisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se

retiró la exención de base de 50 salarios mínimos de la Ley para incorporarla al RLISR-1993, como se evidencia de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 4.727 del 27 de mayo de 1994 (LISR-1994), donde no se observa la exención de base antes indicada, debido a que ésta fue trasladada al artículo 122 del RLISR-1993, manteniéndose hasta nuestros días en el artículo 127 del RLISR 2003, lo que demuestra que la intervención de la sustituta del Procurador no es objetiva respecto a la realidad de la normativa legal vigente en razón del tiempo en lo atinente a la exención de base en salarios mínimos, sino que utiliza la norma sub legal para dotar de apariencia justa la arbitraria acción del Superintendente del SENIAT que se denuncia en el caso de autos.

Con respecto a que "*la mal llamada exención de base se encuentra tácitamente derogada, toda vez que no reglamenta ningún artículo de la actual Ley de Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual no resulta obligatoria su inclusión en los formularios electrónicos que se presentan en el portal del SENIAT*", no tomó en cuenta la República que tanto el artículo 122 del RLISR-1993, como el artículo 127 del RLISR-2003, no hacen referencia a ningún artículo de la Ley, sino a "*las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley*", como textualmente se desprende de ambos artículos, siendo que en las reformas que ha experimentado la Ley de Impuesto Sobre la Renta desde el año 1991 cuando se introdujo la exención de base en salarios mínimos, hasta la presente fecha, las tarifas 1 y 3 se han mantenido dentro del Título III de cada una de las leyes reformadas, exponiendo así la República un débil argumento en cuanto a la desaplicación tácita de parte del SENIAT del artículo 127 del RLISR que se denuncia en la presente causa como violatorio al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV.

Es menester destacar que lo que conceptualiza la representación de la República como "*mal llamada exención de base*", es un concepto creado en la primera Ley de Impuesto Sobre la Renta que data del año 1942 que fuera publicada en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 20.851

del 17 de julio de 1942 como se detallará más adelante, pero que no indica la representación de la República las razones de hecho o de derecho que la llevó a calificarla como "*mal llamada*".

Es de capital importancia efectuar las observaciones al siguiente fragmento del escrito de conclusiones de la República:

> "De aquí que se puede establecer en este punto que existe una derogatoria tácita del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, **razón por la cual no es aplicable.** Así pido a los honorables Magistrados que lo declaren." (Resaltado del recurrente)

El nivel de despotismo, extralimitación y usurpación de funciones se materializa por primera vez en nuestra historia republicana, por la inexistencia de acciones directas, contundentes, legales y constitucionales que debieron ejercer los distintos representantes de los Poderes Públicos, una vez conocida la desviación de poder del Superintendente del SENIAT que denuncié oportunamente por medio de los documentos que acompañan el presente informe y que los aporto desde el Anexo 1 al 15 que forma parte integral del mismo, así como el escrito de solicitud de corrección de error material que consigné ante el órgano querellado y la Asamblea Nacional (folio 308 al 327 del expediente).

Siendo menester indicar que con respecto al artículo 127 del RLISR solicité al Contralor General de la República que iniciara la investigación administrativa relacionada a las razones de hecho y de derecho que el Ejecutivo Nacional esgrime para sustituir la exención de base de 50 salarios mínimos por un decreto de exoneración (ver página 26 del Anexo 8), solicitud que hasta la fecha del presente informe no ha sido respondida por el referido ente contralor, pero que la sustituta del Procurador General de la República y esta instancia judicial podrían solicitar el informe respectivo a la Contraloría con el objeto de dilucidar el fondo de la presente controversia de acuerdo al principio de cooperación entre las ramas de los Poderes Públicos como el

consagrado el artículo 136 Constitucional y artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El control de la constitucionalidad lo lleva a cabo el Poder Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 334 constitucional cuando la norma colide con la Carta Magna, no observándose de parte de la sustituta del Procurador, la exposición de motivos que demuestran los vicios de inconstitucionalidad del artículo 127 del RLISR que los llevó a declarar su derogatoria y/o desaplicación, siendo precisa y únicamente ése artículo el que garantizaba el principio de capacidad económica que establece el artículo 316 de la CRBV, y al haber desaplicado el órgano querellado el referido artículo, tal como lo asegura la representación de la República, desaplicó el principio de capacidad económica establecido el Texto Constitucional, lo cual se demuestra con un breve repaso histórico sobre la exención de base y la base informativa o de exclusión del sujeto pasivo que garantizaron el principio de capacidad económica en Venezuela como de seguida paso a demostrar:

Con la promulgación de la primera Ley de Impuesto Sobre la Renta decretada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial N° 20.851, del 17 de julio de 1942, se introdujeron los conceptos de base de exención y base informativa o de exclusión del sujeto pasivo, específicamente en el parágrafo primero del artículo 27, y artículo 32, respectivamente, al establecer lo siguiente:

> Artículo 27. El total de los enriquecimientos netos anuales de toda persona o comunidad está sujeto a un impuesto complementario **progresivo**, de conformidad con la siguiente tarifa:
>
> (Omisis)
>
> Parágrafo primero. Cuando estas rentas no sean mayores de mil bolívares (Bs. 1.000) mensuales, sus titulares **estarán exentos del pago del impuesto** por la primera fracción de quinientos bolívares (Bs. 500); pero cuando se trate de remuneraciones accidentales obtenidas por personas que no residan en el país no se admitirá esta exención.
>
> (Omisis)
>
> Artículo 32. Toda persona o comunidad que obtenga enriquecimientos netos superiores al límite determinado por **las exenciones de base** establecidas en la presente Ley, deberá declararlos, bajo juramento, ante el funcionario u oficina

> y en los plazos y formas que se prescriba en el Reglamento. En todo caso, los titulares de ingresos brutos anuales mayores de veinte mil bolívares (Bs. 20.000) estarán obligados a cumplir con el requisito de la declaración. (Subrayado y negritas del recurrente)

Del artículo 32 de la LISR-1942 se puede extraer el concepto de exención de base que la representación de la republica califica como "*mal llamada*".

En el Decreto Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en Gaceta Oficial N° 26.816 del 2 de abril de 1962, se modificó la exención de base de las personas residentes en el país, fijándola en Novecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 950,00), para rentas no mayores de Un Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 1.600,00) mensuales.

En la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 1.677, Extraordinario del 27 de agosto de 1974, se fijó un mínimo exento o mínimo de subsistencia en Veinticuatro Mil Bolívares (Bs. 24.000,00).

Un importante cambio experimentó la exención de base con la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 4.330 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 1991, al incluir en el parágrafo primero del artículo 53 la base de exención en salarios mínimos:

> Artículo 53. El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley, se gravará, salvo disposición en contrario, con base a la siguiente:
>
> Tarifa Numero 1
>
> (Omisis)
>
> Parágrafo Primero. No se aplicará esta Tarifa en los casos de personas naturales residentes en el país, cuando su enriquecimiento neto anual no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos. (Omisis) (Subrayado del recurrente)

Con el salario mínimo mensual urbano, como elemento para el cálculo de la exención de base, resolvió el legislador el problema que planteaba el fenómeno inflacionario, por cuanto esa base de exención se actualizaría por disposición del Ejecutivo Nacional en el momento en que procediera al ajuste

del salario mínimo, eliminado la referencia a montos nominales fijos cuyo reajuste sólo podría practicarse mediante una nueva reforma de la Ley y evitando que la norma quedara desplazada por la inflación en un corto período de tiempo, situación que se evitó con el esquema planteado con la introducción del salario mínimo.

Con la reforma del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Decreto N° 2.940, del 13 de mayo de 1993, publicado en Gaceta Oficial N° 35.217, de fecha 24 de mayo de 1993 (RLISR 1993), además de establecer la base informativa para la presentación de la declaración de impuesto sobre la renta, bien sea en salarios mínimos o ingresos brutos, de conformidad en su artículo 1° del Reglamento, también se trasladó al texto del mismo, la exención de base que se había dispuesto en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 4.727 Extraordinario del 27 de mayo de 1994, la cual pasó a formar parte del cuerpo Reglamentario al ser incorporado en el artículo 122, a continuación se transcriben los artículo 1 y 122 del Reglamento anteriormente indicado:

> Artículo 1. Toda Persona natural o herencia yacente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley, obtenga un enriquecimiento global neto anual y disponible que exceda de cincuenta salarios mínimos urbanos mensuales o ingresos brutos por más de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000), deberá declararlos bajo juramento ante el funcionario u oficina de la Administración de Hacienda con jurisdicción en su domicilio fiscal o por ante la institución y oficina que la Administración Tributaria señale. (Subrayado del recurrente)
>
> Artículo 122.- En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley, **sólo se aplicarán** cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente **exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos**, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores. (Subrayado y negritas del recurrente)

Pero el artículo 1° del RLISR 1993 y el artículo 71 de la LISRL 1993, dejaron de tener vigencia por cuanto la base informativa o de exclusión para la presentación de la declaración de impuesto sobre la renta se incorporó en el artículo 71 de la LISR 1994 al establecer:

> Artículo 71. Las personas naturales residentes en el país y las herencias yacentes que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a 1.000 unidades tributarias (U.T.), deberán declararlos bajo juramento ante un funcionario, oficina o por ante la institución que la Administración Tributaria señale en los plazos y formas que prescriba el Reglamento.

Hasta los actuales momentos esa base informativa o de exclusión del sujeto pasivo se mantiene formando parte de la LISR vigente en su artículo 77 y artículo 138 de su Reglamento.

En la actualidad, la exención de base de 50 MS se encuentra en el artículo 127 del vigente Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Decreto N° 2.507, que establece:

> Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley, **sólo se aplicarán** cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente **exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos**, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores. (Subrayado y negritas del recurrente)

Una vez conocida la reseña histórica del origen de la base informativa o de exclusión del sujeto pasivo y la exención de base, es menester indicar que ambas han constituido los elementos fundamentales que garantizan el principio de capacidad económica, y al existir la exención de base dentro de un texto reglamentario como lo indica la representación de la República, el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de nuestra Carta Magna pierde todo sentido y es desaplicado por la Administración Tributaria por considera que la exención de base no se encuentra dentro del texto de la LISR-2014.

La reticencia de la Administración Tributaria de no incluir el artículo 127 del RLISR dentro de las operaciones aritméticas o algoritmos contenidos en la declaración electrónica de impuesto sobre la renta de su portal fiscal (www.seniat.gob.ve), se basó en la derogatoria tácita del referido artículo, y por eso procedió a su desaplicación, lo que no había sido del conocimiento general de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 6 del

artículo 147 del COT-2014, pero tampoco se emitió el acto administrativo que declaró o decretó su desaplicación que debió ser publicado en Gaceta Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos 9 y 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, e independientemente de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Debe destacarse que la desaplicación del artículo 127 RLISR), se conoció única y exclusivamente por medio del escrito de conclusiones que la representación de la República consignó ante ésta Sala el día 16 de mayo de 2019, lo que nunca fue del conocimiento interno de la Administración Tributaria como se demuestra de la falta de respuesta al escrito de solicitud de instrucciones sobre la presentación de mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016, en el que consulté cómo utilizar un doble beneficio fiscal (exención de base artículo 127 RLISR y exoneración de impuesto), documento consignado ante el Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT el 30 de marzo de 2017, y que fue aportado como prueba admitida por el Juzgado de Sustanciación que reposa en el folio 324 del expediente.

En mi condición de servidor público adscrito al órgano querellado para la fecha de interposición del recurso, de haber sabido que éste desaplicó formalmente el artículo 127 del RLISR, no hubiese solicitado instrucción al respecto, como se indicó en el párrafo anterior, habría suministrado las documentales correspondientes en el recurso que originó la presente controversia para sustentar fehacientemente la desviación de poder que denuncié contra el Superintendente del SENIAT en cuanto a la omisión de incluir la exención de base de 50 salarios mínimos en la declaración electrónica del portal fiscal del SENIAT (folio 33 y siguientes del expediente).

La definitoria de esta Sala debe ser adminiculada con el destino del valor de la UT que también formará parte del fondo de la controversia, de cuya decisión dependerá la procedencia y legalidad de los decretos de exoneración, caso en el cual, podrían coexistir dos beneficios fiscales que al ser aplicados concurrentemente, eliminaría, en la mayoría de los contribuyentes personas naturales, el enriquecimiento neto gravable, lo que también dependerá de los efectos ex nunc o ex tunc si se ordena o no presentar las declaraciones sustitutiva del impuesto sobre la renta que regularice la situación fiscal de los contribuyentes en base a la sentencia de fondo, en otras palabras, si se declara sin lugar el recurso respecto a la UT, y con lugar respecto al artículo 127 del RLISR, los decretos de exoneración serían legales y la exención de base también, caso en el cual, de presentarse declaraciones sustitutivas para que los contribuyentes tengan derecho al principio de capacidad económica e incluyan la exención de base de 50 salarios mínimos, tales declaraciones se encuentran aminoradas en cuanto al enriquecimiento neto gravable como consecuencia de los decretos de exoneración, por lo que al incluir la exención de base no existiría renta que gravar.

En caso de que en la sentencia de fondo se declare con lugar que la UT se reajuste de conformidad con lo ordenado en la Ley, se eliminaría el problemita con la UT que el Presidente de la República reconoció en su alocución de fecha 8 de marzo de 2016 (DVD folio 407 del expediente, archivo WMV denominado "*Presidente anuncia exoneración de 3.000 UT*") y el motivo por el cual emitió los decretos de exoneración, lo que implicaría que una definitoria de este tipo debe contar con un pronunciamiento preciso sobre los actos administrativo suscritos por el Presidente de la República (exoneración) que son consecuencia directa de los actos administrativos impugnados, caso en el cual esta Sala debería ordenar presentar las declaraciones sustitutivas correspondientes con base al valor que legalmente le corresponde a la UT ordenando la inclusión de las cantidades de UT y salarios mínimos que en su oportunidad aminoraron el enriquecimiento neto declarado producto de los decretos de exoneración, ya que de reconocerse tales decretos que son consecuencia de los actos administrativos impugnados

afectaría el principio de capacidad económica y progresividad beneficiando a todo aquel que efectivamente tiene capacidad contributiva.

En el caso de que se declare con lugar la nulidad de los actos administrativos impugnados y se ordene el reajuste de la UT conforme a la normativa legal vigente en razón del tiempo, no existiría ningún efecto sobre la exención de base de los 50 salarios mínimos establecida en el artículo 127 del RLISR, debido a que el valor real y legal de la UT posicionaría el desgravamen único de 774 UT establecido en el artículo 58 de la LISR y la base informativa de 1.000 UT establecida en el artículo 77 *eiusdem*, por encima al equivalente en bolívares a los 50 salarios mínimos, tal como se demostró desde el folio 16 vto. al 17 vto. del expediente.

Para proseguir con los argumentos de la República continúo con la reproducción del contenido de su escrito de informe:

> "Con respecto al alegato, en que el recurrente afirma que cualquier persona natural puede ser calificado como sujeto pasivo especial de acuerdo al artículo 2 de la Providencia SNAT/2007/0685, por la cual dicta la reforma parcial de la providencia N° 0828 del 21/09/2005, sobre sujetos pasivos especiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.622 del 08 de febrero de 2007, **esta representación de la República considera que el ciudadano LENIN CHINCHILLA cae en un error al afirmar tal situación, pues esta Administración Tributaria, procede a calificar a los contribuyentes como sujeto pasivo especial luego de realizar un estudio exhaustivo en sus Declaraciones tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al valor Agregado**, por lo tanto debe ser desestimado el presente alegato y así solicitamos sea declarado." (Resaltado del recurrente)

Al expresar la representación de la República que he caído en un error al afirma que cualquier persona natural puede ser calificada como sujeto pasivo especial, por cuanto la Administración Tributaria procede a calificarlos luego de realizar un estudio exhaustivo en sus declaraciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, insiste la representación de la República en aportar argumentos exclusivamente teóricos que no cuentan con sustentación documental, o al menos institucional, que demuestre el error en el que incurrí.

Como se puede apreciar del contenido del recurso (folio 37 vto. del expediente), la razón en la que basé mi afirmación respecto a la calificación de sujeto pasivo especial se sustenta en información netamente numérica contenida en la Providencia en cuestión (SNAT/2007/0685) que no ha sido desvirtuada por la representación de la República, siendo necesario reproducir lo que expuse en el recurso:

> *"También contamos con un fenómeno generado por la subvaloración de la UT, que ha permitido que* ***cualquier persona natural que obtengan ingresos brutos anuales superiores a Siete Mil Quinientas unidades tributarias (7.500 UT), pueda ser calificada como sujeto pasivo especial de conformidad con lo establecido en el literal "a" del artículo 2 de la Providencia N° SNAT/2007/0685, por la cual se dicta la reforma parcial de la Providencia N° 0828 del 21/09/2005, Sobre Sujetos Pasivos Especiales, publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 08/02/2007****, en tal sentido la exención de base que se obtiene del equivalente de los 50 SM en UT (7.653 UT), que se muestra en los cuadros y gráficos anteriores,* ***es superior a la cantidad de UT que establece la Providencia para la calificación de contribuyentes especiales (7.500 UT),*** *lo que nuevamente refuerza lo argumentado en el presente recurso, en cuanto la distorsión causada por el reajuste de la UT, llegando a límites tan ilógicos que la base de exención establecida en el artículo 127 del RLISR es superior a la cantidad de UT necesarias para calificar como contribuyente especial.*
>
> *En el caso específico del contribuyente que interpone la presente demanda, me encuentro en el supuesto establecido en la normativa sobre contribuyentes especiales anteriormente indicada, por cuanto el patrono al cual presto mis servicios (SENIAT), para el presente mes de marzo de 2017, me informa sobre la variación que se debe efectuar a las remuneraciones estimadas a percibir (AR-I), la cual asciende a la cantidad de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve Bolívares con Setenta y Tres céntimos (Bs. 2.668.719,73) que al llevarlas a su equivalente en UT al valor de 300 Bs./UT contenida en la Gaceta Oficial N° 6.287 de fecha 24/02/2017, Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003, del 20/02/2017,* ***da como resultado la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Noventa y Cinco coma Setenta y Tres UT (8.895,73 UT), cantidad notablemente superior a la establecida en el literal "a" del artículo 2 de la Providencia N° SNAT/2007/0685****, razón por la que sería perfectamente calificable como contribuyente especial y hacerme acreedor de un 200% adicional sobre cualquier sanción por el incumplimiento de cualquier deber en mi condición de contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del COT. (Resaltado del recurrente)*

La información en la que me basé para afirmar que cualquier persona natural podría ser calificada como sujeto pasivo especial, la extraje de la Providencia

0685 respecto a la cantidad de UT que establece el literal a) del artículo 2 de la referida Providencia (7.500 UT), no existiendo otro supuesto de hecho distinto para tales fines, así como esta misma Sala lo expuso en sentencia N° 00374 del 22 de junio de 2017 al expresar lo siguiente:

> "De las normas citadas se desprenden las regulaciones necesarias para que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), califique a un sujeto pasivo (contribuyente o responsable) como especial.
>
> Siendo los supuestos de hecho para calificar a una "*persona jurídica sometida al control y administración de la respectiva Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal*" como contribuyente especial: ***(i)*** haber obtenido ingresos brutos iguales o superiores al equivalente de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), en el caso de los tributos que se liquiden anualmente o ***(ii)*** que hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos iguales o superiores al equivalente de dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T) mensuales en cualquiera de sus seis (6) últimas declaraciones presentadas." (Subrayado del recurrente)

De la manera que ésta Sala afirmó que es una cantidad de UT la que se constituye en supuesto de hecho para calificar a una persona jurídica como contribuyente especial, de la misma forma lo afirmé para la calificación de una persona natural, ya que la norma en cuestión no exige otro requisito al igual que la jurisprudencia citada, tal como el mismo ente querellado lo dejó saber en el artículo publicado en la revista digital Revolución Aduanera y Tributaria N° 14 de noviembre de 2010 de la Oficina de Relaciones Institucionales de la División de Comunicación e Información (https://seniatredsocial.files.wordpress.com/2013/09/revolucion14.pdf), titulado "En la búsqueda de nuevos contribuyentes especiales", que no es coincidente con los argumentos de la representación de la República sobre los análisis exhaustivos, siendo menester reproducir el siguiente texto:

> "El SENIAT, a través de la Providencia Administrativa N° 0685, hace una revisión de los ingresos brutos declarados en el Impuesto sobre la Renta, y **todos aquellos que tengan ingresos superiores a 30 mil unidades tributarias, pueden ser calificados como contribuyentes especiales** por la Gerencia de Tributos Internos Región Capital u otra gerencia regional de tributos internos del SENIAT." (Resaltado del recurrente)

Para la fecha en la que la representación de la República consignó su escrito de conclusiones (16/05/2019), se contaba con el hecho notorio sobre la calificación de contribuyentes especiales la opinión del abogado experto tributario Daniel Betancourt en entrevista realizada el 24 de marzo de 2016 en un medio de comunicación televisivo de cobertura nacional (https://www.youtube.com/watch?v=FPQFNHHXvgY), en la que expuso lo siguiente con respecto a los contribuyentes especiales:

> *"…hay una noción que se llama contribuyente especial en el ordenamiento tributario venezolano, que en principio era especial en serio, es decir, era especial para que tuviera un trato preferencial ante la Administración, porque eran grandes contribuyentes,* ***esta noción todo el que tenga ingresos anuales iguales o mayores a treinta mil UT (30.000 UT****), bueno multiplica 30.000 por quinientos (500), y cualquier pequeño negocio, un quiosco, una bodega, cualquier pequeño negocio va poder ser calificado como contribuyente especial por la Administración Tributaria, excluyéndolo del sistema de ajuste por inflación, determinándolo como agente de retención del impuesto al valor agregado y determinándolo como contribuyente del impuesto a las grandes transacciones financieras, en otras palabras, un aumento de estos niveles, abiertamente contrario a la inflación de la UT como se plasmó en la Gaceta del primero de marzo es regresivo y va contra los principios elementales de tributación en Venezuela como el respeto a la capacidad contributiva y la progresividad…"* (Resaltado del recurrente).

Se evidencia con todo lo anteriormente demostrado la errada posición de la representación de la República respecto a la calificación de los sujetos pasivos especiales, siendo necesario reconocer que en el recurso omití realizar los cálculos que demostraran la alta probabilidad de que a cualquier persona se le calificara como contribuyente especial, lo que a continuación paso a demostrar con base al valor de la UT reajustada según la Ley, tomando en cuenta la información contenida en el Cuadro N° 1 del presente informe cuya comparación con los datos que se obtienen del valor de la UT contenida en los actos administrativos impugnados, demuestran que cualquier persona natural, e incluso jurídica, puede ser calificada contribuyente especial:

En el caso de las personas naturales la capacidad económica para tributar la fijó el legislador en 50 salarios mínimos según el parágrafo Primero del artículo 53 de la Ley de Impuesto la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 4.330 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 1991, que luego por decisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se trasladó al RLISR como suficientemente se detalló en párrafos anteriores, existiendo la referida exención de base en la actualidad en el artículo 127 *eiusdem* la cual sirve para demostrar que una persona que no tiene capacidad contributiva puede ser calificada contribuyente especial como se seguida se explica:

Con respecto a la exención de base de 50 salarios mínimos establecidos en el artículo 127 del RLISR para el ejercicio fiscal 2016, en el recurso se indicó la cantidad de 7.653 UT (salario mínimo Bs. F. 27.092,00 (ver Cuadros Nos. 10 y 21) * 50 = 1.354.600,00 / 177,00 Bs. F/UT = 7.653 UT), que al compararlo con el valor de la UT establecido por Ley, la exención de base habría sido por la cantidad de Bs. F. 1.280,34 (salario mínimo Bs. S. 27.092,00 (ver Cuadro N° 22) * 50 = 1.354.600,00 / 1.058,00 Bs. F/UT (ver cuadro N° 1)= 1.280,34 UT), de donde se concluye que la exención de base en su equivalente a UT legalmente determinada, nunca habría sobrepasado las 7.500 UT que se necesitan para ser calificada una persona natural como contribuyente especial, en otras palabras, con el ilegal valor de la UT las personas naturales sobrepasan la base de exención de 50 salarios mínimos para el año 2016 pudiendo ser calificadas como especiales, caso contrario habría ocurrido al emplear el valor de la UT ordenada por ley.

Con respecto al enriquecimiento neto reportado en mi ARI del año 2017 (folio 82 del expediente), de Bs. F. 1.472.031,86 (Bs. D. 0,0000147203186) divido entre el valor de la UT vigente de Bs. F. 177,00 (Bs. D. 0,00000000177), se obtiene como cociente la cantidad de 8.316,56 UT, cifra que me posicionaba dentro del supuesto de hecho establecido en el literal a) del artículo 2 de la Providencia 0685 para ser calificado como contribuyente especial. Pero si dividimos la misma cantidad de enriquecimiento entre el valor de la UT que ordena la Ley, se tendría el siguiente resultado: Bs. F. 1.472.031,86 / 1.058,00

Bs. F/UT = 1.391,33 UT, obteniéndose una cantidad de UT que dista mucho para encuadrar en el supuesto de hecho para calificar como sujeto pasivo especial (7.500 UT), en tal caso la representación de la República podría explicar las razones de por qué no fui calificado como contribuyente especial estando dentro de los supuesto de hecho que la norma establece y siendo trabajador del ente querellado que tenía pleno conocimiento de la información relacionada con mi enriquecimiento neto anual.

Es de suma importancia acotar que para el ejercicio fiscal 2017 se le concedió a las personas naturales una exoneración de impuesto sobre la renta por la cantidad de 32.000 UT, según Decreto N° 3.185 publicado en Gaceta Oficial N° 41.293 del 5 de diciembre de 2017, denotando, que la dispensa tributaria otorgada, representa más de cuatro (4) veces, o un 427%, la cantidad de UT necesarias para calificar una persona natural como contribuyente especial (7.500 UT), lo que demuestra el colapso del sistema tributario auspiciado por los actos administrativos recurridos como se denunció en el caso de autos.

Con lo anterior se demuestra que la representación de la República argumenta un presunto error en el que incurrí respecto a la posibilidad de que cualquier persona natural sea calificada como contribuyente especial, pero no demuestra en que consistió dicho error.

Para reforzar la afirmación que expuse en el recurso, de que cualquier persona natural puede ser calificada como contribuyente especial, se suministra la siguiente prueba que demuestra tal afirmación:

Salario mínimo ejercicio fiscal 2019:

**Cuadro N° 31:**

| MES | SALARIO MÍNIMO | GACETA OFICIAL N° | GACETA OFICIAL FECHA |
|---|---|---|---|
| enero 2019 | 18.000,00 | INEXISTENCIA DE DECRETO | |
| febrero 2019 | 18.000,00 | | |
| marzo 2019 | 18.000,00 | | |
| abril 2019 | 29.000,00 | 6.452 | 25/4/2019 |
| mayo 2019 | 40.000,00 | | |
| junio 2019 | 40.000,00 | | |
| julio 2019 | 40.000,00 | | |
| agosto 2019 | 40.000,00 | | |
| septiembre 2019 | 40.000,00 | | |
| octubre 2019 | 150.000,00 | 6.484 | 14/10/2019 |
| noviembre 2019 | 150.000,00 | | |
| diciembre 2019 | 150.000,00 | | |
| **TOTAL ANUAL** | | | **733.000,00** |
| Valor de la UT para 2019 | | | 50,00 |
| Salario mínimo en UT | | | 14.660,00 |
| Desgravamen único en UT | | | 774 |
| Enriquecimiento neto anual | | | 13.886,00 |
| Aplicación de Tarifa N° 1 artículo 50 LISR | | | 34% |
| Impuesto determinado en UT | | | 3.846,24 |
| Rebaja personal en UT | | | 10 |
| Impuesto determinado en UT | | | 3.836,24 |
| Impuesto causado en Bs. | | | 191.812,00 |

Como se aprecia del contenido del cuadro, el salario mínimo del año 2019 representó la cantidad de 14.660 UT, casi el doble de lo que indica la Providencia 0685 para calificar a una persona natural como contribuyente especial (7.500 UT), observándose que un trabajador que percibe salario mínimo se encontraba en la obligación de pechar su enriquecimiento anual con el 34%, según lo establecido en el artículo 50 de la LISR, tal como se demuestra:

| NIVELES | TARIFA N° 1 | PORCENTAJE | ENRIQUECIMIENTO UT SUBVALORADA |
|---|---|---|---|
| 1 | Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T. | 6% | |
| 2 | Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T. | 9% | |
| 3 | Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T. | 12% | |
| 4 | Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T. | 16% | |
| 5 | Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T. | 20% | |
| 6 | Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T. | 24% | |
| 7 | Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T. | 29% | |
| 8 | Por la fracción que exceda de 6.000 U.T. | 34% | 13.886,00 |

Tal realidad la denuncié por medio de un video que subí a Youtube el día 23 de enero de 2018, titulado "Inconstitucionalidad de la Unidad Tributaria en Venezuela parte 2" (https://www.youtube.com/watch?v=zaqX3ao4ahw), de la misma forma en la que más recientemente la denunció el abogado especialista tributario Luis Fraga Pittaluga, en el Foro del 14 de noviembre de 2020 auspiciado por Optimiza Handbook –Sitio de encuentros, titulado "Unidad Tributaria, asesina silenciosa – Encuentros Tributarios" (https://www.youtube.com/watch?v=xeJ8W3HHW7M&t=1167s), en el que expresó lo siguiente:

> *"**El desajuste de la UT**, y esto es algo que mucha gente no percibe, pero **el desajuste de la UT, provoca que en este país todo el mundo paga la tarifa máxima del 34%** porque esa tarifa se aplica a todo ingreso anual neto que supere las 6.000 UT, es decir, todo ingreso anual neto que supere nueve (9) millones de bolívares, evidentemente esto afecta a la totalidad de los trabajadores del país y **significa que el impuesto sobre la renta viola el artículo 316 de la Constitución porque este ya no es un impuesto progresivo, sino un impuesto de tarifa única que se aplica por igual a todos** los estratos de ingresos y **sin ninguna clase de distinción y sin atender a la capacidad económica o contributiva**..., **gracias a este desajuste de la UT, la señora que hace la limpieza en una oficina, el mensajero y la señora recepcionista pagan la misma tarifa de impuesto sobre la renta que el dueño de un banco sin distinción alguna**..."*

Con respecto a la aseveración del abogado Luis Fraga Pittaluga sobre el hecho de "***que en este país todo el mundo paga la tarifa máxima del 34%***", tal realidad ya había sido denunciada oportunamente ante esta instancia judicial en el escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas del 27 de febrero de 2018 que reposa en el cuaderno separado N° X-2018-30 (ver folio 180), en el que expresé lo siguiente:

> *"Como se observa del contenido del cuadro, el efecto de la subvaloración de la UT provoca que el salario mínimo incremente en su equivalente en UT, haciendo que a partir del año 2016 todo trabajador que lo perciba se encuentre obligado a declarar y pagar impuesto sobre la renta, **lo cual seguirá con la misma tendencia, hasta llegar a ser gravado dicho salario con la máxima alícuota impositiva del 34%,** lo cual será irreversible mientras los niveles inflacionarios continúen en permanente ascenso y la UT se mantenga ilegalmente subvaluada..."*
> (Resaltado del recurrente)

El hecho de que los trabajadores venezolanos estuvieren obligados a someterse a una alícuota impositiva directa del 34%, también la denuncié ante la Defensoría del Pueblo como consta en las página 20 a la 24 del Anexo 9.

Al efectuar el mismo cálculo con el salario mínimo del año 2019 que se detalló en el cuadro anterior (N° 29) con el valor de la UT que ordena la ley (Cuadro N° 1), se obtiene el siguiente resultado:

**Cuadro N° 32:**

| | |
|---|---|
| Salario mínimo anual (Cuadro N° 29) | Bs. S 733.000,00 |
| Valor de la UT para 2019 (Cuadro N° 1) | Bs. S/UT 496,00 |
| Salario mínimo en UT | UT 1.477,82 |
| Prov. 0685 artículo 2 literal a | UT 7.500,00 |

Se demuestra que al dividir el salario mínimo anual entre el valor de la UT ordenado en el artículo 131.15 del COT-2014, el trabajador que lo devengaba no tenía posibilidad alguna de que la Administración Tributaria lo calificase como sujeto pasivo especial, no habría sido sometido al 34% de gravamen como sucedió en el año 2019 y la presente controversia no existirían.

La posibilidad de que todos los ciudadanos puedan ser considerados contribuyentes especiales la expusieron los diputados de la Asamblea Nacional en el Recurso CPF-AN-2016-0141 (folio 25 del expediente 2016-0141 que reposa en los archivos de esta Sala), que a continuación se reproduce:

> "El calcular el valor de la Unidad Tributaria sin cumplir con el mandato de Ley,
>
> (Omisis)
>
> 5.- Afecta a todos los ciudadanos que pueden ser considerados Contribuyentes Especiales en una economía inflacionaria"

También el diputado Alfonso Marquina, presidente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, declaró ante un medio televisivo nacional lo siguiente:

> *"Por supuesto,* ***mientras más baja es la UT****,* ***van a ser más las*** *empresas* ***y las personas naturales que pasaran a ser contribuyentes especiales****, si tú te*

> *buscas la Resolución Administrativa del SENIAT la número 0608 [0685], dice que para ser contribuyente especial tiene que ser, tener un ingreso bruto de treinta mil Unidades Tributarias (30.000 UT),* ***si tú la calculas tan baja, a ciento setenta y siete (177), cualquier*** *empresa o* ***persona natural*** *que tenga un ingreso bruto por encima de los cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00),* ***pasará a ser un contribuyente especial****…"* (Resaltado y agregado del recurrente)

La reproducción anterior se extrajo del minuto 5:40 de la prueba digital contenida en DVD que se encuentra en el folio 407, en archivo denominado "*AN devuelve propuesta de modificación de la UT año 2016*", que se encuentra disponible por medio del siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=bFuXgSETxRM.

Al considerar el hecho notorio o comunicacional debe destacarse la opinión del especialista tributario Camilo London publicada el 1° de marzo de 2018 en su Blog de Gerencia y Tributos (https://gerenciaytributos.blogspot.com/2018/01/la-division-de-la-unidad.html), denominado "**La División de la UNIDAD**", en el que comentó lo siguiente:

> "Posiblemente también se siga utilizando la vieja Unidad Tributaria para hacer que hasta las más pequeña bodega de callejón o kiosko de flores tenga que pagar el aporte al FONACIT o al FONDEPORTE, o califiquen para ser designados **Contribuyentes Especiales** y **agentes de retención del IVA** a los *"bachaqueros"*. (Resaltado original)

Ante toda la nutrida opinión pública expuesta en los párrafos anteriores, sobre la posibilidad de calificar a cualquier persona natural o jurídica como contribuyente especial que se constituyó como hecho notorio, el SENIAT no reaccionó públicamente ni solicitó el derecho a réplica que establece el artículo 58 de la CRBV, debido a que si la consideración de la República fue asegurar que incurrí en un error al afirmar que cualquier persona natural puede ser calificada como contribuyente especial, entonces el mismo error habría operado en el caso del Recurso CPF-AN-2016-0141 que era de pleno conocimiento del ente querellado y los artículos en la web como las declaraciones televisadas que menciono en el presente escrito, existiendo coincidencias entre lo denunciado por el Poder Legislativo ante esta instancia

judicial y la opinión de los especialistas tributarios responsables del hecho comunicacional.

También pudo la representación de la República apoyarse en el hecho notorio como lo establece el artículo 506 del CPC y haber suministrado ante esta instancia judicial toda la información que se encuentra en los medios de comunicación nacionales, regionales, televisivos, radiales, prensa y en la web que demuestre el error en el que incurrí cuando aseguré que cualquier persona podía ser calificada sujeto pasivo especial.

Lamentablemente, o para desgracia del ente querellado, hasta la fecha en la que se consigna el presente informe no existe ni una sola opinión de algún ente público o privado, organización no gubernamental, persona natural o jurídica y gremios de profesionales que sea coincidente con el argumento de la República de que la "Administración Tributaria, procede a calificar a los contribuyentes como sujeto pasivo especial luego de realizar un estudio exhaustivo en sus Declaraciones tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al valor Agregado, por lo tanto debe ser desestimado el presente alegato y así solicitamos sea declarado", tampoco suministró la República el cambio de criterio del Poder Judicial respecto al tema de calificación de contribuyentes especiales que se encuentra en la sentencia N° 00374 del 22 de junio de 2017 de esta misma Sala.

Otra prueba que se puede mencionar en el presente informe se encuentra en el documento aportado como Anexo 8 del escrito de Adhesión a la presente causa consignado por el ciudadano Jonathan Fernández, asistido por el abogado Rubén José Escalona Samaro en el que se puede leer lo siguiente:

> "...este Sector cumple con informarle que usted ha sido calificado como **SUJETO PASIVO ESPECIAL,** por cumplir con el literal b artículo 2 de la Providencia Administrativa N° 0685 "Sobre Sujetos Pasivos Especiales" de fecha 06/11/2006, en la Declaración de **impuesto al Valor Agregado N° 1792905538** de fecha **17/04/2017,** correspondiente al período **03/2017** por un monto de Bs. **9.494.626,69"** (Resaltado original)

Del contenido del Acto Administrativo se ratifica que para ser calificado sujeto pasivo especial solo basta sobrepasar las cantidades de UT que

establece la Providencia 0685, sin ningún otro tipo de análisis exhaustivo como lo indicó la representación de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto, ratifico, sostengo y aseguro que cualquier ciudadano o persona jurídica puede ser calificado como sujeto pasivo especial como consecuencia de la subvaloración de la UT, lo que compruebo tomando el ejemplo del personal que labora en el Poder Judicial de acuerdo a la escala salarial que el Sindicato (SUONTRAJ) publicó en su Blog (http://suontraj.blogspot.com/2011/03/realidad-salarial-de-los-jueces-y.html), que se muestra en los Cuadros Nos. 16 y 17 que se reproducen nuevamente:

Sueldo anual actualizado para el año 2020 en el que se utilizó la Providencia Administrativa de reajuste de la UT en Bs. S. 1.500,00 (Bs. D. 0,015), bajo la vigencia del COT-2014, en base a la escala salarial que el Sindicato (SUONTRAJ) publicó en el año 2011 (Cuadro N° 17):

**Cuadro N° 33:**

| | | *A* | *B* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(1.500 Bs./UT)* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **GRADO** | **CARGO** | **SUELDO MENSUAL Bs. F.** | **SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F.** | **SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO** | ***ÚLTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S.** | **SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S.** | **SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S.** | **SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 1.500,00** | **SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN ÚNICO 774 UT (ART. 58 LISR)** | **ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR** |
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 1.223,89 | 12,00 | 400.000,00 | 4.800.000,00 | 57.600.000,00 | 38.400 UT | 37.626 UT | 34% |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 1.223,89 | 10,00 | 400.000,00 | 4.000.000,00 | 48.000.000,00 | 32.000 UT | 31.226 UT | 34% |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 1.223,89 | 9,12 | 400.000,00 | 3.649.886,84 | 43.798.642,03 | 29.199 UT | 28.425 UT | 34% |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 1.223,89 | 8,27 | 400.000,00 | 3.307.862,63 | 39.694.351,62 | 26.463 UT | 25.689 UT | 34% |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 1.223,89 | 8,25 | 400.000,00 | 3.298.090,51 | 39.577.086,18 | 26.385 UT | 25.611 UT | 34% |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 1.223,89 | 6,68 | 400.000,00 | 2.671.210,65 | 32.054.527,78 | 21.370 UT | 20.596 UT | 34% |
| 99 | JEFE DE DIVISIÓN | 7.422,68 | 1.223,89 | 6,06 | 400.000,00 | 2.425.930,43 | 29.111.165,22 | 19.407 UT | 18.633 UT | 34% |

| | | *A* | *B* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(1.500 Bs./UT)* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **GRADO** | **CARGO MÁS REPRESENTATIVO** | **SUELDO MENSUAL Bs. F.** | **SALARIO MINIMO G.O. 39.417 Bs. F.** | **SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO** | ***ULTIMO SALARIO MINIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S.** | **SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S.** | **SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S.** | **SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 1.500,00** | **SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR)** | **ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR** |
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 1.223,89 | 1,25 | 400.000,00 | 501.947,07 | 6.023.364,84 | 4.016 UT | 3.242 UT | 24% |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 1.223,89 | 1,27 | 400.000,00 | 507.555,42 | 6.090.665,01 | 4.060 UT | 3.286 UT | 24% |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 1.223,89 | 1,36 | 400.000,00 | 545.133,96 | 6.541.607,50 | 4.361 UT | 3.587 UT | 24% |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 1.223,89 | 1,49 | 400.000,00 | 597.288,97 | 7.167.467,66 | 4.778 UT | 4.004 UT | 29% |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 1.223,89 | 1,63 | 400.000,00 | 653.372,44 | 7.840.469,32 | 5.227 UT | 4.453 UT | 29% |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 1.223,89 | 1,79 | 400.000,00 | 715.626,40 | 8.587.516,85 | 5.725 UT | 4.951 UT | 29% |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 1.223,89 | 1,93 | 400.000,00 | 773.951,91 | 9.287.422,89 | 6.192 UT | 5.418 UT | 29% |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 1.223,89 | 2,12 | 400.000,00 | 846.860,42 | 10.162.325,05 | 6.775 UT | 6.001 UT | 34% |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 1.223,89 | 2,32 | 400.000,00 | 928.181,45 | 11.138.177,45 | 7.425 UT | 6.651 UT | 34% |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 1.223,89 | 2,54 | 400.000,00 | 1.015.110,84 | 12.181.330,02 | 8.121 UT | 7.347 UT | 34% |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 1.223,89 | 2,78 | 400.000,00 | 1.110.452,74 | 13.325.432,84 | 8.884 UT | 8.110 UT | 34% |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 1.223,89 | 3,04 | 400.000,00 | 1.217.011,33 | 14.604.135,99 | 9.736 UT | 8.962 UT | 34% |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 1.223,89 | 3,33 | 400.000,00 | 1.331.982,45 | 15.983.789,39 | 10.656 UT | 9.882 UT | 34% |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 1.223,89 | 3,65 | 400.000,00 | 1.458.170,26 | 17.498.043,12 | 11.665 UT | 10.891 UT | 34% |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 1.223,89 | 4,00 | 400.000,00 | 1.598.378,94 | 19.180.547,27 | 12.787 UT | 12.013 UT | 34% |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 1.223,89 | 4,29 | 400.000,00 | 1.716.154,23 | 20.593.850,75 | 13.729 UT | 12.955 UT | 34% |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 1.223,89 | 4,77 | 400.000,00 | 1.909.642,21 | 22.915.706,48 | 15.277 UT | 14.503 UT | 34% |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 1.223,89 | 5,30 | 400.000,00 | 2.119.955,22 | 25.439.462,70 | 16.960 UT | 16.186 UT | 34% |

Como se extrae del contenido de la columna "G" del cuadro, al emplear el valor manipulado de la UT (Bs. S. 1.500,00, reconvertido Bs. D. 0,015), la mayoría de los trabajadores del Poder Judicial son candidatos para calificar como contribuyentes especiales por sobrepasar la cantidad de 7.500 UT que establece el literal a) del artículo 2 de la Providencia 0685, observándose que en el caso de los Magistrados devengan un sueldo anual que supera cinco (5) veces la cantidad necesaria para tal calificación (sueldo anual 38.400 UT / 7.500 UT para calificar especial = 5,12) o lo que es lo mismo 512%, pero si empleamos el valor de la UT que ordenaban los Códigos Orgánicos Tributarios de los años 2001 y 2014 vigentes en razón del tiempo que se muestra en el Cuadro N° 1, la realidad sería la que se muestra en el Cuadro N° 18 que se reproduce nuevamente:

**Cuadro N° 34:**

| | | *A* | *C* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(48.040 Bs./UT)* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F. | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO | *ULTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S. | SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S. | SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 48.040,00 | SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR) | ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR |
| 99 | MAGISTRADO | 14.686,68 | 1.223,89 | 12,00 | 400.000,00 | 4.800.000,00 | 57.600.000,00 | 1.199 UT | 425 UT | 6% |
| 99 | DIRECTOR EJEC. MAG. | 12.238,90 | 1.223,89 | 10,00 | 400.000,00 | 4.000.000,00 | 48.000.000,00 | 999 UT | | |
| 99 | JUEZ SUPERIOR | 11.167,65 | 1.223,89 | 9,12 | 400.000,00 | 3.649.886,84 | 43.798.642,03 | 912 UT | | |
| 99 | JUEZ DE 1ERA INSTANCIA | 10.121,15 | 1.223,89 | 8,27 | 400.000,00 | 3.307.862,63 | 39.694.351,62 | 826 UT | | |
| 99 | DIRECTOR DE LÍNEA | 10.091,25 | 1.223,89 | 8,25 | 400.000,00 | 3.298.090,51 | 39.577.086,18 | 824 UT | | |
| 99 | JUEZ DE MUNICIPIO | 8.173,17 | 1.223,89 | 6,68 | 400.000,00 | 2.671.210,65 | 32.054.527,78 | 667 UT | | |
| 99 | JEFE DE DIVISIÓN | 7.422,68 | 1.223,89 | 6,06 | 400.000,00 | 2.425.930,43 | 29.111.165,22 | 606 UT | | |

| | | *A* | *C* | *C=A/B* | *D* | *E=C*D* | *F=E*12* | *G=F/(484.040 Bs./UT* | *H=G-774 UT* | *I* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRADO | CARGO MÁS REPRESENTATIVO | SUELDO MENSUAL Bs. F. | SALARIO MÍNIMO G.O. 39.417 Bs. F. | SUELDO EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO | *ULTIMO SALARIO MÍNIMO CON LA VIGENCIA DEL COT-2014 Bs. S. | SUELDO ACTUALIZADO PARA EL AÑO 2020 Bs. S. | SUELDO ANUAL (AÑO 2020) EN Bs. S. | SUELDO ANUAL AL VALOR DE LA UT AÑO 2020 Bs. S. 48.040,00 | SUELDO ANUAL MENOS DESGRAVAMEN UNICO 774 UT (ART. 58 LISR) | ALICUOTA IMPOSITIVA ART. 50 LISR |
| 1 | AUXILIAR DE ARCHIVO | 1.535,82 | 1.223,89 | 1,25 | 400.000,00 | 501.947,07 | 6.023.364,84 | 125 UT | | |
| 2 | MECANOGRAFO | 1.552,98 | 1.223,89 | 1,27 | 400.000,00 | 507.555,42 | 6.090.665,01 | 127 UT | | |
| 3 | AUXILIAR EJEC. MEDIDAS | 1.667,96 | 1.223,89 | 1,36 | 400.000,00 | 545.133,96 | 6.541.607,50 | 136 UT | | |
| 4 | ASISTENTE TRIBUNAL | 1.827,54 | 1.223,89 | 1,49 | 400.000,00 | 597.288,97 | 7.167.467,66 | 149 UT | | |
| 5 | AUXILIAR ADMINISTRAT. | 1.999,14 | 1.223,89 | 1,63 | 400.000,00 | 653.372,44 | 7.840.469,32 | 163 UT | | |
| 6 | ALGUACIL | 2.189,62 | 1.223,89 | 1,79 | 400.000,00 | 715.626,40 | 8.587.516,85 | 179 UT | | |
| 7 | COORD. SERV. ADMTVOS | 2.368,08 | 1.223,89 | 1,93 | 400.000,00 | 773.951,91 | 9.287.422,89 | 193 UT | | |
| 8 | ALGUACILES PENALES | 2.591,16 | 1.223,89 | 2,12 | 400.000,00 | 846.860,42 | 10.162.325,05 | 212 UT | | |
| 9 | SECRETARIO MUNICIPIO | 2.839,98 | 1.223,89 | 2,32 | 400.000,00 | 928.181,45 | 11.138.177,45 | 232 UT | | |
| 10 | ABOGADO ASISTENTE | 3.105,96 | 1.223,89 | 2,54 | 400.000,00 | 1.015.110,84 | 12.181.330,02 | 254 UT | | |
| 11 | SECRETAROP 1ERA. INST. | 3.397,68 | 1.223,89 | 2,78 | 400.000,00 | 1.110.452,74 | 13.325.432,84 | 277 UT | | |
| 12 | SECRETARIO SUPERIOR | 3.723,72 | 1.223,89 | 3,04 | 400.000,00 | 1.217.011,33 | 14.604.135,99 | 304 UT | | |
| 13 | TRABAJADOR SOC. MAY. | 4.075,50 | 1.223,89 | 3,33 | 400.000,00 | 1.331.982,45 | 15.983.789,39 | 333 UT | | |
| 14 | SECRETARIO CIRCUITO | 4.461,60 | 1.223,89 | 3,65 | 400.000,00 | 1.458.170,26 | 17.498.043,12 | 364 UT | | |
| 15 | ABOGADO MAYOR | 4.890,60 | 1.223,89 | 4,00 | 400.000,00 | 1.598.378,94 | 19.180.547,27 | 399 UT | | |
| 16 | JEFE DE DESPACHO | 5.250,96 | 1.223,89 | 4,29 | 400.000,00 | 1.716.154,23 | 20.593.850,75 | 429 UT | | |
| 17 | ANALISTA PROF. III | 5.842,98 | 1.223,89 | 4,77 | 400.000,00 | 1.909.642,21 | 22.915.706,48 | 477 UT | | |
| 18 | ABOGADO ASESOR | 6.486,48 | 1.223,89 | 5,30 | 400.000,00 | 2.119.955,22 | 25.439.462,70 | 530 UT | | |

En el cuadro se demuestra que al emplear el valor de la UT ordenado por la ley de Bs. S. 48.040,00 (Bs. D. 0,4804), ningún trabajador del Poder Judicial estaría en situación de poder ser calificado como especial como se demuestra en la columna "G" del cuadro.

Retomando el ejemplo de los Magistrados, éstos apenas devengarían anualmente 1.199 UT, lo que dista mucho de la 7.500 UT que establece el literal a) del artículo 2 de la Providencia 0685, comprobándose con tales ejemplos que la manipulación del procedimiento de reajuste anual de la UT trae graves consecuencias como se demuestra en los cuadros antes detallados, observándose que con la UT subvalorada, no solo los trabajadores del Poder Judicial que se encuentran en situación de pobreza extrema (ver Cuadro N° 15), son obligados en su mayoría a tributar con el 34% establecido en la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR como se demuestra en la columna "I" del Cuadro N° 17, sino que por el antojo de la Administración Tributaria podría calificar como contribuyente especial a cualquier trabajador del Poder Judicial.

Ante las realidades expuestas precedentemente, respecto a la ilegalidad del reajuste de la UT, es necesario que esta Sala se pronuncie en la decisión de fondo sobre los efectos que los actos administrativos impugnados generaron sobre los actos administrativos de efectos particulares de calificación de sujetos pasivos especiales como lo demandaran los adherentes CHARCUTERIA Y DELICATESES EL PLACER DEL QUESO, C.A., RIF J-30297439-9, escrito de adhsesión del 10 de junio de 2021 y EL IMPERIO DEL FRIO, C.A., RIF -31706571-9, escrito de adhesión del 23 de noviembre de 2021, independientemente de que se admitan o no las referidas adhesiones, por cuanto la materia de la subvaloración de la UT fue denunciada por el Poder Legislativo como un asunto de orden público que afecta a millones de contribuyentes como se desprende del Recurso CPF-AN-2016-0141 en el que los representantes del Poder Legislativo expresaron: "*Afecta a todos los ciudadanos que pueden ser considerados Contribuyentes Especiales en una economía inflacionaria*".

Prosiguiendo con las observaciones que es menester efectuar a los argumentos de la representación de la República, a continuación, se reproduce el texto del escrito de conclusiones respecto a los efectos perniciosos de la subvaloración de la UT:

> **EFECTO PERNICIOSO POR LA SUBVALORACIÓN EN EL AJUSTE DE LA UNIDAD TRIBUTARIA**
>
> "En cuanto al alegato formulado por ciudadano LENIN CHINCHILLA, el cual consiste en que la subvaloración realizada por la Administración tributaria ha afectado la tributación Estadal en su competencia e ingresos establecidas en la disposición transitoria décima tercera y los artículos 164, numeral 7 y 167, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que también ha afectado los ramos de ingresos Municipales de conformidad con lo establecido en el artículo 179. numerales 2 y 6 de nuestra Carta Magna, y además, ha afectado el cálculo del bono de alimentación, por lo que el Ejecutivo Nacional incrementó tal beneficio de 0,50 Unidades Tributarias a 12 Unidades Tributarias, perdiendo a su juicio percibir una cantidad considerable lo que afecta a los asalariados y miembros del pueblo.
>
> Ante estos alegatos, esta representación de la República quiere dejar por sentado que no observa violación constitucional alguna, siendo necesario explicar en dos etapas su fútil denuncia.
>
> En el marco de una inflación inducida, el Estado utiliza herramientas para lograr sus fines y satisfacer a la colectividad. El ajuste de la Unidad Tributaria, tiene un efecto económico y político, de allí que su ajuste puede generar un efecto negativo que coadyuvaría a incrementar artificialmente la inflación. En este sentido, si se aumenta la Unidad Tributaria a margenes inflacionarios exagerados, se incrementaría la Unidad Tributaria de manera artificial, no siendo esta sincera con la realidad económica de la ciudadanía por generarle un impacto no deseado; de esta forma, se denota la separación de la Unidad Tributaria a los fines fiscales de la Unidad Tributaria con fines extrafiscales o sociales."

Ante la imposibilidad de la representación de la República de refutar las denuncias contenidas en el recurso que originó la presente causa por ser estas exclusivamente matemáticas, que sólo se demuestra con operaciones aritméticas entre cifras, montos o valores que arrojan resultados exactos donde existen dos UT como factor de corrección monetaria, una ordenada por ley y otra impuesta caprichosamente por el funcionario público denunciado en el caso de autos por desviación de poder, cuya comparación comprueba determinísticamente las violaciones constitucionales denunciadas, procede, en consecuencia, tal representación a alegar la defensa del ente querellado con

argumentos que no cuentan con fundamento legal, documental u operación aritmética que lo avale, por lo que es menester puntualizar los siguientes aspectos:

En primer lugar menciona la República la existencia de "*una inflación inducida*", sin suministrar las pruebas que lo demuestre, siendo tal materia competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 320 de la CRBV y artículos 5, 7.13, 51, 101 y 102 de la Ley del Banco Central de Venezuela, no observándose dentro del escrito de conclusiones, ni de las documentales que le acompañan, información oficial aportada por dicho Banco que certifique la supuesta inflación inducida argumentada por el ente querellado.

Al ingresar al sitio web oficial del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor), no es posible ubicar o contar con la existencia de información sobre Índices de Precios al Consumidor Inducidos o "*inflación inducida*", siendo dicho Banco el ente público facultado constitucional y legalmente para establecer, definir o conceptualizar cualquier tipo de inflación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 320 Constitucionales y artículos 5, 7.13, 51, 101 y 102 de la Ley del Banco Central de Venezuela (LBCV), por lo que la creación de la inflación inducida no forma parte de las funciones ni atribuciones que el ente querellado tiene de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 10 de la Ley del SENIAT y artículos 1 y 9 de la Resolución 32, razón por la que podría considerarse que el ente querellado, como una acción más de su desmedida desviación de poder, ha emitido juicio de valor sobre lo que considera inflación inducida, sustituyéndose en las labores propias del Banco Central de Venezuela, lo que según sentencia N° 146 de fecha 19 de junio de 2019 del Juzgado de Sustanciación, debería estar prohibido que lo haga un órgano distinto al legalmente facultado, siendo menester reproducir esa fracción de la sentencia:

> *"Por lo tanto, disponer que se establezca mediante una experticia el valor "correcto" de la Unidad Tributaria sería tanto como acordar que los expertos*

*se sustituyan en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que consideren el valor adecuado para esta medida de cálculo."*

La sentencia antes indicada fue ratificada por esta Sala en auto N° 000169 de fecha 22 de julio de 2021.

De la misma forma que un experto no puede sustituirse en las labores de la Administración Tributaria para determinar el valor correcto de la UT, en esa misma medida, la Administración Tributaria no puede sustituirse en las labores del Banco Central de Venezuela para oficializar, por medio de su escrito de conclusiones, la existencia de una inflación inducida, lo que va en contra al principio de lealtad institucional establecido en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Además, se desconoce la existencia de denuncia de parte del órgano querellado contra el Banco Central de Venezuela respecto a que los índices inflacionarios publicados en su página web sean inducidos, y, por tanto, completamente inconveniente su empleo para la determinación del valor de la UT en los términos del artículo 131.15 del COT-2014.

Atendiendo al estricto orden constitucional y legal, y por estar el SENIAT adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (MPPEF), de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Reglamento Orgánico de dicho Ministerio, publicado en Gaceta Oficial N° 6.243 Extraordinario del 22 de julio de 2016, y siendo el MPPEF conjuntamente con el Banco Central de Venezuela los responsables de suscribir los acuerdos anuales de política económica en los cuales se establecieron los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo **e inflación** concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria, tal como lo ordena el artículo 320 del Texto Fundamental, artículos 101 y 102 de la Ley del Banco Central de Venezuela y artículos 151 al 155 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, debió la representación de la República aportar ante esta instancia judicial y a favor del ente querellado tales convenios para que se demostrase la inflación

inducida que alega como efecto económico y político sobre el ajuste de la UT. (Resaltado del Recurrente).

Del contenido de los únicos acuerdo de política económica suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio responsable de las finanzas que se encuentran disponibles en el portal web del referido Banco (http://www.bcv.org.ve/bcv/acuerdo-anual-de-pol-ticas), no se puede extraer mención alguna a "*inflación inducida*", tampoco ha colocado la nota el Banco Central de Venezuela que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados en su página web (http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor) son inducidos, por lo que la representación de la República parte de un supuesto de hecho de carácter macroeconómico vinculado a las políticas económicas, fiscales y monetarias, que siendo competencia del Ejecutivo Nacional según lo establecido en el numeral 21 del artículo 156 de la CRBV, no es la representación de la República ni el órgano querellado los que se encuentren legitimados a formalizar ante esta instancia judicial una presunta inflación inducida, por lo cual solicito a los Magistrados se desestime tal argumento hasta tanto el Banco Central de Venezuela y el MPPEF oficialicen la existencia de la "*inflación inducida*".

Por otra parte me permito demostrar a esta Sala una verdadera inflación inducida creada por la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT, contenida en un acto administrativo de efectos generales como es el caso de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/0129 del 3 de septiembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018, en la que estableció el valor de la UT en la cantidad de Bs. S. 17,00 (Bs. D. 0,000017), cifra que comparada con el valor de la UT contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120, del 20 de junio de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 Extraordinario de la misma fecha, por Bs. S. 0,0085 (Bs. D. 0,0000000085), se observa un incremento porcentual de 200.000%, cuando la inflación oficial publicada por el Banco Central de Venezuela durante los meses de junio y agosto de 2018 fue de 319,28% (IPC agosto 2019: 5.919.047,9 / IPC junio 2019: 1.853.869,6

= 319,28%), lo que trajo como consecuencia la primera sobrevaloración de la UT y la primera inflación inducida por medio de un acto administrativo que no es coincidente con los niveles inflacionarios publicados por el Banco Central de Venezuela.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, solicito a los Magistrados de esta Sala consideren la argumentación de la República con una especie de usurpación de funciones que ha invadido el ámbito de competencia del Banco Central de Venezuela y del MPPEF, y que proceda a suministrar en el caso de autos las pruebas fehacientes de la inflación inducida bajo el esquema constitucional y legal que expuse en los párrafos que anteceden.

La representación de la República al expresar en su escrito de informe que; "El ajuste de la Unidad Tributaria, tiene un efecto económico y político, de allí que su ajuste puede generar un efecto negativo que coadyuvaría a incrementar artificialmente la inflación; desconoce cómo es el funcionamiento del sistema económico de los países, donde la inflación es el crecimiento sostenido de los niveles de precios que se encuentra atada a la política macroeconómica (ver artículos 318 al 320 de la CRBV), y la UT, en el caso específico de Venezuela y la mayoría de los países del continente americano, es una medida de valor que se ajustaba conforme al índice inflacionario, por lo que la UT jamás podrá ser la causa de la inflación ya que ésta, por ley, es una consecuencia de la inflación, tal como lo expresara el especialista tributario Camilo London en un artículo publicado por Finanzas Digital del 24 de febrero de 2017 denominado "PYMES, ISLR y Ajuste de la Unidad Tributaria" (https://www.finanzasdigital.com/2017/02/pymes-islr-ajuste-la-unidad-tributaria/):

> "Por otra parte, creo necesario destacar que el reajuste de la Unidad Tributaria no es ni bueno, ni malo. Es un imperativo legal. **Es la consecuencia de la inflación, no la causa de ella**. Para solucionar ese problema solo debemos acatar el procedimiento legalmente establecido y tomar medidas que compensen los efectos de la subestimación acumulada desde 2007 y su corrección." (Resaltado y subrayado del recurrente).

Cuando la representación de la República expresa que: "si se aumenta la Unidad Tributaria a márgenes inflacionarios exagerados, se incrementaría la Unidad Tributaria de manera artificial, no siendo esta sincera con la realidad

económica de la ciudadanía por generarle un impacto no deseado; de esta forma, se denota la separación de la Unidad Tributaria a los fines fiscales de la Unidad Tributaria con fines extrafiscales o sociales", no tomó en consideración el registro histórico de la UT desde el año 1995 hasta el año 2008 cuando se ajustó la UT por última vez de acuerdo al procedimiento de ley (Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas desde 1950 http://www.bcv.org.ve/estadisticas/consumidor), donde se observa que la inflación más alta que se registró en Venezuela fue durante los años 1995, 1996 y 1997 reportando las siguientes cifras: 70,84%, 56,62% y 105,24%, respectivamente, y como se muestra en la columna "Porcentaje de Variación Anual" del Cuadro N° 1 del Presente Informe.

Aun y cuando el Ejecutivo Nacional estaba consciente de los altos niveles de inflación, cumplió con el procedimiento que establecía el artículo 229 del COT-1994, debido a que la norma nunca hizo distinción entre inflación inducida u otro tipo de inflación como ha sido el caso de la sustituta del Procurador General de la República que procedió a crear, en su escrito de conclusiones, un concepto de inflación inducida que catalogó como artificial, que no es sincera con la realidad económica de la ciudadanía por generarle un impacto no deseado, argumento que le sirvió de base para crear dos categoría de UT: una a los fines fiscales y otra a los fines extrafiscales, caso inédito en la historia del derecho tributario universal, donde se evidencia que al no poder alegar una defensa efectiva con base a hechos concretos y pruebas bien fundamentadas que desvirtúen lo que he denunciado en la presente causa, acude a argumentaciones inútiles que podrían insultar el nivel de cultura tributaria y administrativa de los que participamos en el litigio.

No puedo ignorar la expresión "no siendo esta sincera con la realidad económica de la ciudadanía por generarle un impacto no deseado", cuestión que al ser afirmada debe ser comprobada, observándose, precisamente, la inexistencia de hechos o razonamientos de derecho que fundamenten tal afirmación en el escrito de conclusiones y las documentales que le acompañan, alegando un impacto no deseado en la ciudadanía que tampoco

ha sido precisado con los estudios económicos, encuestas, estadísticas, entrevistas o análisis técnicos que así lo demuestre, nunca acudió tal representación al hecho notorio que no es objeto de prueba (artículo 506 CPC) como sería el caso de las reacciones de los contribuyentes ante la decisión de ajustar la Administración Tributaria caprichosamente la UT, lo que bien pudo ser investigado por la web o los medios de comunicación, radiales, televisivos o impresos dentro de la geografía nacional para aportarlo como prueba en la presente controversia.

La imposibilidad de aportar pruebas a favor de la desviación de poder ejecutada por el Superintendente del SENIAT, radica en que estas son inexistentes.

También tenemos como un hecho notorio los siguientes ejemplos que se encontraban en la web, previos a la fecha de consignación del escrito de conclusiones de la representación de la República:

1. Declaraciones del diputado Alfonso Marquina, quien se desempeñaba como presidente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional de fecha 3 de febrero de 2016: https://www.youtube.com/watch?v=bFuXgSETxRM, en la que expresó, en entrevista en el canal de televisión Globovisión, lo siguiente:

   > *"lamentablemente con esta UT, lejos de lo que dice el Superintendente, de que lo hace para proteger el bolsillo de los venezolanos, lo que está haciendo es para sacarle el dinero a los venezolanos del bolsillo, porque con una UT a 177 bolívares, cualquier venezolano pasa a ser contribuyente."*

2. Anuncio del Presidente de la República del 8 de marzo de 2016, donde reconoce que por la subvaloración de la UT se ha creado un problema en el pago de los impuestos, razón por la que decidió emitir decreto de exoneración de impuesto sobre la renta, https://www.youtube.com/watch?v=r2N_9Xy4P5o. (link que no se encuentra disponible en la actualidad en la web, pero fue aportado como prueba

digital admitida por el Juzgado de Sustanciación en sentencia del 19 de junio de 2019, folio 407, archivo WMV denominado "*Presidente anuncia exoneración de 3.000 UT*").

3. Reporte informativo sobre el valor real de la UT de la Universidad de los Andes de fecha 27 de octubre de 2017 sobre "El valor real de la unidad tributaria y la incidencia en el salario mínimo", https://www.youtube.com/watch?v=P8-ixSasfdw.

4. Rueda de prensa en la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional de fecha 16 de febrero de 2016 https://www.youtube.com/watch?v=34uFqZKseXA, donde el diputado Alfonso Marquina expresó lo siguiente:

> *"con un sueldo que no alcanza ni para un 15% un 10% de lo que es la canasta básica alimentaria, el gobierno va a cobrar impuesto*
> *(...)*
> *Debe haber conciencia aquí que esa UT, no solo viola el Código Orgánico Tributario, sino que viola principios fundamentales de nuestra Constitución en materia tributaria como es la progresividad, el que más gane más pague, no que paguen todo por igual, y sobre todo el carácter no confiscatorio que deben tener los tributos, porque un venezolano que hoy tiene un salario mínimo, un salario que no le alcanza para la canasta alimentaria, mucho menos para la canasta básica, cómo puede el gobierno nacional pretender fijar una UT que empiece a pechar a todos esos venezolanos"*

5. Piden aumentar Unidad Tributaria, 3 de febrero de 2016 Notiminuto Venezuela, https://www.youtube.com/watch?v=O0Fbz37RZAk

6. #29E Unidad Tributaria 2016, del 29 de enero de 2016, Prensa Alfonso Marquina: Unidad Tributaria 2016 propuesta por SENIAT es rechazada por la Comisión de Finanzas de la AN. Declaración Diputado Alfonso Marquina. Presidente de la Comisión, https://www.youtube.com/watch?v=h6wKnvYWrOE

7. Un Mundo de Economía, 15 de febrero de 2016, Noticia Económica "Aumento de la unidad tributaria a 177 bs". Segmento 1: Sección: Noticia Económica de la semana: Gobierno oficializó aumento de la unidad tributaria a 177 bs., https://www.youtube.com/watch?v=LhU39Mqq4Zk

8. Recurso de nulidad por la violación del Código Orgánico Tributario por parte del Seniat, https://www.youtube.com/watch?v=3DkFmQWaiD8

9. La ilegalidad de la Unidad Tributaria, Banca y Negocios, http://www.bancaynegocios.com/la-ilegalidad-del-valor-de-la-unidad-tributaria/

10. PYMES, ISLR y Ajuste de la Unidad Tributaria, Finanzas Digital, http://www.finanzasdigital.com/2017/02/pymes-islr-ajuste-la-unidad-tributaria/

11. Populismo Tributario: ¿Fraude o violación de la ley?, Proeconomía, https://proeconomia.net/populismo-tributario-fraude-violacion/#comment-57

12. Causas y efectos de la subestimación de la Unidad Tributaria en Venezuela, https://gerenciaytributos.blogspot.com/2014/02/aumento-de-la-unidad-tributaria-ut-fue.html

13. La subestimación de la unidad tributaria afecta es a los asalariados, http://mundotributariovzla.blogspot.com/2015/05/la-subestimacion-de-la-unidad.html

La información contenida en la web que se detalló anteriormente, es sólo una fracción del acontecer informativo que rechaza la ilegalidad del ajuste del valor de la UT.

En cuanto a la categorización creada por la representación de la República sobre la UT fiscal y extrafiscal, debería ofrecer explicación sobre el hecho de que si la UT tributaria extrafiscal persigue un fin social, por qué el Ejecutivo Nacional emitió decretos de exoneración de impuesto sobre la renta, siendo precisamente el motivo de tales decretos resolver un problema que se creó con la UT en el pago de los impuestos, tal como lo expresó el Presidente de la República en su alocución del 8 de marzo de 2016 que forma parte de las pruebas admitidas en el DVD que se encuentra en el folio 407 en un archivo denominado "Presidente anuncia exoneración de 3.000 UT".

Siendo que los efectos de la subvaloración de la UT no son nocivos, directa y patrimonialmente en cabeza de la sustituta del Procurador General de la República, bien puede aportar dicha ciudadana, los elementos documentales,

que en su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y como beneficiaria del cesta ticket, demuestren las ventajas y beneficios que ha obtenido con la vía de hecho ejecutada por el Superintendente del SENIAT, con lo que demostrará que no es víctima de tal desviación de poder y que actúa con probidad al ejercer la defensa del referido funcionario público.

De la argumentación de la representación de la República, destaca que la pretensión de separar las UT fiscal y no fiscal, "es no encarecer las tasas para transacciones de trámites, tal como pago de licencias, pago de emisión y renovación de pasaportes, pagos de patentes de comercio, entre otros servicios", a lo que debe agregarse otras fracciones argumentales relativas al mismo fin que expresan lo siguiente:

> "La supuesta subvaloración **en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica.**
>
> (…)
>
> En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestado **por entes públicos distintos al** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), y esto no es más que un beneficio para el particular, debido a que **el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA **generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios.** (Resaltado y subrayado del recurrente)

Tales argumentos, para la fecha en la que se consigna el presente informe, son impertinentes, por cuanto las tasas por emisión de pasaporte, las patentes de comercio y otras tasas por servicios públicos, debieron forzosa e inconstitucionalmente prescindir de la UT como medida de valor a los efectos de su determinación o liquidación por la vía de hecho que se denunció en la presente causa (subvaloración de la UT), que propició la desestabilización del sistema tributario nacional, suficiente y oportunamente denunciada en el recurso que dio origen a la presente controversia y en las denuncias que efectué a los demás órganos de los Poderes Públicos a quienes le compete la materia y que se encuentra soportadas en los Anexos que acompañan el presente informe.

En el caso específico de las tasas por servicios públicos municipales, fui nuevamente víctima de la desviación de poder que denuncie ante ésta instancia judicial como consecuencia de la desestabilización del sistema tributario nacional ocasionada por la subvaloración de la UT, que desembocó en la exigencia de cantidades exorbitantes de tasa por renovación de ficha catastral del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda, como se desprende del escrito de solicitud investigación por acción penal contra las autoridades administrativas y concejales de dicho Municipio, por el presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, consignado ante el Ministerio Público en fecha 5 de diciembre de 2019, denuncia en la que incluí, por el mismo tipo penal, el mínimo tributable del impuesto sobre actividades económicas contenido en la referida ordenanza a favor de los intereses colectivos de todos los contribuyentes del Municipio Plaza del Estado Miranda y que se aporta como parte integral del presente informe marcada como Anexo 15.

La denuncia que indiqué en el párrafo anterior debe adminicularse con la Ordenanza Municipal de Creación de la Unidad de Cálculo Aritmético Tributario (UCATM) en el Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda publicada en Gaceta Municipal N° 463-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018 que aporté como prueba en la Sección 14 del Capítulo I del escrito de consignación y promoción de pruebas, expresando en dicho escrito los siguiente:

> "…suministrándose una Ordenanza Municipal que coadyuva a demostrar el colapso del sistema tributario, basado en acciones arbitrarias del Concejo del Municipio Ambrosio Plaza del Estado Miranda, ante la pérdida de valor de la UT como consecuencia del ilegal proceder del SENIAT, que ha llevado a los ediles municipales a sustituirla por un porcentaje del Petro *(4%: artículo 4 de la Ordenanza),* por representar la UT la cantidad de Bs. 0,012, tal como se expresa en el tercer aparte de la exposición de motivos de la Ordenanza UCATM." (Folio 317 vto. del expediente)

La ordenanza en cuestión fue admitida como prueba en auto N° 146 del Juzgado de Sustanciación de fecha 19 de junio de 2019.

En el caso específico sobre la tasa por servicio público de emisión y renovación de pasaportes que expresa la representación de la República que no debe encarecer con base a la separación de la UT fiscal y no fiscal, doy por reproducido lo expresado desde la página 74 a la 120 del escrito de fecha 12 de abril de 2017 consignado ante la Contraloría General de la República (Anexo 8) y lo expresado en las páginas 56 a la 141 del escrito de fecha 23 de enero de 2020 consignado ante la Defensoría del Pueblo (Anexo 9), para demostrar documentalmente la impertinencia de los argumentos de la representación de la República que la subvaloración de la UT se justificó en el no encarecimiento de las tasas por prestación de servicios públicos "*en aquellos rubros no administrados por el SENIAT*", comprobándose detallada, aritmética y estadísticamente todo lo contrario a lo argumentado por dicha representación e incluyéndose el hecho notorio que respalda las denuncias.

Más recientemente, la Asamblea Nacional publicó en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.668 del 16 de diciembre de 2021, la Ley de Registros y Notarías en la que se sustituyó la UT por el Petro encareciendo los servicios prestados por el SAREN como consecuencia de la subvaloración a la que la Administración Tributaria sometió a dicha medida indexatoria lo que se extrae de la exposición de motivos de la referida Ley que se reproduce a continuación:

http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

> "En consecuencia, **vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente** y la implementación de la nueva unidad monetaria, **las tasas por prestación de servicio** de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías **quedan exentas en su mayoría,** lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.
>
> **En consecuencia, resulta imperioso implementar una nueva unidad de cálculo**, aplicable a los conceptos por prestación de servicios realizados por todas las oficinas que comprenden este Servicio Autónomo de Registros y Notarías, proponiendo para tal fin el uso del Petro (PTR), escindiendo aquellos actos y/o trámites con vocación

mercantil o comercial, de aquella orientación social." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Siendo menester incluir el hecho notorio respecto a que la Ley de Registros y Notarías es una consecuencia directa de la vía de hecho denunciada en el caso autos, tal como se desprende del artículo publicado en la página web de Tal Cual de fecha 26 de enero de 2022, del que se extrae el siguiente texto:

https://talcualdigital.com/saren-recula-y-fija-tasas-mas-bajas-de-las-que-avala-la-ley-de-registros-y-del-notariado/

La reforma no plantea mayores cambios estructurales para corregir el deficiente funcionamiento de la actividad registral y notarial del país. En su lugar, modifica siete artículos (29, 83, 84, 85, 86, 87 y 88) del documento promulgado en 2014 **referidos únicamente a las tasas a cobrar por los servicios que ofrece** el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (Saren).

**Esta actualización no se trató simplemente de montos, sino que se sustituyó por completo la Unidad Tributaria (UT), referente para hacer los cálculos de cobro para cualquier trámite, a cambio de la controversial criptomoneda emitida por el gobierno venezolano, el petro.**" (Resaltado y subrayado del recurrente)

También vale la pena destacar el tercer considerando de las Providencias Administrativas del SAREN Nos. 001, 002, 003 y 004, todas de fechas 6 de enero de 2022 y publicadas en Gaceta Oficial N° 42.301 del 20 de enero de 2022 que denuncia la caducidad de la UT, siendo necesario reproducir el texto de las Providencias:

**CONSIDERANDO**

Que es necesario fijar el factor aplicable a los conceptos por prestación de servicios, realizados por los Registros Públicos, usando como unidad de cuenta el Petro (PTR), **vista la caducidad de la unidad tributaria, la cual se encuentra desfasada de la dinámica propia de nuestra economía**. (Resaltado y subrayado del recurrente)

La imposición del Petro como medida de valor que sustituye a la UT precisamente por la vía de hecho denunciada en el caso de marras ha generado un vertiginoso incremento de las tasa que presta el SAREN que es violatorio al principio de proporcionalidad y equivalencia que se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Timbre Fiscal y que por analogía se encuentra en el último aparte del artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La violación al principio de no confiscatoriedad que alego en el caso particular de los servicios prestados por el SAREN se basa en la incapacidad económica que los ciudadanos que habitamos en la República Bolivariana de Venezuela tenemos tomando en cuenta el salario mínimo como elemento de medición de la referida capacidad, de la misma forma en la que fue denunciada por el abogado Juan Ernesto Garantón Hernández en el recurso incoado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las Ordenanzas del Municipio Chacao del Estado Miranda que impusieron una divisa extranjera como medida de valor de indexación tributaria que cursa en el expediente N° 19-0333 en el que el referido ciudadano alegó lo siguiente:

> *"(...) no teniendo otra opción estas (sic) personas que pagar la multa para que les entreguen los vehículos y* ***por el alto costo de estas (sic) resulta confiscatoria de su salario que es su patrimonio y con lo único que cuentan para vivir****".* (Resaltado del recurrente)

Resultando que en sentencia 00250 del 8 de agosto de 2019 la Sala Constitucional acordó medida cautelar solicitada por observar que los argumentos expuesto por el demandante, relativos a los hechos y al derecho que se invocaron fueron suficientes para lograr la convicción respecto de la procedencia de la cautelar solicitada, siendo el mismo salario que alega el demandante en el caso de la sentencia 00250 antes indicada el que se encuentra sometido a una medida de valor (Petro) contenida en la Ley de Registros y Notarías que, según el Banco Central de Venezuela es exponencialmente superior a la divisa extranjera que la Alcaldía de Chacao introdujo en las ordenanzas suspendidas por el Poder Judicial, ya que el Petro representa sesenta (60) veces el valor de la divisa (E.U.A. $) que impusieron como herramienta indexatoria los ediles municipales como consecuencia de la subvaloración de la UT. (ver página oficial del Banco Central de Venezuela http://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro y http://www.bcv.org.ve/notas-de-prensa/un-petro-sera-equivalente-3600-bolivares-soberanos), asumiéndose que de haber sido confiscatorio en el caso de la Alcaldía de Chacao la utilización del dólar como medida de valor, de igual forma operaría en el caso de la Ley de

Registros y Notarías, todo ello como una consecuencia directa de la desestabilización del sistema tributario denunciado en el caso de marras.

La siguiente transcripción del contenido del escrito de conclusiones, plasma palmariamente el despotismo con el que actúa el Superintendente del SENIAT que le permite incurrir en extralimitación de funciones ante la mirada apacible de los entes y órganos que debieron ejercer un control superior para evitar ese tipo de prácticas:

> "Es relevante informar que la Administración Tributaria, **no excluía a otros órganos y entes del poder público para la utilización de la Unidad Tributaria**, hasta que en el año 2018, el SENIAT estableció que el valor de la Unidad Tributaria sólo podía ser utilizadas como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control fuesen de la competencia de la Administración Tributaria, así como las sanciones interpuestas por el Servicio, **no pudiendo ser utilizadas por otros órganos y entes del poder público** para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que presta, en atención a los artículos 164, numeral 7; artículo 179, numeral 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela." (Resaltado del recurrente)

Primeramente debemos tomar en cuenta que la representación de la República emitió tal señalamiento el día 16 de mayo de 2019, fecha de consignación de su escrito de conclusiones, momento en el cual no existía normativa legal que autorizara a la Administración Tributaria a prohibir el uso de la UT, tal normativa existió desde el momento de su incorporación en el DCCOT publicado en la Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario el 29 de enero de 2020, es decir, ocho (8) meses y trece (13) días después de la consignación del escrito de conclusiones, trasladándose el texto íntegro de la inconstitucional prohibición practicada por el Superintendente del SENIAT en un nuevo aparte del Parágrafo Tercero del artículo 3 del DCCOT que es necesario transcribir:

> **Artículo 3°.** Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:
> (Omisis)
>
> Parágrafo Tercero. Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código. En los

> casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente al cierre del ejercicio fiscal respectivo. Para los tributos que se liquiden por períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del período.
>
> **La unidad tributaria solo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos nacionales cuyo control sea competencia de la Administración Tributaria Nacional, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del Poder Público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan.** (Resaltado del recurrente)

Una vez que el texto de una norma que no emana del Poder Legislativo decide prohibir el uso de la UT a otros órganos y entes del Poder Público, haciéndola exclusiva del SENIAT, es que reconoce el SENIAT y la Asamblea Nacional Constituyente que no existía normativa legal dentro de la República Bolivariana de Venezuela que autorizara a cualquier otro órgano o ente del Poder Público con capacidad exactora, a crear y actualizar periódicamente una medida de valor que le permitiera indexar sus tributos y sanciones, es por tal razón que se incorpora en el artículo 346 del DCCOT tal autorización, que es del tenor siguiente:

> **Artículo 346.** Los órganos y entes del Poder Público tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, en los casos en que se encuentren actualmente establecidas en unidades tributarias.

Lo que demuestra que desde el 11 de septiembre de 2018, fecha en la que se publicó en Gaceta Oficial la Providencia SNAT/2018/0129 en la que el SENIAT prohibió el uso de la UT, hasta el 29 de enero de 2020, fecha en la que se publicó en Gaceta Oficial el DCCOT, no existía norma que autorizara a otros órganos o entes del Poder Público a sustituir la UT o a crear sus propias medidas de valor de indexación tributaria.

Nótese que ha sido el DCCOT el que propició el colapso del sistema tributario nacional al incorporar dentro de su normativa, el texto íntegro de los actos administrativos en los que se materializó el despotismo del

Superintendente del SENIAT de prohibir el uso de la UT (art. 3.P3° DCCOT), e incorporando la autorización para que los demás entes y órganos del Poder Público sustituyan dicha medida de valor, pero, sin establecer un procedimiento reglado o estandarizado que impidiera la discrecionalidad y la no vulnerabilidad del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 del Texto Fundamental (art. 346 DCCOT), razón por la que como actor en la presente causa, aseguro, que el sistema tributario venezolano se encuentra colapsado, prueba de ello la tenemos en el caos generado en los sistemas tributarios de los Poderes Públicos Estadal y Municipal que se evidencian de las interlocutorias de la Sala Constitucional Nos. 00250, 0078 y 0118 del 8 de agosto de 2019, 7 de julio y 18 de agosto de 2020, respectivamente, contenidas en el expediente N° 19-0333, lo que advertí en el folio 19 del recurso.

Lo indicado en el párrafo anterior se evidencia del contenido del Decreto N° 006 del 4 de mayo de 2020 del despacho del Jefe de Gobierno del Distrito Capital, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 617 del 4 de mayo de 2020, del que se extrae el siguiente texto:

> **Que el Código Orgánico Tributario, establece que la unidad tributaria sólo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de tributos nacionales cuyo control sea competencia de la Administración Tributaria Nacional, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del Poder Público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales de los servicios que prestan**; motivo por el cual, **el Jefe de Gobierno del Distrito Capital con el fin de evitar un deterioro del patrimonio del Distrito Capital**, y basándose en las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario - aplicadas de manera supletoria - debe tomar medidas tendentes a generar ingresos que conlleven al cumplimiento de las actividades destinadas al logro de los objetivos propuestos por el Gobierno del Distrito Capital, **creando una unidad Tributaria Distrital**, como unidad de medida para el cálculo y determinación de los montos de los tributos competencia del Distrito Capital, conforme a las normas legales correspondientes. (Subrayado y resaltado del recurrente)

Del dispositivo N° 2 de la sentencia N° 0078/2020 mencionada anteriormente, se derivó la suscripción del primer Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal que reposa dentro del mismo expediente N° 19-0333, según consta en la sentencia 0118/2020, resaltando que, sólo en lo que al Poder Público Municipal respecta, en la actualidad existen 335 medidas de

valor de indexación tributaria, una para cada alcaldía, difiriendo entre cada una de ellas, la metodología de reajuste periódico (fracción porcentual del Petro no estandarizada, cuya frecuencia de ajuste es mensual), posicionando a la República Bolivariana de Venezuela en el único país cuyo sistema tributario se rige por una multiplicidad de valores establecidos discrecionalmente (Art. 346 DCCOT) cuando para la fecha de interposición del recurso que dio origen a la presente causa, solo existía en la República Bolivariana de Venezuela una única medida de valor que era la UT, lo cual demuestra que la armonización del sistema tributario nacional se fundamentaba en el equilibrio que dicha medida de valor garantizaba como herramienta de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética como lo establecía el parágrafo 3° del artículo 3 del COT-2014 y como lo reconociera el especialista tributario Andrés Tagliaferro Del Peral en su artículo publicado en la XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) del año 2019, titulado ¿Autonomía o Anarquía Tributaria Municipal?, Capítulo 5. La Unidad Tributaria (UT) Como Norma Armonizadora, en la que expresó lo siguiente (página 633):

> *"En primer lugar, somos conscientes del debate surgido en el foro con respecto a si la legislación dictada por la República con base en la "competencia armonizadora" debía agotarse en un solo texto de ley o si podía estar disgregada en diversas normas. Sobre este punto coincidimos plenamente con Vigilanza García cuando afirma que el constituyente "[s]implemente, se limitó a otorgar al Poder Legislativo Nacional la "competencia" para dictar "**la legislación" para la coordinación y armonización del sistema tributario**. **Esa "legislación"** bien puede estar repartida en distintos instrumentos legales". Así que en nuestra opinión **nada impediría el que se considerase que el Parágrafo Tercero del artículo 3 del COT y el numeral 15 del artículo 131 del COT, que actualmente regulan a la UT, como normas armonizadoras**."*
> (Resaltado y Subrayado del recurrente)

En las mismas XVIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario mencionadas anteriormente, el abogado especialista en derecho administrativo Daniel Betancourt Ramírez, expresó lo siguiente (página 588):

> "Así en la Providencia N° SNAT/2018/0129 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se actualizó el valor de la unidad tributaria de Bs.S. 0,012 a Bs.S. 17,00, se señaló expresamente que ese nuevo valor sólo podía

> "*ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del SENIAT*", lo cual parecía excluir a los tributos municipales. La anterior orden fue reproducida por Providencia Nº SNAT/2019/00046 del 7 de marzo de 2019, mediante la cual se actualizó el valor de la Unidad Tributaria de Bs.S. 17,00 a Bs.S. 50,00.
>
> Lo señalado, consideramos que fue interpretado por la mayoría de las jurisdicciones municipales como un escenario de exclusión **respecto a la actualización de la Unidad Tributaria prevista en el Código Orgánico Tributario, instrumento que fungió desde 1994 como piedra angular de la corrección de la magnitud económica de la inflación en todo el sistema tributario**." (Resaltado del recurrente)

Lo expresado en los párrafos que anteceden es inédito en la historia del derecho tributario universal, lo que es una consecuencia directa de la vía de hecho denunciada en la presente causa donde advertí oportunamente la desestabilización del sistema tributario nacional producto de la desviación de poder practicada por el ciudadano José David Cabello Rondón como responsable de rubricar los actos administrativos impugnados.

Una vez detallo lo referente a la presunta legalidad sobre la prohibición del uso de la UT al resto de la Poderes Públicos, paso a abordar la ilegalidad de tal prohibición para el día 16 de mayo de 2019, fecha de consignación del escrito de conclusiones, momento en el que se encontraba vigente la Providencia N° SNAT/2019/00046 del 27 de febrero de 2019 publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 del 7 de marzo de 2019 en la que se le asignó un valor a la UT de Bs. S. 50,00 (Bs. D. 0,00005), que estableció en su artículo 2° lo siguiente (Providencia 00046):

> **Artículo 2o.** El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, **no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público** para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan. (Resaltado del recurrente)

Pero al informar la representación de la República: "que la Administración Tributaria, no excluía a otros órganos y entes del poder público para la utilización de la Unidad Tributaria, **hasta que en el año 2018**, el SENIAT estableció que el

valor de la Unidad Tributaria sólo podía ser utilizadas...", ubicó el origen temporal de tal prohibición en el año 2018, lo que se remonta al día 11 de septiembre de 2018, fecha en la que se publicó en Gaceta Oficial N° 41.479, la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129, estableciendo el valor de la UT en Bs. S. 17,00 (Providencia 0129), cuyo artículo 2° es del mismo tenor al reproducido anteriormente (Providencia 00046), siendo inexistente en Venezuela, para ese momento, normativa alguna que facultara al Superintendente del SENIAT para llevar a cabo la prohibición del uso de la UT o que facultara a los entes u órganos del Poder Público a crear y reajustar sus propias medidas de valor indexatorio de los ramos tributarios de su competencia, observándose una extralimitación de funciones como consecuencia de la inexistencia de ente u organismo público que ponga coto al despotismo practicado por el Superintendente del SENIAT, aún y cuando fue suficiente y oportunamente denunciado como se evidencia del contenido de las documentales que acompañan el presente informe que van desde el Anexo 1 al 15. (Resaltado del recurrente).

La acción descrita por la representación de la República que se extrae del contenido de las Providencias 00046 y 0129, demuestra que el ente querellado se ha convertido en un órgano supraconstitucional al cual deben someterse todos los Poderes Públicos (ver página 32 y siguientes del Anexo 2), lo que se evidencia con el contenido de las ordenanzas que aporté como pruebas en las Secciones Décimo Tercera 13ª y Décimo Cuarta 14ª, así como la Resolución N° 2018-13 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mencionada en la Sección Décimo Sexta 16ª, todas del Título I del escrito de consignación de pruebas del 16 de mayo de 2019, de las cuales se reproduce el siguiente texto:

Anexo 13 del escrito de consignación y promoción de pruebas, folios 389 al 393 del expediente, Ordenanza del Municipio Vargas del Estado Vargas (hoy Estado la Guaira):

> "Aunado a esto, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictó la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/012 de fecha 03/09/2018 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11/09/2018), mediante la

cual se reajusta la Unidad Tributaria (UT) en Diecisiete Bolívares Soberanos (Bs. S. 17,00), y determinando en su artículo 2 que ese valor "Solo podrá ser utilizado como ***Unidad de Medida*** para la determinación de los ***Tributos Nacionales***..." de la competencia del SENIAT, "... ***no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan***."; restringiéndose así que el Municipio pueda hacer uso del valor referencial de la Unidad Tributaria actual para ajustar los valores de los montos por tasas, multas y contribuciones especiales que está legalmente llamado a recaudar de parte de los usuarios y las usuarias y de las y los contribuyentes." (Resaltado y cursiva original, subrayado del recurrente)

Anexo 14 del escrito de consignación y promoción de pruebas, folios 394 al 396 del expediente, Ordenanza del Municipio Plaza del Estado Miranda:

"Como consecuencia de la guerra económica; en los últimos tres años hemos estado viviendo un proceso hiperinflacionario y especulativo en los bienes y servicios, afectando el valor real de la moneda nacional, y que, a nivel de gestión municipal, se percibe en la baja de sus ingresos propios los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, **con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional**, que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, **la cual sirvió** para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada.

Ahora bien, en los actuales momentos vivimos un desfase económico que ha incidido en la gestión tributaria municipal, ya que todos los ingresos provenientes de la recaudación de los Impuestos, Tasas, Multas y Sanciones que actualmente se determinan con el Valor de la Unidad Tributaria a razón de 0,012 Bs. S., han quedado rezagados con el valor real de la moneda, razón por la cual, se hace necesaria la creación de una **Unidad de Cálculo Tributario de carácter Municipal**..." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Anexo 16 del escrito de consignación y promoción de pruebas, folios 401 y 402 del expediente, Resolución N° 2018-13 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019:

**Artículo 1.-** Se modifican a nivel nacional, las competencias de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo, según corresponda, de la siguiente manera:

a) Los Juzgados de Municipio y Ejecutores de Medidas, categoría C en el escalafón judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos

contenciosos cuya cuantía no exceda de Quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.).

b) Los Juzgados de Primera Instancia, categoría B en el escalafón judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda las Quince Mil Un unidades tributarias (15.001 U.T.).

A los efectos de la determinación de la competencia por la cuantía, en todos los asuntos contenciosos cuyo valor sea apreciable en dinero, conste o no el valor de la demanda, los justiciables deberán expresar, además de las sumas en bolívares conforme al Código de Procedimiento Civil y demás leyes que regulen la materia, su equivalente en unidades tributarias (U.T.) al momento de la interposición del asunto.

Artículo 2.- Se tramitarán por el procedimiento breve las causas a que se refiere el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, y cualquier otra que se someta a este procedimiento, cuya cuantía no exceda de Siete Mil Quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.); asimismo, la cuantía que aparece en el artículo 882 del mismo Código de Procedimiento Civil, respecto al procedimiento breve, expresada en bolívares, se fija en Siete Mil Quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.).

(Omisis)

Artículo 5.- Quedan sin efecto las competencias establecidas en la RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA N° 2009-006 de fecha 18 de marzo de 2009, sólo en lo que se refiere a las cuantías fijadas, así como cualquier otra disposición que se encuentre en contravención con la presente Resolución.

Una vez conocido el contenido de la documentación aportada como prueba sobre la desestabilización del sistema tributario nacional en la que debemos incluir las tramitaciones de las causas en el sistema judicial; a lo que debe agregarse el reconocimiento de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad de las referidas Providencias de parte del personal que labora en esta Sala al presentar o transmitir sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta empleando en valor de la UT que se encontraba recurrido en la presente causa; paso a demostrar, ya no la desestabilización antes mencionada, sino el colapso del sistema tributario venezolano que sumió a nuestra Patria en el mayor caos tributario sancionatorio, presupuestario, de beneficio alimentario (cesta ticket) y también en materia de la cuantía de las tramitaciones judiciales que no tiene precedente en la historia de la humanidad, ocasionado por la desviación de poder de un funcionario público materializada a través de las providencias administrativas recurridas que representa los actos administrativos de menor jerarquía existente (artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos):

En cuanto al Poder Público Municipal, se desprende a confesión directa de las autoridades administrativas y los concejales de los Municipios Vargas del Estado la Guaira y Plaza del Estado Miranda, que las ordenanzas aportadas como prueba en la presente controversia, son consecuencia directa y exclusiva de la vía de hecho que se denuncia en el caso de autos, al reconocer, específicamente las autoridades del Municipio Plaza, que "*a nivel municipal, **se percibe en la baja de sus ingresos propios** los cuales derivan del pago de tributos municipales, tasas, multas y sanciones que son determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria*", tal reconocimiento se subsume en el supuesto de hecho que permite encuadrar en el presunto tipo penal de peculado establecido en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción que establece: (Resaltado del recurrente).

> **Artículo 55.** Cualquiera de las personas indicadas en el artículo 3º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley **que teniendo, por razón de su cargo, la recaudación, administración** o custodia **de bienes del patrimonio público** o en poder de algún órgano o ente público, **diere ocasión por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes**, reglamentos, órdenes o instrucciones**, a que se** extravíen, **pierdan**, deterioren o dañen esos bienes, será penada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años. (Resaltado del recurrente)

La pérdida o baja de los ingresos municipales por la recaudación de los ramos rentísticos que la Constitución en su artículo 179 numerales 2° y 5° y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 138 numerales 2 y 5 reconocen a favor de dichos entes político territoriales, fue inducida por los actos administrativos impugnados como lo reconoce la representación de la República en el folio 284 del expediente en su escrito de conclusiones al expresar que:

> "La supuesta subvaloración **en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica**."
>
> (…)
>
> En un ejemplo hipotético, colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestado **por entes públicos distintos al** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), y esto no

> es más que un beneficio para el particular, debido a que **el Estado no requiere de lucro en la satisfacción de los derechos de los ciudadanos**, aceptar la tesis del ciudadano LENIN CHINCHILLA **generaría un nefasto aumento, artificial por cierto, de los prestación de los servicios.** (Resaltado y subrayado del recurrente)

A confesión oficial de parte de la representación de la República que demuestra la desviación de poder enfocada en la intervención en el ámbito de competencia de los entes políticos territoriales regidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, respecto a la merma de los ingresos constitucionalmente reconocidos a dichos entes territoriales, no solo viola el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV, perpetrado por el SENIAT como un organismo con funciones exclusivamente administrativa y no tributarias que se encuentra prohibido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV, sino que viola el principio de competencia consagrado en el artículo 137 de la CRBV y desarrollado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública irrespetando el ámbito de actuación de los municipios como lo expresara la Sala Constitucional en sentencia N° 2322 del 14 de diciembre de 2006:

> *"Ello no quiere significar que el Poder Público Nacional tenga unas potestades ilimitadas desde el punto de vista fiscal, ya que* ***debe respetar las competencias atribuidas a los Estados y a los Municipios****, así como los principios constitucionales que rigen la materia."*

Tal como se evidencia de la exposición de motivos de la ordenanza del Municipio Plaza del Estado Miranda en la que se exponen las razones de la baja de sus ramos tributarios "determinadas y liquidadas, con la unidad de cálculo aritmético denominado Unidad Tributaria Nacional, **que fuere adoptada como objetiva y de simple aplicación aritmética** para el cálculo de tributos desde su creación en 1994, **la cual sirvió** para actualizar anualmente la realidad inflacionaria en el país, con lo cual los municipios podían ejercer sus potestades fiscales y la gestión municipal adecuada".

Del texto reproducido se extrae el vocablo "*sirvió*" que es el pretérito perfecto simple del verbo servir, que según el Diccionario de la Real Academia Española significa "*Ser útil o a propósito para determinado fin*" (https://www.rae.es/dpd/servir), por tanto la acción enunciada (servir o sirve) se

considera terminada, es decir, la UT ya no sirve para el fin que el legislador la creó, razón por la que los ediles municipales decidieron abolir la figura de la UT para sustituirla por una medida de valor cuyo factor de corrección se basó en un criptoactivo (4% del Petro, artículo 4 de la Ordenanza en cuestión) y no en variables económicas como ha sido el criterio de esta Sala contenido en las Sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426, 1004, 1485, 0952 y 0071, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008, 27 de julio de 2011, 29 de octubre de 2014, 5 de agosto de 2014 y 8 de febrero de 2012, respectivamente, lo que demuestra que los actos administrativos recurridos no ponderaron la totalidad de los intereses públicos implicados, en franca violación al principio de lealtad institucional consagrado en el numeral 2° del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Para mayor abundamiento sobre eliminación de la UT como factor de corrección monetaria de los ingresos tributarios de los municipios, así como la prohibición de su uso, cito la exposición de motivos de la Ordenanza N° 006-19 publicada en Gaceta Municipal 8.878 Extraordinario del 03 de septiembre de 2019 (se aporta como parte integral de presente informe marcada como Anexo 19), en la que se estableció la Unidad Tributaria del Municipio Chacao, que expresa en su exposición de motivos lo siguiente:

> "Ahora bien, el Código Orgánico Tributario a partir del año 1994 estableció en su artículo 229 la creación de la denominada Unidad Tributaria, como una medida tributaria preventiva con el objeto de neutralizar el deterioro del valor real de la moneda por efecto de la inflación, concibiéndose como un valor de referencia en función de la variación inflacionaria, cuya Unidad se mantiene en el Código Orgánico Tributario vigente en su artículo 131, numeral 15.
>
> En este orden de ideas, el **Ejecutivo Nacional a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT**) mediante Providencia Nº SNAT/2019/00046, de fecha 27de febrero de 2019, publicada en Gaceta Oficial Nº 41.597del 7de marzo de 2019, **excluyó en su artículo 2º a los órganos y entes del Poder Público distintos al SENIAT, de la aplicación del ajuste del valor de la Unidad Tributaria como unidad de medida para la determinación de impuestos, tasas, sanciones y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, dejando desasistidos a los Municipios de un mecanismo que les permita proteger sus ingresos del proceso inflacionario**." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Para las fechas en las que se publicaron en Gaceta Municipal las Ordenanzas anteriormente mencionadas, existía en la República Bolivariana de Venezuela solamente dos (2) artículos que autorizaban el reajuste periódico de la única medida de valor creada por el legislador como factor de corrección monetaria del sistema tributario nacional, estadal y municipal (UT), a saber, los artículos 3 parágrafo Tercero y 131.15 del COT-2014, facultando únicamente a la Administración Tributaria Nacional, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, lo que demuestra que las autoridades municipales no se encontraban acreditadas a tales efectos, ya que ninguno de los doscientos ochenta y dos (282) artículos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal ni sus doce (12) disposiciones transitorias, abordaron el tema de creación y ajuste periódico de una medida de valor municipal que fungiera como factor de corrección monetaria de los ramos tributarios de su competencia, y tampoco se encontraban legitimados a sustituir la UT por cuanto ésta tenía plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico y no existía sentencia del Poder Judicial que ordenara su desaplicación o sustitución como parte del control de la constitucionalidad.

Lo expuesto en el párrafo anterior se resume y certifica por medio del mismo escrito de conclusiones en el que la representación de la República expresó lo siguiente (folio 276 del expediente):

> "Ciertamente, a diferencia de lo que ocurre en el campo del derecho privado, **los órganos de la Administración Pública sólo pueden actuar cuando se encuentren habilitados previamente por una disposición legal**. En razón de ello se ha afirmado que:
>
> > *"…el concepto de competencia en Derecho Público pone de relieve y trae a primer plano la noción de capacidad. La capacidad en Derecho Privado es de principio y habilita a la persona capaz a realizar cualquier acto o hecho excepto aquellos prohibidos (Art. 18 CC). El principio es la capacidad, la excepción es la prohibición a texto expreso.*
> >
> > *En cambio, en Derecho Público la competencia debe interpretarse inversamente. El principio es la incompetencia; la excepción es la zona o área que el Derecho positivo permite actuar a la persona jurídica o al órgano según los casos, Ello porque* ***la competencia requiere de texto habilitante expreso*** *y su interpretación es estricta (CSJ/SPA: 3-11-80). En tal sentido, los actos administrativos deben indicar la titularidad con la que actúa el funcionario…*"
>
> En efecto, **el funcionario sólo puede actuar cuando así expresamente lo autorice la Ley**. Además, dicho funcionario debe cumplir todas las formalidades necesarias para actuar en nombre de la Administración, tales como posesión del cargo, nombramiento, etc." (Resaltado del recurrente)

En conclusión, los ediles municipales eran incompetentes para legislar en materia de creación y ajustes de medidas de valor como factor de corrección monetaria de sus ramos de ingresos tributarios, éstos se facultaron legalmente a tales efectos, a partir de la entrada en vigencia del DCCOT que en su artículo 346 se incorporó la referida autorización, pero sin establecer procedimiento reglado que lo encausara para evitar la discrecionalidad y la violación del principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el artículo 3 del COT-2014, como efectivamente ocurrió con la UT, cuando el legislador patrio la creó y estableció su procedimiento de ajuste, hasta el momento que por el capricho del funcionario público que se denuncia en la presente causa (José David Cabello Rondón), decidió, a través del acto administrativo de menor rango (Providencia artículos 14 y 17 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), hacer caso omiso del procedimiento de ley y establecer su metodología personal y sin control de ningún órgano o ente de los Poderes Públicos, cuestión que se constituyó en el meollo del recurso que dio origen a la presente controversia.

Al ser la República Bolivariana de Venezuela un Estado democrático y social de Derecho que propugna como unos de sus valores superiores la justicia (artículo 2 CRBV), debieron las autoridades administrativas, como los ediles municipales, atacar el acto administrativo de efectos generales que perturbó la armonía del sistema tributario municipal causando una baja de los recursos propios que legalmente le correspondía a su Hacienda Pública, lo cual se llevaría a cabo interponiendo ante el Poder Judicial los recursos pertinentes (ver páginas 64 y 65 del Anexo 15) como ha sido el caso de autos y como lo hiciera la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en el Recurso CPF-AN-2016-0141, que de no haber sido declarado su desestimiento, según sentencia de esta Sala N° 00848 del 4 de agosto de 2016, bien pudo haberse dado el impulso procesal de oficio por haber denunciado el Poder Legislativo que la subvaloración de la UT era un asunto de orden público lo que habría permitido emitir una decisión de fondo que se pronunciara sobre la legalidad o no del acto administrativo impugnado,

decisión judicial que habría prevenido el colapso del sistema tributario venezolano o confirmado el acto administrativo impugnado por el Poder Judicial permitiéndose judicialmente el colapso del sistema tributario nacional (ver páginas 28 y 29 del Anexo 2).

La baja de los ingresos municipales que se expresa en la exposición de motivos de las ordenanzas suministradas como pruebas, más la prohibición del uso de la UT que el Superintendente del SENIAT impuso inconstitucionalmente (extralimitación de funciones) sobre todos los órganos o entes del Poder Público (artículo 2 Providencia N° SNAT/2018/0129, Gaceta Oficial N° 41.479 del 11/09/2018), es ratificada oficialmente por la representación de la República al expresar en su escrito de conclusiones que "La supuesta subvaloración **en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**), que eventualmente lo que significa es que **la prestación de sus servicios es más económica**". (Resaltado del recurrente)

Admitir que la supuesta subvaloración afecta al Estado "*en aquellos rubros no administrados por el SENIAT*", y que "*colocar la Unidad Tributaria en valor de inflación artificial o inducida, encarecería el pago por tasas de servicios prestado por entes públicos distintos al SENIAT*", es reafirmar, abierta y descaradamente, la desviación de poder que denuncié en la presente causa, donde confiesa la República, que el Superintendente del SENIAT pasó por encima del numeral 12 del artículo 156 de la CRBV al invadir el ámbito de competencia que la Constitución y la Ley le atribuyeron a los Poderes Públicos territoriales, lo que se extrae del siguiente argumento:

> "Además, en el caso de los Estados y Municipios, estos pueden aumentar o disminuir el valor de aquellas actividades sometidas a la referencia del valor de la Unidad Tributaria, pudiendo incrementar la Unidades Tributarias en referencia por sus servicios, si lo consideran necesario ya que son autónomos y, en tal sentido estos deben emitir sus leyes u ordenanzas para establecer la cantidad de Unidades Tributarias.
>
> Explicado de otra forma, si cobran 3 Unidades Tributarias por el servicio prestado, pueden elevarlo a 30 Unidades tributarias, de considerarlo prudente, sin esperar a que suba el valor de esa Unidad Tributaria, en razón de su autonomía."

Con semejante posición, reconoce la República que los entes políticos territoriales con capacidad exactora deben someterse a los designios del funcionario público que se denunció en la presente causa por desviación de poder, rompiendo la estabilidad de sus sistemas tributarios y desvirtuando el concepto de UT que el propio Glosario de Términos Aduaneros Tributarios del SENIAT contiene y que es necesario reproducir (http://noticias.seniat.gob.ve/images/documentos/glosario_aduanero.pdf):

> **Unidad tributaria:** elemento técnico establecido en el Código Orgánico Tributario, para actualizar y corregir anualmente las bases de cálculo incorporadas en las leyes fiscales, con el objeto de evitar su obsolescencia **sin necesidad del trámite legislativo de modificación de las normas**. (Resaltado del recurrente)

Se deja al descubierto la contradictoria posición de la representación de la República al imponerle a los Estados y Municipios que mantengan una alta frecuencia de reforma legislativa de incremento de las cantidades de UT que sus leyes y ordenanzas contienen, siendo que la UT se creó, precisamente, para lograr todo lo opuesto, como se extrae del Glosario de Términos antes reproducido, resultando, en la actualidad, que la argumentación de la República es incompatible con las inconstitucionales políticas de Estado contenidas en las Providencias Administrativas recurridas, que demuestran que la intención fue dejar sin ningún tipo de efecto el concepto de UT para darle paso a la creación de nuevas medidas de valor (PETRO) que sustituyeran a la UT como factor de corrección monetaria de los ramos tributarios competencia de los Estados y Municipios, lo que se demuestra con las ordenanzas aportadas como pruebas en la presente controversia (folios 389 al 400 del expediente) y el Acuerdo N° 4 del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal suscrito por el Consejo Bolivarianos de Alcaldes y Alcaldesas que reposa en el expediente N° 19-0333 de la Sala Constitucional (https://carrizal-miranda.gob.ve/archivos/ACUERDO_NACIONAL_DE_ARMONIZACION_TRIBUTARIA.pdf y http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-ordena-a-los-alcaldes-no-suscriptores-del-acuerdo-nacional-de-armonizacion-tributaria-municipal-a-adherirse-en-un-lapso-de).

Aun y cuando es el numeral 13 del artículo 156 de la CRBV el que claramente establece que la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias debe ser garantizada a través de la legislación, tal como lo reafirma la sentencia N° 2322 del 14 de diciembre de 2006 de la Sala Constitucional en la que se expresó lo siguiente:

> "Ahora bien, con respecto al numeral 13 del artículo 156 *esiudem [eiusdem]*, debe indicarse que del mismo se deriva, que el Poder Nacional podrá crear las alícuotas que deberán pagar los contribuyentes por el hecho imponible realizado en un Estado o Municipio, **a través de la creación de normas de coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias tanto estadales como municipales**, a fin de asegurar que esos tipos impositivos y alícuotas creadas estén dentro de los parámetros establecidos en dicha ley al dictarse (Vid. Sentencia de la Sala N° 1.886 del 2 de septiembre de 2004)." (Subrayado, resaltado y agregado del recurrente)

Se observa que tal materia fue abordada por medio de un Acuerdo de Armonización Tributaria Nacional ordenado en los dispositivos Nos. 1 y 2 de la interlocutoria N° 0078 de la Sala Constitucional de fecha 7 de julio de 2020, que reposa en el expediente N° 19-0333, según consta en auto N° 0118 del 18 de agosto de 2020 de la misma Sala, en la que no se observa la participación del Poder Legislativo o una ley de armonización tributaria, lo que denota la falta de homologación correspondiente con la sentencia N° 2322/2006 antes mencionada en la que se estableció el siguiente criterio:

> *"Por esta razón, atendiendo a lo establecido en el artículo 156.13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario* ***definir mediante una ley especial nacional****, con claridad y transparencia, los parámetros, principios y limitaciones medulares dentro de los cuales habrá de desarrollarse la actividad normativa de los Estados y Municipios en materia tributaria…"* (Resaltado del recurrente)

Aun y cuando el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria no es Ley, fue admitido por el Poder Judicial en sustitución de ésta como consta en el dispositivo N° 1 de la interlocutoria 0118 del 18 de agosto de 2020 de la Sala Constitucional, acordando aprobar "*el uso del criptoactivo venezolano PETRO como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones*", lo que demuestra que la posición adoptada por la representación de la República de que los Estados y Municipios debían incrementar las

cantidades de UT contenidas en sus leyes y ordenanzas en proporción inversa a la subvaloración de la UT, no tiene nada que ver con la posición que el Poder Público Municipal y el Poder Judicial adoptaron al respecto que fue aprobar el uso del PETRO como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones, por lo que resultaría improbable admitir la teoría de la representación de la República de que los entes político territoriales y locales deben incrementar, por medio de reformas legislativas, las cantidades de UT que perdieron valor por la vía de hecho denunciada en la presente causa.

Así pues, la presunta disminución de los ingresos tributarios competencia de los municipios que la representación de la República admite como intención de la subvaloración de la UT al expresar que "La supuesta subvaloración en todo caso afectaría al Estado en aquellos rubros no administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que eventualmente lo que significa es que la prestación de sus servicios es más económica", se constituye en un acto de interferencia de las potestades tributarias que la Constitución le atribuye a dichos entes locales, tal como lo establecen los numerales 12 y 13 del artículo 156 y numerales 2 y 5 del artículo 170 de la CRBV, por lo que toda disminución de los ingresos que constitucionalmente le corresponden a los municipios ocasionada por la subvaloración de la UT, podría calificar como un presunto tipo penal de peculado tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción propiciado por la Administración Tributaria Nacional que no se encontraba legitimada constitucional ni legalmente a interferir para abaratar o hacer más económica la prestación de servicios municipales como lo asegura la representación de la República en su escrito de conclusiones, lo que se constituye en la declaratoria oficial de la desviación de poder denunciada en el caso de marras.

Lo expresado anteriormente generó la pérdida de recaudación de tasas y sanciones que afectaron la Hacienda Pública Municipal de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 125, 126, 138.2.5, 174 y 178 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y artículos 91 y 92 de la Ley de Registros y del

Notario publicada en Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 vigente en razón del tiempo, y como se evidencia de la exposición de motivos de las Ordenanzas de los Municipios Vargas del Estado la Guaira y Plaza del Estado Miranda que reposan en los folios 389 al 396 del expediente, resultando que es la representación de la República la que admite en su escrito de conclusiones la intencionalidad de generar la pérdida de los ramos de ingresos tributarios de los entes político territoriales que conforman los Poderes Públicos Estadal y Municipal por medio de la subvaloración de la UT tal como se observa en el folio 284 del expediente (ver páginas 9, 23 y siguientes del Anexo 15).

Por otra parte tenemos que el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria es una consecuencia directa de la vía de hecho denunciada en el caso de marras que tempranamente califiqué como la desestabilización del sistema tributario nacional (ver folios 19 y vto. del expediente) y sobre las que aporté como pruebas las Ordenanzas Municipales que reposan desde el folio 389 al 400 del expediente en las que de manera directa los ediles municipales indicaban que la razón de hecho que auspició las reformas legislativas locales tenían su origen en la subvaloración de la UT, resaltando, como hecho trascendental, la creación de medidas de valor de indexación tributaria anclada al Petro sin normativa legal que autorizara tal proceder a los entes político territoriales.

Ahora bien, para la fecha en la que se promulgaron las ordenanzas suministradas como pruebas que reposan en el expediente desde el folio 389 al 400, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el dispositivo Segundo de la sentencia N° 0638 del 20 de septiembre de 2018 declaró la constitucionalidad del Decreto N° 3.610 del 10 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.478, de la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 41.485 el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual se decretaba el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, facultando en el numeral 2 del artículo 2 "*a la Administración Tributaria para*

*reajustar la Unidad Tributaria (U.T), con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo*", enfatizando la sentencia en cuestión en su dispositivo Quinto que "*las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos erga omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional*", de donde podría extraerse la obligatoriedad de las autoridades administrativas y ediles municipales que conforman el Poder Público Municipal de someterse al valor de la UT establecido por el SENIAT como un ente representante del Poder Ejecutivo.

Es importante resaltar que los sucesivos Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica mantuvieron la autorización de que la Administración Tributaria ajustara la UT de forma discrecional o con base a los análisis técnicos correspondientes, en flagrante violación al principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Carta Magna y artículos 3 y 151.15 del COT-2014, lo que contó con la declaratoria de constitucionalidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tal como se desprende de las siguientes sentencias:

1. Sentencia N° 0005 de fecha 25 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.574 del 29 de enero de 2019 que declara la constitucionalidad del artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.736 del 11 de enero de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.424 Extraordinario de la misma fecha.

2. Sentencia N° 0073 del 28 de marzo de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 3.779 del 12 de marzo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.433 Extraordinario de la misma fecha.

3. Sentencia N° 128 de fecha 23 de mayo de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.654 del 13 de junio de 2019 que declara la constitucionalidad artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.844 del 10 de mayo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.456 Extraordinario de la misma fecha.

4. Sentencia N° 0234 del 18 de julio de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 3.906 del 9 de julio de

2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.464 Extraordinario de la misma fecha.

5. Sentencia N° 0325 de fecha 23 de septiembre de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 6.482 Extraordinario del 30 de septiembre de 2019 que declara la constitucionalidad artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 3.980 del 7 de septiembre de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.478 Extraordinario de la misma fecha.

6. Sentencia N° 0370 del 22 de noviembre de 2019 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 4.019 del 6 de noviembre de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.487 Extraordinario de la misma fecha.

7. Sentencia N° 0002 del 14 de enero de 2020 que declara la constitucionalidad Artículo 2 numeral 2° del Decreto N° 4.090 del 5 de enero de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.501 Extraordinario de la misma fecha.

8. Sentencia N° 0056 del 19 de marzo de 2020 que declara la constitucionalidad del Decreto de Prórroga N° 4.145 del 5 de marzo de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.515 Extraordinario de la misma fecha.

Aun y cuando el Poder Judicial en todas las sentencias antes indicadas reitera en sus dispositivos "*que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter y efectos erga Omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional*", y siendo que la UT se reajustaría de acuerdo a los análisis técnicos correspondientes como medida de emergencia contenida en los Decretos antes detallados, fue la propia Sala Constitucional que en sentencia N° 0078 del 7 de julio de 2020 expuso lo siguiente:

> *"Ahora bien, visto que hasta la fecha el Poder Legislativo Nacional no ha dictado la legislación a que se refiere el cardinal 13 del artículo 156 de la Constitución, esta Sala Constitucional juzga que resulta imprescindible,* ***dado la actual situación de Estado de Excepción, tanto de Emergencia Económica****, como de Alarma,* ***que se proceda de manera urgente a concretar el mandato constitucional referido a la coordinación y armonización tributaria****.* (Resaltado del recurrente)

Es menester indicar que los estados de excepción son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo tal como lo establecen los artículos 236.7, 337, 338 y 339 de la CRBV y artículos 2 al 7, 11, 12 y 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, no pudiendo el Poder Judicial incluir como parte de un estado de excepción un acuerdo de armonización tributaria municipal que es consecuencia directa de las propias medidas establecidas en los Decretos de Estado de Excepción en los que se ordenó reajustar la UT "*con base a los análisis técnicos que correspondan*" como lo indican los numerales 2 de los artículos 2 de los Decretos detallados anteriormente y en los que el SENIAT, con base en el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 3.413 publicado en Gaceta Oficial N° 41.394 prohibió el uso de esa medida de valor a los órganos y entes del poder públicos como se desprende del encabezado y del artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 del 3 de septiembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 41.479 del 11 de septiembre de 2018 y las sucesivas Providencias publicadas en Gaceta Oficial hasta el mes de febrero del año 2020, siendo las interlocutorias N° 00250/2019, 00078/2020 y 00118/2020 de la Sala Constitucional una consecuencia directa del ajuste discrecional de la UT ordenado en los Decretos de Estado de Excepción, ya que los actos legislativos del Municipio Chacao del Estado Miranda objeto de las sentencias antes detalladas, se enfocaron en la inconstitucionalidad de la medida de valor de indexación tributaria creada como consecuencia de la Prohibición que el SENIAT hiciera del uso de la UT.

Fue la sentencia 00250/2019 de la Sala Constitucional, la que acordó el amparo cautelar de suspensión de los efectos de la Ordenanza Municipal N° 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 8.824 del 11 de abril de 2019, denominada "Reforma de la Ordenanza de **Creación de las Unidades de Valores Fiscales** en el Municipio Chacao del Estado Miranda" y de la Ordenanza N° 008-09, publicada en la Gaceta Oficial N° 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019, denominada "Reforma de la Ordenanza sobre Convivencia Ciudadana del Municipio Chacao", dictadas por el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de

Miranda en las que se establecieron unidades de valor fiscal tributaria y sancionatoria anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el Banco Central de Venezuela, ordenanzas que son consecuencia directa, tanto de la vía de hecho denunciada en el caso de marras (subvaloración de la UT) y la prohibición de su uso de parte del SENIAT, como los mismos ediles municipales denunciaron en la Ordenanza N° 006-19 publicada en Gaceta Municipal 8.878 Extraordinario del 03 de septiembre de 2019 que se anexa al presente informe marcada como Anexo 19, en la que se estableció la Unidad Tributaria del Municipio Chacao que expresa en su exposición de motivos lo siguiente (Resaltado del Recurrente):

> "Ahora bien, el Código Orgánico Tributario a partir del año 1994 estableció en su artículo 229 la creación de la denominada Unidad Tributaria, como una medida tributaria preventiva con el objeto de neutralizar el deterioro del valor real de la moneda por efecto de la inflación, concibiéndose como un valor de referencia en función de la variación inflacionaria, cuya Unidad se mantiene en el Código Orgánico Tributario vigente en su artículo 131, numeral 15.
>
> En este orden de ideas, el **Ejecutivo Nacional a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT**) mediante Providencia Nº SNAT/2019/00046, de fecha 27de febrero de 2019, publicada en Gaceta Oficial Nº 41.597del 7de marzo de 2019, **excluyó en su artículo 2º a los órganos y entes del Poder Público distintos al SENIAT, de la aplicación del ajuste del valor de la Unidad Tributaria como unidad de medida para la determinación de impuestos, tasas, sanciones y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, dejando desasistidos a los Municipios de un mecanismo que les permita proteger sus ingresos del proceso inflacionario**." (Resaltado y subrayado del recurrente)

Pero al haber declarado la Sala Constitucional del TSJ que la medida de emergencia económica contenida en el numerales 2 de los artículos 2 de los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica detallados anteriormente de facultar "*a la Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (U.T), con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo*", era constitucional y de efectos erga omnes para todos los órganos del Poder Público Nacional, debió adecuarse la sentencia 00078/2020 de la Sala Constitucional a la obligatoriedad de someterse todas las alcaldías que representan el Poder Público Municipal al valor de la UT

impuesto por el Ejecutivo Nacional en los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica, y no admitir que el Consejo Bolivariano de Alcaldes en el Acuerdo N° Cuarto del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria aprobaran el PETRO como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones, resultando que dicho acuerdo admitido en sentencia 0118/2020, en el que se sustituyó la UT por el PETRO iría en contra de la medida de emergencia económica de ajuste discrecional de la UT ordenada en los Decretos de Emergencia Económica con declaratoria de constitucionalidad del Poder Judicial.

Por otra parte tenemos que el segundo aparte del artículo 338 de la CRBV establece que la duración del estado de emergencia económica es de carácter temporal y limitado, lo que ratifica el artículo 5 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, por lo que no era propicia la argumentación de la Sala Constitucional de ordenar un acuerdo de armonización tributaria municipal en el que se sustituyó la UT por el Petro, cuando la medida de reajustar la UT de acuerdo a los análisis técnico que correspondan fue dictada por el Ejecutivo Nacional dentro de los Decretos de Estados de Excepción y Emergencia Económica por la presunta estricta necesidad de solventar una presunta situación de anormalidad en los términos del artículo 6 eiusdem, resultando que lo que constitucional y legalmente fue normal como es el caso de reajustar la UT de conformidad con el procedimiento ordenado en el artículo 131.15 del COT-2014 que fue transformado en anormal por la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT que desembocó en la vía de hecho que se denuncia en la presente controversia, se agravó y ratificó la anormalidad por medio de los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica que auspiciaron el colapso del sistema tributario nacional denunciado en el caso de marras como desestabilización del sistema tributario, que no es consecuencia de ningún factor vinculante con la guerra económica como lo indica la exposición de motivos de los referidos Decretos, sino que es responsabilidad del propio Poder Ejecutivo por haber reajustado el valor de la UT de manera caprichosa haciendo caso omiso de lo ordenado en

artículo 317 la Constitución, artículo 3 del COT-2014 y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Todo lo anteriormente expuesto es consecuencia directa de la vía de hecho denunciada en el caso de autos que de manera temprana denuncié ante esta instancia judicial y ante los representantes de los Poderes Legislativo y Ciudadano como se desprende del contenido de los Anexos que forman parte integral del presente informe, lo que además confirma que el asunto vinculado con la subvaloración de la UT era un asunto de Estado como lo expusiera el organismo querellado en el Oficio N° SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185 de fecha 3 de abril de 2017 que se aporta al presente informe en el que expresó lo siguiente:

> "Los funcionarios públicos tienen el deber fundamental de lealtad al Estado y a las Instituciones, el cual puede ser desglosado en: neutralidad política e imparcialidad; **deber de reserva y discreción**, y **el deber de velar por los intereses del Estado**. Por lo tanto, el comportamiento de usted debe ser de respeto y lealtad hacía esta honorable Institución, la cual ha depositado confianza en usted, al ingresarlo en la carrera aduanera y tributaria." (Resaltado del recurrente)

Una vez abordado el tema de la desestabilización que la UT causó al Poder Público Municipal, paso a demostrar como la subvaloración de la UT afectó al Poder Judicial respecto a la tramitación de las causas, según Resolución N° 2018-13 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial N° 41.620 del 25 de abril de 2019 (Resolución SP-TSJ-2018-13):

Al poner como ejemplo la cantidad de UT que se indican en el literal a) del artículo 1 de la Resolución SP-TSJ-2018-13, tenemos el siguiente resultado:

Cuantía de los asuntos contenciosos de los Juzgados Municipales Ejecutores de Medidas 15.000 UT, al valor de la UT de Bs. S. 50,00 (Bs. D. 0,00005), publicada en Gaceta Oficial N° 41.597 del 7 de marzo de 2019, vigente para el momento en que se publicó en Gaceta Oficial la Resolución SP-TSJ-2018-13 (25/04/2019), equivaldría a la cantidad de Bs. S. 750.000,00 (Bs. D. 0,75), que al compararlo con el salario mínimo vigente para la misma fecha de Bs.

S. 40.000,00 (Bs. D. 0,04), según Gaceta Oficial N° 6.452 Extraordinaria del 25 de abril de 2019, la cuantía representaría 18,75 salarios mínimos, o tendría un valor en divisas extranjera de $ 144,17, (Bs. S. 750.000,00 / Bs. S. 5.201,97 cambio oficial del Banco Central de Venezuela para el día 25 de abril de 2019 = $ 144,17).

Al comparar las cantidades antes indicadas con las que se obtenían del literal a) del artículo 1 de la Resolución N° 2009-006 del 18 de marzo de 2009 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (Resolución SP-TSJ-2009-006), (http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000888.html), en las que se estableció la cuantía de los asuntos contenciosos en la cantidad de 3.000 UT, que al multiplicarla por el valor de la UT vigente de Bs. S. 55,00 (Bs. D. 0,000055), publicada en Gaceta Oficial N° 39.127 del 26 de febrero de 2009, se obtenía la cantidad de Bs. S. 165.000,00, (Bs D. 0,165) que al llevarlo a su equivalente en salarios mínimos para el mes de marzo de 2009, de Bs. S. 799, 23, (Bs. D. 0,00079923), según Gaceta Oficial N° 38.921 del 30 de abril de 2009, la cuantía representaba 206 salarios mínimos, o tenía un valor en divisas extranjera de $ 76.744,19 (Bs. S. 165.000,00 / Bs. S. 2,15 el cambio oficial del Banco Central de Venezuela para el día 18 de marzo de 2009 = $ 76.744,19).

A continuación, se presentan las cifras comparativas de las dos Resoluciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la cuantía de los asuntos contenciosos:

**Cuadro N° 35:**

| | CUANTÍA DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS EN UT | VALOR DE LA UT | CUANTÍA DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO EN Bs. S. | SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN RAZÓN DEL TIEMPO | CUANTÍA DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO EN SALARIOS MÍNIMOS | VALOR DEL $ BCV | CUANTÍA DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO EN $ |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Resolución 2009-006 | 3.000 | Bs. F. 55,00 | Bs. F. 165.000,00 | Bs. F. 799,23 | 206,45 | Bs. F. 2,15 | $ 76.744,19 |
| Resolución 2018-013 | 15.000 | Bs. S. 50,00 | Bs. S. 750.000,00 | Bs. S. 40.000,00 | 18,75 | Bs. S. 5.201,94 | $ 144,18 |
| DIFERENCIA ABSOLUTA | 12.000 | | | | -187,70 | | -$ 76.600,01 |
| DIFERENCIA PORCENTUAL | 500% | | | | 9% | | 0,19% |

Al establecerse en el año 2018 la cuantía de los asuntos contenciosos en la cantidad de 15.000 UT con respecto al año 2009 que era de 3.000 UT, se observa un incremento de 12.000 UT, lo que representa un aumento del

500% en cantidades de UT, pero representa una disminución en su equivalente a salarios mínimos y divisas extranjeras como se observa en el cuadro, siendo que en el año 2009 las causas debían tramitarse cuando su cuantía fuese equivalente a 206 salarios mínimos o a $ 76.744,19, y para el año 2018, estas debían tramitarse cuando la cuantía representara 18,75 salarios mínimos o $ 144,18, lo que atenta contra la economía procesal del Poder Judicial al encontrarse su valor indexatorio incidido por el capricho de un funcionario público que decidió jugar con la medida de valor que el legislador decidió que el Poder Judicial empleara como factor de corrección monetaria para mantener actualizada en el tiempo las cantidades que permitían dotar de materialidad e importancia económica los asunto que se ventilarían en el Poder Judicial.

Es menester acotar que la Resolución de Sala Plena N° 2018-13 fue suscrita por los Magistrados de la Sala Político Administrativa, acción que demuestra el reconocimiento tácito de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativo recurridos en el caso de autos.

Ante tal panorámica se encuentra imposibilitado el Poder Judicial de buscar alguna alternativa que pretenda rescatar la economía procesal para evitar la tramitación de casos que no representan ningún tipo de materialidad en cuanto al signo monetario nacional (Bs. Artículo 318 CRBV), debido a que el valor de la UT que se utiliza para tales fines, aun y cuando este subvalorada, cuenta con las sentencias de la Sala Constitucional que declararon la constitucionalidad del reajuste de la UT bajo el esquema planteado en los Decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica, pasando a detallar las referidas sentencias:

1. Sentencia de la Sala Constitucional N° 0005 de fecha 25 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.574 del 29 de enero de 2019 que declara en su dispositivo SEGUNDO la constitucionalidad del numeral 2° del artículo 2 del Decreto N° 3.736 del 11 de enero de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.424 Extraordinario de la misma

fecha, en la que se facultó al SENIAT a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo, reiterando en su dispositivo QUINTO que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos erga omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

2. Sentencia de la Sala Constitucional N° 0073 de fecha 28 de marzo de 2019, que declara en su dispositivo N° 2 la constitucionalidad del Decreto N° 3.779 del 12 de marzo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.433 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.736 del 11 de enero de 2019, reiterando en su dispositivo N° 5 que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos erga omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

3. Sentencia de la Sala Constitucional N° 0128 de fecha 23 de mayo de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.654 del 13 de junio de 2019 que declara en su dispositivo SEGUNDO la constitucionalidad del Decreto N° 3.844 del 10 de mayo de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.456 Extraordinario de la misma fecha, en la que en el numeral 2° del artículo 2 se facultó al SENIAT a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo, reiterando en su dispositivo QUINTO que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos erga omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

4. Sentencia de la Sala Constitucional N° 0234 de fecha 18 de junio de 2019, que en su dispositivo N° 2 declara la constitucionalidad del Decreto N° 3.906 del 9 de julio de 2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.464 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se prórroga

por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 3.844 del 10 de mayo de 2019, reiterando en su dispositivo N° 5 que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos erga omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

5. Sentencia de la Sala Constitucional N° 0002 de fecha 14 de enero de 2020, que declara la constitucionalidad del numeral 2° del artículo 2 del Decreto N° 4.090 del 5 de enero de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.501 Extraordinario de la misma fecha, en la que se facultó al SENIAT a reajustar la UT con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo y en la que se REITERA que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos erga omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

6. Sentencia de la Sala Constitucional N° 0056 de fecha 19 de marzo de 2020, que declara la constitucionalidad del Decreto N° 4.145 del 5 de marzo de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 6.515 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 4.090 del 5 de enero de 2020, en la que se REITERA que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos erga omnes, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

A partir de la entrada en vigencia del DCCOT, la tramitación de las causas en el sistema judicial dependerá del valor de la UT que discrecionalmente el ente querellado le quiera imponer con la autorización del Presidente de la República, según lo establecido en el artículo 131.15 del DCCOT.

Cabe destacar que la Resolución SP-TSJ-2018-13, de fecha 24 de octubre de 2018 publicada en Gaceta Oficial el 25 de abril de 2019, fue suscrita por todos los Magistrados de esta Sala Político Administrativa, mismos

Magistrados ante los cuales la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional incoo recurso de nulidad con suspensión de efectos y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa que publicó el ilegal valor de la UT para el año 2016 en el que se denunció que "El calcular el valor de la Unidad Tributaria sin cumplir con el mandato de ley ... **Afecta el orden público**", adicionalmente expresaron los diputados lo siguiente: (Resaltado del recurrente)

> "Pero además, al versar el presente Recurso **sobre una materia de orden público**, donde evidentemente entran en juego el Estado de Derecho, pilar fundamental sobre el que se erige la democracia, por lo que esta Sala Político Administrativa al hacer una ponderación de estos derechos constitucionales, tomando en cuenta la doctrina de los derechos preferidos, debe tomar esta medida de suspensión en particular para así evitar la lesión de los derechos fundamentales y dar pleno cumplimiento a la Constitución en el presente caso, debido a que en esta situación se cumple prima facie con la verosimilitud de buen derecho requerido, no reconocer esto es sencillamente despreciar la Constitución." (Resaltado del recurrente)

Aun y cuando la representación del Poder Legislativo denunció que el ilegal cálculo de la UT era una materia de orden público, el recurso de la Asamblea Nacional fue declarado desistido por esta instancia judicial en sentencia N° 00848 del 4 de agosto de 2016 y que reposa en el expediente N° 2016-0141 en los archivos de esta Sala, y para el momento de suscribir los Magistrados la Resolución SP-TSJ-2018-13, no consideraron, que los actos administrativos en los que se publicaba el valor de la UT utilizada como medida de valor para la cuantía de los asuntos contenciosos, afectaban el orden público, y por ende, la materialidad en términos reales y no nominales de la cuantía de las causas ventiladas en el sistema judicial tal como se demostró en el Cuadro N° 35.

Para la fecha en la que los Magistrados de esta Sala suscribieron la Resolución SP-TSJ-2018-13 (24/10/2018) ya existía el hecho notorio sobre la presunta ilegalidad de la UT y la declaratoria de desestimiento de esta Sala, tal como se demuestra a continuación:

1. 16/02/2016, @DipMarquina "La @AsambleaVE acudirá al #TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria:

https://navegarenletras.wordpress.com/2016/02/16/dipmarquina-la-asambleave-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria/

2. 16/02/2016, Comisión de Finanzas de la AN acudirá al TSJ por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/02/16/comision-de-finanzas-de-la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-de-la-unidad-tributaria/

3. 16/02/2016, La AN acudirá al TSJ por aumento ilegal de la unidad tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/la-an-acudira-al-tsj-por-aumento-ilegal-de-la-unidad-tributaria

4. 18/02/2016, Solicitan nulidad de aumento de UT: https://www.youtube.com/watch?v=nG5N2aXRa9A

5. 18/02/2016, Recurso de nulidad por la violación del Código Orgánico Tributario por parte del Seniat: https://www.youtube.com/watch?v=3DkFmQWaiD8

6. TSJ DECLARA DESISTIDO RECURSO INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA AN CONTRA PROVIDENCIA DEL SENIAT: http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-declara-desistido-recurso-interpuesto-por-diputados-de-la-an-contra-providencia-del-seniat.

7. 04/08/2016, Desistido recurso de nulidad por incumplir la carga de retiro del cartel de emplazamiento: https://accesoalajusticia.org/desistido-recurso-de-nulidad-por-incumplir-la-carga-de-retiro-del-cartel-de-emplazamiento/

8. 05/08/2016, TSJ declaró que recurso por alza de la Unidad Tributaria fue desistido: https://www.globovision.com/article/tsj-declaro-que-recurso-por-alza-de-la-unidad-tributaria-fue-desistido

9. 06/08/2016, TSJ declaró «desistido» solicitud de revisión de aumento de la Unidad Tributaria: https://www.notiactual.com/tsj-le-dice-no-la-solicitud-aumento-la-unidad-tributaria/

10. 05/08/2016, TSJ declaró desistido el recurso que interpuso la AN por alza de la UT: https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/tsj-declaro-desistido-el-recurso-que-interpuso-la-an-por-alza-de-la-ut/

11. 05/08/2016, TSJ declaró desistido recurso de diputados de la AN contra alza de la Unidad Tributaria: https://www.finanzasdigital.com/2016/08/tsj-an-seniat/

12. 06/08/2016, TSJ rechaza recurso contra alza de Unidad Tributaria: https://www.elimpulso.com/2016/08/06/tsj-rechaza-recurso-alza-unidad-tributaria/

13. 06/08/2016, TSJ rechazó recurso de la AN contra aumento de unidad tributaria: https://www.el-carabobeno.com/TSJ-rechazo-recurso-de-la-AN-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

14. 06/08/2016, TSJ: Demandantes abandonaron reclamo contra aumento de Unidad Tributaria: https://elestimulo.com/elinteres/tsj-demandantes-abandonaron-reclamo-contra-aumento-de-unidad-tributaria/

15. 08/08/2016, TSJ declara desasistido recurso de nulidad por aumento de la Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=fd28AEogeqc

16. 07/08/2016, TSJ rechaza recurso contra aumento de Unidad Tributaria: https://www.youtube.com/watch?v=uCBRGXP_e5o

Por otra parte se puede acotar que los Magistrados que rubrican la Resolución SP-TSJ-2018-13 ante los que interpuse el recurso que dio origen a la presente causa y que fue admitido el 30 de noviembre de 2017 en auto N° 01334, tenían conocimiento que la medida de valor utilizada para determinar la cuantía de las causas que deberían ventilarse en el sistema judicial, se encontraba en tela de juicio, por lo que al suscribir la Resolución SP-TSJ-2018-13, tenían plena convicción que los actos administrativos en los que se estableció el valor de la UT empleado para cuantificar las causas en el sistema judicial, gozaba de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, lo que en corolario haría presumir la inexistencia de afectación negativa dentro de Poder Judicial, aún y cuando los representantes del Poder Legislativo en su recurso contra el ente querellado aseguraron que el asunto del cálculo de la UT era una materia de orden público.

Así pues, se demuestra determinísticamente cómo la subvaloración de la UT perjudicó a los Poderes Públicos Municipal y Judicial, empleando las documentales aportadas al presente proceso (folios 389 al 402), cuyo objeto no fue que reposaran inertes dentro del expediente, sino que se le atribuyera el valor probatorio en base al carácter de simple aplicación aritmética (Parágrafo 3° del artículo 3 COT-2014) que el legislador patrio le atribuyó a la UT como medida de valor que permitiera la corrección monetaria a través del tiempo para evitar los efectos nocivos de la inflación, lo que en corolario demuestra que la representación de la República no ha aportado a la presente controversia ningún tipo de documental que demuestre la inexistencia de perjuicio alguno derivado de la vía de hecho que denuncié ante esta instancia judicial.

Lamentablemente no existe en la República Bolivariana de Venezuela normativa legal que autorice al Poder Judicial a establecer medidas de valor de indexación que funjan como sustituta de la UT, debido a que tal Poder no cuenta con potestades tributarias por lo que no encuadraría en los supuestos del artículo 346 del DCCOT, lo cual hace depender las tramitaciones de las causas que cursan ante el Poder Judicial del capricho de un funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo que decidió establecer unilateral e inconsultamente su propio criterio de reajuste del valor de la UT.

Prosiguiendo con el análisis que debe efectuarse a la argumentación que la representación de la República expuso en su escrito de conclusiones es conveniente extraer de éste el siguiente texto:

> "Ahora bien, en cuanto al alegato referente al cálculo del bono de alimentación, este se encuentra separado del sistema fiscal, **siendo que tiene una pequeña relación con el valor de la Unidad Tributaria.** No obstante, el Ejecutivo Nacional incrementó tal beneficio de 0,50 Unidades Tributarias a 12 Unidades Tributarias, para aumentar el ingreso por dicho beneficio, optando por la Unidad Tributaria a la cual podríamos llamar no fiscal.
>
> Además, considera esta representación fiscal, que el alegato formulado por el recurrente en relación al bono de alimentación o cesta ticket socialista, **es un hecho que no guarda relación con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, ya que, este rubro es regulado por el Decreto Con Rango, Valor Y Fuerza De Ley Del Cesta ticket Socialista Para Los Trabajadores Y Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial número 40.773 de fecha viernes 23 de octubre del 2015, y no por la Administración Tributaria**, en consecuencia esa Sala Política Administrativa no posee la cualidad para resolver tal controversia, pues quien tiene la potestad para tal fin es la Sala Constitucional, por contar con la competencia para resolver conflictos de leyes, y así solicito sea declarado.

Se puede decir que al reconocer la representación de la República que los Estados y Municipios pueden "incrementar las Unidades Tributarias en referencia por sus servicios..., Explicado de otra forma, si cobran 3 Unidades Tributarias por el servicio prestado, pueden elevarlo a 30 Unidades tributarias, de considerarlo prudente, sin esperar a que suba el valor de esa Unidad Tributaria, en razón de su autonomía", de esa misma forma operó en el caso del beneficio de alimentación, en el que el Ejecutivo Nacional, al ser responsable de la subvaloración de la UT, no esperaba que tal medida de valor subiera, sino que procedió a incrementar las cantidades de UT como medida alternativa de la

pérdida de valor que experimentó el cesta ticket como consecuencia de la subvaloración de la UT tal como se demostró en el Cuadro N° 7 que forma parte del presente informe, por lo que la representación de la República no aporta ningún tipo de evidencia o hecho concreto que desvirtué los argumentos sobre la pérdida de valor del beneficio alimentario que se denunció en la presente causa, lo que una vez más demuestra la violación del principio de lealtad institucional establecido en el numeral 2° del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Con respecto a que el "bono de alimentación o cesta ticket socialista, es un hecho que no guarda relación con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria", me permito demostrar que la representación de la República no tiene la mínima idea de para que suministró las documentales que fueron admitidas en auto N° 147 del 19 de junio de 2019 por el Juzgado de Sustanciación, extrayéndose del folio 438 del expediente la siguiente reproducción:

> "Adicionalmente, la unidad tributaria constituye un elemento esencial dentro de la aplicación de leyes de carácter social **como la Ley de Alimentación para los Trabajadores, la cual tiene por objeto regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores**." (Resaltado del recurrente)

Al haber aportado la representación de la República pruebas que presuntamente demuestran que el proceder del Superintendente del SENIAT se encuentra a derecho, en tales pruebas también reconoce el órgano querellado el vínculo que existe entre el beneficio de alimentación y los actos administrativos recurridos, por lo que resultaría impertinente la prueba consignada por tal representación o resultaría impertinente su argumentación que es contraria a la prueba.

Asegura la representación de la República que el alegato que formulé en el recurso sobre las consecuencias negativas que la subvaloración ejerció en el bono de alimentación o cesta ticket socialista "*es un hecho que no guarda relación con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanero y Tributaria*", es como desconocer la existencia del artículo 7 de la Ley del Cesta

ticket Socialista y el reconocimiento que el Presidente de la República ha llevado a cabo públicamente respecto a que el incremento del cesta ticket se encuentra vinculado directamente al valor de la UT que es competencia del ente querellado, lo que de seguida paso a reproducir de las declaraciones efectuadas por el Primer Mandatario Nacional el día 1° de marzo de 2018 https://www.youtube.com/watch?v=crr6ouX3U5w "Maduro anuncia en Facebook Live aumento de sueldo, cesta tickets y bonos desde el 1 marzo 2018":

> "Anuncio, atención Venezuela, atención, primer lugar, trabajadoras y trabajadores del país, salarios, cesta ticket, atención, primero de mazo **hoy ha entrado en vigencia la nueva unidad tributaria**, el nuevo valor de la unidad tributaria del país en quinientos bolívares (Bs. 500,00), **esto implica un aumento del cesta ticket** de todos los trabajadores y trabajadoras a partir de hoy…, y el cesta ticket pasa de quinientos cuarenta y nueve mil bolívares (Bs. 549.000,00) a novecientos quince mil bolívares (Bs. 915.000,00), **gracias a la nueva unidad tributaria**.." (Resaltado y subrayado del recurrente)

También destaca el anuncio Presidencial del día 30 de abril de 2018 en el que se reconoce oficialmente que el aumento de la UT a Bs. S. 850.000,00 atendió a la necesidad de incrementar el cesta ticket socialista https://www.youtube.com/watch?v=JkndCRQzTf0, "Maduro decreta aumento salarial de 95% para el 1 de Mayo: Queda en Bs. Bs 2.555.500":

> "**Aumentar el cesta ticket socialista por la vía de aumentar el valor de la Unidad Tributaria**, vamos a aumentar el valor de la Unidad Tributaria a ochocientos cincuenta mil bolívares (Bs. 850.000,00)" (Resaltado del recurrente)

Como se puede apreciar los anuncios presidenciales tienen fecha previa a la consignación del escrito de conclusiones de la representación de la República (16/05/2019), lo que indica que el hecho notorio debió ser del conocimiento del ente querellado y de la sustituta del Procurador General de la República, caso en el cual, de no haberse hecho del conocimiento del asunto noticioso o del hecho notorio, tal decisión de reajustar la UT por tercera vez dentro del mismo ejercicio fiscal (año 2018), lo habría conocido de primera mano, al verificar la representante de la República, la cuantía del beneficio alimentario que le correspondía para el mes de abril del año 2018, que además, se

sustentaba en la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0028 del 30 de abril de 2018, publicada en Gaceta Oficial N° 41.388 del 2 de mayo de 2018, cuestión que no fue mencionada en el escrito de conclusiones.

También argumenta la representación de la República, que esta Sala no tiene la potestad para abordar el alegato relacionado con el bono de alimentación o cesta ticket socialista, por ser un hecho que no guarda relación con el SENIAT ya que ese "rubro es regulado por el Decreto Con Rango, Valor Y Fuerza De Ley Del Cesta ticket Socialista Para Los Trabajadores Y Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial número 40.773 de fecha viernes 23 de octubre del 2015", siendo potestad de la Sala Constitucional por contar con la competencia para resolver conflictos de leyes, tal postura de la República demuestra que ha perdido la brújula respecto al caso de autos, en el cual se recurrieron actos administrativos de efectos generales y la omisión del SENIAT de cumplir con lo establecido en el artículo 127 del RLISR, siendo que no se ha solicitado la nulidad de ningún artículo de ninguna ley, lo que obviamente no sería competencia de esta instancia judicial quien se habría pronunciado sobre su inadmisibilidad o declinado la competencia de haber sido como la sustituta del Procurador General de la República lo expone.

Tal postura de la Representación de la República es una muestra más de la desviación de poder practicada por el Superintendente del SENIAT, al pretender que toda ley en cuyo contenido exista el concepto de UT, pase a forma parte de un conflicto de leyes, cuando lo que esta malo es el valor de la UT contenida en los actos administrativos impugnados que afecta de forma directa toda la legislación venezolana cuyo texto mencione la UT, pretendiendo la sustituta del Procurador, aplicar a la inversa el concepto de UT contenido en el Glosario de Términos Aduaneros del SENIAT (http://noticias.seniat.gob.ve/images/documentos/glosario_aduanero.pdf):

> **Unidad tributaria:** elemento técnico establecido en el Código Orgánico Tributario, para actualizar **y corregir anualmente las bases de cálculo incorporadas en las leyes fiscales**, con el objeto de evitar su obsolescencia **sin necesidad del trámite legislativo de modificación de las normas**. (Resaltado del recurrente)

Lo que plantea la representación de la República es modificar o corregir las leyes para que se adapten a la vía de hecho denunciada en la presente causa, o en otras palabras, debe modificarse la legislación venezolana para someterse a los actos administrativos impugnados, como en efecto sucedió con los artículos 3 parágrafo Tercero, 131.15 y 346 del DCCOT, siendo necesario insistir que tal reforma legislativa constituyente debe ser abordada con extrema objetividad.

Nótese que la representación de la República indica que esta Sala no tiene potestad para intervenir en un conflicto de leyes como sería el caso de la UT establecida en el Código Orgánico Tributario y la Ley del Cesta ticket Socialista, cosa que no es el objeto de la presente controversia, pero reconoce que los actos administrativos emanados del ente querellado, si pueden prohibir el uso de la UT para la determinación de beneficios laborales en la que se incluye la ley del beneficio alimentario antes mencionada, a continuación se reproduce la argumentación de la República (folio 287 del expediente):

> "Es relevante informar que la Administración Tributaria, no excluía a otros órganos y entes del poder público para la utilización de la Unidad Tributaria, hasta que en el año 2018, el SENIAT estableció que el valor de la Unidad Tributaria sólo podía ser utilizadas como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control fuesen de la competencia de la Administración Tributaria, así como las sanciones interpuestas por el Servicio, **no pudiendo ser utilizadas** por otros órganos y entes del poder público **para la determinación de beneficios laborales** o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que presta…"

Con la prohibición de utilizar la UT para determinación de beneficios laborales, el SENIAT dejó sin efecto el artículo 7 de la Ley del Cesta ticket Socialista, llevando a cabo prácticas despóticas enfocadas en la usurpación de funciones ante la mirada inerte de los órganos públicos que debieron ejercer los controles correspondientes como se demuestra de la omisión de respuesta a las denuncias y solicitudes que se aportan como parte integral del presente informe que van desde el Anexo 1 al Anexo 15.

Con todo lo expuesto en la presente Sección se desvirtúa la argumentación de la representación de la República en cuanto a la defensa del órgano querellado, que, de conformidad con el principio de exhaustividad y congruencia que debe regir en la decisión de fondo que permitirá comprender el sentido de la justicia como producto de la razón y contrario a la arbitrariedad como lo establece el artículo 9 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, decisión, que debe mostrar el mayor equilibrio en vista que los actos administrativos impugnados han afectado de forma directa al Poder Judicial en cuanto a la tramitaciones de las causas como se ha demostrado suficientemente en el presente informe, además de afectar directa y patrimonialmente los derechos e intereses del personal que labora en el Tribunal Supremo de Justicia.

## IV

## CONCLUSIONES DE ESTOS INFORMES

**Violación del procedimiento legalmente establecido** para el reajuste de la unidad tributaria para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, lo que está demostrado por prueba confesional de la parte recurrida al afirmar que se procedió a reajustar la unidad tributaria conforme a la variación porcentual de los últimos cinco (5) años al ejercicio de que se trate, es decir totalmente divorciado del procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014 aplicables *ratione temporis* al caso de autos, por lo que la consecuencia de ello es la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados como si los actos recurridos no hubiesen existido, y así pido a esta Sala se declare.

Como consecuencia de este grave vicio de procedimiento se configuró:

**La desviación de poder,** siguiendo al efecto la jurisprudencia de esta Sala (*Vid.* Sentencia 1.722 de fecha 20 de julio de 2020), el Superintendente del SENIAT dictó las Providencias Administrativas impugnadas, actuando dentro de su competencia, pero para un fin distinto al previsto por el legislador,

inventando un procedimiento DISTINTO AL PREVISTO EN LA LEY, para el reajuste de la unidad tributaria para los ejercicios referidos, con el único fin de generar más ingresos fiscales de manera artificial, sin considerar los principios de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, lo cual se indicará en la siguiente conclusión.

**Violación de los principios de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad**, cuando el Superintendente del SENIAT manipuló a su antojo el valor de la unidad tributaria, que en principio debía ser directamente proporcional a la variación de la inflación, la hizo valorar inversamente proporcional a la variación de la inflación, lo cual produjo que cualquier persona natural, como mi caso, sea contribuyente del impuesto sobre la renta y tribute por la alícuota más alta de la ley que es el 34%.

¿Cómo manipuló el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario el reajuste de la unidad tributaria?

Pues para que lo entiendan todos los que lean este escrito de informes, se coloca como ejemplo ilustrativo una simple operación aritmética, la división, donde están presentes cuatro elementos: dividendo (D), divisor (d), cociente (c) y residuo (r).

Pongamos este ejemplo:

Si divido 10 entre 5 el resultado es 2. 10 / 5 = 2

Si divido 10 entre 2 el resultado es 5 10 / 2= 5

Conclusión matemática, si aumento el divisor disminuye el cociente, y si disminuyo el divisor aumento el cociente.

Lo mismo ocurrió con el ilegal reajuste de la unidad tributaria, cuando el Superintendente del SENIAT disminuyó significativamente el valor de la unidad tributaria (d), colocándola inversamente proporcional a la inflación y

no proporcional a la inflación, aumentó significativamente los ingresos gravables, según el siguiente ejemplo:

| | | BASADO EN AR-C 2016 diciembre-2016 | | |
|---|---|---|---|---|
| | | UT G.O. | UT COT | DIFERENCIAS |
| | | 177 | 1067 | -890 |
| 1 | Enriquecimiento Neto Anual según AR-C | 1.236.928,46 | 1.236.928,46 | |
| 2 | Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR) | | 1.354.604,00 | |
| 3 | Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1 | 1.236.928,46 | 0,00 | |
| 4 | Desgravamen único (774 UT) | 136.998,00 | 0,00 | 136.998,00 |
| 5 | Enriquecimiento Neto Gravable | 1.099.930,46 | 0,00 | |
| 6 | Impuesto determinado según Tarifa N° 1 | 219.101,36 | 0,00 | 219.101,36 |
| 7 | Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes) | 1.770,00 | 10.670,00 | -8.900,00 |
| 8 | Cantida de cargas de familia | 4 | 4 | |
| 9 | Rebaja (s) por carga familiar | 7.080,00 | 42.680,00 | -35.600,00 |
| 10 | Total Rebajas | 8.850,00 | 53.350,00 | -44.500,00 |
| 11 | Impuesto a pagar | 210.251,36 | 0,00 | 210.251,36 |
| 12 | Impuesto pagado en exceso por error en la UT | | | 210.251,36 |
| 13 | Porcentaje de impuesto pagado en exceso | | | 100,00% |
| 14 | Salario promedio mensual | 103.077,37 | 103.077,37 | |
| 15 | Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR | 2,04 | 0,00 | 2,04 |
| 16 | Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua | 11,08% | 0,00% | 11,08% |
| 17 | Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto | 109,51% | | |

**DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007 | | | UT G.O. | | UT COT | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | ENG en UT. | IMPUESTO Bs. | ENG en UT. | IMPUESTO Bs. |
| 1 | Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T. | 6% | | | | |
| 2 | Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T. | 9% | | | | |
| 3 | Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T. | 12% | | | | |
| 4 | Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T. | 16% | | | | |
| 5 | Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T. | 20% | | | | |
| 6 | Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T. | 24% | | | | |
| 7 | Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T. | 29% | | | | |
| 8 | Por la fracción que exceda de 6.000 U.T. | 34% | 6.214,30 | 210.251,36 | | |

Consideremos como valor correcto de la unidad tributaria para el ejercicio 2016 Bs. 1067,00 que es directamente proporcional a la variación de la inflación como lo expresa el COT 2014, y consideremos el bajón significativo del SENIAT de Bs. 177, inversamente proporcional a la variación de la inflación.

Consideremos el ingreso gravable de Bs. 1.099.930,46, sin incluir la exención de base según lo indica la representante fiscal.

Consideremos el ingreso gravable como Dividendo (D), como valor de la unidad tributaria el divisor (d) y como ingreso gravable en unidades tributarias el cociente (c).

Al dividir 1.099.930,46 entre 1067.00 resulta 1030.86, que se ubica en el segundo tramo de la tarifa y paga el 9%.

Pero si disminuyo el divisor (d) a cantidades muy bajas el resultado aumenta el cociente de ingresos en unidades tributarias (c) a lo que le corresponde una alícuota mayor de gravamen:

Al dividir 1.099.930,46 entre 177 resultan 6.214,29 unidades tributarias que lo ubican en el último tramo de la tarifa del 34%.

Lo que hizo el Superintendente del SENIAT con este ejemplo fue generar artificialmente ingresos fiscales para el Fisco Nacional en perjuicio de mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, lo que viola con ello los principios de **capacidad contributiva**, esa capacidad solo me permite pagar hasta el segundo tramo de la tarifa, el principio de **progresividad**, porque me obliga a pagar sobre el último tramo de la tarifa convirtiendo el impuesto en proporcional, y el principio de no **confiscatoriedad**, porque me expolia todos mis ingresos sin causa legal.

La **desestabilización** y finalmente el **colapso** del sistema tributario, verificado por una unidad tributaria depauperada que obligó a la Asamblea Nacional Constituyente a modificar el Código Orgánico Tributario estableciendo la base de cálculo de las multas, en sustitución de la unidad tributaria, la divisa de mayor cotización, volviéndose la misma violatoria del principio de no confiscatoriedad; y en materia de tributación local, obligando a las Administraciones Tributarias Municipales a establecer como base de calculo el criptoactivo denominado Petro, también en violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad.

## V

## AUTO PARA MEJOR PROVEER

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa solicito respetuosamente a la Sala dicte auto para mejor proveer a los fines que se le requiera al Instituto Nacional de estadística (INE) que remita, bajo apercibimiento, la información referida a la Canasta Básica y la Canasta Alimentaria Normativa, requerido por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala el 10 de octubre de 2019 mediante oficio N° 000679 referido a la prueba de informe al Instituto

Nacional de Estadística a fin de que en un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio informara sobre lo peticionado por el accionante, consignando el alguacil el acuse de recibo del referido oficio el 31 de octubre de 2019.

El 28 de octubre de 2020 el Juzgado de Sustanciación apreció que no constaba que el Instituto Nacional de Estadística, hubiere dado respuesta al oficio N° 000679 del 10 de octubre de 2019, por lo que estimó prudente ratificarlo librando oficio N° 000134 de fecha 5 de febrero de 2020, consignando el Alguacil el acuse de recibo el 7 de octubre de 2020.

Hasta la fecha de hoy ha sido reticente el INE en enviar dicha información, por lo que solicito a la Sala dicte auto para mejor proveer a los fines de requerirle al INE bajo apercibimiento dicho informe que es fundamental en la presente causa.

## VI

## PETITORIO

Por todas las razones de hecho y de derecho expuestas en los presentes informes solicito respetuosamente a la Sala declare con lugar el presente recurso de nulidad **CON AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que reajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT),

conforme a lo ordenado en el artículo 121.15 del Código Orgánico Tributario del año 2001 (COT-2001) y artículo 131.15 del Código Orgánico Tributario del año 2014 (COT-2014) vigentes en razón del tiempo; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional, y ABSOLUTAMENTE NULOS, en consecuencia, los mencionados actos para el pasado y para el futuro. Es justicia en Caracas a los nueve (9) días del mes de marzo de 2022.

Anexos

1. Escrito de solicitud de adhesión al Defensor del Pueblo (19/01/2018).
2. Escrito de solicitud intervención a la Asamblea Nacional (31/01/2018).
3. Escrito de notificación a la Defensoría del Pueblo sobre la solicitud de medidas cautelares (14/03/2018).
4. Escrito de solicitud de respuesta a la Asamblea Nacional (20/02/2019).
5. Solicitud de comparecencia a la Asamblea Nacional para acudir a la audiencia de Juicio (10/04/2019).
6. Solicitud de comparecencia a la Asamblea Nacional Constituyente para acudir a la audiencia de Juicio (10/04/2019).
7. Solicitud de comparecencia a la audiencia de juicio a la Defensoría del Pueblo (12/04/2019).
8. Notificación y Solicitud de comparecencia a la audiencia de juicio a la Contraloría General de la República del 12 de abril de 2019 (12/04/2019).
9. Escrito de ratificación a la Defensoría del Pueblo (23/01/2020).
10. Ratificación de solicitud de intervención en la causa a la Asamblea Nacional (27/04/2021).

11. Respuesta de la Comisión de Contraloría de la Asamblea Nacional (25/05/2021).
12. Escrito consignado ante la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente (14/08/2019).
13. Denuncia al Ministerio Público por exigencia y cobro ilegal de impuesto sobre la renta (27/06/2017).
14. Escrito consignado ante la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente (14/10/2019).
15. Denuncia el Ministerio Público contra la Alcaldía de Plaza del Estado Miranda (19/12/2019).
16. Oficio SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017 emanado del SENIAT relativos a la averiguación administrativa para destitución del recurrente.
17. Disco Versátil Digital (DVD) con archivo de video "Bono de alimentación no se calculará en UT", en formato MP4 de 157 MB.
18. Instructivo de ética del SENIAT de agosto de 1996.
19. Ordenanza del Municipio Chacao del Estado Miranda N° 006-19.
20. Nota de prensa publicada en la web que ya no se encuentra disponible en la red.

OTRO SI: Donde dice "Denunciar el Ministerio Publico contra la Alcaldia de Plaza del Estado Miranda (19/12/2019)", debe decir: "Denunciar el Ministerio Publico contra la Alcaldia de Plaza del Estado Miranda (05-DIC-2019)". Esta correccion se refiere al Anexo 15